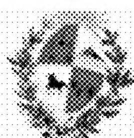
Año XCVII - Montevideo, martes 8 de enero de 2002 - Nº 25.925

DIARIO OFICIAL

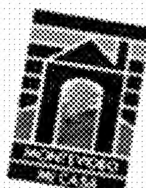


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

VOLUMEN 1



INTENDENCIA
MUNICIPAL
DE MONTEVIDEO



ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL

DECRETO Nº 27.235 del 12/09/2000
actualizado al 30/09/2000

DIARIO OFICIAL

Edita y Distribuye



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL

Precio de VENTA
$140

Av. 18 de Julio 1373 - Montevideo Uruguay - Teléfonos: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy

DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCVII - Nº 25.925 - Montevideo, martes 8 de enero de 2002

DOCUMENTOS

Tomo 387

PODER EJECUTIVO

Sigue al dorso

EL PRESENTE EJEMPLAR CONTIENE EN EL VOLUMEN 1 EL DECRETO Nº 527/001 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2001 (ARANCEL EXTERNO COMUN DEL MERCOSUR) Y EN EL VOLUMEN 2 SU ANEXO.

AVISOS

IMPORTANTE: ESTA A LA VENTA EL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS HASTA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001 Y LA ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO
(Decreto Nº 27.235 del 12/09/1996 actualizado al 30/09/2000)

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

PRECIOS DE LIBROS, SEPARATAS Y CD'S



TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

- *LEY 15.750, LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (Actualizada al 1º/8/997)* ______ *112,00*
- *LEY 15.903 RENDICION DE CUENTAS (Ejercicio 1986 - Rige desde el 1º/1/988)* ______ *51,00*
- *LEY 15.982 CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Actualizada al 31/8/996)* ______ *296,00*
- *DEC. 335/990 CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS* ______ *51,00*
- *LEY 16.107 AJUSTE FISCAL TRIBUTARIO Y APORTES AL B.P.S.* ______ *39,00*
- *DEC. 500/991 Y DEC. 505/991 NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO* ______ *84,00*
- *LEY 16.170 PRESUPUESTO NACIONAL (Rige desde el 1º/1/991)* ______ *84,00*
- *LEY 16.320 RENDICION DE CUENTAS (Ejercicio 1991 - Rige desde el 1º/1/993)* ______ *84,00*

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Ley 17.444

Modifícase el artículo 67 de la Ley Orgánica Policial que quedará redactado de la manera que se determina.
(40*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Modifícase el artículo 67 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado por Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 67.- El retiro será obligatorio cuando se posea el coeficiente que otorgue derecho a la pasividad y se llegue a las siguientes edades:

A) PERSONAL SUPERIOR

1º.- OFICIALES SUPERIORES

Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor Comandante	65 años

2º.- OFICIALES JEFES

Comisario Inspector - Mayor, Comisario - Capitán	60 años

3º.- OFICIALES SUBALTERNOS

Subcomisario - Teniente 1º, Oficial Principal - Teniente 2º, Oficial Ayudante - Alférez y Oficial Sub Ayudante	56 años

B) PERSONAL SUBALTERNO

1º.- SUBOFICIALES

Suboficial Mayor y Sargento 1º	60 años

2º.- CLASES

Sargento y Cabo	58 años

3º.- ALISTADOS

Agente, Bombero, Guardia y Coraceros de 1ra. y 2da. 55 años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, GUILLERMO STIRLING, ALBERTO BENSION.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2

Ley 17.439

Apruébase el Acuerdo de Seguridad Social entre la República y la República de Colombia suscrito en la ciudad de Santafé de Bogotá.
(35*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, renidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Seguridad Social entre la República y la República de Colombia, suscrito en Satanfé de Bogotá el 17 de febrero de 1998.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Colombia firmantes del presente Acuerdo,

CONSIDERANDO

Lo establecido en el Art. 17, letra b) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de Ecuador, el día 26 de enero de 1978, vigente para la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia.

Confirmando el propósito de los dos países de dar efectiva vigencia a las disposiciones del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Afirmando los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de Seguridad Social vigentes en ambos países.

ACUERDAN

TITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

a) "Partes Contratantes": República Oriental del Uruguay y República de Colombia;

b) "Convenio": Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, el día 26 de enero de 1978;

c) "Disposiciones Legales": La Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes;

d)"Autoridad Competente": En la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en la República de Colombia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) "Organismos de Enlace": Las Instituciones de coordinación e información entre las Entidades Gestoras que intervengan en la aplicación del Acuerdo, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Parte Contratante con la otra.

Se establecen como Organismos de Enlace: en la República Oriental del Uruguay, el Banco de Previsión Social, y en la República de Colombia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución que éste designe a tales efectos.

Las Autoridades Competentes de cada Parte Contratante podrán establecer otros Organismos de Enlace, comunicándolo a la Autoridad Competente de la otra Parte;

f) "Entidades Gestoras": Las Instituciones que en cada Parte Contratante tienen a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;

g) "Personas Protegidas": Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales, de las Partes Contratantes;

h) "Período de Cotización": Período con relación al cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a las prestaciones correspondientes computables, según la Legislación de una, u otra Parte Contratante.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la Legislación que se aplica.

Artículo 2
Ambito de aplicación material

1.- El presente Acuerdo se aplicará:

A) Respecto de Colombia, a la legislación referente a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones -Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad-, en cuanto a prestaciones de vejez, invalidez y de sobrevivientes.

B) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual, en cuanto a las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivientes.

2.- El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.

Artículo 3
Ambito de aplicación personal

El presente Acuerdo será aplicable a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las Legislaciones de Seguridad Social o Seguros Sociales de una y otra Parte Contratante, así como a sus beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se transmitan sus derechos.

En ningún caso, habrá lugar a la percepción de prestaciones por invalidez y sobrevivencia fundadas en hechos ocurridos con antelación a la fecha de su vigencia.

Artículo 4
Igualdad de trato

Las personas protegidas de una Parte Contratante que pasen a quedar sometidas a la Legislación de la otra Parte, tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5
Conservación de los derechos adquiridos
y pago de prestaciones

1. Las prestaciones económicas a las que se refiere el Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de las Partes Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes, se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte, que residan en un tercer país, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

TITULO II
DISPOSICIONES SOBRE LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6
Regla General

Las personas a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º.

Artículo 7
Normas especiales o excepciones

1.- Respecto a lo dispuesto en el Artículo 6º se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:

a) El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares, y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte. Este período será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.

b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre, que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte, estará sujeto a la legislación de dicha Parte.

c) El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole la nave. No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

e) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, los funcionarios de Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a Seguridad Social, por las normas, Tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.-

f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

g) Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de los Organismos Internacionales, siempre y cuando tengan el caracter de local, podrán optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad, o, de la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerara que opta por ampararse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

h) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.

2.- Las Autoridades Competentes o Delegadas de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES
PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CAPITULO 1
TOTALIZACION

Artículo 8
Totalización de períodos de cotización

Cuando la legislación de una Parte contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivientes previstas en el Acuerdo, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de cotización cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

En caso que existan períodos de cotización simultáneos, cada Parte computará exclusivamente los registrados en ella, durante la permanencia del beneficiario en su territorio.

En Colombia, para el reconocimiento de las prestaciones, se tendrá en cuenta el tiempo trabajado en empresas o entidades que asumían directamente sus pensiones, siempre y cuando éstas hubieran emitido o emitan el correspondiente bono o título pensional.

CAPITULO 11
DERECHO Y LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9
Determinación del derecho y liquidación
de las prestaciones

La Entidad Gestora ante la cual se presente la solicitud de reconocimiento determinará con arreglo a su Legislación y teniendo en cuenta la totalización de los períodos, si el interesado cumple con las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el monto teórico a que el interesado tendría derecho, como sí todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia Legislación y fijará el definitivo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente bajo dicha Legislación, debiendo informar a la otra Parte Contratante la proporción que a esta le corresponda.

Una vez determinada dicha proporción, cada Parte Contratante será responsable de la cuota parte que le corresponde y de sus actualizaciones. En ningún caso, generarán pagos adicionales por tal concepto.

Artículo 10
Condiciones y derecho de opción

1. Para efectos del reconocimiento de las prestaciones se aplicará en su integridad la legislación de la Parte Contratante ante la cual se produzca el último cese de la actividad laboral. Una vez establecido el derecho, el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante procederá a reconocer la parte que le corresponde de dicha prestación.

2. Los interesados podrán optar porque los derechos les sean reconocidos separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los períodos de cotización en la otra Parte.

El interesado debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre totalización y prorrata. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad Gestora, según su respectiva Legislación, independientemente de los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

3.- La opción podrá ser ejercida por una sola vez.

Artículo 11
Prestaciones por sobrevivencia

1. La determinación de la calidad de beneficiario de la prestación por sobrevivencia estará a cargo de cada Entidad Gestora, de acuerdo con la Legislación de su Parte.

2. Si el derecho o la cuantía de la prestación dependiera de la totalización de los servicios cumplidos en ambas Partes, el monto de la misma será determinado y pagado a prorrata por las Entidades Gestoras de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la otra Parte solo abonará el importe proporcional que resulte de relacionar el período que hubiere computado con el totalizado.

Artículo 12
Prestaciones por Invalidez

Para efecto del rconocimiento de las prestaciones por invalidez se atenderá lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 13
Legislación aplicable a las prestaciones por defunción o auxilio funerario

1. Las prestaciones por defunción se regirán por la Legislación que fuere aplicable en la fecha de fallecimiento del causante.
El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

2. En los casos que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las Legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquél se regulará por la Legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el causante a la fecha del fallecimiento.

3. Si la residencia fuera en un tercer país, la Legislación aplicable en el caso de que tuviera derecho a la prestación de ambas Partes Contratantes, será la de la Parte donde registró el último período de cotización.

Artículo 14
Actualización de prestaciones

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad, y en idéntica cuantía que las previstas en la Legislación de la respectiva Parte Contratante.

Artículo 15
Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1.- Si la Legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su Legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la Legislación de la otra Parte, o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte causada por el propio beneficiario.

2.- Si la Legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si -el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 16
Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o bonificados

1.- Si la Legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un Régimen Especial o Bonificado, en una actividad o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la Legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma actividad o en su caso, en una tarea de características similares.

2.- Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial o Bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial o Bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.

CAPITULO III
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 17
Régimen de Prestaciones en la Legislación Colombiana

1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la Aseguradora cuando hubiere lugar a ello.

2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

3. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 del Acuerdo.

Artículo 18
Régimen de Prestaciones en la Legislación Uruguaya

1.- Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2.- Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando

el trabajador reúna los requisitos establecidos por la Legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.

3. Las administradoras de fondos y las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Convenio.

Artículo 19
Transferencia de Fondos

1. Los trabajadores afiliados a los sistemas de capitalización individual o sus causahabientes que fijaren su residencia en uno de los Estados Contratantes, podrán solicitar por única vez, en la oportunidad de acreditar el derecho a las prestaciones respectivas, la transferencia de fondos de su cuenta individual de capitalización, siendo aplicable a dicha transferencia, lo previsto en el numeral 1 del Artículo 5 del presente Acuerdo.

2. Los Organismos de Enlace de cada Estado, efectuarán a solicitud de los interesados las comunicaciones respectivas a las Entidades Administradoras o Aseguradoras, con el fin de concretar la transferencia de fondos indicada en el apartado anterior.

TITULO 111
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20
Determinación de la Base de Cálculo

1. Para determinar las bases de cálculo de las prestaciones, cada Entidad Gestora competente aplicará su Legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración remuneraciones percibidas en la otra Parte Contratante.

2. Cuando para la determinación de la base reguladora de la prestación, las Entidades Gestoras deban considerar períodos computables de la otra Parte, aplicarán en sustitución de la base de cotización el importe del salario mínimo o ingreso mínimo vigente durante dichos períodos en la Parte Contratante a que pertenezca la Entidad Gestora.

Artículo 21
Determinación del derecho

Para determinar el derecho a las prestaciones con base en el Acuerdo, se aplicará la ley vigente de la Parte Contratante en la que se produzca la última cesación en el servicio.

Artículo 22
Cómputo de períodos anteriores a la vigencia

En la aplicación del Acuerdo se tendrán en cuenta también los períodos de cotización cumplidos antes de su entrada en vigor, cuando los Interesados acrediten períodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo, por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Artículo 23
Prestaciones anteriores a la vigencia

Los beneficiarios de prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes acordadas o a reconocer con base en períodos cumplidos antes de la fecha de vigencia del Acuerdo, sólo podrán obtener la reforma o transformación de la prestación o el reajuste o mejora de su haber por aplicación del mismo, a condición que acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha y además los restantes requisitos exigidos a tales efectos por la Legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 24
Obligación de suministrar información

Los beneficiarios del presente Acuerdo, están obligados a suministrar los informes requeridos por las respectivas Entidades Gestoras, referentes a su situación frente a las Leyes de la materia y a comunicarles toda situación prevista por las disposiciones legales, que afectan o pudieran afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que goza, todo ello de acuerdo con las normas legales vigentes en las respectivas Partes.

Artículo 25
Colaboración administrativa

Para la aplicación del Acuerdo las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de ambas Partes, se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca, actuando a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia Legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que, de común acuerdo, se disponga expresamente lo contrarío.

Artículo 26
Atribuciones de las Autoridades
Competentes o Delegadas

Las Autoridades Competentes o Delegadas de las dos Partes deberán:

a) Fiscalizar las Normas de Desarrollo del Acuerdo;

b) Determinar los respectivos Organismos de Enlace;

c) Comunicarse las disposiciones legislativas y reglamentarias a que se refieren los Artículos 2 y 3;

d) Resolver de común acuerdo, las diferencias de interpretación del Acuerdo y de sus Normas de Desarrollo;

e) Determinar el funcionamiento y designar los representantes que han de formar parte de la Comisión Mixta de Expertos al tenor de lo previsto en el Artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Artículo 27
Atribuciones de los Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace de las dos Partes Contratantes deberán:

a) Intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;

b) Realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando para el efecto la comunicación directa entre ellos;

c) Complementar o modificar de común acuerdo y cuando sea necesario, los procesos administrativos establecidos

en el Acuerdo, a fin de lograr una mejor aplicación de éste, debiendo comunicar a la Autoridad Competente o Delegada respectiva.

Artículo 28
Atribuciones de las Entidades Gestoras

Las Entidades Gestoras competentes de las dos Partes deberán:

a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción a las que se refiere el Acuerdo;

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad Gestora de la otra Parte en la forma que se determine;

c) Aceptar y transmitir a la Entidad Gestora competente de la otra Parte por intermedio del respectivo Organismo de Enlace cuantas modificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del Acuerdo y les sean presentados a este fin; y,

d) Prestar cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 29
Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que a efectos de la aplicación de la Legislación de una Parte deben ser presentados en un plazo determinado ante la Entidad Gestora o el Organismo de Enlace de esa Parte, se considerarán presentados ante ellas si hubieren sido entregados dentro del mismo plazo ante el Organismo de Enlace o la Entidad Gestora de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la Legislación de una Parte, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la Legislación de la otra Parte.

Artículo 30
Exención de impuestos y de legalización

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados con la aplicación del Acuerdo y de los Instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establece en el Acuerdo.

Artículo 31
Comprobación de veracidad de los documentos

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de cada Parte deberán comprobar la veracidad de los hechos o actos y la autenticidad de los documentos que invoquen o presenten los interesados, de acuerdo con las formalidades vigentes en su respectiva Parte, dejando constancia de ello en los formularios que correspondan. Dicha constancia, suscrita por persona autorizada hará fe y sustituirá, en su caso, la remisión de los documentos originales.

2. Las Entidades Gestoras de cada Parte tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el Organismo de Enlace o Entidad Gestora de la Parte en que se cumplieron o realizaron.

3. Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo serán utilizados los formularios que se establezcan en las Normas de Desarrollo que suscribiran las Partes Contratantes

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32
Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se informan del cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 33
Prórroga y denuncia del Acuerdo

El Acuerdo tendrá vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto a los seis meses a contar del día de su comunicación, sin que ello afecte los derechos ya adquiridos.

Artículo 34
Derechos en curso de adquisición

Las Autoridades Competentes o Delegadas deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de cotización, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Artículo 35
Implementación del Acuerdo

Las Partes Contratantes dentro de los 180 días calendario siguientes a la vigencia de este Acuerdo deberán implementar su aplicación a través de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 26 inciso e).

Hecho en la ciudad de Santafe de Bogotá, el día diez y siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares, igualmente auténticos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, ALVARO ALONSO.
---o---

3
Ley 17.440

Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en Montevideo. (36*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Pro-

tección de Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, suscrito en Montevideo, el 9 de agosto de 1995.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE MALASIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Malasia, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Deseosos de extender y fortalecer la cooperación económica e industrial sobre una base a largo plazo, y en especial, de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones realizadas por los inversores de ambas Partes Contratantes y de estimular el flujo de inversiones e iniciativas comerciales privadas con miras a la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo:
(a) "inversiones" significa todo tipo de activo y en particular aunque no exclusivamente, incluye:
(i) bienes muebles e inmuebles o cualquier otro derecho real tal como hipotecas, gravámenes, o prendas;
(ii) acciones, títulos y bonos de compañías o intereses en los bienes de dichas compañías;
(iii) títulos de crédito dinerarios o cualquier prestación que tenga valor financiero;
(iv) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos de autor, patentes, marcas registradas, nombres registrados, diseños industriales, secretos de marca, procedimientos técnicos, conocimientos tecnológicos y valor llave;
(v) concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de contratos, incluyendo concesiones para investigación, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales;

(b) "rentas" se refiere al monto producido por una inversión y en particular aunque no en forma exclusiva, incluye ganancias, intereses, plusvalías, dividendos, regalías o gratificaciones;

(c) "inversor" se refiere a:
(i) toda persona que posea ciudadanía de una de las Partes Contratantes y que no posea la ciudadanía de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su legislación; o
(ii) cualquier corporación, sociedad, consorcio, joint-ventures, asociación o empresa incorporada o debidamente constituída de acuerdo con la legislación correspondiente de dicha Parte Contratante;

(d) "territorio" significa:
(i) con relación a Malasia, todo el territorio que abarca la Federación de Malasia, el mar territorial, su lecho y subsuelo y espacio aéreo;
(ii) con relación a la República Oriental del Uruguay, su territorio así como aquellas zonas marítimas, que incluyen su lecho y subsuelo, contiguos al límite externo del mar territorial, sobre el cual el Uruguay ejerce, de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas;

(e) "moneda de libre curso" se refiere al dólar americano, libra esterlina, marco alemán, franco francés, yen japonés, o cualquier divisa de uso corriente en el pago de transacciones internacionales y de libre convertibilidad en los principales mercados cambiarios internacionales.

2. (i) El término "inversiones" mencionado en el parágrafo 1(a), se refiere exclusivamente a todas aquellas inversiones realizadas de acuerdo con la legislación, reglamentos y políticas nacionales de las Partes Contratantes.
(ii) Cualquier modificación en la forma de inversión de un bien no afectará su calificación como inversión, a condición que dicha modificación no resulte contraria al acto de aprobación del activo originalmente invertido, si el mismo existiere.

ARTICULO 2
Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones de capital en su territorio y, de acuerdo con sus legislaciones, reglamentaciones y políticas nacionales, admitirán dichas inversiones.
2. En toda ocasión se otorgará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por los inversores de cada una de las Partes Contratantes los que gozarán de plena y adecuada protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3
Cláusula de la Nación más Favorecida

1. Las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que aquel acordado para las inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas al otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado para los inversores de un tercer Estado no se interpretarán como la obligación de una de las Partes Contratantes de extender a los inversores de la otra parte el beneficio de un tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(a) cualquier unión aduanera existente o futura o zona de libre comercio o mercado común o unión aduanera o similar acuerdo internacional u otras formas de cooperación regional de las cuales las Partes Contratantes formen o pudieren formar parte; o la celebración de un acuerdo que conduzca a la formación o ampliación de dicha unión o área dentro de un plazo razonable; o
(b) cualquier acuerdo o disposición internacional referida total o fundamentalmente a cuestiones tributarias o todo tipo de legislación interna relativa total o fundamentalmente a cuestiones tributarias.

ARTICULO 4
Compensación por Pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de la esta última,

recibirán de esta Parte Contratante un tratamiento relativo a la restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, no menos favorable que el cual esta última Parte Contratante acuerde para los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5
Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, nacionalización u otra medida cuyo efecto sea quitar la posesión con efecto equivalente a la nacionalización o expropiación, contra las inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante salvo bajo las condiciones siguientes:

(a) que las medidas sean tomadas para un fin legal y en virtud de debido proceso;

(b) que las medidas no sean discriminatorias;

(c) que las medidas estén acompañadas por disposiciones para el pago de una inmediata, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación ascenderá al valor de mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de que la medida de expropiación adoptada se hiciera de público conocimiento, y será libremente transferible en moneda de libre curso desde la Parte Contratante. Cualquier demora no justificada en el pago de la compensación producirá intereses según la tasa comercial en uso según la acuerden ambas Partes.

ARTICULO 6
Transferencias

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora no justificada, la transferencia, en moneda corriente de libre curso, de:

(a) rentas netas, dividendos, royalties, asistencia técnica y honorarios técnicos, interés y otros ingresos corrientes, que devengan de cualquier inversión de los inversores de la otra Parte Contratante;

(b) resultados de la liquidación total o parcial de cualquier inversión realizada por los inversores de la otra Parte Contratante;

(c) fondos para el repago de préstamos otorgados o solicitados por inversores de una Parte Contratante a inversores de la otra Parte Contratante que ambas Partes Contratantes hayan reconocido como inversión; y

(d) las ganancias netas y otras compensaciones de inversores de una Parte Contratante que estén empleados y autorizados a trabajar en relación con inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los tipos de cambio aplicables a la transferencia referida en el parágrafo 1 de este Artículo serán aquellos de uso a la fecha de la remisión.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a acordar a las transferencias a que hace referencia el parágrafo 1 de este Artículo un tratamiento tan favorable como el otorgado a las transferencias que se originen en inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

4. Las transferencias están sujetas al derecho de cada Parte Contratante de ejercer facultades equitativas y de buena fe conferidas por sus leyes y reglamentos vigentes a la fecha de la inversión, así como por nuevas leyes y reglamentos posteriores, a condición que ningún inversor sea colocado en una posición menos favorable que la que tenía a la fecha de inicio de la inversión.

ARTICULO 7
Solución de Controversias sobre Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversor de la Otra Parte Contratante

1. Las controversias que surjan dentro del marco del presente Acuerdo entre el inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se resolverán, en lo posible, por consultas y negociaciones.

2. Para los efectos del presente Artículo, una controversia por inversiones se define como la disputa relativa a la interpretación o aplicación de los términos de este Acuerdo con relación a cualquier inversión realizada por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Si la controversia, tal como se define en el parágrafo 2 de este Artículo, no pudiera ser resuelta de ese modo en el término de seis meses de realizada la notificación de reclamo, será sometida, a decisión del reclamante, a uno u otro de los siguientes organismos:

a) a los tribunales judiciales o administrativos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubieran realizado las inversiones;

b) (I) a un tribunal arbitral de tres miembros. Los árbitros serán designados de acuerdo con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial internacional (UNCITRAL); o

(II) al Centro Internacional para Solución de Controversias sobre Inversiones cuando ambas Partes Contratantes sean parte de la Convención de Solución de Controversias relativas a Inversiones entre los Estados y los Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington DC., con fecha 18 de marzo de 1965, para soluciones por conciliación o arbitraje.

En caso que un inversor haya decidido someter una controversia ante el referido tribunal competente de la Parte Contratante donde se hubiera realizado la inversión, o a arbitraje internacional, dicha elección será definitiva.

4. El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con los término del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, los términos de cualquier acuerdo específico concluido en relación a dicha inversión y los principios aplicables de Derecho Internacional.

5. La sentencia judicial o decisión arbitral adoptada será definitiva y obligatoria para ambas Partes en la controversia.

6. Ninguna de las Partes Contratantes presentará un reclamo internacional con relación a una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hubieran sometido a arbitraje internacional o a decisión del tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, a menos que dicha otra Parte Contratante no hubiera ejecutado ni cumplido el fallo o sentencia emitido en relación con dicha disputa.

ARTICULO 8
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en lo posible, solucionarse a través de canales diplomáticos.

2. En caso que una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera solucionarse de ese modo, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes se someterá a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral estará constituido para cada caso individual del modo siguiente:

dentro del término de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán luego un nacional de un tercer Estado quien, aprobado por las dos Partes Contratantes, será designado Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el parágrafo 3 de este Artículo no se hubieran realizado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente es un

nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si estuviera impedido por otro concepto de cumplir dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si estuviera también impedido de cumplir dicha función, el integrante de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en rango y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a realizar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante se hará cargo de los costos de su representante en el tribunal y de su representación en las actuaciones arbitrales; el costo del Presidente y los restantes cargos correrán, por partes iguales, a cargo de las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal, podrá decidir que un proporción mayor de los gastos correrá por cuenta de una de las dos Partes Contratantes y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9
Subrogación

1. En caso que una de las Partes Contratantes o una agencia de una de ellas realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o un contrato de seguro que hubiera contraído con relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación, en favor de dicha Parte Contratante o su agencia, sobre cualquier derecho del inversor.

2. La Parte Contratante, o su agencia, subrogante en los derechos del inversor de acuerdo con el parágrafo 1 de este Artículo, será titular en todos los casos de los mismos derechos del inversor respecto de la inversión involucrada y sus rendimientos. Dichos derechos podrán ser ejercidos por la Parte Contratante o su agencia o por el inversor si así lo autorizan la referida Parte Contratante o agencia.

ARTICULO 10
Aplicación a las inversiones

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación, reglamentos o política nacional por inversores de la otra Parte Contratante con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo no será aplicable en ningún caso a divergencias o controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes en cualquier oportunidad posterior a su entrada en vigor. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para la entrada en vigor de las enmiendas.- Cualquier alteración o modificación del presente Acuerdo se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que emanen de este acuerdo con anterioridad a la fecha de dicha modificación o alteración y hasta que los referidos derechos y obligaciones se implementen en su totalidad.

ARTICULO 12
Entrada en vigor, Duración y Terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se hayan notificados mutuamente que han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo. La última fecha hace referencia a la fecha de remisión de la última carta de notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y continuará en vigencia a menos que se termine de acuerdo con el parágrafo 3 de este Artículo,

3. A menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su intención de terminar este Acuerdo un año antes de finalizar el período de diez años, el Acuerdo, incluyendo este Artículo, se extenderá automáticamente por otro período de diez años.

4. Con relación a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de todos los demás Artículos de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de diez años a partir de dicha fecha de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en español, malayo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, ALBERTO BENSION.

---o---

4
Ley 17.441

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas.
(37*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 20 de mayo de 1997.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados las Partes Contratantes;

CONVENCIDOS de que creando y manteniendo condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de cada Parte contratante en el territorio de la otra, contribuirán al progreso tecnológico y al bienestar económico de sus pueblos, así como al desarrollo de las relaciones de cooperación y amistad entre ellos;

CONVENCIDOS de que para alcanzar estos fines es importante asegurar a las inversiones seguridad jurídica y medios imparciales y eficientes para la solución de controversias;

HAN convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversor" designa a toda persona natural o jurídica de una Parte Contratante que efectúe una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

a) el término "persona natural de una Parte Contratante" designa a toda persona natural que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación.

b) el término "persona jurídica de una Parte Contratante" designa a toda entidad jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, constituida de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante o efectivamente controlada por inversores de esa Parte Contratante.

2. El término "inversiones" incluye todas las clases de bienes y derechos invertidos por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra. Entre estos están comprendidos:

a) la propiedad y todos los demás derechos y garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles;

b) las acciones, cuotas sociales o cualquier otra forma de participación en empresas de cualquier tipo;

c) los derechos al pago de sumas de dinero que se relacionen con una inversión y los derechos a cualquier prestación contractual;

d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, marcas de fábrica, conocimientos y procesos técnicos, prestigio y clientela;

e) las concesiones y otros derechos otorgados conforme al Derecho Público.

3. El término "territorio" incluye, además del territorio terrestre, las áreas marinas y submarinas en las que cualquiera de las Partes Contratantes ejerza o llegue a ejercer, de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía o jurisdicción.

ARTICULO 2
INVERSIONES ACTUALES Y FUTURAS

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de su entrada en vigencia, pero no será aplicable a las controversias que se originen en hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 3
PROMOCION Y ADMISION

Cada Parte Contratante promoverá y admitirá en su territorio, de conformidad con su legislación, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4
TRATO

Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del Derecho Internacional, acordará a las inversiones de inversores de la otra parte Contratante en su territorio, un trato justo y equitativo, les garantizará seguridad y protección jurídica plenas y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su administración, gestión, mantenimiento, uso, disfrute, ampliación, venta o liquidación.

El trato que cada Parte Contratante acuerde a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, o a los inversores mismos en lo relacionado con sus inversiones, no será menos favorable que el que acuerde en circunstancias comparables a las inversiones de sus propios inversores o a las de inversores de cualquier tercer Estado, o a dichos inversores en lo relacionado con sus inversiones.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a las ventajas que una Parte Contratante haya acordado a los inversores de un tercer Estado o a sus inversiones en virtud de su participación o asociación en un tratado de integración, libre comercio, unión aduanera u otros de naturaleza similar, o en virtud de un tratado para evitar la doble tributación.

El presente Acuerdo no impedirá la aplicación de las normas de Derecho Internacional o de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes que existan actualmente o se establezcan en el futuro, que prevean un trato más favorable para las inversiones.

Cada Parte Contratante cumplirá las obligaciones que haya convenido o convenga con un inversor de la otra Parte Contratante respecto del tratamiento de su inversión.

ARTICULO 5
TRANSFERENCIA

Cada Parte Contratante permitirá la irrestricta transferencia, en moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio corriente en el mercado, de las sumas de dinero relacionadas con una inversión, las cuales comprenden, aunque no exclusivamente:

a) utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos derivados de la inversión;

b) sumas para el pago de créditos u otras deudas relacionadas directamente con la inversión, o para el pago de regalías u otros pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual;

c) sumas necesarias para la adquisición de bienes o servicios destinados a la operación, mantenimiento o ampliación de inversión;

d) sumas provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

e) sumas recibidas por concepto de indemnización.

ARTICULO 6
EXPROPIACION

Ninguna Parte Contratante expropiará las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley y mediante pronta y adecuada indemnización.

La indemnización será pagada en moneda de libre convertibilidad por el valor total del mercado de la inversión inmediatamente antes de que se adopten las medidas o en el momento en que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, si éste es mayor, e incluirá intereses calculados a la rata del mercado hasta el momento del pago.

ARTICULO 7
INDEMNIZACION POR DAÑOS

Si una Parte Contratante acuerda indemnización a sus propios inversionistas o a los de un tercer Estado por daños sufridos por sus inversiones como consecuencias de un conflicto armado interno o externo, una insurrección, un motín o cualquier otro tipo de perturbación del orden público, acordará indemnización en condiciones no menos favorables a los inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8
SUBROGACION

Si una Parte Contratante o una entidad pública o privada debidamente autorizada de esa Parte Contratante, indemniza a un inversor suyo en virtud de un seguro u otra garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta reconocerá la subrogación de aquélla en los derechos que correspondan al inversor en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 9
CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UNA PARTE CONTRATANTE Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE

Cualquier controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las disposiciones del presente Acuerdo en relación con la inversión de aquél, y que no sea resuelta amistosamente, será sometida, a opción del inversor, a los tribunales de la Parte Contratante que es parte de la controversia o a arbitraje.

El inversor que haya optado por someter la controversia a los tribunales de la Parte Contratante no podrá luego recurrir al arbitraje, a menos que se produzca una denegación de justicia según las normas y criterios del Derecho Internacional.

El arbitraje se efectuará en el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones, C.I.A.D.I., de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965 o, de ser el caso, de conformidad con las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.

Si por cualquier motivo no estuvieran disponibles el C.I.A.D.I. ni el Mecanismo Complementario, el inversor podrá someter la controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En cualquier caso, la jurisdicción del tribunal arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante de que se trata ha incumplido alguna obligación establecida en el presente Acuerdo y, si tal incumplimiento ha ocurrido y ha causado daños al inversor, a fijar la suma que deberá pagar la Parte Contratante al inversor como indemnización por tales daños.

Las Partes Contratantes consienten en someter a arbitraje las controversias de conformidad con el presente artículo y se obligan a ejecutar los correspondientes laudos arbitrales, que serán definitivos e irrecurribles.

El inversor y la Parte Contratante de que se trate podrán acordar cualquier otro medio de solución de las controversias que surjan entre ellos.

ARTICULO 10
CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o el cumplimiento del presente Acuerdo y que no sea resuelta por la vía diplomática, se someterá a arbitraje a iniciativa de cualquiera de las Partes.

Cada Parte designará un árbitro para integrar el tribunal arbitral. Ambos árbitros así designados designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que presidirá.

Si en los sesenta días siguientes a la fecha en que se solicitó someter la controversia arbitraje, una Parte Contratante no ha efectuado la designación de árbitro que le corresponde, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación.

Si en los sesenta días siguientes a la designación del segundo de los dos árbitros, ambos árbitros no han designado al tercero, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación.

Si el Presidente de la Corte estuviere impedido de hacer la designación o fuere nacional de una de las Partes Contratantes, ésta será hecha por el Vicepresidente. Si éste a su vez estuviere impedido de hacer la designación o fuere nacional de una Parte Contratante, ésta será hecha por el Juez de mayor antigüedad que no esté impedido ni sea nacional de una de las Partes Contratantes.

Salvo en la medida en que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal determinará su propio procedimiento. Cada Parte sufragará los honorarios y gastos del árbitro cuya designación le corresponda. Las Partes Contratantes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del presidente, así como los demás gastos del tribunal arbitral, a menos que éste decida otra cosa.

ARTICULO 11
VIGENCIA

Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor al efectuarse la segunda de tales notificaciones.

El presente Acuerdo entrará en vigor por un período inicial de diez años. Vencido ese término, seguirá en vigencia por tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado a su vencimiento o en cualquier momento posterior, mediante notificación a la otra Parte Contratante con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de terminación.

En caso de cesar el presente Acuerdo en su vigencia, sus disposiciones seguirán amparando por un período adicional de diez años a las inversiones realizadas antes de la fecha de su terminación.

Suscrito en Caracas, el 20 de mayo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, ALBERTO BENSION.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

5

Decreto 527/001

Apruébase a partir del 1º de enero de 2002 el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la 3era. Enmienda del Sistema Armonizado.
(3.436*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de diciembre de 2001

VISTO: la Resolución Nº 65 01 del Grupo Mercado Común del Mercosur, de 19 de diciembre de 2001.-

RESULTANDO: que por el artículo 1º de dicha Resolución se aprueba el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur", ajustada a la 3era. Enmienda del Sistema Armonizado.-

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar por Decreto el Arancel Externo Común que aprueba la mencionada Resolución.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase a partir del 1º de enero de 2002 el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la 3era. Enmienda del Sistema Armonizado que consta como anexo y forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Las Tasas Globales Arancelarias que se aplicarán a partir del 1º de enero de 2002 para las importaciones intra y extra zona se regirán por lo dispuesto en el Decreto que fija dichas tasas.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
BATLLE, ALBERTO BENSION, DIDIER OPERTTI, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.
(Ver ANEXO del presente Decreto en el Volumen 2 de esta edición)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

6

Ley 17.443

Dispónese que la admisión de capitales privados o la venta de acciones en la prestación del servicio de telefonía celular terrestre de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) conforme a los artículos 612 y 613 de la Ley 17.296 requerirá autorización previa que se determina.
(39*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- La admisión de capitales privados o la venta de acciones en la prestación del servicio de telefonía celular terrestre de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), conforme a los artículos 612 y 613 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, requerirá autorización previa del Poder Legislativo mediante ley dictada al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución de la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, LUIS BREZZO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

7

Ley 17.442

Desígnase con el nombre "Mario Arregui" el tramo de la Ruta Nacional Nº 23 comprendido entre la ciudad de Trinidad e Ismael Cortinas.
(38*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Desígnase con el nombre "Mario Arregui" el tramo de la Ruta Nacional Nº 23 comprendido entre la ciudad de Trinidad e Ismael Cortinas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2001. GUSTAVO PENADES, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 de diciembre de 2001

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, LUCIO CACERES, ANTONIO MERCADER.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

8

Resolución 1.944/001

Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por CONAPROLE, y se exonera en forma total a la misma de los Impuestos que se determinan.
(17*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: la solicitud de la COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE (CONAPROLE) tendiente a obtener la declaración de promovido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000, del proyecto de inversión para la adquisición de equipos informáticos y de software que se instalarán en los establecimientos de hasta 1.000 (un mil) socios cooperarios, que integran el listado que se anexa;

RESULTANDO: I) que el proyecto provee a los socios cooperarios de la herramienta informática necesaria para mejorar la gestión de sus establecimientos y facilita la transmisión de información entre los tambos y la Cooperativa, todo lo cual se traducirá en una mejora en la eficiencia de la producción primaria e industrial;

II) que la Comisión de Aplicación, creada por el artículo 12º, de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, considera que, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios establecidos por dicha ley, en sus artículos 7º y 8º, en lo referido a la exención de I.V.A. a la importación y enajena-

ción de equipos para el procesamiento electrónico de datos, corresponde la declaración promocional para la actividad del proyecto de inversión presentado por CONAPROLE y propone medidas promocionales;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el proyecto presentado por CONAPROLE es viable financiera y económicamente y cumple con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 17.243, pues se trata de "actividades desarrolladas por agrupamientos o conjuntos de productores agropecuarios tendientes a la reducción de costos y a la aplicación de nuevas tecnologías que hagan posible mejorar los volúmenes de producción y la rentabilidad de sus establecimientos";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a la recomendación efectuada por la Comisión de Aplicación conforme al artículo 12º de la Ley Nº 16.906, del 7 de enero de 1998; a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 17.243 del 29 de junio de 2000; a las demás disposiciones aplicables de la Ley Nº 16.906 y su decreto reglamentario Nº 92 998 de 21 de abril de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por CONAPROLE, que tiene como finalidad la adquisición de equipamiento informático para hasta 1.000 (un mil) establecimientos lecheros de sus socios cooperarios que integran el listado que se anexa.

2º.- Exonérase, en forma total, a la empresa CONAPROLE del Impuesto al Valor Agregado y de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento, previsto en el proyecto y declarado "no competitivo de la industria nacional" hasta una cantidad máxima de:

- 500 (quinientos) microcomputadores modelo IBM Aptiva o similar compuestos de: computador, disco duro, unidad CD-ROM, tarjeta de sonido, micrófono y parlantes, fax MODEM, interfase de red, disquetera, mouse, teclado, monitor color;
- 500 (quinientos) microcomputadores modelo Compaq Presario o similar compuestos de: computador, disco duro, unidad CD-ROM, tarjeta de sonido, micrófono y parlantes, fax MODEM, interfase de red, disquetera, mouse, teclado, monitor color;
- 1000 (un mil) impresoras color con cartucho de tinta Hewlet Packard o similar;
- 300 (trescientas) unidades UPS para proteger los equipos de descargas eléctricas y sobre tensiones.

3º.- A los efectos del control y seguimiento, CONAPROLE deberá presentar dos tipos de informes: a) un informe trimestral sobre transferencias de los equipos a los socios de la Cooperativa, de modo de verificar la correspondencia entre los equipos transferidos e importados y b) un informe anual durante la vida útil de los equipos sobre la implantación y cumplimiento de las metas del proyecto. Ambos informes deberán presentarse ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Comisión de Aplicación.

4º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

5º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 16.906 en su artículo 14º y en el artículo 13º del Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

6º.- Derógase la resolución del Poder Ejecutivo Nº 955 001, de fecha 19 de julio de 2001, sobre el particular.

7º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.
BATLLE, GONZALO GONZALEZ, ALBERTO BENSION, SERGIO ABREU.

Matrícula	Nombre	RUC
451	UMPIERREZ GONZALEZ ELDA HAYDEE	0
460	UTU - ESC. AGR. SAN CARLOS	0
474	CORBO ALFARO JUSTO HUMBERTO	0
935	SCHIAVO MORENO LUIS JAVIER	150130360018
937	GONZALEZ MORENO JUAN CARLOS	150056240018
938	HERNANDEZ PUÑALES CARLOS ENRIQUE	0
939	MORENO AMORIN WASHINGTON JOSE	0
941	CARRERO LYONNET PAULA GABRIELA	0
943	VASELLI LARROSA MARCELLO	0
944	GARCIA CORBO FANNY	150089200015
948	MARTINEZ DECUADRO OSCAR AGUSTIN	150087980013
949	UBAL ACOSTA BENJAMIN RAFAEL	150071760019
950	DECUADRA CARDOSO CARLOS JOSE	150072420017
951	DECUADRO ROCHA VALTER MARCOS	0
952	SAN MARTIN PASCAL MARIA ELENA	0
953	ROCHA DECUADRO RUBEN DARIO	0
954	ROCHA RODRIGUEZ HUGO BELTRAN	0
959	VIERA VELAZQUEZ BLAIR	0
961	SOSA ALONSO RAUL EDUARDO	0
963	RODRIGUEZ GAMON SIRIO FELIPE	150118390018
964	PEREZ CONTRERAS JULIAN DAGOBERTO	150129310010
965	PEREYRA TECHERA MILTON	150061560017
968	COSTA PEREYRA RAUL	0
969	SENA PEREZ ORLANDO	0
970	FEOLA TECHERA REINA MARIELA	150138430015
972	HERNANDEZ GARCIA JUAN CARLOS	150048060014
973	DIALLUTTO RODRIGUEZ JUAN ENRIQUE	0

975	GERMAN TEJERA OSCAR ORIENTE	150129630015
979	ABREU NUÑEZ JORGE RAYMUNDO	0
982	MARTINEZ ATENSSIA CARLOS DIAMANTINO	0
983	NOGUERA EDANITES	150114250017
985	PEREIRA BALAO MAURO Y MILTO	150114340016
987	FERNANDEZ SOUZA RUBEN ALBERTO	150098520019
989	MORA MERIGO CLAUDIO ANDRES	150113890012
990	MARIN SOSA WASHINGTON SEGUNDO	150112770013
991	DE LOS SANTOS HNOS. SOC. CIVL	150113230012
993	RODRIGUEZ PINTOS MARIA CRISTINA	150064510010
994	PAZ BERRUTTE LUIS HUGO SUC	150114720013
995	TECHERA TERRA GRACIELA, JOSE, MIRTHA	150076080016
14001	MARQUEZ SIMOES ANSELMO	0
14005	DA ROSA ALVEZ DO PRADO HONER	140043830019
14012	SANGUINETTI SILVA ANALICIO	0
14015	GONZALEZ MULATIERI DOGOMAR	0
14019	GONZALEZ JOSE	0
14020	ALBEN PEREIRA JESUS	140045920015
14030	LEIVAS MIGUEL MULATTIERI REINA	140043840014
14033	PINTOS BORGES DORVAL	140043590018
14036	MARTINEZ FREITAS NEY	140043880016
14038	FERREIRA ABEL EN SUC.	140047410014
14039	LARA FABIAN CARLOS	140043890011
14046	PIEDRA JUAN AMILCAR	140043050013
14051	OLIVERA COSTA VICTOR	0
14061	GERALDO EURICO	140043220016
14062	PEREIRA ESNELDO	140046050014
14069	ECHEVALETTA AURELIO	140043130017
14100	OLIVERA ROSALINO	0
14137	UTU - ESC. AGRARIA RIVERA	0
14148	LA PROVIDENCIA SOCIEDAD GANADERA	140043490013
14150	SALMENTON MAURO	0
14154	DUARTE ESCOSTEGUY CEFERINO	140018940019
14158	MULATTIERI HNOS. SOC. GANADERA	140082520017
14168	ZORRILLA DE SAN MARTIN CLARA MARIA	140065340014
14174	LA COLINA SOCIEDAD EN COMANDITA	140060790011
14206	OLIVERA PEREIRA ROBERT WILLIAM	0
14207	GONZALVEZ SERPA RIVAIR	0
14209	GONZALEZ PEREIRA JOSE JAVIER	0
14227	MACIEL CLAVIJO SILVANO	0
14233	PEREIRA PECHI ADER	0
14242	DA ROSA SERGIO	190085130011
14247	ARMAND UGON JULIO Y CAL LUIS	140109620017
14251	ECHEVALETE MONTERO DANIEL	0
14252	LAPUENTE SOCIEDAD CIVIL	140078660012
14253	GONZALEZ OLHABERRIET CARLOS NEY	0
14255	TECHEIRA ALBERRO MANUEL	0
14265	GONZALEZ GONZALEZ LUIS ALBERTO	140095700019
14274	GRELA BERNARDO	0
14284	VANDES CAPELLETTI ROGERIO	0
14286	ANDRES DIAZ RAMIRO	140077700010
14415	RAVEGLIA BUENO SONIA MABEL	0
14420	RIOS WASHINGTON	190066870013
14447	IDIARTE DOS SANTOS MARIA REGINA	190068700018
14455	ALBERNAZ JORGE	0
14456	IDIARTE RODRIGUEZ OSCAR WILMAR	0
14457	BORNIA JULIO CESAR	0
14465	ETCHART LATOUR LUIS ALBERTO	0
14473	GOMEZ MELOGNIO OBILIO EDEMAR	0
14483	CASTRO BARRETO GALDINO	190086240015
14486	SIQUEIRA GIL LEONARDO CESAR	0
14494	HELGUERA BRIZOLARA ELBIO	190007720019
14495	ECHENAGUSIA PEREIRA OCTACILIO HUGO	190015390014
14498	TORRES EXTRAILDES	0
14500	UTU - ESC. AGRARIA TACUAREMBO	0
14506	EL CHAJA SOC. AGROPECUARIA	211357580018

14508	ACOSTA BICO HEBER DE LEON RUBEN	190070960013
14514	GONZALEZ ABILIO	0
14520	ANTUNEZ SANCHEZ DANIEL	0
14523	RODRIGUEZ TEXEIRA LUIS ERNESTO	0
14527	MU#OZ RODRIGUEZ ILARIO	0
14531	COSTA LIMA JUAN	140029500015
14536	ROCUMPAJ RODRIGUEZ NORBERTO JAIME	0
14540	LEVRATTO CORTES ITALO DANIEL	0
14557	SILVEIRA GONZALEZ MIRIAN	190124210017
14558	SILVA CANTERA IBER	0
14559	CORREA CARLOS	0
14601	CASTRO MARIO Y CASTRO MAGDALENA	140056810011
14603	MADERA JORGE	140036090013
14604	ARMAND UGON JULIO	140096120016
14605	MONTEFIORI VERA MARCELO	213856110013
14788	VOLPI HOBBAS LUIS DANIEL	0
14850	CAMEJO GUTIERREZ DIONISIO OTILIO	0
14852	ACOSTA JORGE	0
14859	SIMPSON ELENA Y LUISA	0
14861	MACHADO RAMON	0
14863	ARREGUI JOSE PEDRO	190121280014
14865	BONFRISCO FERRARI JOSE ANUNCIADO	0
14866	DUHALDE ASCUE MARGO	212063170015
14867	ABELENDA ARROYO JORGE	190086640013
14869	PAGANINI PABLO	210505990016
14870	ARBIZA LENCINA JUAN JOSE	0
14871	DE BASABE GOMEZ ENRIQUE	0
14873	CAORSI O'NEIL ALBA ROSA	210509000010
14874	SONEIRA MENDEZ ARTURO FEDERICO	0
14900	SENCION NOBLE ROMAN	190101460017
14905	SOUZA DOS SANTOS MARCOS ATANASILDO	0
14912	SOLER AMATO ERNESTO DALMIRO	30075610010
14913	MARIA LUISA SOCIEDAD GANADERA	210888360010
15002	ELSA MALDINI DE AZANZA E HIJOS	160034220011
15003	MUGUERZA Y PEDETTI LTDA.	160112160018
15004	MUGUERZA CISA EDUARDO	160099620014
15005	AZANZA Y BARTABURU	160119790017
15006	CORREA BILBAO MARGARITA	160136700012
15007	FERNANDEZ GALLUZO CARLOS EDUARDO	160144640015
15009	FAGUNDEZ KARAYCHEV DARDO YAMANDU	0
15010	AMBROSONI RODRIGUEZ JUAN MARIO	160131210017
15011	NEGRIN LONG HEBER ABEL	160069070016
15012	TUDURI OLAIZOLA CARLOS MARIA	0
15013	KUCHMAN REVACHUK JORGE EDUARDO	160034960015
15014	KOLLN MICHEL CONRADO	160035930012
15015	ALBANO LAGRECA SERGIO OMAR	160063900017
15016	LOMBARDO ROSSI GERARDO	160146520017
15017	ROSTAN GILLES JUAN CARLOS	160034540016
15018	BARTABURU DANILO	0
15019	BARTABURU DANILO	0
15021	DE SOUZA GULARTE PATRICIA ETHEL	0
16079	FERNANDEZ MARRERO JORGE JACINTO	0
16128	LOPEZ MARTINEZ ANA LILIA	130064250014
16326	VICO LABORDES JUAN GERARDO	0
16392	BUSSON DIAZ ALEJANDRO LINDOLFO	0
16460	CHOVIAT TOURN NORMA CELCI	180114680013
16520	GEYMONAT HERBIN TULIO ABEL	130030530014
16579	HERNANDEZ DEGGELLER JOSE LUIS	0
16580	MATEU MACHADO HNOS. S.C.A.	180115870010
16585	BORGES HNOS. Y AIRES ACOSTA	130040450013
16592	MEDINA COSCIA JOSE MARIA	130030480017
16630	ARGUIMBAO SALVADOR JULIO OMAR	130040680019
22001	GALARRAGA FERRUA ALBA RAQUEL	70068280018
22005	DENIS CABRERA ELBIO MARTIN EN SUC.	170059920014
22007	RAMON MAQUIOLI CARLOS ALBERTO	70020180013
22008	MARTINEZ CUENDES ROBERT WILSON	110176550015
22010	TERRA OYENARD ALBERTO	211296870011

22016	BATTAGLINO CURBELO EDUARDO ANGEL	170049150011
22032	LANS CABAÑA HECTOR HORACIO	70078520011
22045	DI SANTI BRITOS PASCUAL JOSE	70104800012
22049	SOC. CIVIL POU DI SANTI HNOS.	70073390012
22052	GUIGOU LABORDE HECTOR DANIEL	180070420011
22065	REGEHR FRIESEN STEFAN	170118800016
22067	MARQUEZ RODRIGUEZ JUAN RAMON	0
22072	ORMANDO DIAZ OSCAR CONO	70078640017
22077	BOTTA MARICHAL OROZMAN PABLO	0
22106	SENCION TOLEDO JOSE GERARDO	100179100013
22108	BUGANI VERDINO OSCAR HERIBERTO	60026280012
22112	TORRES COLOMBO DANIEL	70051050014
22113	MORALES SANCHEZ HERMAN PEDRO	170058710016
22118	SERENA PESSANO LAURA RAMONA	70070920010
22119	LEMES PE#A HUGO FAUSTINO	70054270015
22129	VILARO MENDEZ GONZALO	170111020015
22131	NU#EZ PANZARDO JOSE PEDRO	60032090017
22135	VIERA CASTRO DANIEL ALEJANDRO	170111940017
22143	DE IZAGUIRRE GORDANO RICARDO	70085140016
22170	SANTARCIERI LANZ EDGARDO MIGUEL	70091490015
22177	SCUADRONI PERRONE CARLOS ALBERTO	0
22183	STETSKAMP CAPELO OSCAR JOSE	20085170016
22189	MARICHAL BELTRAN JESUS	70093310014
22198	CASSARINO ANIBAL EN SUC.	210902410016
22214	LANZA BASSINI LEONARDO JESUS	70082000019
22216	PEREZ DENIS RAUL SIXTO	170044330011
22217	SELLANES CHOCA MARIA SATURNINA	170117280019
22231	VALVERDE ANIBAL IGNACIO	170114190019
22237	ESQUIVEL Y CABRERA	150113290015
22238	BRITOS SOSA CONRADO DANIEL	130012360013
22240	MILESSI ROBERTO HOLSTE HERIBERTO	0
22243	PEREZ ABREU RODESTAN	150008150012
22245	DIGHIERO NIN MARIO JULIO	212774360018
22246	CURBELO ESTEVEZ NERY MELQUIADES	110082990011
22248	CELIO SCHOEPF RAUL GUILLERMO	40118890017
22253	TORNIELLI ORTIZ PEDRO HECTOR	211357020012
22256	BERGER ALLIO DINA VIOLETA	130042660015
22257	POU LAMELA LUIS FABIAN	213479700014
22263	LAMBROSQUININI BELLINO JULIO VENANCIO	180071240017
22283	DIAZ VIÑAS GERARDO ALBERTO	170131760014
22301	FERNANDEZ CAPOBIANCO EDISON	110179910012
22302	KOLLN SCHANZEMBACH ENIAS FERNANDO	120077400012
22309	TRAVERS BEIN LELIO ARTURO	170058660019
22319	FIGUEREDO SANTAMARIA JORGE LUIS	70090940017
22320	FIGUEREDO MIGUEL EN SUCESION	70056230010
22321	GERIBON LORENZOTTI EGO DUBER	180013540011
22335	CRISTINA VIERA JOSE PEDRO	40213860014
22337	LASA ARRILLAGA JOSE MARTIN	110159070019
22341	SOCA HERNANDEZ NESTOR M Y CESAR G	211099530013
22344	BONAUDI LABANDERA ANTONIO NESTOR	210996850015
22357	ESTABLECIMIENTO LAS HORTENSIAS	150004090015
22399	EL MILAGRO SOCIEDAD CIVIL	70091210012
22414	SASTRE DELLAPIAZA JORGE JULIO	211058780015
22425	BONE QUINTANA NILDA MARGARITA	40214440019
22438	GONNET BARIDON MARIO PABLO	150032920019
22446	MASULLO GARCIA GERARDO NICOLAS	70092000011
22447	MENDEZ GOMEZ GERARDO LEONEL	180137710016
22452	MAYORIA S.A.	211222880013
22453	PEREZ YANES MARIO RUBEN	170110700012
22460	RIVERA AMIASORO HECTOR ROSAURO	170110660010
22461	FERREIRA VARELA JUAN FRANCISCO	60026250016
22464	WOLCAN OLANO SERGIO ISMAEL	40108580015
22469	REYES HERNANDEZ AMILCAR NOEL EN SUC.	170132760018
22473	SASTRE MORALES JOSE WILSON	70050150015
22483	MACAGNO BAZZINI OMAR NOEL	120080870016

22487	RAVA CABO RUBEN ELADIO	70061710017
22491	GUERRA GEYMONAT NESTOR NELSON	40128390017
22511	VALENTIN LEMAS WALTER TELESFORO	0
22521	LASA ARRILLAGA RAMON ALBERTO	20044000019
22533	DELUCA E HIJOS SOCIEDAD CIVIL	70063070015
22545	DIAZ PEREZ GERARDO DANILO	0
22572	SILVA BANQUERQUE LUCIANO ANDRES	120079260013
22580	CLAVIJO DAMIAN JACINTO W Y JUAN F	20043390018
22594	CARDOZO VAZQUEZ EDGARDO LUIS	0
22599	PEREZ DAVERI DE MONTELONGO MELKE R	170050560015
22610	REYNAUD SANCHEZ ULISES LUIS	20042790012
22617	LAMELA ROBERTO E Y BRITOS LUIS E	0
22621	RODRIGUEZ JAVIER HERNAN	20121310013
22622	GALEANO GUADALUPE RUFINO	20090740011
22636	PEREYRA CRUZ RENEE	100066330013
22637	RODRIGUEZ CAMACHO JULIAN R. EN SUC.	0
22656	FAJARDO DORESTE JUAN FRANCISCO	180073190017
22660	BRITOS AGUERRE HNOS	170025870014
22664	GULPIO DURO GONZALO ANTONIO	212101960014
22675	LANS URIA HECTOR	70078520011
22684	LUBERTO CAMEJO BRAULIO MARIO	110178590014
22686	FERNANDEZ GORDILLO DAVID EULOGIO	100230710014
22688	ENSS HINZ DIETMAR	170058360015
22692	NICORA DE LEON DANIEL DAVID	100242800013
22707	RAVA PICON ALEJANDRO MIGUEL	70099420016
22708	PANZARDI BONILLA CARMELO ADALFENI	170064920019
22710	TAMON FERNANDEZ DOMINGO GUSTAVO	0
22718	OERRE SOC. EN COMANDITA	211617290014
22727	CASTELLINI RODRIGUEZ HUGO OMAR	70091430012
22731	VAZ ALVAREZ HUMBERTO OMAR	70032920017
22733	CANOBRA CANOBRA DORALINO RAMON	100104330011
22734	ELUSTONDO MEZQUIDA JORGE GUSTAVO	130039010013
22741	TALENTO MACHADO LILIA MARIA	0
22742	GARCIA FRADE CONRADO WASHINGTON	100104390014
22747	FAJARDO BOLAZZI WASHINGTON ROBERTO	170071830011
22756	CRAVEA MARICHAL ANA MARIA EN SUC.	0
22779	LENZI SILANO ABEL	70052570011
22786	PRANDINI BRITOS JULIO CONO	20096340015
22792	DELL WITMAN NELSON ORLANDO	120076760015
22803	ALONSO MESA RAUL JEREMIAS	170060450018
22811	DIAZ GIANNEO CIPRIANO AURELIO	70071990012
22838	RODRIGUEZ BACCINO JULIO CESAR	0
22856	SANCHEZ SOLER ABEL	70050830016
22857	MARICHAL PEREZ RAMON ABRAN	210997050012
22862	CHIAPPA CURBELO OSVALDO DANIEL	170126510013
22866	BURGUEZ HERNANDEZ ROSENDO	70054000018
22867	PEREZ SELLANES RICHARD UBALDO	60037460017
22877	PACHECO MOREIRA LUIS ALBERTO	70050740017
22878	SOSA DENIS VICTOR-ANDIARENA JUAN	70106540018
22883	VIGNOLI ALONZO ARTURO EN SUC.	0
22891	CASTELLINI CESAR WILSON	70072380013
22896	MESA PAEZ LEONEL	170018180019
22903	RIVERO CASTRO GERARDO IVAN	170116440012
22906	PLACERES DECCIA OMAR ISMAEL	60043400012
22907	MORALES DANTE RAUL ISIDRO	120026880017
22909	PACHECO MACIEL ELSA ROSA	70051850010
22911	TRIAY IZMENDI JOSE JAVIER	70097560015
22916	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANETTI TERESITA	170111530013
22917	LUZARDO TEJERA ROBERTO OVIDIO	70052440010
22918	CASTELLINI ALANIS CESAR DANIEL	70097680010
22921	SUSAC BUSTTI PEDRO HUMBERTO	211105000017
22922	RAMON BARREIRO MARIA DEL HUERTO	70052800017
22929	MARRERO DENIS EDINSON JAVIER	20110170010
22931	CAIRUS BASTOS HERMANOS SOC. CIVIL	180054240012
22943	NUÑEZ DEMARTINI ATILIO BALDOMIR	100071860017
22944	VERISSIMO PEREZ LUIS MARIO	211934250012
22946	GONZALEZ POSSE EDISON ERIBERTO	110080300018

22954	SASTRE BENTANCOR RUBEN GERVASIO	70089300018
22958	LAUZAN ASSANELLI OSCAR GUALBERTO	211076970017
22968	VANOLI VANOLI JUAN ANGEL	20043170018
22969	LUIS ENRIQUE SIERRA SOCIEDAD GAND.	212158270017
22982	HAHN KLINGE RICARDO GUNTER	0
22984	RODRIGUEZ MONTESDEOCA GERARDO RAMON	0
22986	AGUIAR ROMERO CESAR I	180013730015
22991	LUENGO RUIZ JUAN ANTONIO	70003040012
23002	GRANJA BLANCA SOCIEDAD GANADERA	70037640012
23003	ARTAGAVEYTIA PI#EYRO ENRIQUE	210459260014
23007	RODRIGUEZ ALONSO JULIO FREDY	170116520016
23024	DUARTE GONZALEZ PABLO WALTER	110184460011
23026	PESSI OLAZABAL HECTOR GONZALO	130042560010
23033	DALGALARRONDO CARRACI PEDRO ANTONIO	170015310016
23050	FAJARDO MARIO P. Y HECTOR D.	170049430014
23052	RAVA POGGIO JORGE RAUL	70053610017
23057	DE ARMAS GLADYS E INSIBURU JULIO	20043260017
23062	GRECCO FERNANDEZ ANGEL DANIEL	70003120016
23079	COLOMBO BRACCO MARTA NELY	70091960011
23092	RODRIGUEZ BELLON ERALDO AUDELINO	211117960010
23111	MOVACEL SORIA HUGO EDUARDO	70042510016
23149	REAL SOCIEDAD GANADERA	211986270014
23157	A. GARCIA SOC. CIVIL	70051160014
23175	LOPEZ FERRARI GLADYS TERESITA	20043800011
23179	SOC. CIVIL MARTIN MENDIVIL HERMANOS	40227700014
23231	DE LEON TORTEROLO VICTOR HUGO	170046650013
23239	DURAN PALLAS OSCAR MARIA	100120150014
23240	LONG ARRONGA JUAN	40081550013
23249	MARTINEZ SARRAUTE MIGUEL ANGEL	180083000016
23270	DON ANGEL SOCIEDAD GANADERA	20076380011
23297	MERIDA FERRARI HUMBERTO JOSE	170110620019
23316	PEREZ ANGEL AROLDO	180067560010
23336	DI SANTI ALVARADO EN SUC.	213560920010
23341	PERDOMO PEREZ OSCAR AMERICO	170115380016
23369	ZOCALO MARTINEZ CARLOS RAFAEL	0
23372	DONDERO URGOITY LORETO	213456940019
23377	GONZALEZ PORLEY IVAN OMAR	170065710018
23383	IHLENFELD LILIANA, NORMA Y JUAN	60033660011
23398	DE LEON DOGLIO ROGELIO RUBEN	211028300015
23409	ARREGUI GASTELVECCHI ALEJANDRO	60041510015
23413	ISOLA GUIDOBONO EDUARDO ANGEL	210524470014
23421	CLAVIJO CAFASSO LUIS EDUARDO	211099990014
23438	SANTARCIERI LANS LUIS A.	70056420014
23442	FACCIOLO LOMANDO ALFREDO JOSE	70091000018
23451	PIROTO LEMA ANIBAL Y NILZA MA.	70062840011
23475	LABANDERA GONZALEZ CARLOS A	213191660013
23479	CHACON DE LEON EFRAIN MARIA A	170063850017
23523	CALERO MORALES JULIO ARIEL	180067350016
23533	CABO BARCELO EDISSON RIBER	70003680011
23558	MARTINEZ ACOSTA DANIEL JUAN	170046360015
23574	ARTOLA ALBERTO F EN SUCESION	170040660017
23592	KARLEN ROTH OSVALDO NELSON	40108920010
23596	BIDEGAIN LECOUNA MIGUEL ANGEL	170063640012
23615	TREZZA D'ELIA NELSON WILMAN	70056620013
23634	GARCIA ABREU JOSE ANTONIO	70066180016
23636	TORTEROLO MADINI HECTOR A. EN SUC.	170101750010
23637	DIETRICH HAMM WOLFGANG SIGFRID	170049170012
23643	MARTINEZ SALMINI JULIO RUBEN	70050300017
23660	GUTIERREZ CARABALLO VICTOR W.	70026070015
23663	GUICHON CABRAL CARLOS ALEJO	70007770015
23672	VALLES LARRAÑAGA RODOLFO DANIEL	20102210017
23677	BIDEGAIN BENZANO ROBERTO RAUL	170086120015
23692	RIANA S.R.L.	170052360013
23693	CASTRO DENIS ANTONIO Y GERARDO J	170061830019
23694	AHUNCHAIN MIEGGE DIEGO	40193520019
23699	PEREIRA URIARTE BEATRIZ	210505840014
23710	TRIAY IZMENDI PABLO JOSE	170122130011

23732	RAVELO FAJARDO NELSON MARIA	20113100013
23734	SCALABRINO DE MALDONADO OLGA NANCY	211943800011
23752	CECILIA FONTES LUIS ALBERTO	40214200018
23760	VILLASBOAS SOC CIVIL	210487090012
23763	LA PALOMA SOC. CIVIL	20117550013
23805	SIRVYS UPERMAN ADOLFO PEDRO	210557210011
23812	RAGAZZO SCAMPINI ROBERTO MARIO	20041780013
23829	MAYA TELECHEA CARLOS MARIA	213496010012
23830	ROBAINA ORTEGA LUIS M. Y FELIPE R.	20044950017
23837	ROSSO TORTEROLA JESUS VENTURA	211752900011
23841	MEROLA REBORATI LORENZO ALBERTO	210983170010
23843	BACCINO MARROCHE WASHINGTON GERARDO	70051770017
23853	FIOL MACCHIDANI GUILLERMO EN SUC.	70051040019
23854	LOPEZ CABRERA MARIA CELIA	170063930010
23878	SUAREZ OLIVER JAIME	100115970017
23888	SANTARCIERI LANS ISMAEL JOSE	70025700015
23891	ROCCA DE LEON RAMON ANTONIO	211024440017
23897	CARLOS VARELA E HIJOS SOC. CIVIL	40031810011
23915	CABRERA SAAVEDRA NESTOR POLICARPO	170064710014
23937	GONNET BARIDON MARIO PABLO	150032920019
23953	GALARETTO CLARA LUIS ALBERTO	170057690011
23991	GUSTAVO Y DANILO BIANCO SOC. GAN.	70080060014
24006	PACHECO RODRIGUEZ CARLOS ALCIDES	70049840011
24044	GEYMONAT ROCHON MARIO ALBERTO	40083520014
24053	MESA ALANIS NELSON ARIEL	211104930010
24054	PEREZ PEREZ NELSON ARIEL	170060760017
24081	GUICHON CABRAL CARLOS ALEJO	70007770015
24082	DIAZ GIANNEO ANGEL MARIA	70058670018
24088	HERNANDEZ CHACON FREDY MARTIN	170050700011
24124	DIAZ GIANNEO MIGUEL ANGEL	70041800010
24151	RIZZO FAGUNDEZ JUAN J. Y MIRTA L.	70091390010
24180	TORTEROLO SORIA CARLOS RUBEN	170131010015
24185	OHOLEGUY MORO JUAN LUIS	60005520014
24199	FIANZA ALBARENGA CLEMENTE RICARDO	211100090018
24204	CENOZ Y CIA	170013240010
24214	PEREZ MAGNE OMAR CONO	170117780011
24220	ARROSPIDE MARTINEZ JORGE Y ALBERTO	170116010018
24228	PEREZ LOPEZ JOSE NURYMAR	70049590015
24233	BOVE PANIZZA ENRIQUE ALEJANDRO	170082610018
24258	SOSA SAAVEDRA WALTER ANTONIO	60025920018
24266	GAY BALMAZ FACCINI JUAN JOSE	120004770014
24269	CORTIZO FONTES SERGIO LUIS	40209310013
24274	GALARETTO HERNANDEZ RAUL EN SUC.	170126850019
24275	TABERNE FONTES HUGO DARWIN	60026450015
24284	CHOCHO HERNANDEZ HUMBERTO GIL	40027870013
24287	RODRIGUEZ VIGNOLI HILARIO EDILBERTO	170063870018
24296	PERAZA GARCIA VICTOR WILSON	170062820017
24317	SANCHEZ CARRASCO RUPERTO ASDRUBAL	100103970017
24323	BOZZOLASCO CASTRO JUAN CARLOS	170063310012
24333	BAZZANO NEGRI JOSE EDISON	20030430016
24335	GARCIA VIAZZO CARLOS MODESTO	70039230016
24354	URRUTIA TUNESI DE LASTRETO ELSA E.	40142210012
24360	FILONZI MAGNE FREDDY Y GRACIELA	170114960019
24361	MARICHAL PEREZ ELSA INES	213793280014
24383	BERTOLINI PISTON ANGEL LEONIDES	170070300019
24384	DON ENRIQUE S.R.L.	70095540017
24410	PARENTELLI CORREA JOSE MARIA	170066030010
24414	LASO CARRASCO VICTORIO DIONISIO	100083430012
24449	LABANDERA RODAO JUAN FRANCISCO	70049530012
24452	ARTUS MELIA ECAR ALFREDO	40042360012
24453	LABANDERA RODAO ANTONIO EFRAIN	70049500016
24456	MACKINNON ANTIA RAFAEL RICARDO	213456930013
24462	GUTIERREZ CASTIGLIONI FERNANDO O.	210695070010
24497	TOMASICH FERNANDEZ VITOMIR	170081820019
24510	VILLAGRAN BALTRONS SANTOS REYLES	211000460018
24519	IBIÑET LATEULADE SIR CHARLES	210656660015

24522	BOLAZZI SOTO RAUL ENRIQUE	170050200019
24524	UMPIERREZ NOVA ANDRES DARIO	180120630014
24533	TORTEROLO SORIA CARLOS RUBEN	170131010015
24552	LAGO FINSTERWALD RAUL JUAN	210586240012
24585	PICARDO HERNANDEZ SOCRATES	170060900013
24601	BACIGALUPI GUIDO CARLOS RAUL	180119600018
24602	BENTANCUR DELGADO ARTEMIO REGULO	210881620017
24622	LABANDERA RODAO JOSE LUIS	70049680014
24627	ISTEBOT SANTOS SOLANGE RITA	60015920015
24633	MENENDEZ BULLA JUAN ANGEL	170010420018
24636	TAMON FERNANDEZ GILBERTO LORENZO	100116330011
24665	GUIGOU BRONDOLO ARTURO	180054540016
24670	KARLEN ELIZONDO RICARDO ALEJANDRO	40075370017
24676	CABRERA BENZANO WISTON MAIKEL	170110510019
24689	VALLEJO BENTANCUR ALBA NELYS	60010890010
24692	IBIÑET LATEULADE IDA RAQUEL	70066850011
24697	UTERMARK MATEU ENRIQUE HUGO	180067990015
24702	VOLPE NAVARRO PEDRO ENRIQUE	60012360019
24712	DIAZ PEREZ ELIO ENRIQUE	170065400019
24736	BARCIA RODRIGUEZ OSCAR CONO	70066630011
24763	HERNANDEZ BRITOS ALDO DARIEL	20043070013
24773	BIANCHI BADANO HORACIO ENRIQUE	40033410010
24792	MAS GERVASINI JOSE Y HECTOR	70079380019
24799	SANCHEZ MENDOZA MARIA ROSA	0
24807	GARCIA RODRIGUEZ SANTIAGO GREGORIO	20119560016
24813	MICHELIN SALOMON HEBER	40093990013
24814	CABRERA RODRIGUEZ MILITON JESUS	60026410013
24820	DIAZ REVETRIA GERARDO MANUEL	170060310011
24821	ACOSTA MADERA MARCELO RAUL	180114830015
24823	TORRES NEGREIRA JORGE GUSTAVO	20043330015
24837	VERA BOREANI HECTOR ADRIAN EN SUC.	20044030015
24841	EL MIRADOR S.A.	210570640016
24860	CONZONI COSENTINO WILMER SERGIO	20030570012
24865	BUSTTI PEREZ HUGO I Y HUMBERTO R	212154190019
24874	GALLESIO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	170044340017
24894	TALMON FELIX HUGO ALFREDO	40051360011
24896	GUIGOU TOURN NELSON DANIEL	40078910012
24903	CASAS MENDITEGUY ALBERTO ENRIQUE	170084510010
24923	BRICOLA BUELA SONIA AZUCENA	0
24925	REYES BASIGNANI ELBIO	0
24926	SIERRA SUSENA RODOLFO RAFAEL	210261450018
24941	CASAÑAS CABRERA HEBERT CLAUDIO	100116210016
24942	CORDERO DURAN ADOLFO	210993890016
24952	STRACKE WILDT TEODORO	170071520012
24955	SOC. CIVIL DON GREGORIO	170088180015
24958	AMESTOY GUENAGA OSCAR SAUL	170065570011
24976	REGEHR HARDER HANS ECKARD	170048860015
24986	ESTANCIA SANTA MAGDALENA S.A.	211634590012
24990	LA LUCHA SOC: GANADERA	40105100012
24994	AGROPECUARIA CAPURRO S A	20032720011
24995	SPRUNCK SCHRODER WERNER	170058480010
25007	TORINO ARTIGAS D EN SUCESION	211008720019
25026	RODRIGUEZ POSE RAMON D.	20045150014
25028	MOREIRA PIROTTO LUIS EDUARDO	20116500012
25051	FIGUEREDO BOTTINELLI MARIO L-SUC.	70055800018
25077	FAGIAN MAGIOR RUBEN WASHINGTON	20045290010
25089	ARGUIÑARENA IGNACIO GERVASINI RUBEN	210591680017
25093	PAEZ PEREZ WALTER NILO	170059220012
25098	MACHIN TOMA ALEJANDRO Y RAQUEL SUC.	70050990013
25130	PEISINO PEREZ JUAN JOSE	0
25190	ABELENDA GUERRERO PEDRO HECTOR	70053840012
25194	GALARETTO CEDREZ WINSTON RICHARD	170070050012
25205	ANTOGNAZZA OLAGUE EDGAR ENRIQUE	170044670017
25211	MILLASOL S.A.	120072510014
25230	MONTERO DE BARTABURU M. ESTHER-SUC.	180051650015
25233	SANTA EMILIA S.C.	210628620012

25269	GARRONE AZQUETA HNOS SOC. CIVIL	120032630019
25285	DIAZ VAZQUEZ CARLOS NEY	211613040013
25297	MOLLER BARTEL OSCAR ENRIQUE	180070400010
25322	FALERO GERVASINI ARTEMIO RENEE	211109230017
25323	IBARRA COLOMBO J. Y COLOMBO ADELFA	70037700015
25325	OVIEDO BONET TOMAS RAMON	40135050013
25338	AYSA LAUDICIO ENRIQUE PEDRO	70086530012
25340	POU RIZZO HNOS.	70074520017
25348	SAAVEDRA MORE GERARDO JESUS	211101850016
25361	AGUIAR LLAGARIAS JOSE MARIA	70055380019
25388	SBURLATTI SCAMPINI JUAN JOSE	20041800014
25393	ALPUY ICARDO ALCIDES VICENTE EN SUC	170126740019
25403	ZUNINO PASTORINO NESTOR JUAN	170112510016
25415	SANTA LUCIA SOC. GANADERA	20103130017
25418	HODEL QUINCKE JUAN CARLOS	170057680016
25422	BACIGALUPE DIAZ CARLOS MARIA	180031420014
25437	MARTINEZ YANIERO RICARDO RODOLFO	20044990019
25439	PARADISO OURTHE-CABALE RICARDO R	120060340011
25467	BOCES CABRERA ALBERTO	211631270017
25477	GORLERO VILARO AGUSTIN MATIAS	210565760017
25488	BOZZOLASCO CASTRO GUILLERMO	170131510018
25492	DENIS CHACON LUIS PEDRO	170058890014
25511	ODELLA AMESTOY SOC. CIVIL	170128130013
25548	MACHIN TOMA ALEJANDRO Y RAQUEL SUC.	70094610011
25558	CHIARINO Y COMPAÑIA	210371550017
25562	MARTIN CARDONA EUGENIO FRANCISCO	170044490019
25563	PERDOMO BARRETO MILTON HENRY	110159350011
25603	GARCIA BALDI JUAN	170045230010
25606	IRAZOQUI REQUESEN ROBERTO	210546390013
25665	HERNANDEZ RODRIGUEZ RICARDO HAROLD	70049340019
25669	VEIGA PERDOMO JUAN CARLOS	170122290019
25689	CABRERA TORRES SERGIO ENRIQUE	0
25715	TORTEROLO MADINI HECTOR A. EN SUC.	170101750010
25722	ROMAN BLANCO ARILDO VICTORIO	180057780018
25738	TORINO HERNANDEZ DUMAS ADOLFO	211007340018
25753	VALDEZ PE#A ARIEL Y WALTER	70051380014
25754	BARBERIA ALEJANDRO Y MARTIN	212129140011
25759	MELOGNO CARBONE CARLOS MARIA	120051660017
25760	LANS CABA#A ALVARO MARCELO	70071750011
25761	SICILIA LEGARRRALDE MARTIN NIEVES	130022710017
25769	MORENA PEREZ RAUL BRAULIO	70066290016
25774	HERNANDEZ CABRAL SIUL MARIA	80030920017
25786	BRAGA DE PAZ JOSE HUMBERTO	170061340011
25810	LONG DAVYT HERALDO ENRIQUE	150119100013
25817	REVELLO GONZALEZ OSVALDO EN SUC.	50035000011
25828	ABADIE ROGE RAUL FEDERICO	211628590014
25831	ALVEZ GUTIERREZ HUGO LUIS	211628990012
25840	BONE ELIZALDE EDUARDO RAUL	180000390016
25845	GIORDANO MORALES AMERICO REGINO	120014420016
25854	DIAZ LIGUERA JUAN AMERICO	20091320016
25888	CACCIATORI Y BERTI SOCIEDAD CIVIL	212439950011
25898	ALVAREZ REYES ANTENOR GREGORIO	20044040010
25917	ROMERO VALLA JUAN MARIA	120082040010
25918	MATHO ONETO GONZALO ARMANDO	212035460012
25939	BREMERMANN PESSI JOSE RICARDO	180051560016
25940	AVIOTTI DEAMBROSIS ADOLFO	212293900015
25958	CORREA MARTINEZ HECTOR EDUARDO	100213400010
25959	TORTEROLO BENTANCOR GIOVANI ALBERTO	170044630015
25962	GARCIA JUAN QUIRINO EN SUCESION	70102530018
25967	LANS URIA ROBERTO MIGUEL	70003080014
25975	REYES FRANCISCA Y BALDOVI OSCAR	170065550010
25980	RAMON GREGORIA E IGLESIAS DARIO	70043790012
25986	NEGRI MARTINEZ JUAN DORANILDO	20030530010
25988	RODRIGUEZ CASTRO VICTOR RAMON	170122940013
25990	SOC. CIVIL BRITOS HNOS.	70056120010
26014	GRETLER ABADDIE ALFREDO EN SUC.	70091200017
26015	CABRERA SANTAMARIA PABLO FRANCISCO	70053060017

26027	PAEZ PEREZ JUSTO RAMON	170005640013
26048	RAPETTI DE ARMAS ANTONIO Y FREDY	170047010018
26050	VIDAL VIDAL ANGELA MARIA	70095550012
26069	MEDINA DAMIANO PEDRO MILTON	20043700017
26086	TEJERA BURIANI PEDRO NELSON	20045180010
26089	MONTELONGO PEÑA HEBERT JUAN	170110790011
26106	DON ALFREDO SOC. GANADERA	170101680012
26118	DE LEON TORTEROLO VICTOR HUGO	170046650013
26124	CLAVIJO GARCIA DAMIAN ENRIQUE-SUC	70098540018
26136	MARICHAL PERDOMO OSCAR HUGO	20045410016
26137	SERRA DALTO WASHINGTON MARIA	70051590019
26138	TORTEROLO SORIA JUAN JOSE	170061620014
26155	BIRRIEL ANTONIA GUERRA HECTOR	70058340018
26160	CARNELLI COMPTE PEDRO ANTONIO	211759310015
26166	CASTRO BOZZOLASCO RUBEN ALBERTO	170059840010
26167	PERDOMO MORALES LONGINA TERESA	40188610013
26175	MILESSI PANZL ROBERTO RAMON	130001150012
26176	OCAMPO BENTANCUR JOSE LUIS	170084210017
26191	MESA TUNIN ROBERTO ANTONIO	170060300016
26192	BENITEZ CLAVIJO WASHINGTON	70006570012
26196	DALTO PESSANO NESTOR Y MILTON	70050960017
26218	TAMMI BIA TYKO MATTI	210429880014
26226	XIMENEZ BASAISTEGUI VIRGINIA DANNIA	90104290019
26232	TEJERA BURIANI PEDRO NELSON	20045180010
26243	CHARBONNIER VRANICH ELMO EDILIO	180054230017
26246	PERCOVICH TUBINO ARTURO	70055040013
26248	MARTINEZ BARCELO GUSTAVO GREGORIO	70042490015
26254	CLAVIJO BATISTA DOMINGO JULIO	20030340017
26262	NEGRIN GRANDICH NELSON CONO	210368800016
26266	SASSO CERVETTI SAUL OSMAR	180070340018
26294	SUAREZ RICARDO Y AZURICA HECTOR	0
26308	BERGMANN WOELCKE HORST	170049030016
26309	KUNZE FIEGUTH WINFRIED	170049140016
26324	BRICOLA BUELA SONIA AZUCENA	0
26336	ROSAS GONZALEZ NELSON T.	170072580019
26345	REPETTO VIÑA NESTOR ALEJO	60026680010
26359	RODRIGUEZ SCHOL JUAN HEBER	70052740014
26360	CRAVEA MARICHAL MIGUEL ANGEL	70072130017
26376	MEDINA DELGADO PEDRO Y NELSON	20112800011
26383	CARMONA VIOTTI OSCAR OMAR	180067330015
26385	IRAOLA MARTINEZ MIGUEL	180069770012
26390	DOBAL LAZARA JULIO MARIO	180128320014
26407	GUERRA GONZALEZ JOSE FREDDY	100212730017
26417	FERRANDO CHIAZZARO DOMINGO ALFREDO	70104440016
26425	SORIA BONILLA CARMELO ARISTIDES	70085720012
26431	RAVA POGGIO EDGARDO SAUL	70040170013
26434	CURBELO GONZALEZ PABLO OSCAR	170044430016
26437	CABRERA SOSA JUAN MANUEL	170064010012
26447	SANTORO SOLARI MARIANO FRANCISCO	20043620013
26467	PEREZ CORTELEZZI RUBEN H	70038260019
26476	PIEDRA ALTA SOC. GANADERA	70079970010
26480	CARRERO VEIGA JUAN CARLOS	70060280019
26487	VALVERDE LUZARDO NELSON RAMON	170064120012
26503	ORSI TEJERA CARLOS JAVIER	170063450019
26506	ROCHON HNOS. SOC. AGROPECUARIA	40198680014
26512	PERERA GONZALEZ FREDY DARIENS	70070970018
26514	LA COQUETA S. CIVIL AGROP.	211235370019
26530	ORTIZ PIÑA WILSON DARDO	70049210018
26531	CABRERA ESPELETA JULIO ENRIQUE	0
26547	MIRASSOU MARMO JUAN Y CRAVEA MARIA	70085070018
26559	GARCIA CALATRONI ALVARO FERNANDO	70075840015
26582	PEREZ DAMIANO JULIO NERY	211338240010
26584	MEERHOFF NATER ARNOLDO ARMIN	40025550011
26600	GUANI PASCUAL GUILLERMO	210451010019
26614	RODRIGUEZ MESA RAUL VICENTE	170110910017
26632	MORALES TORINO AMERICO	170016600018
26660	SIERRA PERA HUGO FELICIANO	0

26668	BORGES ACOSTA OSCAR JESUS	180066330011
26671	HERNANDEZ PEREYRA JUAN ANGEL	70076730019
26680	CABRERA PERDOMO CARLOS MARIA	170116720015
26699	PAEZ PEREZ JUSTO RAMON	170005640013
26702	TREZZA MIQUEIRO WALDEMAR R. EN SUC.	70051320011
26714	TISNEZ BERECHE MARIA JULIA	40208290019
26762	CASTRO LOPEZ ALFREDO HECTOR	110149560013
26775	ECHANIZ APATIE EDENIZ RAUL EN SUC.	180043690011
26777	GARCIA RAMOS ERNESTO ANTONIO	170030800010
26781	GARCIA TAPPA CARLOS	170081210016
26798	FERNANDEZ FAJARDO RUBEN Y LUIS	170110830013
26799	MORALES PIÑA CESAR, FREDY Y GILBERTO	211016740015
26812	SIVIERO GILOMEN HUGO NELSON	211106830013
26827	PEDROUZO GOMEZ HECTOR GERARDO	70052400019
26829	DON POLICARPO SOCIEDAD CIVIL	70089760019
26848	ANDIARENA BRITOS JUAN RAUL	170061600013
26854	ARRILLAGA TORRES CARLOS ALBERTO	211103180018
26867	LINDHOLM LEUNDA MARTIN ROBERT	170118150011
26890	SUCESORES DE RAUL GONZALEZ	180053420017
26892	CURBELO CAMEJO EDUARDO ANDRES	0
26895	GONZALEZ GONZALEZ JUAN FRANCISCO	110081030014
26909	HAEDO BENITEZ ENRIQUE LARRES	180018880015
26912	GARCIA GUTIERREZ NESTOR HUMBERTO	170111220014
26917	COLOMBO RODRIGUEZ JORGE WASHINGTON	70062320018
26944	REYES DE LEON ANGEL CESAR	110081330018
26964	FUMERO UMPIERREZ JUAN PABLO	90069400011
26973	DE LEON FLORES JULIO CESAR	170125050019
27015	BALTRONS ALONZO JOSE LUIS	70053130015
27022	GUENAGA ROBERTO Y MENENDEZ JUAN A	170006440018
27036	CURBELO CIANCIO JORGE SALVADOR	211104720016
27038	CHACON PEREZ OSCAR GERARDO	170125170014
27046	RAMOS CALLERO ROBERTO MARIO	170064810019
27047	DAVYT GARCIA WALTER FABIAN	40190320019
27050	MOREIRA MEDINA JOSE MARIA	20084850013
27058	GERVASINI RUBEN-ARGUINARENA IGNACIO	0
27063	BENTANCUR BERMUDEZ PEDRO HUGO	0
27070	DON LITO LTDA.	40188060013
27079	SUC. RAMOS GABASTU MIGUEL ANGEL	170128470019
27122	PANZARDI BONILLA MILTON AURELIO	170059890018
27146	MEDINA OSCAR Y JUAN CARLOS	70037550013
27151	PACHECO SUAREZ NELSON DANIEL	213456970015
27161	GONZALEZ SORIA FRANCISCO JAVIER	70092210016
27167	CANESSA MARTINEZ EDUARDO CARLOS	210287640019
27189	SOSA SALVADOR CARLOS DANIEL	180119190014
27192	PAEZ PEREZ JUSTO RAMON	170005640013
27194	RIVAROLA ERRO RICARDO ULISES	180035450015
27230	FAJARDO MONTAÑO JUAN EUGENIO	170097320010
27246	ANTIA BEHERENS ENRIQUE ANDRES	100211000015
27286	MARTINEZ UBAL HUGO ANDRES	70051000017
27297	MARTINEZ HAEDO ENRIQUE	120012470016
27302	RODRIGUEZ REYES PEDRO EBER	170062730018
27305	LOPEZ PARRA JUAN GERARDO	20082120018
27315	MARY ROBETTA WALTER AGUSTIN	130015200017
27318	PERDIGON REMEDIOS CARLOS EDUARDO	20082100017
27324	MALLARINI FALERO MANUEL Y PABLO	20047620018
27325	BIDEGAIN RODRIGUEZ ROBERTO AGUSTIN	17002139001
27328	ARTAGAVEYTIA GOMEZ PEDRO M. LORENZO	211631290018
27336	MALLARINI CURBELO FREDDY JOSE	20047720012
27353	PENNER FAST HARTMUT	170114000015
27371	LEMA RODRIGUEZ JUAN MARIA	70049870018
27373	MARTINEZ TOMEY JUAN OSCAR	0
27374	DEL VALLE HENRY Y FERRARO LEONARDO	170060920014
27404	PEREZ LOPEZ ARIEL EDGARDO	70049810015
27411	CENTRO DE RECUPERACION NO 2	0
27416	GOBEL HAMM KARL ROLAND	212937840013
27419	FALERO GERVASINI HECTOR DAVID	70061910016
27439	FONTES MENGOCHEA ANTONIO WALTER	180067180013

27440	RODRIGUEZ CELAYA CARLOS	180046260018
27453	HERNANDEZ LABIANO RUBEN EN SUC.	170063540018
27464	GARULA HALLER OSCAR CESAR	180115240017
27465	BONILLA ALEJANDRINA	170050190013
27466	BORDOLI TEBOT VICTOR CARLOS	130032000012
27476	MACHIN NANDIN JULIAN AMERICO	20019430013
27477	CARRAU BERAMENDI JOSE MARIA	170030430019
27518	REIMER WIEBE HARALD BERNHARD	170114040017
27535	HENRY RODRIGUEZ ALEJANDRO	90080100010
27537	SASTRE RODRIGUEZ HUGO MARIA	211805150011
27548	KOLLN SCHANZENBACH LUIS ALBERTO	120077960018
27566	BAUZA BERTOLINI HUGO RAUL	170065520014
27574	TUYA TUYA JULIO CESAR	0
25575	PEREZ PEREZ DAVID EVANGELISTA	70049120019
27592	VILA GHUISOLI MAXIMO FRANCISCO	130055420018
27593	STAININGER HEIDER WALTER ALBERTO	211627530018
27609	RISSO IRAOLA ALBERTO	210750670010
27615	FERNANDEZ CURBELO WASHINGTON MARIA	170071850012
27623	ALBISTUR ALBISTUR PEDRO	70022810014
27625	SANCHEZ DE LEON LEONARDO ABEL	170113270019
27630	LUZARDO TEJERA FRANCISCO RAUL	210645930016
27658	REA MARTINEZ PEDRO	211101700014
27674	MUNTZELL ESARTIE EDUARDO ALBERTO	180137890014
27685	VEIGA MORALES ADRIANA MARIA	0
27692	SANTURIO CAMI HECTOR HUGO EN SUC.	213525240017
27701	FOJO DANIEL GUSTAVO	70091780013
27707	AUNCHAYNA OLIVER EDISON GUSTAVO	180070390015
27709	VAZ ALVAREZ JUAN CARLOS	70032890010
27712	SOC. CIVIL SUC. HECTOR VIANA	212007450016
27716	CUITIÑO ELICABE LUIS ALBERTO	40042730014
27727	HUGO SONDEREGGER LEONEL Y GUSTAVO	170081000011
27729	BOVE CARRION VICENTE RENE	70066350019
27741	PEREZ RODRIGUEZ PEDRO J Y OMAR A	170045350016
27765	CHOCA PEREZ DESIDERIO EN SUC.	170087480015
27767	CURBELO ROMERO HUGO OMAR	170051300017
27768	ROSTAN MALAN ARIEL EMILIO	130001560016
27820	BERTOLINI PISTON WALTER RAMON	170070330015
27847	SORIA FACAL LUIS ALBERTO	20120650015
27851	IGLESIAS RAMON DARIO	70085010015
27852	PATRONE GIOSCIA GRACIELA BEATRIZ	212824890015
27885	DABOVE LALINDE LUIS ALBERTO EN SUC.	213184300015
27906	FACCIOLO LOMANDO ALFREDO JOSE	70091000018
27909	SILVA TORRES MIGUEL ANGEL	40188730019
27946	SAN DIEGO SOCIEDAD CIVIL	70094170011
27963	HERRERA M-AGUERRE J-AGORIO CARLOS J	70056140011
27965	PONCE DE LEON MARTINEZ ALBERTO JOSE	170053390013
27966	ABBONA FERRARO PEDRO ALBERICO	80018190012
27967	CURBELO TEJERA WILSON	20030350012
27977	BROCHINI DOMENECH ROLANDO ALBERTO	0
27978	ALONSO CURBELO MARIA ISABEL	170060190016
27983	OLIVERA CUADRO CESAR Y O FREDDY	70097280012
28002	CORRALES PANUNZIO ODILIO WILMAN	211736140016
28003	SEMPERENA DELGADO EULIS	110149550018
28004	CUITIÑO ARRICAR SHELTON ENRIQUE	40070580013
28007	ACEVEDO GEYMONAT MARIA ESTHER	120152960016
28013	ALFARO PERDOMO JESUS MARIA	6042760015
28015	BENTANCUR SELLANES OSCAR FREDY	170105800012
28021	VALDEZ BENTANCOR MARCELO RAUL	0
28028	PEREZ MESA WALTER OMAR	70091120013
28044	MONTELONGO MOROSINI RUBEN ANTONIO	170110400019
28048	POU LAMELA ALICIA TERESITA	70091290016
28071	FOSSEMALE RODRIGUEZ FERNANDO PEDRO	211096850017
28073	DENIS CABRERA RUDELI RAQUEL	0
28077	LASA ARRILLAGA JUAN GERARDO	20084970019
28079	GUERRA ARENANE MARIO NOEL	170110890016
28089	CABRERA ROJAS ELCIRA	0

28091	ALVAREZ JOSE FERNANDEZ RAMIREZ RAUL	213968940018
28092	BERRIEL RODRIGUEZ JOSE WASHINGTON	70049230019
28094	ALGORTA ADAMI FEDERICO JOSE	0
28098	SOC. CIVIL VICTOR GUTIERREZ E HIJO	70026070015
28099	SOC. CIVIL BENTANCOR ALVAREZ HNOS.	170119160010
28112	RODRIGUEZ MUNIZ MARIO LUIS	20030480013
28115	SOTO RODRIGUEZ PEDRO EN SUC.	0
28117	MANEIRO AMACORIA NELSON ISMAEL	180070440012
28122	CAMACHO DIAZ JOSE ANTONIO	170105750015
28123	WALLER BENTANCOR JORGE WASHINGTON	40107790016
28125	CAUSA RONQUI DARVIN RAMON	180114760017
28129	MARTINEZ VICTORA ROBERTO FERNANDO	170110560016
28131	MEDINA GARRIDO CESAR OMAR	20116280012
28132	DELPAT S.R.L.	212472260010
28134	MORALES DANTE ROBERTO	120013710010
28137	BELLA VISTA SOC. COLECTIVA	170087950011
28143	LARRA#AGA ASSANELLI RICARDO CASILD0	20107340016
28145	FAJARDO MACHIN JORGE E. Y MILTON A	170089470017
28149	DUARTE LECUNA HEBERT JUAN	0
28158	SCARONE DE LEON CARLOS ALBERTO	0
28162	PATRONE GIOSCIA GRACIELA BEATRIZ	212824890015
28163	POU LAMELA JOSE PABLO	212693970010
28165	PEREZ CHANGO JOSE WILSON	170132320018
28166	MARCHETTI BANCHERO JOSE PEDRO	40089080016
28172	CURBELO CURBELO HUGO MEDARDO	110021710019
28185	DUFFAUT ROHNER MIGUEL ANGEL	130064290016
28194	CELANO RODRIGUEZ NESTOR RAMON	213496000017
28195	FAINA VIGNOLI RAUL	20089620016
28208	COCCOLO GONZALEZ ROLANDO SERGIO	40040590010
28211	SCHUR IGNATENKO SAUL DANIEL	130064180016
28217	RODRIGUEZ SEGREDO JOSE HIPOLITO	70050370015
28221	FRASCHERI IGLESIAS CARLOS RUBEN	130030570016
28225	GARBARINI MACCIO ANA MARIA	0
28227	SAAVEDRA MORE LEONEL FRANCISCO	170122430015
28229	BOSCH BOSCH MARIO	70064630014
28232	LATORRE Y SALAVERRY	213456920018
28239	GONZATTO GULPIO MILTON DANIEL	20120590012
28246	GOLLY CASAL ISMAEL	180004740011
28249	LARROSA CASTRO TERESITA ZENOVIA	70090910010
28259	BITTENCOURT DURAN ARANCILIO	120152900013
28260	ZIN CAMPIONI PEDRO ANGEL	170061460017
28265	MARTINEZ COPPOLA PEDRO ROSALIO	0
28266	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GUSTAVO	20122120013
28271	PINTOS LEYES JUAN DOMINGO	120155630017
28273	SUCESORES DE HECTOR A. ILUNDAIN	60027010019
28274	URDIOZOLA CIGARAN BRADE ELISA	120152540017
28279	RUIZ ARRUA CONO DANIEL	70102340014
28280	COSCIA FILIPPONE CARLOS DOMINGO	170110460011
28284	VILLA VIEJA S.R.L.	0
28289	HERNANDEZ TARAN WILSON	90113670015
28291	LUZARDO RODRIGUEZ MILTON	170105160013
28302	BUCETA CARABALLO ROBERTO IVAN	0
28306	CASAS MENDITEGUY DARDO ABEL	170050080013
28311	BLANC GONZALEZ JULIO MARIA	120060490013
28318	GARCIA PINTOS MARTINEZ RICARDO	213988070019
28327	PUNSCHKE GARMENDIA MARIO CESAR	213559010014
28329	BELLA VISTA S.C.	170087950011
28348	PERDOMO BELTRAME JOSE ANTONIO	90102120019
28350	RODRIGUEZ CURBELO LUIS ALBERTO	170136170010
28353	LA HIGUERA SOC. CIVIL	70076400019
28354	ESTEVEZ GASPARI CARLOS ENRIQUE	130024430011
28356	MANCINI GONZALEZ JULIO CESAR	213131400015
28357	CORNU GODOY ANIBAL ENRIQUE	130037250017
28364	TRINIDADES PASTORINI NERYS OMAR	130037660010
28371	QUINTELA SIMALDONI HORACIO DANIEL	0
28378	GABASTU RODINO OMAR ANIBAL	170110470017

28379	MARTINEZ GORO DE IRAOLA ROSA INES	180025930014
28384	CASTRO SAAVEDRA JORGE RAMON	170111000014
28386	PERAZA BENTANCOR DARIO	170112530017
28387	D'AVIS MARTINEZ SERGIO VALENTIN	0
28388	VALIENTE SUAREZ CARMELO	0
28389	NOTTE BRITOS CELSA LUCILA	170119790014
28394	CURBELO PISTON HARRY DAVID	0
28400	PINO BELTRAN OMAR ERNESTO	40087180013
28411	BONICA VILLANES MARIO ALBERTO	120065910010
28412	ROMAN RUSSO ANA MARIA	120062530012
28413	NAVARRO LOPEZ AGUSTIN RAMON	0
28417	CARDONE RODINO ERNESTO JOSE	170070450010
28420	OEHLER GARRONE HECTOR PEDRO	180074300010
28429	CARABAJAL ALVAREZ JORGE ABEL	70076450016
28438	VIROGA MANRIQUE RUBEL EDELY	90111720015
28441	CROSA RODRIGUEZ GLADYS GRACIELA	110179970015
28442	SUAREZ ALONZO CARLOS ERNESTO	170133460018
28446	RUIZ TORRES HUGO NELSON	0
28448	PEREIRO CASAL JOSE EDUARDO	170100400016
28450	GARMENDIA IRURTIA LIDER JOSE	40141580010
28452	REVETRIA DORESTE ZULLY VIVIANA	180120660010
28455	SORIA PEÑA WALTER JAVIER	213495970012
28470	PEREZ VIAZZI JOSE A. Y ALVARO	170117310015
28472	CIANCIO BRUNI CROSA MIGUEL ANGEL	20084810011
28477	DE CUNTO RICARDO	20107290019
28480	MAKAROFF SAMADUROFF JIM	120108360017
28483	ALDAZ BIRKHOLD LUIS ANTONIO	170113480013
28491	ZURBRIGK LABORDE LEONARDO NELSON	180082340018
28493	BARONI SANTOS JUAN JOSE	70091620016
28494	BONJOUR VINCON HUGO MIGUEL	40195330012
28499	PEREZ SELLANES LUIS ALBERTO	0
28503	DENIS MARTINEZ JULIO ENRIQUE	0
28507	VANOLI MENA SERGIO	170120340019
28508	MENDY GONZALEZ, GRACIELA Y DANIEL	0
28510	DENIS MARTINEZ MIGUEL ANGEL	90099330011
28512	PERERA RODRIGUEZ MARIO ENRIQUE	170112330018
28515	EL CORAJE S.C.	170061870010
28520	DELGADO SIERRA UBALDO HEBER	20071010011
28526	GONZATTO HERNANDEZ ANA Y MARIA M.	0
28528	BIELLI BRITOS JOSE TOMAS	180116400018
28530	ESNAOLA MARTORANO ALEJANDRO RICARDO	180110760012
28532	PEREZ Y KOROVSKY	213267650013
28533	DECCIA RODRIGUEZ CARLOS EDUARDO	0
28535	GAUTHIER BREMERMANN, EDWARD	130037680011
28540	RUIZ GARACE MIGUEL BALTAZAR	180050130018
28544	HERNANDEZ ROCHON EDILBERTO ELBIO	180066820019
28549	CLAVIJO GEREDA DANIEL CONO	70092160019
28552	BIDEGAIN GUTIERREZ JUAN JOSE	130064270015
28557	RODRIGO CARRASCO HECTOR	130065050019
28558	GEREDA PESSANO CARLOS RAMON	70083130013
28561	MAGLIA DE VERA WILMAR HAYNES	170040220017
28562	SILVEYRA MARTINO ALVARO JAVIER	130064110018
28565	COSTA ORDEIIG JOSE GABRIEL	212198710018
28568	BORGES ROVETTA JORGE ELEUTERIO	130040450013
28570	LISTUR SICILIA HECTOR NICOLAS	180081650013
28582	LIMA GAMBETTA SIXTO GUILLERMO	20096360016
28583	CALAWALLA SOCIEDAD GANADERA	0
28587	VALLES PAZ HAROLDO ANIBAL	20090780013
28588	IRIARTE SOSA LUIS EDUARDO	150068290015
28597	MATTO GONZALEZ DARDO BISMARK	90099090010
28603	FERNANDEZ LAMBROSQUINI JESUS R.	180066970010
28605	O'BRIEN ARTAGAVEYTIA CARLOS E.	210881840017
28606	CACERES BENIA SONIA IRACELIA	0
28608	CHARBONNIER PLANCHON FERNANDO	40128530013
28611	ZORRILLA Y BRUM SOCIEDAD GANADERA	70093680016
28613	CENDOYA GUENAGA RICHARD RUBEN	170117350017

28618	MOREIRA LUIS Y GAMBETTA MARIA E.	20085810015
28619	TRIAY IZMENDY DANIEL JOSE	170111420013
28622	LARGUERO GARCIA RUBEN	170122540015
28626	MENDOZA GOMEZ ALFREDO RICARDO	130041960015
28627	BIZOZA CARBAJAL ROBERTO CARLOS	130064070016
28628	LUZARDO UBALDO	180134870012
28629	GONZALEZ LISTUR OSCAR	180114740016
28631	CASAS ALBERTO Y CHATEL ROSANNA	170132920015
28638	PERALTA BUSTOS NESTOR SIDNEY	130064240019
28642	SIRVYS VIANA ONNA MARIA Y ZOE M.	213562140012
28645	PEREZ RODRIGUEZ CARLOS ROMAN	170061530015
28649	GARBI CABRERA LAURA INGRID	211336760017
28650	ANHALT BARTH ADOLFO	130064190011
28658	SANCHEZ VANOLI ROBERTO BERNABEL	170110800017
28669	NEBOT PRIETO ADALBERTO FELIPE	180070990012
28670	ALAYON SOSA GERARDO RAFAEL	180124810017
28676	REVERDITO HERNANDEZ JUAN CARLOS	0
28682	RODRIGUEZ VIERA MIRTA GLORIA	130064230013
28683	DOGLIO GARRIDO WINSTON CESAR	180068690015
28686	GUTIERREZ PIREZ NIDDER LUCIANO	60047710016
28687	BUGANI VERDINO EDGAR ROBERTO	60012680013
28689	BIRRIEL CABRERA WILFREDO RULDAVI	180132670016
28692	SILVEIRA MACEDO MARIA AMELIA	212861580016
28693	PEDREIRA PEREYRA HUGO SERGIO	180076190018
28694	PEREZ ZUNINO MIGUEL ANGEL	170116410016
28696	PEREYRA FALERO LUIS CONO	170114890010
28698	FACULTAD DE VETERINARIA	0
28699	VILLALBA BENTOS RUBEN ALBERTO	0
28705	CABRERA BENZANO MILTON FERNANDO	170110550010
28708	HENDERSON TETTAMANTTI WALTER EDGARD	160144100010
28713	UMPIERREZ FUENTES OSCAR ARIEL	170078160011
28715	GULPIO DURO NELSON FABIAN	213890470019
28717	ARRILLAGA TORRES JOSE LUIS	70050860012
28718	LOS LUCHOS SOCIEDAD GANADERA	213695750016
28726	DE LOS SANTOS FEOLA FREDY	150002420018
28727	CESAR POMIES CASELLA E HIJOS	213929140014
28731	OLGA GUERRA DE BONJOUR E HIJOS	0
28732	GILOMEN BROCARDO MI, SU. Y SILVA	0
28733	DAVYT MOURGLIA ALEJANDRO ENRIQUE	0
28734	MATTA KARAM ROBERTO SAID	212802370019
28736	TELECHEA ZAS FRANCISCO JOSE	50075950010
28738	MARTIN RODRIGUEZ HUGO DANIEL	0
28739	NEGRI GONZALEZ MARIO FERNANDO	20115310015
28741	CLAVIJO HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	20096790010
28745	HERNANDEZ HERNANDEZ WILSON	0
28747	RIOS INGOLD MODESTO Y SUC. RIC. RIOS	0
28748	CERRUTTI BANCHERO ELMAN VICTOR	180052080018
28749	ROSSI VAN DOMSELAR DANIEL JORGE	212850430018
28752	ALVAREZ ETCHEVEST MARIA ANGELICA	120036180018
28753	CABRERA BEATRIZ Y VALDEZ ORLANDO	70106480015
28757	PERDOMO MOREIRA RICARDO JAVIER	0
28761	LOS MANANTIALES S.R.L.	212739840017
28765	BARBOZA FERREIRA ROBERT DONELIS	100212850012
28766	UMPIERREZ CABRERA ODIL HUMBERTO	170111380011
28771	CEDRES GARAY JOSE IGNACIO	50080740010
28774	CERIANI RUSSO ROBERTO	120152640011
28784	ZARATE RIGOS FERNANDO ENRIQUE	0
28794	PURLA PIRES DANIEL ROBERTO	0
28797	GARCIA VIAZZO, JULIO ALBERTO	70039220010
28798	GONZALEZ BELLINI JORGE MARIA	180021960016
28800	SALVO MACCHIAVELLO LORENZO	213001640016
28805	GARCIA LARRAURI MARIO LIBER	0
28807	BRITOS MARICHAL MARTA BEATRIZ	170030070012
28811	MENENDEZ CHABAY JUAN ANGEL	170105210010
28812	MENENDEZ CHABAY MARIA NOEL	0
28814	RODRIGUEZ BRACCO ROBERTO NICOLAS	20117750012
28820	LAS CUCHILLAS S.A	211439880015
28824	RUIZ MARTINEZ WILLIAN EVERALDO	0

28825	ALMENARES PEREZ JUAN MARIA	180074910013
28826	GONZALEZ ARANGUREN MARIA NIEVES	0
28827	MACHIN NANDIN JULIAN AMERICO	20019430013
28830	PERAZA BRITOS CONO OMAR	0
28831	RODRIGUEZ GAITE FLORENTINO	130071820017
28832	PEREZ PERDOMO ANGEL DANIEL	170128080016
28833	CORBO ARATTI ALEJANDRO RAFAEL	50068630014
28837	BOVE MAURI MARCELO FELIPE	170125280014
28842	TOLOSA FONTANA ESTELA BLANCA	40081480015
28843	LOPEZ GARCIA CLARIBEL ALDA	0
28851	EL CABALLITO SOCIEDAD CIVIL	70101130016
28854	RODRIGUEZ DENIS OSCAR DANIEL	0
28860	MEDINA BOBIO FRUCTOS LUJAN	40099740019
28861	BARDIER CORONEL HUGO GREGORIO	30064310017
28862	NANDIN RONQUI FREDDY ANTONIO	170125240012
28866	EL PORVENIR SOC CIVIL	0
28867	CAMACHO INTHAMOUSSOU ANAHIR FATIMA	60032090017
28872	BRAGA DE PAZ CARLOS OMAR	214149600014
28873	REYES DE LEON ANGEL RUBEN	170060340018
28875	FALERO GERVASINI ORLANDO	70105190013
28878	RODRIGUEZ SANTAMARIA NORBERTO	70105230015
28879	CUADRO LEMA HUGO ARIEL	70095020013
28880	AZPIROZ ZABALETA MIGUEL ANGEL	214072710015
28881	PEREZ STRADA IRENE ISABEL	0
28887	JUANICOTENA VIOTTI JOSE Y MAURICIO	180135720014
28888	MOREIRA GONZALEZ JUAN Y DINA MARIELA	0
28894	BALEZTENA TELECHEA JOSE ANGEL	212318390015
28903	RAVA CABO RUBEN ELADIO	70061710017
28904	SANDRO BRAGA JUAN ALBERTO	120176540017
28905	KILDANIL SOCIEDAD ANONIMA	0
28907	RIPOLL LANZIANI MURIEL	180064550014
28913	ACUÑA ROBATTO CONRADO	50080920019
28916	SEÑAL S.A.	211140690016
28924	DE LEON PASSANO EUSEBIO RICHARD	0
28925	FOLGAR SCALABRINO JUAN CARLOS	214179600012
28934	RUNCO BATISTA ROSMARY DINORAH	70102260010
50098	CIMA SOSA JOSE MARIA	180070170015
71303	WULFF ALONSO ENRIQUE	0
75110	LUIS GARMENDIA ADEMAR OSVALDO	70092390014
75645	GUELFI CROVETTO NELSON	210532890019
81674	CABRERA QUIJANO ENILDO LIDELMAR	0
90556	LEIRANA GIRALDI MIRYAN ETHEL	110159180019

MINISTERIO DE TURISMO

9

Resolución 1.945/001

Declárase promovida la actividad turística que desarrollará la empresa FYBOSOL S.A., para el equipamiento del "Hotel Azul" sito en la calle Av. Gorlero Nº 540 de la ciudad de Punta del Este, Departamento de Maldonado.
(18*R)

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: La solicitud de la empresa FYBOSOL S.A. tendiente a obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar comprendida en el literal b. del artículo 1º del Decreto Nº 124 001 de 5 de abril de 2001 y los beneficios promocionales correspondientes.

RESULTANDO: I) Que la actividad mencionada tiene como cometido el equipamiento del denominado "Hotel Azul".

II) Que la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, recomienda la declaratoria de promocional para la actividad que desarrollará la empresa FYBOSOL S.A. y propone medidas promocionales.

CONSIDERANDO: I) Que la solicitud presentada por la empresa FYBOSOL S.A. para el "Hotel Azul" de 38 habitaciones cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9º del Decreto Nº 124 001 de 5 de abril de 2001.

II) Que el monto imponible para usufructuar los beneficios del artículo 4º del Decreto Nº 124 001 de 5 de abril de 2001, para los bienes de activo fijo destinado al equipamiento, no supera las trescientas Unidades Reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay por habitación o unidad.

ATENTO: A lo recomendado por la Comisión de Aplicación, a lo establecido por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 y el Decreto Nº 124 001 de 5 de abril de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1.- Declárase promovida, de acuerdo a lo establecido en el art.

1º de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 e inciso b. del artículo 1º del Decreto Nº 124 001 de 5 de abril de 2001, la actividad turística que desarrollará la empresa FYBOSOL S.A. para el equipamiento del "Hotel Azul" sito en la calle Av. Gorlero Nº 540 de la ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado, por un monto total de inversión de U$S 14.546 (dólares americanos catorce mil quinientos cuarenta y seis).

2.- Autorízase a la empresa FYBOSOL S.A. a usufructuar las exoneraciones previstas en el artículo 3º inciso f) del Decreto Nº 124 001 (exoneración del Impuesto al Valor Agregado), a las importaciones de bienes destinados al equipamiento, cuyo listado obra anexo a la presente y forma parte de la misma, por hasta un monto imponible de U$S 14.546 (dólares americanos catorce mil quinientos cuarenta y seis).

3.- Autorízase a la empresa FYBOSOL S.A. a usufructuar la exoneración del 50% de todos los tributos que graven las importaciones de bienes de activo fijo destinados al equipamiento, referidos en el numeral anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º inciso g) del Decreto Nº 124 001.

4.- Los bienes que se incorporen con destino al equipamiento por un monto de U$S 14.546 (dólares americanos catorce mil quinientos cuarenta y seis), se podrán computar como activos exentos a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio por el término de 5 años a partir del ejercicio en el que se incorporó el bien. A los efectos del cálculo del pasivo computable, los citados bienes serán considerados activos gravados.

5.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa FYBOSOL S.A. deberá presentar informe anual sobre las inversiones realizadas hasta la implementación del 100% de las mismas, así como del uso de los beneficios otorgados según esta Resolución.

6.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes. Su incumplimiento podrá, cuando ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 16.906 en su artículo 14º y el artículo 13º del Decreto Ley Nº 14.178 de 18 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

7.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, creada por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998. Cumplido, vuelva al Ministerio de Turismo.
BATLLE, ALFONSO VARELA, ALBERTO BENSION.

FYBOSOL S.A. - HOTEL AZUL

	IMPORTADO
CANTIDAD	DETALLE
36	AIRE ACONDICIONADO SPLIT 9000 BTU MARCA ZIAM
6	TELEVISOR COLOR 21' MARCA ZIAM
2	TELEVISOR COLOR 29' MARCA SANSUNG
20	SECADORES DE CABELLO MARCA WIX

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

10

Resolución 2.441/001

Promúlgase el Decreto Departamental 9/001, modificando en consecuencia el Artículo 123 del Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Rocha, referente al Derecho de Faena en los mataderos municipales de este Departamento. (7*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 9 2001.-

Rocha, 27 de agosto de 2001.

VISTO: Nuevamente estos antecedentes que refieren a una propuesta del Organo Ejecutivo para modificar la redacción del artículo 123º) del Presupuesto Quinquenal, al constatarse un error en los montos de los derechos de faena en los mataderos municipales de este departamento;

RESULTANDO: I)- Que esta iniciativa fue considerada en principio por esta Junta Departamental, la que a través de su Resolución Nº 77 del pasado 9 de julio, por unanimidad, dispuso aprobar en principio la misma y remitirla al Tribunal de Cuentas de la República para recabar su dictamen;

II)- Que el referido Tribunal a través de la Resolución del día 8 de agosto del año en curso, ha emitido su dictamen a este respecto, expresando que no tiene observaciones que formular a esta modificación;

CONSIDERANDO: Que se ha dado cumplimiento a los extremos legales para la tramitación de este asunto,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
(Por unanimidad, 27 Ediles)

DECRETA

ARTICULO 1º)- Modifícase el artículo 123º del Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Rocha, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 123: Derechos de Faena. Se fijan los precios por concepto de los servicios que se prestan en los mataderos municipales del departamento, fijándose los valores en Unidades Reajustables de acuerdo a la siguiente escala:
- Por cada animal vacuno .... 1,80 UR
- Por cada ternero .... 0,75 UR
- Por cada ovino .... 0,125 UR
- Por cada cerdo .... 1,20 UR
- Por cada lechón hasta 18 Kgs. .... 0,25 UR
- Por cada cachorro hasta 80 Kgs. .... 0,70 UR

ARTICULO 2º)- Comuníquese, etc. ALBERTO CARPENTER, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 2.441/2001

Rocha, 13 de setiembre de 2001

VISTO: la necesidad de modificar la redacción dada al Art. 123 del Presupuesto Quinquenal 2001 - 2005,

RESULTANDO: que por Resolución Nº 1625 2001 de fecha 03 de julio de 2001 se solicitó anuencia a la Junta Departamental de Rocha para tales fines,

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental por Decreto Nº 09 2001 de fecha 27 de agosto de 2001 otorgó la anuencia solicitada,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º.- Promulgar el Decreto Nº 09 2001 de fecha 27 de agosto de 2001, dictado por la Junta Departamental de Rocha, modificando en consecuencia el artículo 123 del Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Rocha el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 123: Derechos de Faena. Se fijan los precios por concepto de los servicios que prestan en los mataderos municipales del departamento, fijándose los valores en Unidades Reajustables de acuerdo a la siguiente escala:

- Por cada animal vacuno .... 1,80 U.R.
- Por cada ternero .... 0,75 U.R.
- Por cada ovino .... 0,125 U.R.
- Por cada cerdo .... 1,20 U.R.
- Por cada lechón hasta 18 kgs. .... 0,25 U.R.
- Por cada cachorro hasta 80 kgs. .... 0,70 U.R.

2º.- Regístrese, tome conocimiento la Dirección de Control de Impuestos, Tasas e Inspecciones, y el Departamento General de Hacienda

Irineu Riet Correa, Intendente Municipal; Darwin Rodríguez, Secretario General.

Recibido por D. O. el 2 de Enero de 2002

BANCO CENTRAL DE URUGUAY

11

Circular 1.771

Modifícanse los Artículos 22.1 y 98 de la Recopilación de Normas de Control de las Administradoras de Fondos Previsionales, referente a la información al Público y al Afiliado. (31*R)

Montevideo, 27 de diciembre de 2001

El Banco Central del Uruguay

RESUELVE:

MODIFICAR los artículos 22.1 y 98 de la Recopilación de Normas de Control de las Administradoras de Fondos Previsionales, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 22.1 - (INFORMACION A EXHIBIR EN LAS OFICINAS). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Composición de la cartera de inversiones de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

5) Régimen e importe de las comisiones vigentes. Deberá establecerse en forma separada el monto de comisión fija en valores absolutos y el valor de la comisión de administración variable, en la forma que establezca la División Control de AFAP.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ARTICULO 98 - (INFORMACION AL AFILIADO - CONTENIDO). El Estado definido en el artículo 96 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la División Control de AFAP y contendrá los siguientes elementos:

A) Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.

B) Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.

C) Saldo al último día del mes anterior al semestre a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.

D) Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:

- aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;

- sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;

- depósitos voluntarios;

- depósitos convenidos, discriminados por depositante;

- comisiones de administración discriminadas en fijas y variables;

- primas de seguro de invalidez y fallecimiento;

- todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.

E) Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Fondo de Fluctuación, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.

F) Saldo a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.

G) Información sobre:

- Rentabilidades nominales y reales anuales del Fondo de Ahorro Previsional y promedio del Régimen, calculadas de acuerdo a los artículos 21º y 23º del Decreto Nº 526 96 de 31 de diciembre de 1996;

- Rentabilidad real neta proyectada calculada de acuerdo al artículo Nº 2 del Decreto Nº 482 97 del 26 de diciembre de 1997 y;

- Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del Régimen; comisión variable de la AFAP; bonificación en la comisión, si corresponde; comisión fija vigente en valores monetarios; comisión promedio de la AFAP (incluye comisión fija y variable), así como la comisión porcentual total para distintos niveles de ingresos por aportación.

CIRCULESE Y PUBLIQUESE

César Rodríguez Batlle, Presidente; Aureliano Berro, Secretario General.

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

12

Instituto Nacional de Estadística

Indice Medio de Salarios correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2001. (30*R)

Montevideo, 31 de diciembre de 2001

Se presentan los resultados del Indice Medio de Salarios (IMS) correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2001 con base diciembre de 1995 (dic. 95=100), siendo su valor de 181,15. La variación mensual y la acumulada del año son 0,12% y 3,43% respectivamente.

NUMEROS INDICES Y VARIACIONES SEGUN CONCEPTOS
NOVIEMBRE DE 2001 - BASE DICIEMBRE DE 1995 = 100

DESCRIPCION	INDICE Nov 2001	VARIACIONES en % mes	ACUMULADAS año	ACUMULADAS 12 meses
INDICE MEDIO DE SALARIOS	181.15	0.12	3.43	3.72
INGRESOS CORRIENTES SECTOR PRIVADO TOTAL PAIS	174.16	0.06	2.56	2.92
INGRESOS CORRIENTES SECTOR PUBLICO	197.72	0.23	5.28	5.41
INGRESOS CORRIENTES SECTOR PRIVADO TOTAL PAIS	174.16	0.06	2.56	2.92
Beneficios sociales, S. Privado TOTAL PAIS	174.72	0.00	3.02	3.02
Salarios y compensaciones, S. Priv. TOTAL PAIS	174.14	0.06	2.54	2.91
Salarios y compensaciones, S. Priv. TOTAL PAIS	174.14	0.06	2.54	2.91
3 - Industrias manufactureras	169.45	0.04	0.97	1.46
5 - Construcción	171.64	0.03	4.61	5.02
6 - Comercio, restaurantes y hoteles	164.45	0.27	1.74	1.85
7 - Transporte, almacen. y comunicaciones	178.95	0.11	1.97	3.06
8 - Serv. financ., seguros, inmobil. y empr	192.18	0.04	4.26	4.41
9 - Servicios comunitarios, sociales y pers	178.03	-0.04	3.63	3.85
INGRESOS CORRIENTES SECTOR PUBLICO	197.72	0.23	5.28	5.41
Beneficios sociales, S. Publico	199.26	0.01	5.13	5.13
Gobierno Central	189.90	0.00	3.02	3.02
Empresas publicas	201.43	0.00	6.93	6.93
Gobiernos departamentales	212.95	0.04	6.04	6.04
Salarios y compensaciones, S. Publico	197.61	0.25	5.30	5.44
Gobierno Central	203.12	0.42	6.47	6.73
Empresas publicas	188.10	0.00	3.22	3.22
Gobiernos departamentales	197.03	0.13	5.07	5.07



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Para facilitar la búsqueda en las colecciones

GUIA DE LEYES



Incluidas en el Registro Nacional de Leyes y Decretos (*)

AÑO	NUMEROS	Semestre	
1919	6.846 al 6.930		
1919	6.931 al 7.047		
1920	7.048 al 7.386		
1921	7.387 al 7.451		
1922	7.452 al 7.548		
1923	7.549 al 7.689		
1924	7.690 al 7.811		
1925	7.812 al 7.917		
1926	7.918 al 8.068		
1927	8.069 al 8.195		
1928	8.196 al 8.393		
1929	8.394 al 8.613		
1930	8.614 al 8.720		
1931	8.721 al 8.824		
1932	8.825 al 8.933		
1933	8.934 al 9.180		
1934	9.181 al 9.455		
1935	9.456 al 9.543		
1936	9.544 al 9.641		
1937	9.642 al 9.754		
1938	9.755 al 9.807		
1939	9.808 al 9.908		
1940	9.909 al 9.997		
1941	9.998 al 10.110		
1942	10.111 al 10.305		
1943	10.306 al 10.468		
1944	10.469 al 10.535		
1944	10.536 al 10.600		
1945	10.601 al 10.694		
1946	10.695 al 10.806		
1946	10.807 al 10.882		
1947	10.883 al 11.013		
1948	11.014 al 11.212		
1949	11.213 al 11.406		
1950	11.407 al 11.480		
1950	11.481 al 11.628		
1951	11.629 al 11.788		
1952	11.789 al 11.912		
1953	11.913 al 12.088		
1954	12.089 al 12.174		
1955	12.175 al 12.262		
1956	12.263 al 12.357		
1957	12.558 al 12.486		
1958	12.487 al 12.598		
1959	12.599 al 12.646		
1959	12.647 al 12.691		
1960	12.692 al 12.804		
1960	12.805 al 12.844		
1961	12.845 al 12.938		
1961	12.939 al 13.034		
1962	13.035 al 13.120		
1963	13.121 al 13.229		
1964	13.230 al 13.319		
1964	13.320 al 13.321		
1965	13.322 al 13.395		
1965	13.396 al 13.462		
1966	13.463 al 13.492		
1966	13.493 al 13.581		
1967	13.582 al 13.619		
1967	13.620 al 13.640		
1968	13.641 al 13.681		
1968	13.682 al 13.733		
1969	13.734 al 13.772		
1969	13.773 al 13.834		
1970	13.835 al 13.867		
1970	13.868 al 13.932		
1971	13.933 al 13.980		
1971	13.981 al 14.053		
1972	14.054 al 14.067		
1972	14.068 al 14.100		
1973	14.101 al 14.141	1º	
1973	14.142 al 14.143	2º	
1973	14.144	2º	
1974	14.145 al 14.212 y 14.214 y 14.228	1º	(1)
1974	14.213 y 14.215 al 14.227 y 14.229 al 14.295	2º	(1)
1974	14.296 al 14.337	2º	(1)
1975	14.338 al 14.391	1º	(1)
1975	14.392 al 14.469	2º	(1)
1975	14.470 al 14.496	2º	(1)
1976	14.497 al 14.538	1º	(1)
1976	14.539 al 14.622	2º	(1)
1977	14.623 al 14.674	1º	(1)
1977	14.675 al 14.753	2º	(1)
1978	14.754 al 14.800	1º	(1)
1978	14.801 al 14.850	2º	(1)
1978	14.851 al 14.860	2º	(1)
1979	14.861 al 14.889	1º	(1)
1979	14.890 al 14.905	1º	(1)
1979	14.906 al 14.961	2º	(1)
1979	14.962 al 14.985	2º	(1)
1980	14.986 al 15.029	1º	(1)
1980	15.030 al 15.084	2º	(1)
1980	15.085 al 15.101	2º	(1)
1981	15.102 al 15.148	1º	(1)
1981	15.149 al 15.197	2º	(1)
1981	15.198 al 15.239	2º	(1)
1982	15.240 al 15.296	1º	(1)
1982	15.297 al 15.349	2º	(1)
1982	15.350 al 15.365	2º	(1)
1983	15.366 al 15.421	1º	(1)
1983	15.422 al 15.516	2º	(1)
1984	15.517 al 15.584	1º	(1)
1984	15.585 al 15.698	2º	(1)
1985	15.699 al 15.753	1º	
1985	15.754 al 15.793	2º	
1985	15.794 al 15.799	2º	
1986	15.800 al 15.818	1º	
1986	15.819 al 15.853	2º	
1987	15.854 al 15.873	1º	
1987	15.874 al 15.934	2º	
1987	15.935 al 15.939	2º	
1988	15.940 al 15.965	1º	
1988	15.966 al 16.007	2º	
1988	16.008 al 16.016	2º	
1989	16.017 al 16.050	1º	
1989	16.051 al 16.103	2º	
1990	16.104 al 16.114	1º	
1990	16.115 al 16.170	2º	
1991	16.171 al 16.191	1º	
1991	Adenda		
1991	16.192 al 16.236	2º	
1992	16.237 al 16.273	1º	
1992	16.274 al 16.343	2º	
1993	16.344 al 16.388	1º	
1993	16.389 al 16.461	2º	
1994	16.462 al 16.512	1º	
1994	16.513 al 16.602	2º	
1994	16.603 al 16.692	2º	
1995	16.693 al 16.706	1º	
1995	16.707 al 16.734	2º	
1996	16.735 al 16.758	1º	
1996	16.759 al 16.798	2º	
1996	16.799 al 16.810	2º	
1997	16.811 al 16.830	1º	
1997	16.831 al 16.837	1º	
1997	16.838 al 16.882	2º	
1997	16.883 al 16.904	2º	
1998	16.905 al 16.977	1º	
1998	16.978 al 17.078	2º	
1999	17.079 al 17.125	1º	
1999	17.126 al 17.221	2º	
2000	17.222 al 17.244	1º	
2000	17.245 al 17.291	2º	
2001	17.292 al 17.362	1º	

(*) En la Compilación de «Leyes y Decretos» hasta 1929, y en el «Registro Nacional de Leyes y Decretos», a partir del Volumen correspondiente al año 1930.

(1) Decretos Leyes.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMO TURNO

VICENTE NICOLETTI DE SIMONE, (Ficha: 733 2001).
A los efectos de las publicaciones se habilitó la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 20 de diciembre de 2001.
ESC. OSCAR BALBI ROSTAGNO, Actuario.
01) $ 886 10/p 41400 Ene 02- Ene 15

DECIMOSEGUNDO TURNO

MORATORIO FARIAS, RUBEN ELIAS, (Ficha: 288 95 A).
Se habilita feria judicial mayor.
Montevideo, 18 de diciembre de 2001.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 886 10/p 41182 Dic 26- Ene 09

VIGESIMOCTAVO TURNO

CARMEN DERMA DENDI MARTINEZ, (Ficha: 654 2001 S).
SE CONCEDIO HABILITACION DE FERIA.
Montevideo, 18 de diciembre de 2001.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 886 10/p 41138 Dic 24- Ene 08

ANASTASIO o ANASTASIOS POLITIS ARNAUTIS, (Ficha: 743 2001 S).
SE CONCEDIO HABILITACION DE FERIA A LOS EFECTOS DE LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.
Montevideo, 28 de diciembre de 2001.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 886 10/p 41432 Ene 03- Ene 16

TARIFAS
Resolución 1.527/000 de fecha 28 de diciembre de 2000

Avisos Judiciales
centímetro .... $ 22,14 (*)
Avisos Estatales y Particulares
centímetro .... $ 51,66 (*)
Balances por línea de 14 cíceros o equivalentes .... $ 38,90 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Estatutos y Reformas de Sociedades Anónimas
centímetro .... $ 303,81 (*)
Edicto de matrimonio ... $ 156,21 (*)

PUBLICACIONES BONIFICADAS
Estatutos de Cooperativas:
50% sobre tarifas de S.A..
Propiedad Literaria y Artística:
50% sobre tarifa particular.
Patentes de invención:
25% sobre tarifa particular.

PUBLICACIONES GRATUITAS
Pérdida de Patria Potestad:
Ley 13.209, Art. 2º
Bien de Familia: Ley 15.597, Art 16.
Rectificaciones de Partidas: Ley 16.170 Art. 340.

SUSCRIPCIONES y EJEMPLARES
Retirando los ejemplares en IM.P.O., mensual .... $ 435,00
Reparto al Interior, mensual .... $ 491,00
Exterior, mensual .... $ 1.044,00
Retirando los ejemplares en IM.P.O., semestral .... $ 2.447,00
Reparto al Interior, semestral .... $ 2.763,00
Exterior, semestral .... $ 6.036,00
Retirando ejemplares en IM.P.O., anual .... $ 4.782,00
Reparto al Interior, anual $ 5.400,00
Exterior, anual .... $ 11.796,00

Si en el transcurso del semestre se viera modificada la forma de distribución en el Interior los precios se incrementarán en un 15%.

PRECIOS EJEMPLARES
Del día .... $ 22,00
Atrasados .... $ 29,00
De más de 15 días ..... $ 35,00
De más de un año ...... $ 68,00
Fotocopias la página . $ 19,68 (*)
Precio de consulta de información en el Banco de Datos (Leyes, Decretos y Resoluciones) desde el año 1975 a la fecha.
El minuto .... $ 5,66 (*)
Consulte nuestros precios de ediciones impresas y en Disco Compacto.

(*) Precios I.V.A. incluido

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE BELLA UNION

CARMEN o MARIA DEL CARMEN CAPRILE o CAPRILLE DE PETITTI, (Ficha: B 635 2001).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor a efectos de su publicación.
Bella Unión, 21 de diciembre de 2001.
Esc. Pablo J. Somacal Correa, ACTUARIO.
01) $ 886 10/p 41386 Ene 02- Ene 15

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

BRUNO MORUZZI o MARUZZI DE ZAN y REYNA o REINA DOTTI CETTI, (Ficha: B 924 2001).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL MAYOR PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS.
Colonia, 21 de diciembre de 2001.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 886 10/p 41379 Ene 02- Ene 15

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

MAIDANA PRICOLI ARKEL ALEXIS, (Ficha: 847 2001).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para realizar las publicaciones.
Fray Bentos, 11 de diciembre de 2001.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera, ACTUARIO.
01) $ 886 10/p 41285 Dic 28- Ene 11

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JULIAN DENIS ALEGRETTE o ALEGRETTI, (Ficha: 788 2001).
HABILITESE A LOS EFECTOS DE LAS PUBLICACIONES Y DEL EMPLAZAMIENTO LA FERIA MAYOR ENTRANTE.
San José, 20 de diciembre de 2001.
MARIA PERCAZ FREIRE, ABOGADA Act Adj.
01) $ 886 10/p 41411 Ene 03- Ene 16

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JOSE MARIA SENANDEZ, CORNELIA OLIVERA, DORINDA PURA e IRIS PERLA SENANDEZ OLIVERA, (Ficha: 749 2001).
Habilítase la Feria Mayor solamente a los efectos del emplazamiento dispuesto.
Tacuarembó, 20 de diciembre de 2001.
Esc. Gregorio Ríos Suanes, ACTUARIO.
01) $ 886 10/p 41242 Dic 28- Ene 11

CONVOCATORIAS COMERCIALES

PAYLANA S.A.

Convocatoria
Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales y estatutarias, se convoca a los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria que se realizará en la sede Social de Rincón 487 p. 9 - Montevideo, el día 24 de enero de 2002, a las 12 horas, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Designación de dos accionistas y del Secretario de la Asamblea.
2) Memoria Ejercicio 2000 2001.
3) Balance General, Proyecto de Distribución de Utilidades al 30 de setiembre de 2001.
4) Informe de la Sindicatura.
5) Elección de Directorio y Suplentes. Determinación de su remuneración.
6) Elección del Síndico y Suplentes.
7) Responsabilidades de los Directores y del Síndico.
Se previene a los Señores Accionistas que de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias, para asistir y tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados de depósito en la sede de la compañía con 48 horas de anticipación al inicio del acto.
Montevideo, diciembre de 2001
EL DIRECTORIO.
03) $ 1395 3/p 10021 Ene 04- Ene 08

MONROPAR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El directorio de MONROPAR S.A. convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 28 de Enero de 2002 en su sede social de Galicia 1277 a las 14:00 horas en primera convocatoria y a las 15:00 horas en segunda convocatoria con el proposito de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Proyecto de Distribución de Utilidades para el ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 2001.
2) Elección de Directorio.
3) Designación de Accionistas para firmar el acta de asamblea.
En el mismo dia se canjearan las nuevas acciones segun art. 288 de la Ley 16.060.
03) $ 930 3/p 10044 Ene 04- Ene 08

FIBRATEX S.A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Estatuto Social, el Directorio de FIBRATEX S.A. cita a los Señores Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria, que se efectuará en primera convocatoria el día 30 de enero de 2002, a la hora 10:30 en la calle Emancipación 4320 de la ciudad de Montevideo, para considerar el siguiente orden del día:
1) Aplicación del Art. 293 de la ley Nº 16060 y recomposición del capital.
2) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
De no alcanzar el quorum requerido por los Estatutos, la Asamblea Extraordinaria se realizará en segunda convocatoria a la hora 11:30, con el mismo orden del día.
El Directorio recuerda a los Señores Accionistas que hayan de tomar parte en la Asamblea que, de acuerdo con el artículo 15º del Estatuto, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, con tres días de anticipación a la fecha de la Asamblea, las acciones que posean o un certificado expedido por una institución financiera, por un Corredor de Bolsa a tales efectos, recibiendo el recaudo correspondiente y una boleta donde constará el nombre del accionista y el número de votos que tiene derecho de acuerdo con sus acciones.
Montevideo, enero de 2002.
03) $ 1705 3/p 10059 Ene 07- Ene 09

FIBRATEX S.A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10º del Estatuto Social, el Directorio de FIBRATEX S.A. cita a los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se efectuará en primera convocatoria el día 30 de enero de 2002, a la hora 10:00 en la calle Emancipación 4320 de la ciudad de Montevideo, para considerar el siguiente orden del día:
1) Consideración de la Memoria, Balance General y Estado de Resultados e Informe del Síndico correspondientes al 56º ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 2001 (art. 37 del Estatuto);
2) Fijar la remuneración del Síndico (art. 39, inc. B del Estatuto y art. 385 de la Ley 16.060);
3) Elección de Directores Titulares y Suplentes (art. 17 del Estatuto);
4) Elección de Síndico Titular y Suplente (art. 17 del Estatuto);
5) Aprobación de la gestión del Directorio y Síndico (arts. 392 y 406 de la Ley 16.060);
6) Designación de dos Accionistas para firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario el acta de la Asamblea (art. 20 del Estatuto).
De no alcanzar el quorum requerido por los Estatutos, la Asamblea Ordinaria se realizará en segunda convocatoria a la hora 11:00, con el mismo orden del día.
El Directorio recuerda a los Señores Accionistas que hayan de tomar parte en la Asamblea que, de acuerdo con el artículo 15º del Estatuto, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, con tres días de anticipación a la fecha de la Asamblea, las acciones que posean o un certificado expedido por una institución financiera, por un corredor de Bolsa a tales efectos, recibiendo el recaudo correspondiente y una boleta donde constará el nombre del accionista y el número de votos que tiene derecho de acuerdo con sus acciones.
Montevideo, enero de 2002.
03) $ 2480 3/p 10060 Ene 07- Ene 09

ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS DEL CERRO S.A.
(en liquidación)

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 21 de Enero de 2002, a las

14.00 horas, en Haití 1606, local "La Estancia", a fin de considerar la siguiente Orden del Día:
1º- Consideración del Balance al 30 de Setiembre de 2001
2º- Informe sobre el estado de la Liquidación.
3º- Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
Se previene a los señores accionistas que, para participar en la asamblea deberán depositar sus acciones y o certificados provisorios o certificados bancarios que acrediten su depósito, en las oficinas de la Sociedad, Haití 1500, los días 11, 14 y 15 de Enero de 2002, de 10.00 a 14.00 horas.
Se recuerda, asimismo, a los señores accionistas que la asamblea, de acuerdo con lo establecido por el articulo 19º de los Estatutos Sociales, tendrá quorum para sesionar y adoptar resoluciones con la presencia del 51% del capital integrado y que, si transcurrida la media hora no se hubiera obtenido dicho quorum, la asamblea podrá sesionar y adoptar resoluciones igualmente válidas, con el número de accionistas presentes, cualquiera sea el capital que representen.
COMISION LIQUIDADORA
Montevideo, diciembre de 2001.
03) $ 1705 3/p 41346 Ene 04- Ene 08

DIRECCION DE NECROPOLIS

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

GERENCIA SECTOR REGISTROS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
GERENCIA SECTOR REGISTROS
DIVISION NECROPOLIS

BIEN FUNERARIO RUINOSO EN TRAMITE DE RETROVERSION.-
Emplázase a cualquier interesado o titular del panteón identificado con el Nº 65, sector A, del cementerio de la ciudad de Santa Lucía, bajo apercibimiento de caducidad de dichos derechos.-
Presentarse en Junta Local de Santa Lucía (exp. A253.176) dentro de lo 90 días contados a partir de la presente publicación (art. 12 y 13 de Ordenanza de Necrópolis 2763 80).
04) (Cta. Cte.) 10/p 55961 Dic 28- Ene 11

EXPROPIACIONES

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION MUNICIPAL
DIVISION PLANIFICACION TERRITORIAL
UNIDAD DE EXPROPIACIONES
SECCION ADMINISTRACION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO

Se hace público y notifica a los propietarios, de que a) el bien inmueble empadronado con el Nº 117786, ha sido designado para ser expropiado totalmente por Resolución Nº 76 99 de la Unidad Central de Planificación Municipal, de fecha 12 de mayo de 1999, con destino al ensanche del Bulevar José Batlle y Ordóñez en el tramo comprendido entre las Avenidas Gral. Eugenio Garzón y Sayago.- El Expediente Nº 6402-001413-99 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Sede del Palacio Municipal, 18 de julio 1360, Piso 10º, Sector Soriano por el término de 8 (ocho) días. Ingra. Agrim. SARA MAGANO, JEFE DE SECCION EXPROPIACIONES UNIDAD DE EXPROPIACIONES.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55974 Dic 31- Ene 10

INFORMACIONES DE VIDA Y COSTUMBRES

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

E D I C T O:

Por disposición de la Sra. Juez Ltdo. de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú en los autos caratulados: "DE LEON AMENDOLA, DANIEL OMAR.- INFORMACION DE VIDA Y COSTUMBRES" Ficha A 185 2001, se hace saber que ante este Juzgado se presentó DANIEL OMAR DE LEON AMENDOLA solicitando información de vida y costumbres ofreciendo las declaraciones de los testigos Eusebio Miguel Palomeque, Carlos María Mawad y Angel María Gargano Molinari y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Paysandú, diecisiete de diciembre de dos mil uno.- Con habilitación de la Feria Judicial Mayor.- ESC. AZUCENA LORENZI. ACTUARIA ADJUNTA.
11) $ 1107 10/p 41378 Ene 02- Ene 15

LLAMADOS A ACREEDORES

SORIANO

LLAMADO A ACREEDORES

MAPERIL S.A. cita y emplaza a acreedores del establecimiento comercial que explota en JOAQUIN SUAREZ y ROGELIO SOSA de la ciudad de CARDONA, Departamento de SORIANO, bajo el nombre fantasía SUPER CINCO a que se presenten a efectos de percibir el importe de sus creditos en un plazo de 30 días a MANUEL ORIBE 128 de la ciudad de MERCEDES, conforme a lo ordenado por el art. 1º de la Ley 2.904.
13) $ 2066 10/p 10040 Ene 04- Ene 17

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 7 de 2002
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MARCOS DE LA PUENTE, 30 años, divorciado, empleado, Canadiense N U, domiciliado en Emancipación 4536 y ANGELA ELIZABETH CABRERA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Laureles 421.
14) $ 156 3/p 17 Ene 07- Ene 09

DIEGO RAFAEL ANTELA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cufré 2264 y PAULA VERONICA RIZZO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cufré 2264.
14) $ 156 3/p 24 Ene 07- Ene 09

HORACIO BRUNO AGUINAGA, 24 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Alberto Mastra 5905 y MARIA LOURDES DE ARMAS, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Agustín Muñoz 5071.
14) $ 156 3/p 26 Ene 07- Ene 09

DANIEL ACUÑA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Agrigento 2550 y STELLA NANCY DELGADO, 31 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Agrigento 2550.
14) $ 156 3/p 31 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 2

FABIAN BERNAL, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Felix Laborde 2278 y SILVANA BEATRIZ BARRAGAN, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Agustin Sosa 4038.
14) $ 156 3/p 25 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 3

RUBEN EDUARDO CLAVIJO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Indalecio Chenaut 3934 y NILDA PAOLA HORNOS, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Tres Marias 3896.
14) $ 156 3/p 20 Ene 07- Ene 09

GERARDO COSAC, 34 años, soltero, ingeniero civil, oriental, domiciliado en Francisco Gómez 974 y CARINA SOFFER, 25 años, soltera, estudiante, argentina n u, domiciliada en Rbla Gandhi 675 1001.
14) $ 156 3/p 32 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 4

GUSTAVO NELSON LANZIANO, 28 años, soltero, analis. económico, oriental, domiciliado en Cno. P. Blanca 7683 y SANDRA LETICIA LENS, 25 años, soltera, diseñadora, oriental, domiciliada en Ellauri 526 201.
14) $ 156 3/p 19 Ene 07- Ene 09

LUIS HORACIO FRANCO, 37 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Av. Italia 3878 y MATILDE JUDITH ARIZETA, 41 años, viuda, comerciante, oriental, domiciliada en Av. Itlia 3878.
14) $ 156 3/p 22 Ene 07- Ene 09

DANIEL FERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Progreso 909 y NOELIA MERCEDES ALVAREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Progreso 909.
14) $ 156 3/p 28 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 5

JOSE NESTOR GRAJALES, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Suecia 1878 y BEATRIZ LORENA ARMELINO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Batlle Berres 6960.
14) $ 156 3/p 21 Ene 07- Ene 09

RUBEN ORESTES GONZALEZ, 45 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Matilde Pacheco Pje B Solar 5 y CARMEN PEREIRA, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Matilde Pacheco Pje B Solar 5.
14) $ 156 3/p 23 Ene 07- Ene 09

LEONARDO GABRIEL GOMEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Daniel Muñoz 2268 y PATRICIA ELENA SARALEGUI, 29 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gral Pagola 2034=8.
14) $ 156 3/p 27 Ene 07- Ene 09

ALEX HÄBERLI, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Ellauri 680=103 y MARIA JOSE SERE, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ellauri 680=103.
14) $ 156 3/p 33 Ene 07- Ene 09

EDUARDO DICK GAMBARDELO, 59 años, divorciado, rentista, oriental, domiciliado en Mones Roses 5766 y MYRIAM SERDIO, 64 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada en Mones Roses 5766.
14) $ 156 3/p 35 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 6

ANDRES OMAR MESSANO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Mármol 545 Bis y VIRGINIA CECILIA MENONI, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en José Mármol 545 Bis.
14) $ 156 3/p 29 Ene 07- Ene 09

PABLO JAVIER MINGO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Quintela 3277 y SIBILA ANDRA PEREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Consulado 3255 602.
14) $ 156 3/p 34 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 8

GERARDO PEDRO REY, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Porongos 2867 y PATRICIA PERALTA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Porongos 2867.
14) $ 156 3/p 30 Ene 07- Ene 09

IN/_EXTREMIS

OSCAR RICARDO RUIZ, 71 años, divorciado, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2294 702 y MARGARITA DELFINA FARRIOLS, 64 años, divorciada, comerciante, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2294 702.
14) (Cta. Cte.) 3/p 50010 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 10

MARIO CESAR NUÑEZ, 39 años, divorciado, técnico en electrónica, oriental, domiciliado en Los Jockeys 4760 1 y ROSSANA CRISTINA FAGGIANI, 30 años, divorciada, auxiliar contable, oriental, domiciliada en Los Jockeys 4760 1.
14) $ 156 3/p 16 Ene 07- Ene 09

JOSE ALFREDO TABORELLI, 47 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Bulevar Artigas 280 303 y MARIA MERCEDES VIERA, 39 años, divorciada, comerciante, oriental, domiciliada en Peteroa 3304.
14) $ 156 3/p 18 Ene 07- Ene 09

CARLOS ALBERTO VAZQUEZ, 26 años, soltero, empresario futbolista, oriental, domiciliado en Lamartine 1459 y ANDREA SILVANA MARTINEZ, 25 años, soltera, auxiliar administrativa, oriental, domiciliada en Ruy Barboza 1299.
14) $ 156 3/p 36 Ene 07- Ene 09

Montevideo, enero 4 de 2002
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JOHANN PAUL ADOLPH, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda Brasil 2815 1001 y XIMENA OUTERELO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bemito Blanco 1053 102.
14) $ 156 3/p 1 Ene 04- Ene 08

ANGEL GUSTAVO ALVARADO, 36 años, divorciado, herrero, oriental, domiciliado en Cornelio Guerra 1793 3 y MARY BEATRIZ SANTOS, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cornelio Guerra 1793 3.
14) $ 156 3/p 12 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 2

PABLO BACCAREZZA, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Corrales 3460 y NOELIA MARIA DEL HUERTO ANDRADE, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Corrales 3460.
14) $ 156 3/p 5 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 3

GONZALO BIAGIO COSTA, 21 años, soltero, carpintero, español, domiciliado en José E. Rodó 2293 y CLAUDIA VERONICA BUSTELO, 18 años, soltera, emleada, oriental, domiciliada en Aurelia R. de Segarra 4628.
14) $ 156 3/p 3 Ene 04- Ene 08

GINO ANGEL CASTAGNA, 40 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Br. Batlle y Ordoñez 2808 y FRANCISCA ISABEL SUAREZ, 36 años, soltera, juez de paz, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordoñez 2808.
14) $ 156 3/p 4 Ene 04- Ene 08

SERGIO DARIO CHAGAS, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lima 1878 y MONICA JANET LARROSA, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pagola 1738 apto 3.
14) $ 156 3/p 11 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 4

JOSE PEDRO FERRANDO, 76 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Pablo de María 1279 407 y SONIA AYALA, 46 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pablo de Maria 1279 407.
14) $ 156 3/p 6 Ene 04- Ene 08

OMAR LENCINA, 59 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Estrlla del Norte 1832 5 y NIDIA MABEL CAQUIA, 45 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Estrella del Norte 1832 5.
14) $ 156 3/p 8 Ene 04- Ene 08

JUAN LACROIX, 79 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en La Boyada 2188 y GLADYS FARIA, 63 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en La Boyada 2188.
14) $ 156 3/p 9 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 6

JUAN MANUEL MOISES, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Spikerman 2272 y ANA MARIA BACIGALUPE, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Juan Spikerman 2272.
14) $ 156 3/p 2 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 7

ALFRED CHRISTIAN PETRONE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Euskal Erría 70 001 y DIANA ANDREA ACOSTA, 27 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Euskal Erría 70 001.
14) $ 156 3/p 10 Ene 04- Ene 08

MARTIN PANIZZA, 31 años, soltero, ing. agronomo, oriental, domiciliado en Soriano 1510 y MIRNA GUADALUPE, 35 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Soriano 1510.
14) $ 156 3/p 13 Ene 04- Ene 08

GABRIEL LIBER QUARTINO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Asturias 1469 y LILIAN JACQUELINE AROCENA, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Paraguay 1011 1108.
14) $ 156 3/p 15 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 9

SAMUEL CONRADO SABORNIN, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Repetto No. 4051 ap. 3 y NATALIA KARINA CASTILLO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Azarola Gil No. 4776.
14) $ 156 3/p 14 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 10

PABLO ANDRES VELAZQUEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Democracia 2008 4 y ALBA LILA CLAVIJO, 47 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Democracia 2008 4.
14) $ 156 3/p 7 Ene 04- Ene 08



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

GIOVANNI DI SANO MORI solicita la inscripción de Cuadros al Oleo denominados 1.- GAUCHO TORREANO y 2.- FAMILIA FUTURISTA, de su autoria. Montevideo 20 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41125 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

DIEGO GARRIDO, ANDRES ALGALARRONDA Y RODRIGO LARRIQUE solicitan la inscripción del Album Musical titulado "HEBEFRENIA" de su autoria. Montevideo 3 diciembre de 2001. SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41139 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor

ANA MARIA EGUIA solicita la inscripción de la obra titulada "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS BASICOS DE ENFERMERIA", de la cual se declaró autora, y de la que es propietaria la División de Enfermería del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela.- Montevideo, 23 de octubre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Enc. de la Dirección General.
17) $ 775 10/p 41163 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos deAutor

EDELVEYS MENDEZ, MARIA BORBA Y ANA MARIA EGUIA solicitan la inscripción de la obra "MANUAL DE ENFERMERIA EN RADIOLOGIA" de la cual se declaran autoras, y de la que es propietaria la División Enfermería del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela.- Montevideo, 23 de octubre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Enc. de la Dirección General.
17) $ 775 10/p 41164 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

FABIAN MAZZEO SENA solicita la inscripción de la Obra titulada "AUTOMEDICACION" de su autoría. Montevideo 14 de diciembre de 2001. SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41181 Dic 26- Ene 09

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

JOSE ROMERO SUM solicita la inscripción de la Obra titulada "ESCRITOS PROHIBIDOS" de su autoria. Montevideo 13 de diciem-

bre de 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41231 Dic 27- Ene 10

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

SERVICIO GEOGRAFICO MILITAR solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- "PLAN NACIONAL DE CARTOGRAFIA URBANA" 1era parte, 2.- "PLAN CARTOGRAFICO NACIONAL A ESCALA 1 250.000" 2da parte, 3.- "PLAN CARTOGRAFICO NACIONAL" a escalas: 1 50.000 (CARTAS TOPOGRAFICAS) DE LA R.O.U) 2da parte actualización parcial., 4.- 1 25.000 (CARTAS DE MONTEVIDEO CANELONES) 2da parte actualización parcial. de las cuales son editores y propietarios. Montevideo 19 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1033 10/p 41251 Dic 28- Ene 11

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

MILTON BUZETA, solicita la inscripción de la obra titulada "LIBRO AGENDA PARA EL ESTUDIANTE", de su autoria. Montevideo 27 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41332 Dic 31- Ene 14

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

SUSANA GIL LOSADA, solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- "CONFIDENCIA Y OTROS CUENTOS" y 2.- "COSAS DE NIÑOS Y OTROS CUENTOS", de su autoria. Montevideo 27 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECCION GENERAL.
17) $ 775 10/p 41344 Dic 31- Ene 14

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

BRISA RODRIGUEZ DE PEREIRO, solicita la inscripción de la obra titulada "MI COSECHA", de su autoria. Montevideo 04 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41373 Ene 02- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

MARIANA ARBIZA COSTA, solicita la inscripción de la obra titulada ¿POR QUE LAS ROSAS TIENEN ESPINAS?, de su autoria. Montevideo 20 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41384 Ene 02- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

ESTUDIO 3000 S.A. solicita la inscripción de la Obra titulada "COLECCION 1 REMATE POR PANTALLA" (CATALOGOS - COMPILACION DE DATOS) EDITORA - PROPIETARIA siendo los autores: MANUEL COSTA, GUZMAN TELECHEA Y GERARDO GARCIA PINTOS. Montevideo, 27 de diciembre de 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 775 10/p 41395 Ene 02- Ene 15

REMATES

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Jueza Letrada de 1ra. Instancia de Rosario de 2do. Turno, en autos "PAGUES, SERGIO C PAGUES, CARLOS Y OTRA. EJECUC. HIPOTECARIA" (250 2000 A), se hace saber que el 7 febrero 2002 hora 10 en Centro Justicia Rosario (Sarandí s n.- Rosario) el martillero Edgardo A. Pignataro (Matr. 3002 RUC 040186590015) asistido del Alguacil, procederá a la venta en subasta pública, sin base, al mejor postor y en dólares estadounidenses, el siguiente bien inmueble:
- Un solar de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden sito en localidad catastral Playa Azul, 4ta. Sección Judicial del departamento de Colonia, padrón urbano 9091, solar 9 en plano Agr. Bismark Perera de octubre 1988 e inscrito en Direc. Gral. Catastro con No. 9838 el 03.11.1988. Area: 805 m. 88 dm. (frentes a calles: 12,24 m. al Sur y 12 m. al Norte).

Se previene que: 1) El mejor postor deberá depositar en dólares estadounidenses el 40% de su oferta en el acto de serle aceptada y serán de su cargo la comisión del rematador, tributos e impuestos que la ley le impone. 2) Será de cargo del expediente la comisión del rematador e impuesto. 3) Los títulos se hallan en la sede judicial. 4) El adquirente debe constituir domicilio en el radio del Juzgado Letrado de Rosario. 5) A efecto de las publicaciones legales se dispuso la habilitación de la Feria Judicial Mayor.- Rosario, diciembre 20 de 2001. Esc. FABIANA TURRA, ACTUARIA ADJUNTA.
20) $ 1439 5/p 10067 Ene 07- Ene 11

VENTA DE COMERCIOS

LEY 26 DE SETIEMBRE DE 1904.- YVONNE O IVONNE ESTHER ALTIERI TAPPA PROMETIO VENDER A JERO S.R.L. FARMACIA CON NOMBRE "FARMACIA ALTIERI", UBICADA EN SARANDI 518 SAN JOSE DE MAYO.- ACREEDORES EN SARANDI Nº 518.
25) $ 2066 20/p 40162 Dic 11- Ene 09

"Ley 26.9.04: PFIZER CORPORATION S.A. Sucursal Uruguay prometió vender a WARNER-LAMBERT DEL URUGUAY S.A., comercio "PFIZER" ramo especialidades faramaceúticas-, sede: Gerónimo Piccioli Nº 2992 (Montevideo). Acreedores: Pza. Cagancha 1335 701 - Montevideo.".
25) $ 2066 20/p 40802 Dic 19- Ene 17

Venta de Comercio Ley 26/9/1904

Manuel Pérez García; María Jesús, Manuel, José Luis y Daniel Pérez Collazo prometieron vender a PANTIAL S.A., carnicería de Sitio Grande 1271. Acreedores allí.
25) $ 2066 20/p 41076 Dic 21- Ene 21

VARIOS

MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR RE. NA. EM. SE.

Por este medio se notifica al SEÑOR Washington Humberto PEROLARI de la Reso-

lución Nº 1652 99 inserta en Asunto del mismo número de fecha 21 de mayo de 1999, por la cual debe abonar una tasa de habilitación de 1,80 U.R.- Dichas actuaciones se sustancian en RE. NA. EM.SE Ministerio del Interior, Mercedes 1001, esquina Julio Herrera y Obes.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50014 Ene 07- Ene 09

MINISTERIO DEL INTERIOR
RE. NA. EM. SE.

Por este medio se notifica a la Empresa SISTEMA. LTDA. de la Resolución inserta en Asunto Nº 3844 99 de fecha 20 de diciembre de 1999, por la cual se le impone una sanción de 5.40 UR y $U 3.100 de multa por infracción cometida, la misma está representada por el señor Alvaro UMPIERREZ. Dichas actuaciones se sustancian en RE. NA. EM.SE Ministerio del Interior, Mercedes 1001, esquina Julio Herrera y Obes.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50015 Ene 07- Ene 09

MINISTERIO DEL INTERIOR
RE. NA. EM. SE.

Por este medio se notifica a la Empresa SERGUAR-MONT S.R.L. de la Resolución inserta en Asunto Nº 6160 95 de fecha 22 de mayo de 1998, por la cual debe abonar una tasa de habilitación de 39 U.R, la misma está representada por el señor Ramón CARDOZO y Héctor GARCIA. Dichas actuaciones se sustancian en RE. NA. EM.SE Ministerio del Interior, Mercedes 1001, esquina Julio Herrera y Obes.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50016 Ene 07- Ene 09

MINISTERIO DE TURISMO

EL MINISTRO DE TURISMO
RESUELVE:

1) Dispónese la clausura de la empresa Frilan S.A., propietaria de Inmobiliaria Morada del Este, con domicilio en Torre Gorlero Local 59, Punta del Este - Maldonado.
2) Aplícase una multa de 20 UR (unidades reajustables veinte) que será aumentada a 30 UR (unidades reajustables treinta), si renovaren la garantía de funcionamiento con posterioridad al 30 de noviembre de 2001.
Según Exp. 2001 01836-4, Resolución Nº 1003 01 de fecha 22 11 2001.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50006 Ene 04- Ene 08

EL MINISTRO DE TURISMO
RESUELVE:

1) Dispónese la clausura de la empresa Pablo Albiñana Schipper, propietaria de Inmobiliaria Pablo Albiñana Schipper, con domicilio en Calle 20 Nº 890, apto. 002, Punta del Este, Departamento de Maldonado.
2) Aplícase una multa de 20 UR (unidades reajustables veinte) que será aumentada a 30 UR (unidades reajustables treinta), si renovaren la garantía de funcionamiento con posterioridad al 30 de noviembre de 2001.
Según Exp. 2001 01850-5, Resolución Nº 982 01 de fecha 15 11 2001.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50007 Ene 04- Ene 08

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
MERCADERIAS EN ABANDONO
INTIMACION

De acuerdo con lo dispuesto por lo Art. 236 y 238 de la Ley 700 del 13 de Marzo de 1862 y por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 534 93 Capítulo 1 Numeral 2.2, se Intima a los propietarios, consignatarios o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías y demás bienes depositados que tuvieren almacenajes vencidos al 31 12 2001, en los Puertos dependientes de la Administración Nacional de Puertos, sea que se encuentren almacenados en los mismos o para ser exportados, o que hubieran llegado al País en Tránsito o para ser Importados, a que procedan a retirarlos de la Zona Portuaria, previo pago de los precios adeudados dentro del término de 8 (ocho) días contados desde la última publicación de este aviso, bajo apercibimiento de declararlos abandonados y de disponer su inmediata subasta pública.
27) (Cta. Cte.) 5/p 50009 Ene 07- Ene 11

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AVISO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita al sr. EDUARDO PALESE RODRIGUEZ para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta Division sita en la calle Cerrito 428 de esta ciudad a notificarse dentro del plazo de treinta dias, a contar del siguiente al de la ultima publicacion de este Aviso, de la resolucion de la Division Recaudacion de fecha 21 11 01 dictada en expediente Nº 2001 05 005 00 02 646 caratulado: "DYON S.A. - DECLARACIONES JURADAS Y PAGO - Acta de Adeudos Ant. Iric. 7 95 Ant. Patrimonio 7, 8, 9, 10, 11 95" bajo apercibimiento de darlo por notificado.-
Esta citacion se efectua conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Codigo Tributario - Ley Nº 14.306 DE 29 11 74.-
Montevideo 21 de diciembre de 2001.-
La Directora de la Division Administracion, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50008 Ene 07- Ene 09

CONVOCATORIAS



XIII ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA
Montevideo, 22 de enero del 2002
CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FUCAC) de acuerdo a lo establecido en los Arts. 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 30o., 34o., 35o., 36o. y 42o. inc. i), de su Estatuto Social, convoca para la XIII Asamblea General Extraordinaria de Delegados que ha de llevarse a cabo el martes 22 de enero del 2002 a partir de las 10:00 hs. en primera convocatoria y a las 10:30 hs. en segunda convocatoria.
El acto se ha de desarrollar en Casa Blanes, Blanes 1016 de la ciudad de Montevideo.
En la oportunidad se tratará el siguiente Orden del Día:
1. Designación de tres Delegados Asambleistas para firmar el Acta
(Estatuto Art. 27o. lit. c)
2. Conformación de la red federada de cooperativas de ahorro y crédito y ampliación de servicios en el interior del país.
3. Acuerdos con la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito - COFAC
4. Inversión en obligaciones subordinadas de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito - COLAC, en FUCAC.
5. Actividades de festejo por el 30o. Aniversario de FUCAC
Carlos Icasuriaga, Presidente - Carlos Negro, Secretario.
27) $ 1705 3/p 10079 Ene 07- Ene 09

VARIOS

BIEN DE FAMILIA.

Constituyente: Liliam Galup Bastos.
Beneficiarios: Liliam Galup Bastos; Alcibiades Maciera Dal'Lago; Lilian Maciera Galup; y Gabriela Lilian Maciera Galup.
Escribano: Fabio Sungurlian.
Fecha de la escritura: 5 de diciembre de 2001.
Datos del bien: Padron 1308, solar 1, manzana 45, Brio. Marindia, 18a. Localidad Catastral (antes 7a. S.J.) de Canelones.
Inscripcion: En el Registro de la Propiedad Inmueble No. 6851, el 6 12 01.
Tasación BHU: U.R. 1870.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55896 Dic 24- Ene 08

BIEN DE FAMILIA

Escritura: 7 de noviembre 2001
Inscripción: Nº 41010 el 9 11 2001
Escribano autorizante: Rosario Zóccola Ubilla
Constituyentes: Orestes Carlos PIOVANO PAREDES y Blanca Luz VILA GONZALEZ
Beneficiarios: los mismos
Padrón 40366 localidad catastral Montevideo
Calle Ñanguirú 4557.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55953 Dic 28- Ene 11



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

TOI
1997

Texto Ordenado de Inversiones 1997

DECRETO 342/997 del 17/09/97



Edita y distribuye:





DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373 Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy E-mail: impo@impo.com.uy

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS COMERCIALES

ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS DE METZEN Y SENA S.A.

Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A. (BEVSA), Agente Fiduciario de la emisión de obligaciones negociables de Metzen y Sena S.A. (Conforme contrato de fideicomiso de fecha 20 de agosto de 1997 y su modificación de fecha 11 de diciembre de 2000) convoca a Asamblea de Obligacionistas, la que se celebrará el día 28 de enero de 2002, a la hora 10:00, en Rincón 454, Piso 5, Sala 526, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Consideración de la propuesta de pago de los intereses realizada por Metzen y Sena S.A. y las causales de aceleración de los plazos del convenio
3. Designación de dos obligacionistas a los efectos de la suscripción del acta.
El registro para la asistencia a la Asamblea se abrirá dos días hábiles antes de la asamblea y se cerrará al iniciarse el acto. Para el registro los Sres. Obligacionistas deberán depositar, en el domicilio de BEVSA, Misiones 1537, Piso 7, sus títulos o un certificado de depósito de los mismos, detallando numeración y monto, librado por una entidad de intermediación financiera, por un corredor de bolsa, por el depositario judicial o por otras personas, en cuyo caso se requerirá la certificación notarial correspondiente.
Los obligacionistas podrán comparecer a la asamblea mediante mandatario, será suficiente el otorgamiento del mandato mediante carta poder otorgado expresamente para la asamblea.
Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A. (BEVSA)
Agente Fiduciario.
03) $ 2015 3/p 10100 Ene 08- Ene 10 (0001)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

ENTES

UTE
LICITACION PUBLICA Nº P25948
OBJETO:
SUMINISTRO DE TABLEROS DE BAJA TENSION

Esta Administración comunica la apertura de la licitación de referencia para la siguiente fecha:
FECHA DE APERTURA: 25 DE FEBRERO DE 2002, HORA 13:00
a realizarse en la Sala de Apertura de Licitaciones, Planta Baja, Palacio de la Luz, Paraguay N° 2431
Precio del ejemplar: $ 1.250
Las empresas o radicadas en Montevideo, interesadas en adquirir el Pliego, podrán comunicarse al telefax 0598-2-208 34 28 o e-mail: uteabast@ute.com.uy.
Montevideo, 2 de enero de 2002.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50022 Ene 08- Ene 08 (0002)

UTE
Llamado a Licitación
LICITACION PUBLICA P25979
OBJETO:
Suministro de Descargadores de Sobretensión

APERTURA: 26 DE FEBRERO DE 2002, HORA 13:00
A realizarse en la Sala de Apertura de Licitaciones, Paraguay 2431, Planta Baja
Precio del Pliego de Condiciones: $ 1.250,00 (Impuestos Incluidos)
Retirar Pliegos en el Dpto. de Atención Personalizada a Proveedores (Palacio de la Luz, Planta Baja) en el horario de 9:30 a 15:30 hs.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50032 Ene 08- Ene 08 (0003)

A.N.C.A.P.
DIVISION PORTLAND

LICITACION PUBLICA N° 2 0425: CONTRATACION DE LOS TRABAJOS DE TRANSFORMACION Y MODERNIZACION PARA LA AMPLIACIONDE CAPACIDAD DE PRODUCCION DE CLINKER DEL HORNO N° 2 (MARCA FULLER) DE LA FABRICA DE CEMENTO PORTLAND UBICADA EN PAYSANDU.
ESTA ADMINISTRACION COMUNICA QUE HA RESUELTO PRORROGAR LA FECHA DE APERTURA DE PROPUESTAS DE LA MENCIONADA LICITACION PUBLICA, FIJANDOLA PARA EL DIA 1° DE FEBRERO DE 2002 A LAS 14:00 HORAS.
ESTAMOS EN INTERNET, VISITENOS EN www.ancap.com.uy licitaciones
12) (Cta. Cte.) 1/p 50033 Ene 08- Ene 08 (0004)

MINISTERIOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AEREA
DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
LICITACION PUBLICA Nº 10/2001

OBJETO:

"SUMINISTRO LLAVE EN MANO DE UN SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO DE LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO DE SANTA BERNARDINA, DURAZNO, SEGUN MEMORIA ADJUNTA"

PRORROGA

La Administración ha resuelto prorrogar la Apertura del llamado a Licitación Pública N° 10 2001 prevista para el día 21 de enero de 2002 para la siguiente fecha:
Apertura de las Ofertas: día 21 de febrero de 2002

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en la D.G.I.A. Sección Compras área Licitaciones, sita en Camino Carrasco 5519 de lunes a viernes en el horario de 08:30 a 13:00 horas.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50021 Ene 08- Ene 08 (0005)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
DIRECCION CONTABILIDAD.-
LLAMADO A LICITACION PUBLICA Nº 003/2002.-

OBJETO: Adquisición de Equipamiento de Hardware y Software.-
ENTREGA Y PLAZO PARA EL RETIRO DE PLIEGOS: Los mismos estarán a disposición de los interesados en la Dirección Contabilidad, Departamento Suministros, Sección Contrataciones, del Ministerio de Defensa Nacional, sito en la Av. 8 de Octubre 2622, a partir del día 09 de enero hasta el día 23 de enero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Las mismas se presentarán en la Sección anteriormente mencionada, hasta el día 30 de enero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
APERTURA: Se realizará en el ANEXO de esta Secretaría de Estado, sito en la Av. 8 de Octubre 2602, el día 31 de enero del corriente, a la hora 09:30.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50037 Ene 08- Ene 08 (0006)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- DIRECCION CONTABILIDAD.- LLAMADO A LICITACION PUBLICA Nº 001/2002.-

OBJETO: Adquisición de Víveres Frescos para esta Secretaría de Estado.-
ENTREGA Y PLAZO PARA EL RETIRO DE PLIEGOS: Los mismos estarán a disposición de los interesados en la Dirección Contabilidad, Departamento Suministros, División Adquisiciones, Sección Contrataciones, del Ministerio de Defensa Nacional, sito en la Av. 8 de Octubre 2622, a partir del día 14 de enero hasta el día 25 de enero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Las mismas se presentarán en la Sección anteriormente mencionada, hasta el día 01 de febrero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
APERTURA: Se realizará en el ANEXO de esta Secretaría de Estado, sito en la Av. 8 de Octubre 2602, el día 04 de febrero del corriente, a la hora 09:30.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50038 Ene 08- Ene 08 (0007)

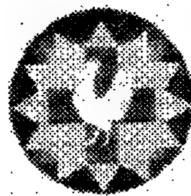
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- DIRECCION CONTABILIDAD.- LLAMADO A LICITACION PUBLICA Nº 002/2002.-

OBJETO: Adquisición de Víveres Secos y Otros para esta Secretaría de Estado.-
ENTREGA Y PLAZO PARA EL RETIRO DE PLIEGOS: Los mismos estarán a disposición de los interesados en la Dirección Contabilidad, Departamento Suministros, División Adquisiciones, Sección Contrataciones, del Ministerio de Defensa Nacional, sito en la Av. 8 de Octubre 2622, a partir del día 16 de enero hasta el día 30 de enero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Las mismas se presentarán en la Sección anteriormente mencionada, hasta el día 06 de febrero del corriente inclusive, en el horario de 08:00 a 12:00.-
APERTURA: Se realizará en el ANEXO de esta Secretaría de Estado, sito en la Av. 8 de Octubre 2602, el día 07 de febrero del corriente, a la hora 09:30.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50039 Ene 08- Ene 08 (0008)

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO.- DIRECCION DE ADMINISTRACION.- CONTRATACIONES Y SUMINISTROS.- LICITACION PUBLICA Nº 01/02.- SUMINISTRO DE VIVERES

La Jefatura de Policía de Montevideo llama a LICITACION PUBLICA a la presentación de ofertas para el suministro de VIVERES para el año 2002, según el siguiente detalle:
15.000 lts. de ACEITE; 280 kgs. de ADOBO; 26.000 kgs. de ARROZ; 21.000 kgs. de AZUCAR; 2.000 kgs. de CEBADA; 2.000 kgs. de COCOA; 6.000 kgs. de DULCE DE BATATA; 8.000 kgs. de DULCE DE MEMBRILLO; 3.000 kgs. de FARIÑA; 9.000 kgs. de GRASA; 8.000 kgs. de HARINA DE MAIZ; 8.400 doc. de HUEVOS 2.700 kgs. de LEONESA; 2.400 kgs. de MORTADELA; 6.500 kgs. de POROTOS DE FRUTILLA; 6.400 kgs. de POROTOS DE MANTECA; 7.000 kgs. de LENTEJONES; 9.000 kgs. de PULPA DE TOMATE; 2.500 kgs. de SAL FINA; 5.000 kgs. de SAL GRUESA; 3.600 kgs. de SAL ENTREFINA; 2.500 kgs. de SEMOLA; 170 lts. de VAINILLA; 700 lts. de VINAGRE; 200.000 kgs. de HARINA COMUN y 50.000 kgs. de HARINA PASTERA.-
FECHA DE APERTURA: 30 de ENERO de 2002 - HORA 11.00
CARLOS QUIJANO 1310 - 4to. PISO
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el horario de 08.00 a 12.30 horas en la Dirección de Administración de esta Jefatura hasta el día 29 1 02 hora 11.00.-
VALOR DEL PLIEGO $U 1.500.00.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50024 Ene 08- Ene 08 (0009)



POLICIA NACIONAL

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL

HOSPITAL POLICIAL
TELEFAX: 508.72.26
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS
LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL LLAMA A LICITACION PUBLICA Nº 23 02 CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA.
LOS PLIEGOS DE CONDICIONES SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS DE LA DIRECCION NACIONAL (BVAR. BATLLE Y ORDOÑEZ 3574, PISO 1er..) EN EL HORARIO DE 08:00 HS. A 18:00 HS..-
COSTO DEL PLIEGO: $ 500.-
FECHA DE APERTURA: 30 01 02 HORA: 10:00.
12) (Cta. Cte.) 3/p 50036 Ene 08- Ene 10 (0010)

CERRO LARGO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO



Intendencia Municipal de Cerro Largo

EDICTO
INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO.- DPTO. JURIDICO LICITACION PUBLICA Nº 01/02.-

La Intendencia Municipal de Cerro Largo invita a empresas legalmente constituidas y que operen en el País, a la siguiente licitación pública:
Licitación Pública número 01 02 "LICITACION PUBLICA PLAN QUINQUENA DE OBRAS MUNICIPALES PARA LA EJECUCION SIMULTANEA".-
RECEPCION DE OFERTAS: Hasta el día 31 de enero de 2002 hora 10:00, en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, Justino Muniz número 591 de la ciudad de Melo.-
APERTURA: El dia treinta y uno de enero de dos mil dos, hora diez y treinta.-
DIRECCION: Intendencia Municipal de Cerro Largo, Justino Muniz número 591, Sala de Sesiones
CIUDAD: Melo.
TELEFONO: (064) 26551 al 26554.
FAX: (064) 26691.-
Las consultas con relación a este llamado deben realizarse en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, en la dirección antes expresada.-
Los documentos de licitación podrán ser adquiridos por los interesados por un precio de $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) a partir del día 08 de enero de 2002 en el horario de oficina, en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, sita en la calle Justino Muniz número 591 de la ciudad de Melo; o en el congreso de Intendentes (Palacio Municipal) de la ciudad de Montevideo.-
Cnel (r) Ambrosio W. Barreiro.- Intendente Municipal - Dr. Pedro Saravia. Secretario General.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50031 Ene 08- Ene 08 (0011)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 8 de 2002
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GERARDO DARIO ALVAREZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mantua 6987 y MARIA ALVAREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en E. Bianchi 2494.
14) $ 156 3/p 37 Ene 08- Ene 10 (0012)

ALVARO ARMAGNO, 38 años, divorciado, marino militar, oriental, domiciliado en Luis A de Herrera 2203 801 y SUSANA MERCEDES KLANIAN, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francia 1706.
14) $ 156 3/p 46 Ene 08- Ene 10 (0013)

OVIDIO DIAZ, 52 años, divorciado, comercio, español c 1, domiciliado en G. Pereira 3176 802 y ELIZABETH BEATRIZ VIERA, 49 años, divorciada, lic. en enfermeria, oriental, domiciliada en G. Pereira 3176 802.
14) $ 156 3/p 55 Ene 08- Ene 10 (0014)

ROBERTO ARIEL DESENA, 50 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Ma Ramirez 110 y JIANELLA ROSSANNA GALVAN, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marco Bruto 1419 12.
14) $ 156 3/p 56 Ene 08- Ene 10 (0015)

JORGE ALBESA, 57 años, divorciado, constructor, español c 1, domiciliado en Colombes 1615 y DELSA ALAIDE LUNA, 56 años, divorciada, pensionista, oriental, domiciliada en Colombes 1615.
14) $ 156 3/p 64 Ene 08- Ene 10 (0016)

OFICINA No. 2

RAUL BANFI, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Gustavo Gallinal 2340 apto 2 y SYLVIA FABIANA RIVERO, 27 años, soltera, lic enfermeria, oriental, domiciliada en Gustavo Gallinal 2340 apto 2.
14) $ 156 3/p 40 Ene 08- Ene 10 (0017)

JULIO CESAR ECHEVARRIA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Caonabo 221 y CARMEN MAGALI MENDEZ, 33 años, viuda, astróloga, oriental, domiciliada en Caonabo 221.
14) $ 156 3/p 43 Ene 08- Ene 10 (0018)

JULIO BERNARDO ECHENIQUE, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Lasagna 6119 Viv. 20 y MARIA JOSE DE LOS SANTOS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Lasagna 6119 Viv. 20.
14) $ 156 3/p 62 Ene 08- Ene 10 (0019)

SERGIO GUSTAVO BERGAMIN, 35 años, soltero, mecanico, oriental, domiciliado en Bauzá 4111 y NATHALIE GISSELLE PEÑA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Jorge Chebatoroff 2490.
14) $ 156 3/p 65 Ene 08- Ene 10 (0020)

OFICINA No. 3

JULIO ALFREDO CONDE, 47 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Nicolás de Herrera 4287 y ANA MARIA GIMENEZ, 45 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Nicolas de Herrera 4287.
14) $ 156 3/p 38 Ene 08- Ene 10 (0021)

WALZI EDUARDO CORTES, 22 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en A. Saravia 3681 y MARCELA ALEXANDRA MONTES, 29 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en A Saravia 3681.
14) $ 156 3/p 47 Ene 08- Ene 10 (0022)

MARCELO CORRADO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Br. España 2406 1002 y ANDREA NOEMI MONTERO, 27 años, soltera, nutricionista, oriental, domiciliada en P. de la Luz 1287 101.
14) $ 156 3/p 48 Ene 08- Ene 10 (0023)

ARMANDO DANIEL CARDONA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cavia 2602 y CARINA LIGUORI, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cavia 2602 801.
14) $ 156 3/p 50 Ene 08- Ene 10 (0024)

GUSTAVO FABIAN COLMAN, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Leandro Gómez 3130 2 y MARIA ANDREA FERNANDEZ, 26 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Leandro Gómez 3130 2.
14) $ 156 3/p 54 Ene 08- Ene 10 (0025)

OFICINA No. 4

HECTOR ROBERTO FERNANDEZ, 54 años, viudo, empleado, orientañ, domiciliado en Sgo. Gadea 3258 1 y SUSANA GRACIELA BOTTA, 46 años, soltera, modista, oriental, domiciliada en Ñacurutú 3066 bis.
14) $ 156 3/p 44 Ene 08- Ene 10 (0026)

HERACLIO CONRRADO FRANCIA, 94 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Pje. A. 5492 (Manga) y MARIA ANSELMA FLEITA, 73 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Pje. A. 5492 (Manga).
14) $ 156 3/p 51 Ene 08- Ene 10 (0027)

PEDRO FABIAN FORNARO, 32 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Cor. Pereda 1570 y FABIANA YOEL DE LEON, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cor. Pereda 1570.
14) $ 156 3/p 59 Ene 08- Ene 10 (0028)

GUILLERMO OLIVER FERREIRA, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 3679 9 y OLGA VANESA PASTORINO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ciudad de Azul 4580.
14) $ 156 3/p 60 Ene 08- Ene 10 (0029)

OFICINA No. 5

PABLO GUSTAVO GODOY, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mendoza 5266 y NATALIA FIGARI, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cap. Pitirossi 5283.
14) $ 156 3/p 39 Ene 08- Ene 10 (0030)

MARTIN IBARLUCEA, 26 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Juan M. Pérez 2720 y TANIA COLLAZO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Br. Artigas 1631.
14) $ 156 3/p 41 Ene 08- Ene 10 (0031)

JOSE ROBERTO IZQUIERDO, 34 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Volta 5085 y PAULA DANIELA ALVAREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Volta 5085.
14) $ 156 3/p 42 Ene 08- Ene 10 (0032)

HUGO GABRIEL GONZALEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gaboto 1059=203 y VIVIANA PAOLA MAQUEIRA, 28 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Carlos M. Morales 944=101.
14) $ 156 3/p 68 Ene 08- Ene 10 (0033)

OFICINA No. 6

PABLO DAMIAN MARTINEZ, 19 años, soltero, futbolista, oriental, domiciliado en Géminis 6296 1 y SOLEDAD LETICIA BENTOS, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Géminis 6296 1.
14) $ 156 3/p 52 Ene 08- Ene 10 (0034)

OFICINA No. 7

ANDRES GUSTAVO PARPAL, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Benito Blanco 3303 802 y FABIANA GONZALEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Benito Blanco 3303 802.
14) $ 156 3/p 49 Ene 08- Ene 10 (0035)

ALEJANDRO PAREJA, 34 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Atanasio Lapido 2835 3 y MARIA FERNANDA PLADA, 28 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Lapido 2835 3.
14) $ 156 3/p 58 Ene 08- Ene 10 (0036)

GASTON PEREYRA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos A López 5146 bis e INES CLAUDIA GONZALEZ, 39 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Platero 3293 207.
14) $ 156 3/p 61 Ene 08- Ene 10 (0037)

RICARDO ROQUE PASTRANA, 33 años, divorciado, pintor de autos, oriental, domiciliado en Itazurubi 5321 y SYLVIA JANET PEREYRA, 32 años, soltera, medico, oriental, domiciliada en Itazurubi 5321.
14) $ 156 3/p 70 Ene 08- Ene 10 (0038)

OFICINA No. 8

EFRAIN RIBCO, 41 años, divorciado, comercio, oriental, domiciliado en Gonzalo Ramírez 2239 401 y VERONICA OPPENHEIMER, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Gonzalo Ramírez 2239 401.
14) $ 156 3/p 57 Ene 08- Ene 10 (0039)

JOSE PEDRO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Maldonado 6636 - Solar 18 y SONIA CRISTINA GOMEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado 6636 - Solar 18.
14) $ 156 3/p 66 Ene 08- Ene 10 (0040)

OFICINA No. 9

JUAN CARLOS SUAREZ, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Gustavo Gallinal 2018 4 y MARIA ARGENTINA SILVA, 31 años, soltera, empleada, argentina n u, domiciliada en Gustavo Gallinal 2018 4.
14) $ 156 3/p 53 Ene 08- Ene 10 (0041)

CARLOS MANRIQUE SANTAMARINA, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2085 ap. 401 y ANA CAROLINA REALINI, 24 años, soltera, química farmacéutica, argentina, domiciliada en Lauro Müller 1866 ap. 301.
14) $ 156 3/p 63 Ene 08- Ene 10 (0042)

GUSTAVO ALEJANDRO SPRINGER, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Italia 3652 bis ap. 506 y PAOLA ANDREA SANTANGELO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estero Bellaco No. 2623 ap. 1.
14) $ 156 3/p 69 Ene 08- Ene 10 (0043)

OFICINA No. 10

MARTIN VARELA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Oficial 3 5337 Cno Maldonado y NOELIA VERONICA BONIFACIO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Mahoma 4320 2.
14) $ 156 3/p 45 Ene 08- Ene 10 (0044)

RICARDO JAVIER VERNENGO, 22 años, soltero, lic. en comunicaciones, oriental, domiciliado en Archidona 6521 y LAURA ANDREA MODERNELL, 22 años, soltera, lic en comunicaciones, oriental, domiciliada en Matías Alvarez 3806 714.
14) $ 156 3/p 67 Ene 08- Ene 10 (0045)

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

DIEGO VELAZQUEZ FERNANDEZ solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "GOLDLINK" de su autoria. Montevideo 4 de enero de 2002 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 10093 Ene 08- Ene 21 (0046)

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

PABLO MARGENAT D'APOLLONIO solicita la inscripción del Album de fotos titulado "URUGUAY SERIE SUR # 1" de su autoría. Montevideo 4 de enero de 2002 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 10094 Ene 08- Ene 21 (0047)

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

SERGIO CASALES solicita la inscripción de la obra titulada "EL HOMBRE SIN NOMBRE APELLIDADO AMOR", de su autoria. MONTEVIDEO 02 DE ENERO DEL 2002 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 10107 Ene 08- Ene 21 (0048)

RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos caratulados: "VIVIAN GALLARDO, ESTEFANIA. RECTIFICACION DE PARTIDA. FICHA: B 641 2001", se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de ESTEFANIA VIVIAN GALLARDO, extendida el 14 de octubre de 1988 en la 5ta. Sección Judicial de Durazno Acta Nro. 20, en el sentido que donde dice: "...nació el dia 20 de mayo", debió decir: "...nacio el 20 de mayo de 1983", por ser lo correcto. Paysandu, 2 de enero de 2002. ESTA HABILITADA LA FERIA JUDICIAL MAYOR. Esc. Azucena Lorenzi. Actuaria Adjunta.
19) (Cta. Cte.) 10/p 50027 Ene 08- Ene 21 (0049)

REMATES

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

-.E D I C T O.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Young, en los autos caratulados: SCHULKIN, FERNANDO C GUERRA DELGADO, NOBEL AGUSTIN. JUICIO EJECUTIVO. Ficha Letra A 53 96 se hace saber que el día 22 de FEBRERO de 2002, a la hora 10.00 y Hall del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young, calle MOntevideo 3397, el martillero Rolando NIcolas Siri Vera (Matrícula 752 RUC. 130008750015), asistido por la Sra. Alguacil de ésta Sede, procedera a la venta en pública subasta, sobre la base de las 2 3 partes de su tasación,- ($ 438 .711; las 2 3 partes: $ 292.474) el siguiente bien: Padrón rural Nº 10.435 del departamento de San José, 6a. Sección judicial, Paraje Rincón del Pino, y que consta de una superficie de 41 hás 3216 mts. en plano del Agr. Dardo R. Barceló Santurio, Inscripto en la Oficina de Catastro de San José, con el Nº. 59, el 27 de marzo de 1951.- SE PREVIENE: 1).- Que el mejor postor deberá consignar el 30% (treinta por ciento) de su oferta en el acto de serle aceptada, en carácter de seña y que deberá depositar el saldo (70%), dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del remate. 2) Que serán de su cargo la Comisión del Sr. Ramatador y los demás gastos que la Ley impone. 3). Que los Titulos del bien obran en Poder de la Oficina Actuaria, a disposición de los interesados.- 4). Se desconoce si se han regularizado las construcciones existentes en el inmueble. Y a los efectos legales, se efectuan éstas publicaciones, en la ciudad de Young, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.- Se habilita la Feria JUDICIAL MAYOR, A LOS SOLOS EFECTOS DE LA PUBLICACION DE EDICTOS- Esc. Luisa Vico de Benedetti. Actuaria Adjunta.
20) $ 1771 5/p 10099 Ene 08- Ene 14 (0050)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RENAMIA LTDA.

Documento: 20 12 01.
Registro: No. 13074
Socios: Carlos Fernando Rivara Franke (40 cuotas); Daniel Horacio Ramírez Caffera (40 cuotas).
Plazo: 30 años
Capital: $ 16.000.oo
Administración: Conjunta.
Objeto: Explotación todo tipo de Bar, Restaurant y afines. Comercialización e industrialización de materias primas, mercaderías, bienes y servicios, importación y exportación.
22) $ 911 1/p 10085 Ene 08- Ene 08 (0051)

TEKAL SRL

CONTRATO 1 11 2001
INSCRIPCIO 30 11.2001 Nº 11987
SOCIOS: MARIA VALERIA KALOPER SOTELO
JUAN PEDRO TERRA OLIVAR
OBJETO Optica y afines
PLAZO 2 años prorrogables
CAPITAL $ 15.500 partes iguales
ADMINISTRACION CONJUNTAMENTE
DOMICILIO Maldonado.
22) $ 911 1/p 10088 Ene 08- Ene 08 (0052)

FYF SRL

SOCIOS: Ricardo Facundo Ferro Lopresti y Juan Ignacio Carreras.
CAPITAL: $ 100.000 en cuotas de $ 200.
Ricardo Ferro 475 cuotas y Juan Carreras 25 cuotas.
OBJETO: Operaciones con inmuebles, ex-

plotación de: oficina, agropecuaria, minería, automotriz, combustibles, comunicaciones, construcción cosmetica, cueros, deportes, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, discoteca, eventos, fotocopias, fotografía, imprenta, librería, máquina, mecánica, música, óptica, papel, perfumería, plástico, prensa, propaganda, química, servicios, textil, transporte, agencia de viajes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones.
PLAZO: 30 años.
DOMICILIO: Boca del Rosario, departamento de Colonia.
Inscripción en el Registro Nacional de Comercio: N° 11814 el 15 11 01.
22) $ 1823 1/p 10092 Ene 08- Ene 08 (0053)

ELKA IMPRESOS LTDA.
Cesión de cuota y otros

-Certificado de resultancias de autos
Inscripción: N° 12.278 30.11.2001
-Contrato: 21.11.2001
Inscripción: N° 12.279 30.11.2001
Cedente: Juan José Márquez Ferreira
Cesionarios: Juan Carlos Chopusián Startari (14 cuotas)
Mario Roberto Scabino Silva (1 cuota)
Administración: Juan Carlos Chopusián Startari.
22) $ 911 1/p 10095 Ene 08- Ene 08 (0054)

SUGAKI S.R.L

Contrato: 11 10 2001
Incrip: 10936 Año 2001
Socios: Matilde Suaki Saheki Sato (5 cuotas)
Daniel Akihiko Saheki Sato (95 cuotas)
Domicilio: Montevideo
Objeto: vta. de plantas naturales, Flores y afines
Plazo: 30 años
Capital: 50.000
Administracion: Daniel Sato Saheki.
22) $ 911 1/p 10102 Ene 08- Ene 08 (0055)

SERFED S.R.L
MODIFICACION

CONTRATO: 16 03 2001
REGISTRO: N° 3156 Año 2001
Modificacion: SERFED LTDA a SERFED S.R.L
SOCIOS: EMIR BORGES, MARCELO MIER BALDOVINO
ADMINISTRACION: INDISTINTA
DOMICILIO: MONTEVIDEO
PLAZO: 30 años.
22) $ 608 1/p 10103 Ene 08- Ene 08 (0056)

SERVICIOS Y VENTAS LTDA.

Contrato: 28.11.01
Insc. No. 12.920
SOCIOS: MARIA DEL CARMEN BAITX y PEDRO ACERENZA.-
CAPITAL: $ 50.000.-
ADMINISTRACION: EXCLUSIVA MARIA DEL CARMEN BAITX.-
PLAZO: 5 AÑOS PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE POR UN AÑO SUCESIVAMENTE.-
OBJETO: AGENTE DE VENTAS Y REPRESENTANTE LINEAS AEREAS.-
DOMICILIO: MONTEVIDEO.
22) $ 911 1/p 10104 Ene 08- Ene 08 (0057)

VARIOS

MONTEVIDEO

ENTES

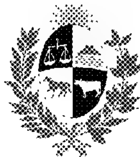
ANTEL

A N T E L

SE NOTIFICA POR ESTA VIA A LISBOA LTDA. la Resolución de Presidencia R.P. No. 6 99 de fecha 9.12.1999 recaída en expediente 99 08337 que dispone: 1) Rescindir el contrato suscripto con LISBOA LTDA. el 17 de marzo de 1994. 2) Ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato y de corresponder la de contravalor hasta la concurrencia con los montos posiblemente adeudados y los recargos que pudieren derivar. 3) Encomendar a la Asesoría Letrada las acciones civiles y penales que pudieren corresponder. 4) Disponer se publiquen en la prensa los avisos previstos en la claúsula Quinta numeral II del contrato de fecha 17 3 94. 5) Notificar a LISBOA Ltda. 6) Dar cuenta al Directorio, en la primera sesión, de lo resuelto.
Asesoría Legal de ANTEL. Esc. Rita Bellido.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50029 Ene 08- Ene 10 (0058)

MINISTERIOS

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA



MINISTERIO DE GANADERIA
AGRICULTURA Y PESCA

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DOCUMENTAL
Se notifica al Sr. Nelson Enrique FERNANDEZ GONZALEZ - C.I. 1.871.489-9, de la vista conferida con fecha 29 de noviembre de 2001, a fs. 12 del asunto N° 303 1035 01, conforme a lo dispuesto en el art. 76 del decreto 500 991 del 27 de setiembre de 1991.
Surge de autos, que el mencionado, infringió el art. 1° del decreto N° 164 96 del 2 de mayo de 1996, que prohíbe la caza, tenencia y transporte de especies procedentes de fauna indígena.-
Corresponde en consecuencia, sancionar con el decomiso del producto en infracción y multa, conforme con el art. 285 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.-
El notificado dispone de un plazo de 10 (diez) días para evacuar la vista, a partir del día siguiente al de la última publicación.-
Esta notificación se efectúa conforme a lo previsto en el Art. 94 del Decreto 500 991, de 27 de setiembre de 1991.-
Montevideo, 03 de enero de 2002.- El Jefe del Departamento Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50034 Ene 08- Ene 10 (0059)



MINISTERIO DE GANADERIA
AGRICULTURA Y PESCA

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DOCUMENTAL
Se notifica a la firma: AGROFARMA LTDA, de la Resolución de la División Servicios Jurídicos de fecha 20 de agosto de 2001, dictada a fs. 19 y 19 vta. del asunto N° 305 20693 99.-
En la misma se RESUELVE:
Aplicar una multa de U.R. 67,5 (sesenta y siete unidades reajustables, con 50 100), por comisión de la infracción mencionada en el Considerando II de la mencionada resoluci{on.-
La multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo establecido por la Constitución de la República para interponer recursos administrativos, bajo apecibimiento de procederse al cobro judicial,. en la División Contabilidad y Finanzas del M.G.A.P. (Constituyente 1476 - 1er. sub-suelo, Montevideo) o en su defecto en la cuenta N° 195 63760 del Banco de la República Oriental del Uruguay, en cuyo caso se deberá remitir a esta Dirección dentro de los 10 (diez) días de realizado el pago, el racaudo correspondiente (original o fotocopia autenticada), a efectos de no iniciarse acción judicial.-
Esta notificación se efectúa conforme a lo previsto en el Art. 94 del Decreto 500 991, de 27 de setiembre de 1991.-
Montevideo, 03 de enero del 2002.- El Jefe del Departamento Don Heraldo García Vázquez.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50035 Ene 08- Ene 10 (0060)

MINISTERIO DE TURISMO



Ministerio de Turismo
Dirección de Recursos Humanos

Se llama a interesados a realizar Pasantías en esta Secretaría de Estado según lo dispuesto en los Arts. 620 a 627 de la Ley 17.296 de 23 de febrero de 2001 y D. 344 01 de 4 de setiembre de 2001 en las áreas que a continuación se detallan:
6 Pasantes Facultad de Ciencias Económicas Opción Contador Público
Requisitos: Tener aprobado 2do. año.
Conocimientos de Memory y Office (Adjuntar Certificado)
4 Pasantes Facultad de Arquitectura
Requisitos: Tener aprobado Anteproyecto III
2 Pasantes de U.T.U.
Bachillerato Tecnológico de Administración y Servicios
Requisito: Tener aprobado 2do. año.
En todos los casos presentarse con Currículum, Ficha de Escolaridad autenticada y original y fotocopia de Credencial Cívica y Cédula de Identidad.
Lugar de presentación: Dirección de Recursos Humanos, Avda. del Libertador 1409, Entrepiso. Horario de 8.30 a 13.30
Plazo límite: 14 de enero de 2002, hora 13.30.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50028 Ene 08- Ene 08 (0061)

BANCOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 03 de enero de 2002

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES	
	MERCADO DE CAMBIOS				
ALEMANIA	MARCO ALEMAN	0300		2,173600	
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		0,999000	
BRASIL	REAL	1000		2,295000	
ESPAÑA	PESETA	2100		184,910000	
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600		7,290000	
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,437700	
ITALIA	LIRA	3500		2.151,890000	
JAPON	YEN	3600		131,650000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,648900	
	COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
				COMPRA	**VENTA**
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	7,500	10,500
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	6,110	6,210
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	14,791	14,795
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	14,784	14,785
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	14,784	14,785

POR OTROS ARBITRAJES Y O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TELEFAX: 900.3844

27) (Cta. Cte.) 1/p 50026 Ene 08- Ene 08 (0062)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA



REPARTIDO Nº 1/02

Llamado N° 1 02
Expediente
060120-003132-01
Se llama a aspirantes para la provisión en EFECTIVIDAD de un cargo de PROFESOR ADJUNTO (Grado 3, 40 horas semanales) del Depto. de Programación del Instituto de Computación.
El presente cargo se financiará con las vacantes generadas en el lapso que media hasta mayo del 2002. En el caso que no se generara cantidad suficiente de vacantes hasta esa fecha, la Comisión del Instituto de Computación deberá sugerir qué cargos interinos no se prorrogarán de forma de generar las horas necesarias.
ORIENTACION: Métodos formales - Inteligencia Artificial: actualización de Bases de conocimiento - Transformación de Programas - Sistemas reactivos y de tiempo real - Asistentes de Prueba: COA. Formalización de Sistemas de tiempo real en teoría de tipos.
COMISION ASESORA: María Urquhart, Nora Szasz, Alberto Pardo.
INSCRIPCIONES: del 7 de enero al 20 de febrero de 2002 inclusive hasta la hora 12:00, en la Sección Concursos de la Facultad de Ingeniería, calle Julio Herrera y Reissig 565, de lunes a viernes de 9 a 12 horas. Presentar relación de méritos y antecedentes en un solo ejemplar. La inscripción es personal o por apoderado notarial, siendo imprescindible la presentación de cédula de identidad vigente.

27) (Cta. Cte.) 3/p 50023 Ene 08- Ene 10 (0063)



Universidad de la República
Facultad de Ciencias

Iguá 4225 * Montevideo 11400 * Uruguay * Tel. 525 86 18 al 23 * Fax (598-2) 525 86 17 * E-Mail: postmaster@fcien.edu.uy
RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA EN SECCION EXTRAORDINARIA DE FECHA 26.12.01:
Atento a lo establecido en los artículos 22 y 40 de la Ley Orgánica y a lo propuesto por el Consejo de la Facultad de Ciencias:
1) Prorrogar por un año la modificación del Plan de Estudios de la Licenciatura en Geografía respecto a las condiciones de ingreso a la misma, en el sentido que se extienda a los egresados de todos los Bachilleratos de la Enseñanza Media.

27) (Cta. Cte.) 1/p 50030 Ene 08- Ene 08 (0064)

CONVOCATORIAS

TENNIS RANCH CLUB
Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Se convoca a los señores socios de Tennis Ranch Club a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede social de Rincón del Indio el dia 13 de enero de 2002 a las 12 horas para tratar el siguiente orden del dia:
1) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Estado de Resultados al 31.10.01.
3) Elección de Autoridades (6 miembros titulares y 2 suplentes para la Comisión Directiva y 3 miembros y 3 suplentes para la Comisión Fiscal.
Se pone en conocimiento de los socios que el libro de asistencia se cerrara al iniciarse la Asamblea.
La Comisión Directiva.

27) $ 362 1/p 10086 Ene 08- Ene 08 (0065)

TENNIS RANCH CLUB S.A.
Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Tennis Ranch Club S.A. para la Asamblea Ordinaria a realizarse el dia 13 de enero de 2002, a las 10 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en 2da. convocatoria, en el local de Rincón del Indio casi Aparicio Saravia a los efectos de tratar el siguiente orden del dia:
1) Designación de Presidente de la Asamblea
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Estado de Resultados del ejercicio cerrado al 31.10.01
3) Destino de los Resultados
4) Consideración de la Gestión del Directorio
5) Elección de Autoridades
6) Designación de dos asambleístas para firmar el Acta.
Se pone en conocimiento de los señores accionistas que el libro de Registro de Asistencia se cerrara al iniciarse la Asamblea.
El Directorio.

27) $ 1240 3/p 10087 Ene 08- Ene 10 (0066)

VARIOS

GERMAN OTEGUI ZUCCA, R.U.C. 21.253753.0017 COMUNICA EL EXTRAVIO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION VENCIDA: FACTURAS CREDITO Nro. 1 al 50, RECIBOS Nro. 1 al 50, LA CUAL CARECE DE TODO VALOR A TODOS LOS EFECTOS.

27) $ 103 1/p 10105 Ene 08- Ene 08 (0067)

MALDONADO

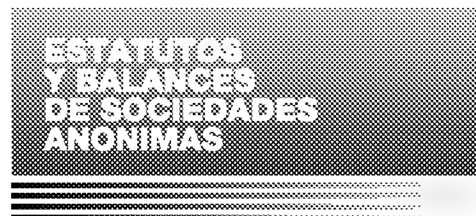
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

INTENDENCIA MUNICIPAL
DE MALDONADO
INTIMACION

La Intendencia Municipal de Maldonado, a través de la Dirección de Higiene, al amparo del Artículo N° 43 del Decreto 3695, Resolución 3217 95, intima a los propietarios de los siguientes padrones:
PADRON - MANZANA - LOCALIDAD
2199 - 829 - Maldonado

2356 - 586 - Maldonado
2377 - 844 - Maldonado
2489 - 715 - Maldonado
2590 - 710 - Maldonado
2632 - 710 - Maldonado
2810 - 841 - Maldonado
3509 - 783 - Maldonado
3510 - 783 - Maldonado
3866 - 830 - Maldonado
3868 - 931 - Maldonado
3874 - 830 - Maldonado
4012 - 711 - Maldonado
5416 - 1322 - Maldonado
5484 - 715 - Maldonado
5485 - 715 - Maldonado
6308 - 712 - Maldonado
6466 - 890 - Maldonado
6467 - 890 - Maldonado
6866 - 1122 - Maldonado
7111 - 709 - Maldonado
7287 - 844 - Maldonado
8966 - 841 - Maldonado
9515 - 708 - Maldonado
10448 - 709 - Maldonado

que deberán proceder a la limpieza de los predios en el plazo de diez días. El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros y cobrará su costo, incrementado en un 20% conjuntamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, estando sujeto a sus mismas bonificaciones y recargos.
Maldonado, 20 de diciembre de 2001.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50025 Ene 08- Ene 08 (0068)



VI S.A.

100 Años
Montevideo
$ 618.200
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamiento de bienes obras, servicios ramos: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, combustibles, caucho, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, lana, informática, joyería, juguetería, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, óptica, ingeniería, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones bienes inmuebles; explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura; participación, constitución, adquisición empresas ramos mencionados.
Inscripción definitiva No. 12763 - 26 12 01.
28) $ 1823 1/p 10101 Ene 08- Ene 08 (0069)

Perses S.A.

Conforme a los artículos 362 y 328 de la Ley 16.060, se comunica que la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Perses S.A., reunida el 27 de diciembre de 2001 resolvió el reintegro del capital, delegando en el Directorio de la Sociedad, la forma y condiciones en que se hará el mismo. En consecuencia, se convoca a los señores accionistas a concurrir a la sede social a fin de informarse y hacer efectivo su aporte, en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, en un plazo de 30 días siguientes al de la última publicación. El eventual derecho de acrecer se deberá ejercer en los 30 días sub siguientes de vencido el referido término anterior. Vencidos ambos plazos, el ofrecimiento del saldo que quedare pendiente, podrá ofrecerse a terceros o al público.
Por 10 días.
28) $ 24305 10/p 10106 Ene 08- Ene 21 (0070)

SATCOM S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 17 12 01, 12892.
28) $ 1823 1/p 10111 Ene 08- Ene 08 (0071)

LAZZA CO. S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 200.000. INSCRIPCION: 17 12 01, 12895.
28) $ 1823 1/p 10112 Ene 08- Ene 08 (0072)

KURMAX COMPANY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 200.000. INSCRIPCION: 17 12 01, 12894.
28) $ 1823 1/p 10113 Ene 08- Ene 08 (0073)

RIXTOWN GROUP S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 200.000. INSCRIPCION: 17 12 01, 12893.
28) $ 1823 1/p 10114 Ene 08- Ene 08 (0074)

KILAVIL INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10049.
28) $ 1823 1/p 10115 Ene 08- Ene 08 (0075)

GOBIN INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios indus-

triales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10050.

28) $ 1823 1/p 10116 Ene 08- Ene 08 (0076)

GLENFARNE BAY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10051.

28) $ 1823 1/p 10117 Ene 08- Ene 08 (0077)

GLENPASS S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10052.

28) $ 1823 1/p 10118 Ene 08- Ene 08 (0078)

GOLBORNE S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10053.

28) $ 1823 1/p 10119 Ene 08- Ene 08 (0079)

KILKELLY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10054.

28) $ 1823 1/p 10120 Ene 08- Ene 08 (0080)

KILNALECK S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10055.

28) $ 1823 1/p 10121 Ene 08- Ene 08 (0081)

VILMEY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10557.

28) $ 2127 1/p 10122 Ene 08- Ene 08 (0082)

GRIMBLE S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10550.

28) $ 2127 1/p 10123 Ene 08- Ene 08 (0083)

BELDICK S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10551.

28) $ 2127 1/p 10124 Ene 08- Ene 08 (0084)

BALINDER S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10552.

28) $ 2127 1/p 10125 Ene 08- Ene 08 (0085)

VILMOR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10554.

28) $ 2127 1/p 10126 Ene 08- Ene 08 (0086)

DUMBRICK S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.200.000. INSCRIPCION: 11 10 01, 10555.

28) $ 2127 1/p 10127 Ene 08- Ene 08 (0087)

KEAL POINT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10056.

28) $ 1823 1/p 10128 Ene 08- Ene 08 (0088)

CUTEHILL INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 26 9 01, 10058.

28) $ 1823 1/p 10129 Ene 08- Ene 08 (0089)

ARMISTIL FINANCE S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 500.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12557.

28) $ 1823 1/p 10130 Ene 08- Ene 08 (0090)

EVIBEL TRADE S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 500.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12564.

28) $ 1823 1/p 10131 Ene 08- Ene 08 (0091)

PECKSTOCK S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 1.000.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12559.

28) $ 1823 1/p 10132 Ene 08- Ene 08 (0092)

TREVAS GROUP S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera,

máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 1.000.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12573.

28) $ 1823 1/p 10133 Ene 08- Ene 08 (0093)

HUXTON TRADING S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 1.000.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12563.

28) $ 1823 1/p 10134 Ene 08- Ene 08 (0094)

STONERIGHT TRADING S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 200.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12568.

28) $ 1823 1/p 10135 Ene 08- Ene 08 (0095)

LANDOT INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 200.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12566.

28) $ 1823 1/p 10136 Ene 08- Ene 08 (0096)

ZINSIK INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 500.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12562.

28) $ 1823 1/p 10137 Ene 08- Ene 08 (0097)

YURLEY CORPORATION S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 500.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12561.

28) $ 1823 1/p 10138 Ene 08- Ene 08 (0098)

CLAUZEL TRADING S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 500.000. INSCRIPCION: 6 12 01, 12560.

28) $ 1823 1/p 10139 Ene 08- Ene 08 (0099)

INVERIE COMPANY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 21 11 01, 11980.

28) $ 1823 1/p 10140 Ene 08- Ene 08 (0100)

BOTLEY CORPORATION S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 21 11 01, 11981.

28) $ 1823 1/p 10141 Ene 08- Ene 08 (0101)

WALTHAN INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 21 11 01, 11982.

28) $ 1823 1/p 10142 Ene 08- Ene 08 (0102)



Texto completo de la Ley Nº 17.292, conteniendo en notas y Apéndice Normativo todos los artículos de las normas a las que se hace mención en el texto de la Ley.

República Oriental del Uruguay

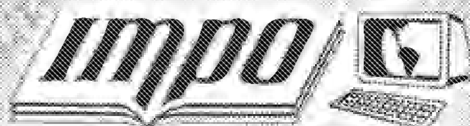
Ley Nº 17.292
de 25 de Enero de 2001
y Decretos Reglamentarios

Declarada de
URGENTE CONSIDERACION
(Art. 168 Numeral 7º de la Constitución de la República)

DIARIO OFICIAL



Edita y distribuye:



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL

Precio de VENTA
$120

Av. 18 de Julio 1373 - Montevideo Uruguay - Teléfonos: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy

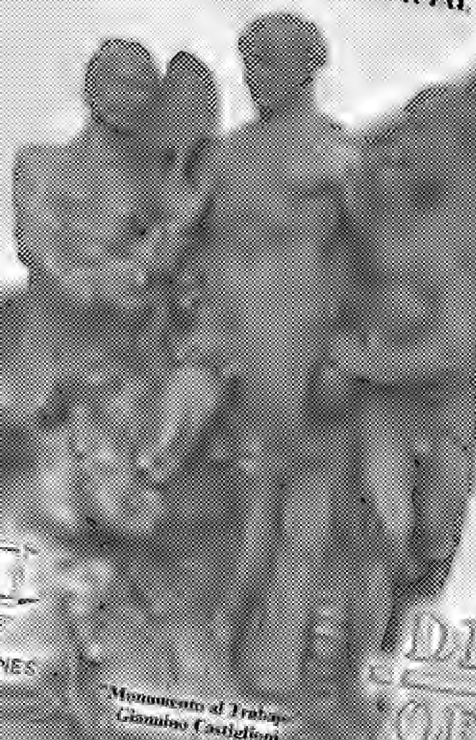


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRESUPUESTO NACIONAL

Ley Nº 17.296 de fecha 23/02/2001
Decretos Reglamentarios
y
Apéndice Normativo
actualizado

PUBLICACION OFICIAL



Monumento al Trabajo
Giannino Castiglioni



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL

Edita y Distribuye

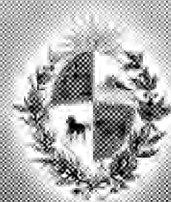


DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL

Precio de VENTA
$140

Av. 18 de Julio 1373 - Montevideo Uruguay - Teléfonos: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy



Año XCVII - Montevideo, martes 8 de enero de 2002 - Nº 25.925

NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR

VOLUMEN 2





IMPO

DIARIO OFICIAL

Año XCVII - Montevideo, martes 8 de enero de 2002 - Nº 25.925

ANEXO

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) Y ARANCEL EXTERNO COMÚN (A.E.C.)

-VERSIÓN EN ESPAÑOL-

ÍNDICE

Notas.

❖ En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

ÍNDICE DE MATERIAS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarías, alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas

81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89 Barcos y demás estructuras flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo

93 Armas y municiones; sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos para alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
G	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HP	horse power
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kHz	kilohertz (kilohercio[s])
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kVAr	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
µCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nm	nanometro(s)

ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

LISTA DE CÓDIGOS NUMÉRICOS DEL SISTEMA ARMONIZADO SUPRIMIDOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2002

Capítulo 1	**Capítulo 20**	4807.90
0101.20	2001.20	**Capítulo 53**
0106.00	**Capítulo 23**	5305.91
Capítulo 2	2306.40	5305.99
0210.90	2308.10	5308.30
Capítulo 3	2308.90	**Capítulo 56**
0303.10	**Capítulo 25**	5607.30
Capítulo 7	2527.00	**Capítulo 59**
0711.10	2530.40	5904.91
0712.30	**Capítulo 26**	5904.92
Capítulo 8	2620.50	**Capítulo 68**
0805.30	**Capítulo 27**	6812.10
0812.20	2710.00	6812.20
Capítulo 11	**Capítulo 28**	6812.30
1103.12	2805.22	6812.40
1103.14	2816.20	**Capítulo 73**
1103.21	2816.30	7302.20
1103.29	2827.38	**Capítulo 74**
1104.11	2834.22	7415.31
1104.21	2841.40	7415.32
Capítulo 12	**Capítulo 29**	**Capítulo 84**
1205.00	2903.16	8430.62
1207.92	2907.30	8461.10
1209.11	2918.17	**Capítulo 91**
1209.19	2939.70	9108.91
1212.92	**Capítulo 37**	9108.99
Capítulo 14	3702.92	9112.10
1402.10	**Capítulo 38**	9112.80
1402.90	3817.10	**Capítulo 96**
1403.10	3817.20	9613.30
1403.90	**Capítulo 43**	
Capítulo 15	4301.20	
1505.10	4301.40	
1505.90	4301.50	
1514.10	4302.12	
1514.90	**Capítulo 46**	
1515.60	4601.10	
Capítulo 19	**Capítulo 48**	
1905.30	4807.10	

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7019.59	8302.42	8415.81	8479.89	8504.50	8536.50	9030.89
3917.21	7219.24	8302.49	8415.82	8479.90	8507.10	8537.10	9030.90
3917.22	7304.31	8302.60	8415.83	8481.20	8507.20	8539.10	9031.80
3917.23	7304.39	8307.10	8415.90	8481.30	8507.30	8543.81	9031.90
3917.29	7304.41	8307.90	8418.10	8481.40	8507.40	8543.89	9032.10
3917.31	7304.49	8407.10	8418.30	8482.50	8507.80	8543.90	9032.20
3917.33	7304.51	8408.90	8418.40	8483.10	8507.90	8544.30	9032.81
3917.39	7304.59	8409.10	8418.61	8483.30	8511.10	8544.59	9032.89
3917.40	7304.90	8411.11	8418.69	8483.40	8511.20	8803.10	9032.90
3919.90	7306.30	8411.12	8419.50	8483.50	8511.30	8803.20	9104.00
3920.51	7306.40	8411.21	8419.81	8483.60	8511.40	8803.30	9109.19
3926.90	7306.50	8411.22	8419.90	8483.90	8511.50	8803.90	9109.90
4008.29	7306.60	8411.81	8421.19	8484.10	8511.80	8805.21	9301.19
4009.12	7307.21	8411.82	8421.21	8484.90	8516.80	8805.29	9301.20
4009.22	7307.22	8411.91	8421.23	8501.20	8518.10	9001.90	9301.90
4009.32	7307.92	8411.99	8421.29	8501.31	8518.21	9002.90	9401.10
4009.42	7312.10	8412.10	8421.31	8501.32	8518.22	9014.10	9401.90
4011.30	7312.90	8412.21	8421.39	8501.33	8518.29	9014.20	9403.20
4012.13	7318.15	8412.29	8424.10	8501.34	8518.30	9014.90	9403.70
4012.20	7318.23	8412.31	8425.11	8501.40	8518.40	9020.00	9405.10
4016.10	7322.90	8412.39	8425.19	8501.51	8518.50	9025.11	9405.60
4016.93	7324.10	8412.80	8425.31	8501.52	8520.90	9025.19	9405.92
4016.95	7324.90	8412.90	8425.39	8501.53	8521.10	9025.80	9405.99
4016.99	7326.20	8413.19	8425.42	8501.61	8522.90	9025.90	
4017.00	7326.90	8413.20	8425.49	8501.62	8525.10	9026.10	
4504.90	7413.00	8413.30	8426.99	8501.63	8525.20	9026.20	
4823.90	7508.10	8413.50	8428.10	8502.11	8526.10	9026.80	
4908.90	7508.90	8413.60	8428.20	8502.12	8526.91	9026.90	
5903.90	7604.29	8413.70	8428.33	8502.13	8526.92	9029.10	
6307.20	7606.12	8413.81	8428.39	8502.20	8527.90	9029.20	
6812.90	7608.10	8413.91	8428.90	8502.31	8529.10	9029.90	
6813.10	7608.20	8414.10	8471.10	8502.39	8529.90	9030.10	
6813.90	7616.10	8414.20	8471.30	8502.40	8531.10	9030.20	
6815.10	7616.91	8414.30	8471.41	8504.10	8531.20	9030.31	
7007.21	7616.99	8414.51	8471.49	8504.31	8531.80	9030.39	
7019.40	8108.90	8414.59	8471.50	8504.32	8533.39	9030.40	
7019.51	8302.10	8414.80	8471.60	8504.33	8536.20	9030.82	
7019.52	8302.20	8414.90	8471.70	8504.40	8536.41	9030.83	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1 Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto.

a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03 06 ó 03.07;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) los animales de la partida 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	
0101 10	- Reproductores de raza pura	
0101 10.1	Caballos	0
0101.10.90	Los demás	4
0101.90	- Los demás	
0101.90 10	Caballos	2
0101 90.90	Los demás	4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.	
0102.10	- Reproductores de raza pura	
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie	0
0102.10.90	Los demás	0
0102 90	- Los demás	
0102.90.1	Para reproducción	
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie	2
0102.90.19	Los demás	2
0102 90 90	Los demás	2

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
01 03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	
0103.10 00	- Reproductores de raza pura	0
	- Los demás:	
0103 91.00	- - De peso inferior a 50 kg	2
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	
0104 10	- De la especie ovina	
0104.10.1	Reproductores de raza pura	
0104.10.1	Preñadas o con cría al pie	0
0104.10.19	Los demás	0
0104 10 90	Los demás	2
0104.20	- De la especie caprina	
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0
0104 20 90	Los demás	2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS,VIVOS.	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11	- - Gallos y gallinas	
0105.11.1	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0
0105 11 90	Los demás	2
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	2
0105.19.00	- - Los demás	2
	- Los demás:	
0105 92 00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	4
0105.93 00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	4
0105.99.00	- - Los demás	4
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS	
	- *Mamíferos:*	
0106.11.00	- - Primates	4
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (*mamíferos del orden Cetáceos*); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	4
0106.19.00	- - Los demás	4
0106.20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4
	- Aves:	
0106.31.00	- - Aves de rapiña	4
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	4
0106.39	- - Las demás	
0106 39.10	Avestruces *(Struthio camelus)*, para reproducción	0
0106 39 90	Las demás	4
0106.90.00	- Los demás	4

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02 01 a 02.08 y 02 10, los productos impropios para la alimentación humana,

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02):

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02 09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	
0201.10.00	- En canales o medias canales	10
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0201 20.10	Cuartos delanteros	10
0201.20 20	Cuartos traseros	10
0201.20 90	Los demás	10
0201 30.00	- Deshuesada	12
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	
0202.10.00	- En canales o medias canales	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0202 20 10	Cuartos delanteros	10
0202.20.20	Cuartos traseros	10
0202.20.90	Los demás	10
0202 30.00	Deshuesada	12
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
	- Fresca o refrigerada:	
0203 11 00	- - En canales o medias canales	10
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.19.00	- - Las demás	10
	- Congelada:	
0203 21 00	- - En canales o medias canales	10
0203.22 00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.29 00	- - Las demás	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
0204.10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.23.00	- - Deshuesadas	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00	- - En canales o medias canales	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.43.00	- - Deshuesadas	10
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- - Lenguas	10
0206.22.00	- - Hígados	10
0206.29	- - Los demás	
0206.29.10	Colas (rabos)	10
0206.29.90	Los demás	10
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	- - Hígados	10
0206.49.00	- - Los demás	10
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10
0206.90.00	- Los demás, congelados	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- De gallo o gallina:	
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pavo (gallipavo):	
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrig	10
0207.36.00	- - Los demás, congelados	10
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0208.10.00	- De conejo o liebre	10
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0208.30 00	- De primates	10
0208.40 00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos): de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0208 50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0208.90.00	- Los demás	10
0209 00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0209 00.1	Tocino	
0209.00 11	Fresco, refrigerado o congelado	6
0209 00.19	Los demás	6
0209 00.2	Grasa de cerdo	
0209.00.21	Fresca, refrigerada o congelada	6
0209.00.29	Las demás	6
0209 00.90	Los demás	6
02 10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0210 12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10
0210 19 00	- - Las demás	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210.91.00	- - De primates	10
0210 92 00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0210 99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende.

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5), la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc. aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria.

1. El ítem 0306.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares ***(Boreogadus saida)***, carboneros (***Pollachius virens***), marucas ***(Molva molva)***, marucas azules (***Molva dypterygia***), brosmios ***(Brosme brosme)***, brótolas de fango ***(Urophycis blennoides)*** y eglefinos ***(Melanogrammus aeglefinus)***

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
03.01	PECES VIVOS	
0301.10.00	- Peces ornamentales	10
	- Los demás peces vivos:	
0301.91	- - Truchas ***(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)***	
0301.91.10	Para reproducción	0
0301.91.90	Las demás	10
0301.92	- Anguilas ***(Anguilla spp.)***	
0301.92.10	Para reproducción	0
0301.92.90	Las demás	10
0301.93	- Carpas	
0301.93.10	Para reproducción	0
0301.93.90	Las demás	10
0301.99	- Los demás	
0301.99.10	Para reproducción	0
0301.99.90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
03 02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03 04	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302 11 00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	10
0302.12 00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	10
0302 19.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos *(Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos* y Citaridos), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302 21.00	- - Halibut (fletán) *(Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*	10
0302.22 00	- - Sollas *(Pleuronectes platessa)*	10
0302 23.00	- - Lenguados *(Solea spp.)*	10
0302 29 00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado *(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)*, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302 31 00	- - Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	10
0302 32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) *(Thunnus albacares)*	10
0302 33 00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0302 34 00	- - Patudos o atunes ojo grande *(Thunnus obesus)*	10
0302 35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul *(Thunnus thynnus)*	10
0302 36 00	- - Atunes del sur *(Thunnus maccoyii)*	10
0302.39 00	- - Los demás	10
0302 40 00	- Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*, excepto los hígados, huevas y lechas	10
0302 50.00	- Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*, excepto los hígados, huevas y lechas	0
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302 61 00	- - Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas *(Sardinella spp.)* y espadines *(Sprattus sprattus)*	10
0302 62.00	- - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	10
0302 63 00	- - Carboneros *(Pollachius virens)*	10
0302.64 00	- - Caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)*	10
0302 65 00	- - Escualos	10
0302 66 00	- - Anguilas *(Anguilla spp.)*	10
0302 69	- - Los demás	
0302 69 10	Merluzas *(Merluccius spp.)*	10
0302 69 2	Peces espada *(Xiphias gladius)*, agujas*(Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)* y pargos *(Lutjanus purpureus)*	
0302.69 21	Peces espada *(Xiphias gladius)*	10
0302 69 22	Agujas *(Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)*	10
0302 69 23	Pargos *(Lutjanus purpureus)*	10
0302 69 3	Chernas *(Polyprion americanus)*, meros *(Acanthistius spp.)*, esturiones *(Ascipenser baeri)*, pejerreyes *(Atherinidae spp.)* y bagres de canal *(Ictalurus puntactus)*	
0302 69 31	Chernas *(Polyprion americanus)*	10
0302 69 32	Meros *(Acanthistius spp.)*	10
0302.69.33	Esturiones *(Ascipenser baeri)*	10
0302 69 34	Pejerreyes *(Atherinidae spp.)*	10
0302 69.35	Bagres de canal *(Ictalurus puntactus)*	10
0302 69 90	Los demás	10
0302.70 00	- Hígados, huevas y lechas	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
03 03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03 04	
	- Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhyncnus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303 11 00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*	10
0303 19 00	- - Los demás	10
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303 21 00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	10
0303 22.00	- - Salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	10
0303 29 00	- - Los demás	10
	- Pescados planos *(Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos)*, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303 31 00	- - Halibut (fletán) *(Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*	10
0303 32 00	- - Sollas *(Pleuronectes platessa)*	10
0303 33 00	- - Lenguados *(Solea spp.)*	10
0303.39 00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado *(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)*, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303 41 00	- - Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	10
0303 42 00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) *(Thunnus albacares)*	10
0303 43 00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0303 44.00	- - Patudos o atunes ojo grande *(Thunnus obesus)*	10
0303 45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul *(Thunnus thynnus)*	10
0303 46 00	- - Atunes del sur *(Thunnus maccoyii)*	10
0303 49 00	- - Los demás	10
0303 50 00	- Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*, excepto los hígados, huevas y lechas	10
0303.60 00	- Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)* excepto los hígados, huevas y lechas	0
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303 71 00	- - Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas *(Sardinella spp.)* y espadines *(Sprattus sprattus)*	10
0303.72 00	- - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	10
0303.73.00	- - Carboneros *(Pollachius virens)*	10
0303 74 00	- - Caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)*	10
0303 75 00	- - Escualos	10
0303 76 00	- - Anguilas *(Anguilla spp.)*	10
0303 77 00	- - Róbalos *(Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)*	10
0303 78 00	- - Merluzas *(Merluccius spp., Urophycis spp.)*	10
0303 79	- - Los demás	
0303 79 10	Corvinas *(Micropogonias furnieri)*	10
0303 79 20	Pescadillas *(Cynoscion spp.)*	10
0303.79 3	Peces espada *(Xiphias gladius)*, agujas *(Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)*, pargos *(Lutjanus purpureus)* y rapes *(Lophius gastrophysus)*	
0303 79 31	Peces espada *(Xiphias gladius)*	10
0303.79 32	Agujas *(Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)*	10
0303 79 33	Pargos *(Lutjanus purpureus)*	10
0303 79 34	Rapes *(Lophius gastrophysus)*	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0303 79 4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mujil spp.*), esturiones (*Ascipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*), merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*), nototenias (*Patagonothoten spp.*), bagres de canal (*Ictalurus puntactus*) y merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	
0303 79 41	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0303 79 42	Meros (*Acanthistius spp.*)	10
0303 79.43	Lisas (*Mujil spp.*)	10
0303 79 44	Esturiones (*Ascipenser baeri*)	10
0303 79 45	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	10
0303 79 46	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	10
0303 79 47	Nototenias (*Patagonothoten spp.*)	10
0303.79 48	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0303.79 49	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	10
0303 79 90	Los demás	10
0303.80 00	- Hígados, huevas y lechas	10
03 04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0304 10	- Frescos o refrigerados	
0304 10 1	Filetes	
0304 10 11	De cherna (*Polyprion americanus*)	10
0304 10.12	De mero (*Acanthistius spp.*)	10
0304 10 13	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304 10 19	Los demás	10
0304 10.90	Los demás	10
0304 20	- Filetes congelados	
0304 20 10	De merluza (*Merluccius spp.*)	10
0304 20.20	De pargo (*Lutjanus purpureus*)	10
0304 20 30	De tilapia (*Oreochromis niloticus*)	10
0304 20.40	De cherna (*Polyprion americanus*)	10
0304 20 50	De mero (*Acanthistius spp.*)	10
0304 20 60	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304 20.70	De merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	10
0304 20 90	Los demás	10
0304 90 00	- Las demás	10
03 05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO, HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	
0305 10 00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10
0305 20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0305 30 00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10
	Pescado ahumado, incluidos los filetes:	
0305 41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0305 42 00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305 49	- - Los demás	
0305 49 10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305 49 90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
0305 51 00	- - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	0
0305.59	Los demás	
0305 59 10	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0
0305 59.20	Aletas de tiburón	10
0305 59 90	Los demás	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
0305 61.00	- - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	10
0305 62 00	- - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	0
0305 63 00	- - Anchoas *(Engraulis spp.)*	10
0305 69 00	- Los demás	10
03 06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	
	- Congelados:	
0306 11	- - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)*	
0306 11 10	Enteras	10
0306 11.90	Las demás	10
0306 12.00	- Bogavantes *(Homarus spp.)*	10
0306 13	Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	
0306 13 10	«Krill» *(Euphasia superba)*	10
0306 13 9	Los demás	
0306.13 91	Enteros	10
0306 13 99	Los demás	10
0306 14 00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306 19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
	- Sin congelar:	
0306 21.00	- - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)*	10
0306 22 00	- - Bogavantes *(Homarus spp.)*	10
0306.23 00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10
0306 24 00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306 29 00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	
0307 10 00	- Ostras	10
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*	
0307 21 00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307 29.00	- - Los demás	10
	Mejillones *(Mytilus spp., Perna spp.)*:	
0307 31 00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307 39 00	- - Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Jibias *(Sepia officinalis, Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola spp.)*: calamares y potas *(Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)*:	
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	- - Los demás	
0307.49.1	Congelados	
0307.49.11	Calamares y potas *(Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)*	10
0307.49.19	Los demás	10
0307.49.20	Secos, salados o en salmuera	10
	- Pulpos *(Octopus spp.)*:	
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.59	- - Los demás	
0307.59.10	Congelados	10
0307.59.20	Secos, salados o en salmuera	10
0307.60.00	Caracoles, excepto los de mar	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0307.91.00	- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 %, en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1 En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2 En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405 90).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
04 01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.10.90	Las demás	12
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %, en peso	
0401 20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.20.90	Las demás	12
0401 30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	
0401.30.10	Leche	12
0401.30.2	Nata (crema)	
0401 30.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.30.29	Las demás	12
04 02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16
0402.10.90	Las demás	16
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	
0402.21.10	Leche entera	16
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16
0402 21 30	Nata (crema)	16
0402.29	- Las demás	
0402 29 10	Leche entera	16
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.29.30	Nata (crema)	16
	- Las demás:	
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	14
0402 99 00	- - Las demás	14
04 03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	FRUTOS O CACAO	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0403 10 00	- Yogur	16
0403.90.00	- Los demás	16
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10 00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14
0404.90 00	- Los demás	14
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR	
0405 10.00	- Manteca (mantequilla)*	16
0405.20 00	- Pastas lácteas para untar	16
0405 90	- Las demás	
0405.90 10	Aceite butírico («butter oil»)	16
0405 90.90	Las demás	16
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406 10.10	Mozzarella	16
0406 10.90	Los demás	16
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16
0406.40.00	- Queso de pasta azul	16
0406.90	Los demás quesos	
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36.0 % en peso (pasta dura)	16
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36.0 % pero inferior al 46.0 %, en peso (pasta semidura)	16
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46.0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16
0406 90.90	Los demás	16
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	
0407.00.1	Para incubación	
0407.00 11	De gallinas	0
0407.00.19	Los demás	0
0407.00.90	Los demás	8
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	10
0408.19.00	- - Las demás	10
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0408 99.00	- Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0409.00 00	MIEL NATURAL.	16
0410.00 00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	14

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03)

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	8
05.02	CERDAS DE CERDO O JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA. DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
0502.10 1	Cerdas de cerdo	
0502.10 11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8
0502.10.19	Las demás	8
0502 10.90	Los demás	8
0502 90	- Los demás	
0502.90.10	Pelos	8
0502.90.20	Desperdicios	8
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL	8
0504 00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0504.00.1	Tripas	
0504.00.11	De bovino	8
0504.00.12	De ovino	8
0504.00.13	De porcino	8
0504.00.19	Las demás	8
0504.00.90	Los demás	4
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8
0505.90.00	- Los demás	8
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	8
0506.90.00	- Los demás	8
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8
0507.90.00	- Los demás	8
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	8
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	4
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÀNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0
0510.00.90	Los demás	2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0511.10.00	- Semen de bovino	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	
0511.91.1	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0
0511.91.90	Los demás	8
0511.99	- - Los demás	
0511.99.10	Embriones de animales	0
0511.99.20	Semen animal	0
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0
0511.99.90	Los demás	8

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2
0602.90	- Los demás	
0602.90.10	Micelios	2
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar	
0602.90.21	De orquídea	0
0602.90.29	Las demás	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar	
0602.90.81	De caña de azucar	0
0602.90.82	De vid	0
0602.90.83	De café	0
0602.90.89	Las demás	0
0602.90.90	Los demás	2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0603.10.00	- Frescos	10
0603.90.00	- Los demás	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	8
	- Los demás:	
0604.91.00	- - Frescos	8
0604.99.00	- - Los demás	8

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso «silvestres»)* alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	10
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0703.10	- Cebollas y chalotes	
0703.10.1	Cebollas	
0703.10.11	Para siembra	0
0703.10.19	Las demás	10
0703.10.2	Chalotes	
0703.10.21	Para siembra	0
0703.10.29	Los demás	10
0703.20	- Ajos	
0703.20.10	Para siembra	0
0703.20.90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0703 90	Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas	
0703.90.10	Para siembra	0
0703.90.90	Los demás	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles(«broccoli»)	10
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10
0704.90.00	- Los demás	10
07.05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP*), FRESCAS O REFRIGERADAS	
	- Lechugas.	
0705.11.00	- - Repolladas	10
0705 19.00	- - Las demás	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21 00	- - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	10
0705.29.00	- - Las demás	10
07 06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10
0706.90.00	- Los demás	10
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07 08	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10
0708 20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10
0708.90.00	- Las demás	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRESCAS O REFRIGERADAS	
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	10
0709 20.00	- Espárragos	10
0709.30.00	- Berenjenas	10
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10
	- Hongos y trufas:	
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0709.52.00	- - Trufas	10
0709.59.00	- - Los demás	10
0709.60 00	- Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*	10
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0709.90	- Las demás	
0709.90 1	Maíz dulce	
0709.90.11	Para siembra	0
0709.90.19	Los demás	10
0709 90 90	Las demás	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:	
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10
0710.29.00	- - Las demás	10
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0710.40.00	- Maíz dulce	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)	10
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0711.20	- Aceitunas	
0711.20.10	Con agua salada	10
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.20.90	Las demás	10
0711.30	- Alcaparras	
0711.30.10	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.30.90	Las demás	10
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10
	- Hongos y trufas:	
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0711.59.00	- - Los demás	10
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	10
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
0712.20.00	- Cebollas	10
	- Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*, hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y demás hongos, trufas:	
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0712.32.00	- - Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*	10
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*	10
0712.39.00	- - Los demás	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	
0712.90.10	Ajo en polvo	10
0712.90.90	Las demás	10
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.	
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	
0713.10.10	Para siembra	0
0713.10.90	Las demás	10
0713.20	- Garbanzos	
0713.20.10	Para siembra	0
0713.20.90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:	
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*	
0713.31.10	Para siembra	0
0713.31.90	Los demás	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*	
0713.32.10	Para siembra	0
0713.32.90	Los demás	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*	
0713.33.1	Negros	
0713.33.11	Para siembra	0
0713.33.19	Los demás	10
0713.33.2	Blancos	
0713.33.21	Para siembra	0
0713.33.29	Los demás	10
0713.33.9	Los demás	
0713.33.91	Para siembra	0
0713.33.99	Los demás	10
0713.39	- - Los demás	
0713.39.10	Para siembra	0
0713.39.90	Los demás	10
0713.40	- Lentejas	
0713.40.10	Para siembra	0
0713.40.90	Las demás	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*	
0713.50.10	Para siembra	0
0713.50.90	Las demás	10
0713.90	- Las demás	
0713.90.10	Para siembra	0
0713.90.90	Las demás	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS», MÉDULA DE SAGÚ.	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10
0714.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
08.01	COCOS. NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY. CAJUIL. ANACARDO. MARAÑÓN)*. FRESCOS O SECOS. INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Cocos:	
0801.11	- - Secos	
0801.11.1	Sin cáscara, incluso rallados	10
0801 11 90	Los demás	10
0801.19.00	- - Los demás	10
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	- - Con cáscara	10
0801.22.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de «cajú» (*merey*. cajuil, anacardo, marañón)* :	
0801 31 00	- - Con cáscara	10
0801.32.00	- - Sin cáscara	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	
	- Almendras.	
0802 11.00	- - Con cáscara	10
0802.12.00	- - Sin cáscara	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:	
0802.21.00	- - Con cáscara	6
0802.22 00	- - Sin cáscara	6
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	10
0802.32.00	- - Sin cáscara	10
0802 40 00	- Castañas *(Castanea spp.)*	10
0802.50 00	- Pistachos	10
0802.90.00	- Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0803.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.	
0804.10	- Dátiles	
0804.10.10	Frescos	10
0804.10.20	Secos	10
0804.20	- Higos	
0804.20.10	Frescos	10
0804.20.20	Secos	10
0804.30.00	- Piñas(ananás)	10
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
0805.10.00	- Naranjas	10
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10
0805.50.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)*	10
0805.90.00	- Los demás	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	
0806.10.00	- Frescas	10
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	10
0807.19.00	- - Los demás	10
0807.20.00	- Papayas	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
0808.10.00	- Manzanas	10
0808.20	- Peras y membrillos	
0808.20.10	Peras	10
0808.20.20	Membrillos	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.	
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0809.20.00	- Cerezas	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	10
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
0810 20 00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10
0810 30.00	- Grosellas, incluido el casis	10
0810 40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10
0810.50 00	- Kiwis	10
0810.60.00	- Duriones	10
0810.90.00	- Los demas	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0811 10 00	- Frutillas (fresas)*	10
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10
0811.90 00	- Los demás	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0812.10.00	- Cerezas	10
0812 90.00	- Los demás	10
08 13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08 01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.	
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0813.20	- Ciruelas	
0813.20.10	Con carozo	10
0813 20 20	Sin carozo	10
0813.30.00	- Manzanas	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	
0813.40.10	Peras	10
0813.40 90	Los demás	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.	
	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar	
0901.11.1	En grano	10
0901.11.90	Los demás	10
0901.12.00	- - Descafeinado	10
	- Café tostado:	
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10
0901.22.00	- - Descafeinado	10
0901.90.00	- Los demás	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10
0903.00	YERBA MATE.	
0903.00.10	Simplemente canchada	10
0903.00.90	Las demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados	10
0905.00.00	VAINILLA	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	
0908.10.00	- Nuez moscada	10
0908.20.00	- Macis	10
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.	
0909.10	- Semillas de anís o de badiana	
0909.10.10	De anís (anís verde)	10
0909.10.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.20.00	- Semillas de cilantro	10
0909.30.00	- Semillas de comino	10
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, «CURRY» Y DEMÁS ESPECIAS.	
0910.10.00	- Jengibre	10
0910.20.00	- Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	10
0910.50.00	- «Curry»	10
	- Las demás especias:	
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
0910.99.00	- - Las demás	10

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1001.10	- Trigo duro	
1001.10.1	Para siembra	0
1001.10.90	Los demás	10
1001.90	- Los demás	
1001.90.10	Para siembra	0
1001.90.90	Los demás	10
1002.00	CENTENO.	
1002.00.10	Para siembra	0
1002.00.90	Los demás	8
1003.00	CEBADA.	
1003.00.10	Para siembra	0
1003.00.9	Las demás	
1003.00.91	Cervecera	10
1003.00.98	Otras, en grano	10
1003.00.99	Las demás	10
1004.00	AVENA.	
1004.00.10	Para siembra	0
1004.00.90	Las demás	8
10.05	MAÍZ.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90	- Los demás	
1005.90.10	En grano	8
1005.90.90	Los demás	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
10 06	ARROZ	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	
1006.10.10	Para siembra	0
1006 10 9	Los demás	
1006.10.91	Parboilizado	10
1006.10.92	No parboilizado	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10	Parboilizado	10
1006.20.20	No parboilizado	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006 30 1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	12
1006.30.19	Los demás	10
1006.30.2	No parboilizado	
1006 30 21	Pulido o glaseado	12
1006.30.29	Los demás	10
1006.40.00	- Arroz partido	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).	
1007.00.10	Para siembra	0
1007 00.90	Los demás	8
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE: LOS DEMÁS CEREALES.	
1008.10	- Alforfón	
1008.10.10	Para siembra	0
1008 10 90	Los demás	8
1008.20	- Mijo	
1008.20.10	Para siembra	0
1008.20.90	Los demás	8
1008.30	- Alpiste	
1008.30.10	Para siembra	0
1008.30.90	Los demás	8
1008.90	- Los demás cereales	
1008 90 10	Para siembra	0
1008.90.90	Los demás	8

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33)

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2),

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

			porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	315micrómetros (micras)* (4)	500micrómetros (micras)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2.5 %	80 %	...
Cebada	45 %	3 %	80 %	...
Avena	45 %	5 %	80 %	...
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	...	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	...
Alforfón	45 %	4 %	80 %	...

3. En la partida 11.03. se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1101 00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1101 00.1	De trigo	12
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1102.10.00	- Harina de centeno	10
1102.20.00	- Harina de maíz	10
1102.30.00	- Harina de arroz	10
1102.90.00	- Las demás	10
11 03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.	
	- Grañones y sémola.	
1103 11 0	- - De trigo	10
1103.13.00	- - De maíz	10
1103.19.00	- - De los demás cereales	10
1103.20.00	- «Pellets»	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104 12 00	- - De avena	10
1104.19.00	- - De los demás cereales	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00	- - De avena	10
1104.23.00	- - De maíz	10
1104 29 00	- - De los demás cereales	10
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.	
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	12
1105.20 00	- Copos, gránulos y «pellets»	12
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8	
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10
1106.30 00	- De los productos del Capítulo 8	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.	
1107.10	- Sin tostar	
1107.10.1	Entera o partida	14
1107.10.20	Molida o en harina	14
1107.20	- Tostada	
1107.20.10	Entera o partida	14
1107.20.20	Molida o en harina	14
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.0	- - Almidón de trigo	10
1108.12.00	- - Almidón de maíz	10
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)*	10
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00	- Inulina	10
1109.00 00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasado y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30,

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33,

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02,

   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1201.00.10	Para siembra	0
1201.00.90	Las demás	8
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
1202.10.00	- Con cáscara	8
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados	
1202.20.10	Para siembra	0
1202.20.90	Las demás	10
1203.00.00	COPRA.	8
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1204.00.10	Para siembra	0
1204.00.90	Las demás	8
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	
1205.10.10	Para siembra	0
1205.10.90	Las demás	8
1205.90	- Las demás	
1205.90.10	Para siembra	0
1205.90.90	Las demás	8
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1206.00.10	Para siembra	0
1206.00.90	Las demás	8
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma	
1207.10.10	Para siembra	0
1207.10.90	Las demás	8
1207.20	- Semilla de algodón	
1207.20.10	Para siembra	0
1207.20.90	Las demás	8
1207.30	- Semilla de ricino	
1207.30.10	Para siembra	0
1207.30.90	Las demás	8
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	
1207.40.10	Para siembra	0
1207.40.90	Las demás	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1207.50	- Semilla de mostaza	
1207.50.10	Para siembra	0
1207.50.90	Las demás	8
1207.60	- Semilla de cártamo	
1207.60.10	Para siembra	0
1207.60.90	Las demás	8
	- Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	
1207.91.10	Para siembra	0
1207.91.90	Las demás	8
1207.99	- - Los demás	
1207.99.10	Para siembra	0
1207.99.90	Las demás	8
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10
1208.90.00	- Las demás	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0
	- Semillas forrajeras:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22.00	- - De trébol *(Trifolium spp.)*	0
1209.23.00	- - De festucas	0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky *(Poa pratensis L.)*	0
1209.25.00	- - De ballico *(Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)*	0
1209.26.00	- - De fleo de los prados *(Phleum pratensis)*	0
1209.29.00	- - Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	0
1209.99.00	- - Los demás	0
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	
1210.20.10	Conos de lúpulo	8
1210.20.20	Lupulino	8
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	
1211.10.00	- Raíces de regaliz	8
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	8
1211.30.00	- Hojas de coca	8
1211.40.00	- Paja de adormidera	8
1211.90	- Los demás	
1211.90.10	Orégano *(Origanum vulgare)*	8
1211.90.90	Los demás	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	8
1212.20.00	- Algas	6
1212.30.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	8
	- Los demás:	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8
1212.99.00	- - Los demás	8
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8
1214.90.00	- Los demás	8

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1 La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.	
1301.10.00	- Goma laca	4
1301.20.00	- Goma arábiga	4
1301.90.00	- Los demás	8
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	- - Opio	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8
1302.11.90	Los demás	8
1302.12.00	- - De regaliz	8
1302.13.00	- - De lúpulo	8
1302.14.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2
1302.19	- - Los demás	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2
1302.19.40	Valepotriatos	2
1302.19.50	De «ginseng»	2
1302.19.60	Silimarina	14
1302.19.90	Los demás	8
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8
1302.20.90	Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00	- - Agar-agar	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	
1302.32.1	De algarroba o de su semilla	
1302.32.11	Harina de endosperma	8
1302.32.19	Los demás	8
1302.32.20	De semillas de guar	8
1302.39	- - Los demás	
1302.39.10	Carragheninа (musgo de Irlanda)	10
1302.39.90	Los demás	8

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04)

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).	
1401.10.00	- Bambú	6
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6
1401.90.00	- Las demás	6
1402.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	6
1403.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	6
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.10.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	6
1404.20	- Linteres de algodón	
1404.20.10	En bruto	6
1404.20.90	Los demás	6
1404.90.00	- Los demás	6

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

   d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1501 00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	8
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	
1502.00.1	Sebo bovino	
1502.00.11	En bruto	6
1502.00.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6
1502.00.19	Los demás	6
1502.00.90	Las demás	6
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
1504.10.1	De bacalao	
1504.10.11	Aceite en bruto	4
1504.10.19	Los demás	4
1504.10.90	Los demás	10
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1505.00.10	Lanolina	8
1505.00.90	Las demás	6
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10
1507.90	- Los demás	
1507.90.1	Refinado	
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1507.90.19	Los demás	12
1507.90.90	Los demás	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	10
1508.90.00	- Los demás	12
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1509.10.00	- Virgen	10
1509.90	- Los demás	
1509.90.10	Refinado	10
1509.90.90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	10
1511.90.00	- Los demás	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11	- - Aceites en bruto	
1512.11.10	De girasol	10
1512.11.20	De cártamo	10
1512.19	- - Los demás	
1512.19.1	De girasol	
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1512.19.19	Los demás	12
1512.19.20	De cártamo	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10
1512.29	- - Los demás	
1512.29.10	Refinado	10
1512.29.90	Los demás	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	10
1513.19.00	- - Los demás	10
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto	
1513.21.10	De almendra de palma	10
1513.21.20	De babasú	10
1513.29	- - Los demás	
1513.29.10	De almendra de palma	10
1513.29.20	De babasú	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:	
1514.11.00	- - Aceites en bruto	10
1514.19	- - Los demás	
1514.19.10	Refinados	10
1514.19.90	Los demás	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
1514.91.00	- - Aceites en bruto	10
1514.99	- - Los demás	
1514.99.10	Refinados	10
1514.99.90	Los demás	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	10
1515.19.00	- - Los demás	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	10
1515.29	- - Los demás	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10
1515.29.90	Los demás	10
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones	
1515.40.10	Aceite en bruto	10
1515.40.20	Aceite refinado	10
1515.40.90	Los demàs	10
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10
1515.90	- Los demás	
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10
1515.90.90	Los demás	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12
1517.90	- Las demás	
1517 90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1517.90.90	Las demás	12
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	
1520.00.10	Glicerol en bruto	8
1520.00 20	Aguas y lejías glicerinosas	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.	
1521.10.00	- Ceras vegetales	10
1521.90	- Las demás	
1521.90.1	Cera de abeja	
1521.90.11	En bruto	10
1521.90.19	Las demás	10
1521.90.90	Las demás	10
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16
	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	16
1602.32.00	- - De gallo o gallina	16
1602.39.00	- - Las demás	16
	- De la especie porcina:	
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	16
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16
1602.50.00	- De la especie bovina	16
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00	- - Salmones	16
1604.12.00	- - Arenques	16
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines	
1604.13.10	Sardinas	16
1604.13.90	Los demás	16
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)	
1604.14.10	Atunes	16
1604.14.20	Listados	16
1604.14.30	Bonitos	16
1604.15.00	- - Caballas	16
1604.16.00	- - Anchoas	16
1604.19.00	- - Los demás	16
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604.20.10	De atún	16
1604.20.20	De listados	16
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16
1604.20.90	Las demás	16
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	16
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.	
1605.10.00	- Cangrejos, (excepto macruros)	16
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	16
1605.30.00	- Bogavantes	16
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16
1605.90.00	- Los demás	16

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso sobre producto seco un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11.00	- - De caña	16
1701.12.00	- - De remolacha	16
	- Los demás:	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16
1701.99.00	- - Los demás	16
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16
1702.19.00	- - Los demás	16
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso	
1702.30.1	Glucosa	
1702.30.11	Químicamente pura	16
1702.30.19	Las demás	16
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.40.10	Glucosa	16
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	16
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.60.10	Fructosas	16
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.	
1703.10.00	- Melaza de caña	16
1703.90.00	- Las demás	16
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás	
1704.90.10	Chocolate blanco	20
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.06, 21.05, 22.02, 22.08, 30 03 ó 30 04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	12
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	14
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	16
1806.20.00	- Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	18
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	- - Rellenos	
1806.31.10	Chocolate	20
1806.31.20	Las demás preparaciones	20
1806.32	- - Sin rellenar	
1806.32.10	Chocolate	20
1806.32.20	Las demás preparaciones	20
1806.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

   a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

   b) *harina* y *sémola*:

      1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06)

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10	Leche modificada	16
1901.10.20	Harina lacteada	18
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18
1901.10.90	Las demás	18
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14
1901.90	- Los demás	
1901.90.10	Extracto de malta	14
1901.90.20	Dulce de leche	16
1901.90.90	Los demás	16
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16
1902.19.00	- - Las demás	16
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16
1902.40.00	- Cuscús	16
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16
1904.30.00	- Trigo bulgur	16
1904.90.00	- Los demás	16

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18
1905.20	- Pan de especias	
1905.20.10	Pan dulce	18
1905.20.90	Los demás	18
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante), barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18
1905.90	- Los demás	
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18
1905.90.20	Galletas	18
1905.90.90	Los demás	18

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11.

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidas por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14
2001.90.00	- Los demás	14
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14
2002.90	- Los demás	
2002.90.10	Jugos	14
2002.90.90	Los demás	14
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	14
2003.20.00	- Trufas	14
2003.90.00	- Los demás	14
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	14
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	14
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:	
2005.51.00	- - Desvainados	14
2005.59.00	- - Los demás	14
2005.60.00	- Espárragos	14
2005.70.00	- Aceitunas	14

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
2005.80.00	- Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	14
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	14
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14
	- Los demás:	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14
2007.99	- - Los demás	
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14
2007.99.90	Los demás	14
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14
2008.20	- Piñas (ananás)	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.20.90	Las demás	14
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14
2008.40	- Peras	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.40 90	Las demás	14
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14
2008.60	- Cerezas	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.60.90	Las demás	14
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.70.90	Los demás	14
2008 80 00	- Frutillas (fresas)*	14
	- Los demás, incluidos las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	14
2008.92	- - Mezclas	
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008 92.90	Las demás	14
2008.99.00	- - Los demás	14

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	14
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.19.00	- - Los demás	14
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.29.00	- - Los demás	14
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.39.00	- - Los demás	14
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.49.00	- - Los demás	14
2009.50.00	- Jugo de tomate	14
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	14
2009.69.00	- - Los demás	14
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.79.00	- - Los demás	14
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestre»)	14
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

   c) el té aromatizado (partida 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

   e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16
2101.11.90	Los demás	16
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20.10	De té	16
2101.20.20	De yerba mate	16
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.	
2102.10.00	- Levaduras vivas	14
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	14
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.10.90	Las demás	16
2103.20	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.20.90	Las demás	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	
2103.30.10	Harina de mostaza	16
2103.30.2	Mostaza preparada	
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.30.29	Las demás	16
2103.90	- Las demás	
2103.90.1	Mayonesa	
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.19	Las demás	16
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos	
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.29	Los demás	16
2103.90.9	Las demás	
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.99	Las demás	16
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.19	Las demás	16
2104.10 2	Sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.29	Las demás	16
2104.20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18
2105.00.90	Los demás	16
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14
2106.90	- Las demás	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2106.90.29	Los demás	16
2106.90.30	Complementos alimenticios	16
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16
2106.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

   b) el agua de mar (partida 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33)

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
2202.90.00	- Las demás	20
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20
2204.10.90	Los demás	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29.00	- - Los demás	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2206.00.10	Sidra	20
2206.00.90	Las demás	20
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2207.20.10	Alcohol etílico	20
2207.20.20	Aguardiente	20
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20
2208.30	- Whisky	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2208.30.90	Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20
2208.50.00	- «Gin» y ginebra	20
2208.60.00	- Vodka	20
2208.70.00	- Licores	20
2208.90.00	- Los demás	20
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	
2301.10.10	De carne	6
2301.10.90	Los demás	6
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
2301.20.10	De pescado	6
2301.20.90	Los demás	6
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».	
2302.10.00	- De maíz	6
2302.20	- De arroz	
2302.20.10	Moyuelo	6
2302.20.90	Los demás	6
2302.30	- De trigo	
2302.30.10	Moyuelo	6
2302.30.90	Los demás	6
2302.40.00	- De los demás cereales	6
2302.50.00	- De leguminosas	6
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	(SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	
2304.00.10	Harina y «pellets»	6
2304.00.90	Los demás	6
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.	
2306.10.00	- De semillas de algodón	6
2306.20.00	- De semillas de lino	6
2306.30	- De semillas de girasol	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6
2306.30.90	Los demás	6
	- De semillas de nabo (de nabina) o de colza:	
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6
2306.49.00	- - Los demás	6
2306.50.00	- De coco o de copra	6
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6
2306.70.00	- De germen de maíz	6
2306.90.00	- Los demás	6
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14
2309.90	- Los demás	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8
2309.90.30	Galletas	14
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2
2309.90.90	Las demás	8

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401 10 30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10
2401.10.90	Los demás	14
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14
2401.20.90	Los demás	14
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20
2402.90.00	- Los demás	20
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.	
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14
2403.99	- - Los demás	
2403.99 10	Extractos y jugos	14
2403.99.90	Los demás	18

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capitulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

   h) las tizas para billar (partida 95.04);

   ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio, los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.	
2501.00 1	Sal a granel, sin agregados	
2501.00.11	Sal marina	4
2501.00.19	Las demás	4
2501.00.20	Sal de mesa	4
2501.00.90	Los demás	4
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	
2503.00.10	A granel	0
2503.00.90	Los demás	0
25.04	GRAFITO NATURAL.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4
2504.90.00	- Los demás	4
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4
2505.90.00	- Las demás	4
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2506.10.00	- Cuarzo	4
	- Cuarcita:	
2506.21.00	- - En bruto o desbastada	4
2506.29.00	- - Las demás	4
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	
2507.00.10	Caolín	4
2507.00.90	Las demás	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.	
2508.10.00	- Bentonita	4
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	4
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4
2508.40	- Las demás arcillas	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4
2508.40.90	Las demás	4
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4
2508.60.00	- Mullita	4
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4
2509.00.00	CRETA.	4
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.	
2510.10	- Sin moler	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.10.90	Los demás	0
2510.20	- Molidos	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.20.90	Los demás	0
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
	- Piedra pómez:	
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	4
2513.19.00	- - Las demás	4
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2515.12.10	Mármol	6
2515.12.20	Travertinos	6
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
	- Granito:	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6
	- Arenisca:	
2516.21.00	- - En bruto o desbastada	4
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00	- - De mármol	4
2517.49.00	- - Los demás	4
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4
2519.90	- Los demás	
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4
2519.90.90	Los demás	4
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.	
2520.10	- Yeso natural; anhidrita	
2520.10.1	Yeso natural	
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4
2520.10.19	Los demás	4
2520.10.20	Anhidrita	4
2520.20	- Yeso fraguable	
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4
2520.20.90	Los demás	4
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.	
2522.10.00	- Cal viva	4
2522.20.00	- Cal apagada	4
2522.30.00	- Cal hidráulica	4
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	4
	- Cemento Portland:	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4
2523.29	- - Los demás	
2523.29.10	Cemento normal	4
2523.29.90	Los demás	4
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).	
2524.00.10	En fibras	4
2524 00.20	En polvo	4
2524.00.90	Los demás	4
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4
2525.20.00	- Mica en polvo	4
2525.30 00	- Desperdicios de mica	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4
2526 20.00	- Triturados o pulverizados	4
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4
2528.90.00	- Los demás	4
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.	
2529.10.00	- Feldespato	4
	- Espato flúor:	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4
2629.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4
26.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	
2530.10.10	Perlita	4
2530.10.90	Las demás	4
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4
2530.90	- Las demás	
2530.90.10	Espodumeno	4
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4
2630.90.40	Tierras colorantes	4
2530.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620 60

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2
2601.12.00	- - Aglomerados	2
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	
2602.00.10	Aglomerados	2
2602.00.90	Los demás	2
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	
2603.00.10	Sulfuros	2
2603.00.90	Los demás	2
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2606.00.1	Bauxita	
2606.00.11	Sin calcinar	2
2606.00.12	Calcinada	2
2606.00.90	Los demás	2
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	
2608.00.10	Sulfuros	2
2608.00.90	Los demás	2
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	
2610.00.10	Cromita	2
2610.00.90	Los demás	2
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	
2613.10	- Tostados	
2613.10.10	Molibdenita	2
2613.10.90	Los demás	2
2613.90	- Los demás	
2613.90.10	Molibdenita	2
2613.90.90	Los demás	2
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2614.00.10	Ilmenita	2
2614.00.90	Los demás	2
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	
2615.10.10	Badeleyita	2
2615.10.20	Circón	2
2615.10.90	Los demás	2
2615.90.00	- Los demás	2
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2
2616.90.00	- Los demás	4
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2
2617.90.00	- Los demás	2
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSÉNICO, METAL O COMPUESTOS METÁLICOS.	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4
2620.19.00	- - Los demás	4
	- Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4
2620.29.00	- - Los demás	4
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	4
	- Los demás:	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4
2620.99	- - Los demás	
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	2
2620.99.90	Los demás	4

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4
2621.90	- Las demás	
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4
2621.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04.

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

   a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

   b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo, que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la fabricación de los productos primarios;

   c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)" y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ASTM D 86.

Nota complementaria.

1. La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.11.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.11.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0
2701.19.00	- - Las demás hullas	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.	
2704.00.10	Coques	0
2704.00.90	Los demás	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.	
2707 10 00	Benzol (benceno)	0
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0
2707.30 00	- Xilol (xilenos)	0
2707 40.00	- Naftaleno	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ASTM D 86	0
2707.60	- Fenoles	
2707 60.10	Cresoles	0
2707.60.90	Los demás	0
	- Los demás:	
2707 91 00	- - Aceites de creosota	0
2707 99.00	- - Los demás	0
27 08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	
2708 10 00	- Brea	0
2708.20.00	- Coque de brea	0
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
2709 00 10	De petróleo	0
2709.00.90	Los demás	0
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES	
	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
2710.11	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	
2710.11.1	Hexano comercial	0
2710.11.2	Mezclas de alquilidenos	
2710 11 2	Diisobutileno	0
2710 11.29	Las demás	0
2710.11.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0
2710.11.4	Naftas	
2710.11.4	Para petroquímica	0
2710 11.49	Las demás	0
2710 11.5	Gasolinas	
2710.11.5	De aviación	0
2710 11.59	Las demás	0
2710.11.90	Los demás	0

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2710.19	- - Los demás	
2710.19.1	Querosenos	
2710.19.11	De aviación	0
2710.19.19	Los demás	0
2710.19.2	Otros aceites combustibles	
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0
2710.19.29	Los demás	0
2710.19.3	Aceites lubricantes	
2710.19.31	Sin aditivos	0
2710.19.32	Con aditivos	6
2710.19.9	Los demás	
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0
2710.19.99	Los demás	0
	- Desechos de aceites:	
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0
2710.99.00	- - Los demás	0
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	
	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	0
2711.12	- - Propano	
2711.12.10	Crudo	0
2711.12.90	Los demás	0
2711.13.00	- - Butanos	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19	- - Los demás	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0
2711.19.90	Los demás	0
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	0
2711.29	- - Los demás	
2711.29.10	Butanos	0
2711.29.90	Los demás	0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.	
2712.10.00	- Vaselina	4
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4
2712.90.00	- Los demás	4

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0
2713.12.00	- - Calcinado	2
2713.20.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES, PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0
2714.90.00	- Los demás	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28 45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos:*

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.	
2801.10.00	- Cloro	8
2801.20	- Yodo	
2801.20.10	Sublimado	2
2801.20.90	Los demás	2
2801.30.00	- Flúor; bromo	2
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	
2803.00.1	Negros de humo	
2803.00.11	Negro de acetileno	2
2803.00.19	Los demás	8
2803.00.90	Los demás	8
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2804.10.00	- Hidrógeno	6
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	6
2804.29	- - Los demás	
2804.29.10	Helio líquido	6
2804.29.90	Los demás	2
2804.30.00	- Nitrógeno	6
2804.40.00	- Oxígeno	6
2804.50.00	- Boro; telurio	2
	- Silicio:	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6
2804.69.00	- - Los demás	6
2804.70	- Fósforo	
2804.70.10	Blanco	2
2804.70.20	Rojo o amorfo	2
2804.70.30	Negro	2
2804.80.00	- Arsénico	2
2804.90.00	- Selenio	2
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.	
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:	
2805.11.00	- - Sodio	2
2805.12.00	- - Calcio	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2805.19	- - Los demás	
2805.19.10	Estroncio	2
2805.19.20	Bario	2
2805.19.90	Los demás	2
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	2
2805.30.90	Los demás	2
2805.40.00	- Mercurio	2
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.	
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	6
2806.10.20	En disolución acuosa	6
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	
2807.00.10	Ácido sulfúrico	4
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	
2808.00.10	Ácido nítrico	10
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	2
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	
2809.20.1	Ácido fosfórico	
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10
2809.20.19	Los demás	4
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	2
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	2
2809.20.90	Los demás	2
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	
2810.00.10	Ácido ortobórico	10
2810.00.90	Los demás	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10
2811.19	- - Los demás	
2811.19 10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2
2811.19.30	Ácido perclórico	10
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10
2811.19.50	Cianuro de hidrógeno	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2811.19.90	Los demás	2
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4
2811.22	- - Dióxido de silicio	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	10
2811.22.20	Tipo aerogel	2
2811.22.30	Gel de sílice	10
2811.22.90	Los demás	2
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	10
2811.29.00	- - Los demás	2
	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2812.10	- Cloruros y oxicloruros	
2812.10.1	Cloruros	
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	10
2812.10.12	Pentacloruro de fósforo	2
2812.10.13	Monocloruro de azufre	2
2812.10.14	Dicloruro de azufre	2
2812.10.15	Tricloruro de arsénico	2
2812.10.19	Los demás	2
2812.10.2	Oxicloruros	
2812.10.21	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	2
2812.10.23	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	2
2812.10.29	Los demás	2
2812.90.00	- Los demás	2
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10
2813.90	- Los demás	
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2
2813.90.90	Los demás	2
	IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	8
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.	
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2816.10.10	Hidróxido	10
2816.10.20	Peróxido	2
2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
2816.40.10	Hidróxido de bario	2
2816.40.90	Los demás	2
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10
2817.00.20	Peróxido de cinc	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.	
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90 % en peso	2
2818.10.90	Los demás	2
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	
2818.20.10	Alúmina calcinada	2
2818.20.90	Los demás	2
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	2
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10
2819.90	- Los demás	
2819.90.10	Óxidos	2
2819.90.20	Hidróxidos	2
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10
2820.90	- Los demás	
2820.90.10	Óxido manganoso	10
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	
2821.10.1	Óxido férrico	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85 % en peso	10
2821.10.19	Los demás	2
2821.10.20	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	2
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	10
2821.10.90	Los demás	10
2821.20.00	- Tierras colorantes	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	10
2822.00.90	Los demás	2
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	
2823.00.10	Tipo anatasa	10
2823.00.90	Los demás	8
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	10
2824.90.00	- Los demás	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.	
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio	
2825.20.10	Óxido	2
2825.20.20	Hidróxido	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	2
2825.30.90	Los demás	2
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	
2825.40.10	Óxido niqueloso	10
2825.40.90	Los demás	2
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	
2825.50.10	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	10
2825.50.90	Los demás	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	
2825.60.10	Óxidos de germanio	2
2825.60.20	Dióxido de circonio	2
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	2
2825.70.90	Los demás	2
2825.80	- Óxidos de antimonio	
2825.80.10	Trióxido de antimonio	10
2825.80.90	Los demás	10
2825.90	- Los demás	
2825.90.10	Óxido de cadmio	2
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	2
2825 90.90	Los demás	10
	V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
28.26	FLUORUROS, FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Fluoruros:	
2826.11	- - De amonio o sodio	
2826.11.10	Fluoruro ácido de amonio	10
2826.11.90	Los demás	10
2826.12.00	- - De aluminio	10
2826.19	- - Los demás	
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	2
2826.19.90	Los demás	10
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	10
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10
2826.90.00	- Los demás	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10
2827.20	- Cloruro de calcio	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	10
2827.20.90	Los demás	10
	- Los demás cloruros:	
2827.31	- - De magnesio	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	10
2827.31.90	Los demás	10
2827.32.00	- - De aluminio	10
2827.33.00	- - De hierro	10
2827.34.00	- - De cobalto	10
2827.35.00	- - De níquel	10
2827.36.00	- - De cinc	10
2827.39	- - Los demás	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2
2827.39.20	De titanio	2
2827.39.30	De mercurio I (cloruro mercurioso)	2
2827.39.40	De circonio	2
2827.39.50	De antimonio	2
2827.39.60	De litio	2
2827.39.70	De bismuto	2
2827.39.9	Los demás	
2827.39.91	De cadmio	2
2827 39.92	De cesio	2
2827.39.93	De cromo	2
2827.39.94	De estroncio	2
2827.39.95	De manganeso	2
2827.39.99	Los demás	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41	- - De cobre	
2827.41.10	Oxicloruros	10
2827.41.20	Hidroxicloruros	10
2827.49	- - Los demás	
2827.49.1	Oxicloruros	
2827.49.11	De bismuto	2
2827.49.12	De circonio	2
2827.49.19	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2827.49.2	Hidroxicloruros	
2827.49.21	De aluminio	10
2827.49.29	Los demás	2
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	2
2827.59.00	- - Los demás	2
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	
2827.60.1	Yoduros	
2827.60.11	De sodio	10
2827.60.12	De potasio	10
2827.60.19	Los demás	2
2827.60.2	Oxiyoduros	
2827.60.21	De potasio	2
2827.60.29	Los demás	2
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10
2828.90	- Los demás	
2828.90.1	Hipocloritos	
2828.90.11	De sodio	10
2828.90.19	Los demás	2
2828.90.20	Clorito de sodio	10
2828.90.90	Los demás	2
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.	
	- Cloratos:	
2829.11.00	- - De sodio	10
2829.19	- - Los demás	
2829.19.10	De calcio	2
2829.19.20	De potasio	10
2829.19.90	Los demás	2
2829.90	- Los demás	
2829.90.1	Bromatos	
2829.90.11	De sodio	2
2829.90.12	De potasio	2
2829.90.19	Los demás	2
2829.90.2	Perbromatos	
2829.90.21	De sodio	2
2829.90.22	De potasio	2
2829.90.29	Los demás	2
2829.90.3	Yodatos	
2829.90.31	De potasio	10
2829.90.32	De calcio	10
2829.90.39	Los demás	2
2829.90.40	Peryodatos	2
2829.90.50	Percloratos	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2830.10	- Sulfuros de sodio	
2830.10.10	De disodio	10
2830.10.20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	2
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	2
2830.90	- Los demás	
2830.90.1	Sulfuros	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	2
2830.90.12	De bario	2
2830.90.13	De potasio	10
2830.90.14	De plomo	2
2830.90.15	De estroncio	2
2830.90.19	Los demás	2
2830.90.20	Polisulfuros	2
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.	
2831.10	- De sodio	
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)	
2831.10.11	Estabilizados	10
2831.10.19	Los demás	10
2831.10.2	Sulfoxilatos	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	10
2831.10.29	Los demás	2
2831.90	- Los demás	
2831.90.10	Ditionito de cinc	2
2831.90.90	Los demás	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.	
2832.10	- Sulfitos de sodio	
2832.10.10	De disodio	10
2832.10.90	Los demás	10
2832.20.00	- Los demás sulfitos	2
2832.30	- Tiosulfatos	
2832.30.10	De amonio	10
2832.30.20	De sodio	10
2832.30.90	Los demás	2
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).	
	- Sulfatos de sodio:	
2833.11	- - Sulfato de disodio	
2833.11.10	Anhidro	10
2833.11.90	Los demás	10
2833.19.00	- - Los demás	2
	- Los demás sulfatos:	
2833.21.00	- - De magnesio	10
2833.22.00	- - De aluminio	10
2833.23.00	- - De cromo	10
2833.24.00	- - De níquel	10
2833.25	- - De cobre	
2833.25.10	Cuproso	10
2833.25.20	Cúprico	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2833.26.00	- - De cinc	10
2833.27	- - De bario	
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	10
2833.27.90	Los demás	10
2833.29	- - Los demás	
2833.29.10	De antimonio	2
2833.29.20	De litio	2
2833.29.30	De estroncio	2
2833.29.40	De mercurio	2
2833.29.50	Neutro de plomo	10
2833.29.90	Los demás	10
2833.30.00	- Alumbres	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	
2833.40 10	De sodio	2
2833.40.20	De amonio	2
2833.40.90	Los demás	2
28.34	NITRITOS; NITRATOS.	
2834.10	- Nitritos	
2834.10.10	De sodio	2
2834.10.90	Los demás	2
	- Nitratos:	
2834.21	- - De potasio	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98 % en peso	2
2834.21.90	Los demás	10
2834.29	- - Los demás	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	4
2834.29.20	De mercurio	2
2834.29.30	De aluminio	2
2834.29.40	De litio	2
2834.29.90	Los demás	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	
2835 10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)	
2835.10.11	De sodio	2
2835.10.19	Los demás	2
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.21	Dibásico de plomo	10
2835.10.29	Los demás	2
	- Fosfatos:	
2835.22 00	- - De monosodio o disodio	10
2835.23.00	- - De trisodio	10
2835.24.00	- - De potasio	10
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10
2835.29	- - Los demás	
2835.29.10	De hierro	2
2835.29.20	De cobalto	2
2835.29.30	De cobre	2
2835.29.40	De cromo	2
2835.29.50	De estroncio	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2835.29.60	De manganeso	2
2835.29.70	De triamonio	2
2835.29.90	Los demás	10
	- Polifosfatos:	
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10
2835.39	- - Los demás	
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	10
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	10
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	2
2835.39.90	Los demás	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.	
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10
2836.20	- Carbonato de disodio	
2836.20.10	Anhidro	10
2836.20.90	Los demás	10
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10
2836.60.00	- Carbonato de bario	10
2836.70.00	- Carbonatos de plomo	10
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	10
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	2
2836.99	- - Los demás	
2836.99.1	Carbonatos	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10
2836.99.12	De circonio	2
2836.99.19	Los demás	10
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	10
2837.19	- - Los demás	
2837.19.1	Cianuros	
2837.19.11	De potasio	2
2837.19.12	De cinc	10
2837.19.13	De mercurio	2
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	10
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	10
2837.19.19	Los demás	2
2837.19.20	Oxicianuros	2
2837.20	- Cianuros complejos	
2837.20.1	Ferrocianuros	
2837.20.11	De sodio	2
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2
2837.20.19	Los demás	2
2837.20.2	Ferricianuros	
2837.20.21	De potasio	2
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2837.20.29	Los demás	2
2837.20.90	Los demás	2
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	
2838.00.10	Tiocianato de sodio	2
2838.00.90	Los demás	2
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	10
2839.19.00	- - Los demás	10
2839.20.00	- De potasio	10
2839.90	- Los demás	
2839.90.10	De magnesio	10
2839.90.20	De aluminio	10
2839.90.30	De circonio	10
2839.90.40	De plomo	10
2839.90.90	Los demás	2
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	10
2840.19.00	- - Los demás	10
2840.20.00	- Los demás boratos	10
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.	
2841.10	- Aluminatos	
2841.10.10	De sodio	10
2841.10.20	De magnesio	2
2841.10.30	De bismuto	2
2841.10.90	Los demás	2
2841.20.00	- Cromatos de cinc o plomo	10
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
2841.50.1	Cromatos y dicromatos	
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2
2841.50.12	Cromato de potasio	10
2841.50.13	Cromato de sodio	10
2841.50.14	Dicromato de potasio	10
2841.50.19	Los demás	2
2841.50.20	Peroxocromatos	2
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	2
2841.69	- - Los demás	
2841.69.10	Manganitos	2
2841.69.20	Manganatos	2
2841.69.30	Permanganatos	2
2841.70	- Molibdatos	
2841.70.10	De amonio	10
2841.70.20	De sodio	10
2841.70.90	Los demás	2
2841.80	- Volframatos (tungstatos)	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2841.80.10	De amonio	10
2841.80.20	De plomo	10
2841.80.90	Los demás	2
2841.90	- Los demás	
2841.90.1	Titanatos	
2841.90.11	De plomo	10
2841.90.12	De bario o bismuto	10
2841.90.13	De calcio o estroncio	10
2841.90.14	De magnesio	10
2841.90.15	De lantano o neodimio	10
2841.90.19	Los demás	2
2841.90.2	Ferritos y ferratos	
2841.90.21	Ferrito de bario	2
2841.90.29	Los demás	2
2841.90.30	Vanadatos	2
2841.90.4	Estannatos	
2841.90.41	De bario	10
2841.90.42	De bismuto	10
2841.90.43	De calcio	10
2841.90.49	Los demás	2
2841 90.50	Plumbatos	2
2841.90.60	Antimoniatos	2
2841.90.70	Cincatos	2
2841.90.90	Los demás	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).	
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida	
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2
2842.10.90	Los demás	10
2842 90.00	- Las demás	2
	VI.- VARIOS	
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	10
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10
2843.29	- - Los demás	
2843.29.10	Vitelinato de plata	2
2843.29 90	Los demás	10
2843.30	- Compuestos de oro	
2843.30 10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2
2843.30.90	Los demás	10
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	
2844.40.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10
2844.40.20	Cobalto 60	2
2844.40.30	Yodo 131	10
2844.40.90	Los demás	2
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2
2845.90.00	- Los demás	2
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.	
2846.10	- Compuestos de cerio	
2846.10.10	Óxido cérico	2
2846.10.90	Los demás	2
2846.90	- Los demás	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	2
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2
2846.90.30	Gadopentetato de Dimeglumina	10
2846.90.90	Los demás	2
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10
2848.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.	
2848.00.10	De aluminio	10
2848.00.20	De magnesio	10
2848.00.30	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	2
2848.00.90	Los demás	2
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2849.10.00	- De calcio	10
2849.20.00	- De silicio	10
2849.90	- Los demás	
2849.90 10	De boro	2
2849.90.20	De tantalio	2
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2849.90.90	Los demás	2
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	
2850.00.10	Nitruro de boro	2
2850.00.20	Siliciuro de calcio	10
2850.00.90	Los demás	2
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	
2851.00.10	Cianamida y sus derivados metálicos	2
2851.00.20	Sulfocloruros de fósforo	2
2851.00.3	Cianógeno y sus halogenuros	
2851.00.31	Cloruro de cianógeno	2
2851.00.39	Los demás	2
2851.00.90	Los demás	2

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

   b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

   c) el metano y el propano (partida 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los/las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1 En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.	
2901.10.00	- Saturados	2
	- No saturados:	
2901.21.00	- - Etileno	2
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	2
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	
2901.24.10	Buta-1,3-dieno	2
2901.24.20	Isopreno	2
2901.29.00	- - Los demás	2
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00	- - Ciclohexano	8
2902.19	- - Los demás	
2902.19.10	Limoneno	10
2902.19.90	Los demás	2
2902.20.00	- Benceno	4
2902.30.00	- Tolueno	4
	- Xilenos:	
2902.41.00	- - *o*-Xileno	4
2902.42.00	- - *m*-Xileno	2
2902.43.00	- - *p*-Xileno	4
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4
2902.50.00	- Estireno	10
2902.60.00	- Etilbenceno	2
2902.70.00	- Cumeno	8
2902.90	- Los demás	
2902.90.10	Difenilo (1,1'-bifenilo)	2
2902.90.20	Naftaleno	2
2902.90.30	Antraceno	2
2902.90.40	alfa-Metilestireno	10
2902.90.90	Los demás	2
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	10
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	10
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	10
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10
2903.19	- - Los demás	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	2
2903.19.90	Los demás	2
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10
2903.22.00	- - Tricloroetileno	10
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10
2903.29.00	- - Los demás	2
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	
2903.30.1	Derivados fluorados	
2903.30.11	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2
2903.30.12	1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	2
2903.30.19	Los demás	2
2903.30.2	Derivados bromados	
2903 30 21	Bromometano	0
2903.30.29	Los demás	2
2903.30.3	Derivados yodados	
2903.30.31	Yodoetano	2
2903.30.32	Yodoformo	2
2903.30.39	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	10
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	10
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	2
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.45.10	Clorotrifluorometano	2
2903.45.20	Pentaclorofluoroetano	2
2903.45.30	Tetraclorodifluoroetanos	2
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro	
2903.45.41	Heptaclorofluoropropanos	2
2903.45.42	Hexaclorodifluoropropanos	2
2903.45.43	Pentaclorotrifluoropropanos	2
2903.45.44	Tetraclorotetrafluoropropanos	2
2903.45.45	Tricloropentafluoropropanos	2
2903.45.46	Diclorohexafluoropropanos	2
2903.45.47	Cloroheptafluoropropanos	2
2903.45.90	Los demás	10
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2
2903.49	- - Los demás	
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.49.11	Clorodifluorometano	10
2903.49.12	Clorofluoroetanos	2
2903.49.13	Diclorotrifluoroetanos	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2903.49.14	Clorotetrafluoroetanos	2
2903.49.15	Diclorofluoroetanos	2
2903.49.16	Clorodifluoroetanos	2
2903.49.17	Dicloropentafluoropropanos	2
2903.49.19	Los demás	2
2903.49.20	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos	
2903.49.31	Halotano	2
2903.49.39	Los demás	2
2903.49.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	
2903.51.10	Lindano	2
2903.51.90	Los demás	2
2903.59	- - Los demás	
2903.59.10	Aldrin	2
2903.59.20	Heptacloro	2
2903.59.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos.	
2903.61	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	
2903.61.10	Clorobenceno	12
2903.61.20	*o*-Diclorobenceno	12
2903.61.30	*p*-Diclorobenceno	12
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	
2903.62.10	Hexaclorobenceno	10
2903.62.20	DDT	2
2903.69	- - Los demás	
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro	
2903.69.11	Cloruro de bencilo	10
2903.69.12	*p*-Clorotolueno	2
2903.69.13	Cloruro de neófilo	2
2903.69.14	Triclorobencenos	12
2903.69.15	Cloronaftalenos	2
2903.69.16	Cloruro de bencilideno	2
2903.69.17	Cloruros de xililo	2
2903.69.19	Los demás	2
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo	
2903.69.21	Bromobenceno	2
2903.69.22	Bromuros de xililo	2
2903.69.23	Bromodifenilmetano	2
2903.69.29	Los demás	2
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro	
2903.69.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10
2903.69.39	Los demás	2
2903.69.90	Los demás	2
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	2
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	2
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	2
2904.10.19	Los demás	8
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos, ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres	
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	14
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	14
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.59	Los demás	2
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.90	Los demás	2
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	2
2904.20.20	Nitropropanos	2
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12
2904.20.4	Trinitrotoluenos	
2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12
2904.20.49	Los demás	2
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno	
2904.20.51	Nitrobenceno	12
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	12
2904.20.59	Los demás	2
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	12
2904.20.90	Los demás	2
2904.90	- Los demás	
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados	
2904.90.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2
2904.90.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2
2904.90.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14
2904.90.15	*o*-Nitroclorobenceno; *m*-Nitroclorobenceno	2
2904.90.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.17	Tricloronitrometano (cloropicrina)	2
2904.90.19	Los demás	2
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados	
2904.90.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2
2904.90.29	Los demás	2
2904.90.30	Cloruro de *p*-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2
2904.90.40	Cloruro de *o*-toluensulfonilo	2
2904.90.90	Los demás	2
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Monoalcoholes saturados:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	
2905.12.10	Alcohol propílico	2
2905.12.20	Alcohol isopropílico	12
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	12
2905.14	- - Los demás butanoles	
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12
2905.14.20	Alcohol *sec*-butílico (2-butanol)	12
2905.14.30	Alcohol *ter*-butílico (2-metil-2-propanol)	2
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	
2905.17.10	Alcohol laurílico	2
2905.17.20	Alcohol cetílico	2
2905.17.30	Alcohol estearílico	2
2905.19	- - Los demás	
2905.19.1	Decanoles	
2905.19.11	*n*-Decanol	2
2905.19.12	Isodecanol	12
2905.19.19	Los demás	2
2905.19.2	Alcoholatos metálicos	
2905.19.21	Etilato de magnesio	2
2905.19.22	Metilato de sodio	2
2905.19.23	Etilato de sodio	12
2905.19.29	Los demás	2
2905.19.9	Los demás	
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	12
2905.19.92	Isononanol	12
2905.19.93	Isotridecanol	12
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2
2905.19.99	Los demás	2
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	
2905.22.10	Linalol	2
2905.22.20	Geraniol	12
2905.22.30	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2
2905.22.90	Los demás	12
2905.29	- - Los demás	
2905.29.10	Alcohol alílico	2
2905.29.90	Los demás	2
	- Dioles:	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12
2905.39	- - Los demás	
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	12
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12
2905.39.90	Los demás	2
	- Los demás polialcoholes:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14
2905.43.00	- - Manitol	14
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14
2905.45.00	- - Glicerol	10
2905.49.00	- - Los demás	2
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	2
2905.59	- - Los demás	
2905.59.10	Hidrato de cloral	2
2905.59.90	Los demás	2
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00	- - Mentol	12
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	2
2906.14.00	- - Terpineoles	12
2906.19	- - Los demás	
2906.19.10	Derivados del mentol	12
2906.19.20	Borneol; isoborneol	2
2906.19.30	Terpina y su hidrato	2
2906.19.40	*Alcohol fenchílico* (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	2
2906.19.90	Los demás	2
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	12
2906.29	- - Los demás	
2906.29.10	2-Feniletanol	2
2906.29.20	Dicofol	2
2906.29.90	Los demás	2
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.	
	- *Monofenoles:*	
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	2
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10
2907.14.00	- - Xilenoles y sus sales	2
2907.15	- - Naftoles y sus sales	
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	2
2907.15.90	Los demás	2
2907.19	- - Los demás	
2907.19.10	2,6-Di-*ter*-butil-*p*-cresol y sus sales	2
2907.19.20	*o*-Fenilfenol y sus sales	2
2907.19.30	*p-ter*-Butilfenol y sus sales	2
2907.19.90	Los demás	2
	- *Polifenoles; fenoles-alcoholes:*	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	2
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12
2907.29.00	- - Los demás	2
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.	
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales	
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro	
2908.10.11	4-Cloro-*m*-cresol y sus sales	2
2908.10.12	Diclorofenoles y sus sales	12
2908.10.13	*p*-Clorofenol	2
2908.10.14	Triclorofenoles y sus sales	2
2908.10.15	Tetraclorofenoles y sus sales	2
2908.10.16	Pentaclorofenol y sus sales	2
2908.10.19	Los demás	2
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo	
2908.10.21	2,4,6-Tribromofenol	2
2908.10.29	Los demás	2
2908.10.90	Los demás	2
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	
2908.20.10	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12
2908.20.90	Los demás	2
2908.90	- Los demás	
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales	
2908.90.11	4,6-Dinitro-*o*-cresol y sus sales	2
2908.90.12	*p*-Nitrofenol y sus sales	2
2908.90.13	Ácido pícrico	2
2908.90.19	Los demás	2
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados	
2908.90.21	Disofenol	14
2908.90.29	Los demás	2
2908.90.90	Los demás	2
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12
2909.19	- - Los demás	
2909.19.10	Éter metil-*ter*-butílico (MTBE)	12
2909.19.90	Los demás	2
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.1	Éteres aromáticos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2909.30.11	Anetol	12
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	2
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12
2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	12
2909.30.19	Los demás	2
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.21	Oxifluorfeno	2
2909.30.29	Los demás	2
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14
2909.42.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	14
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.43.10	Del etilenglicol	14
2909.43.20	Del dietilenglicol	14
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.44.1	Del etilenglicol	
2909.44.11	Éter etílico	14
2909.44.12	Éter isobutílico	14
2909.44.13	Éter hexílico	2
2909.44.19	Los demás	14
2909.44.2	Del dietilenglicol	
2909.44.21	Éter etílico	14
2909.44.29	Los demás	14
2909.49	- - Los demás	
2909.49.10	Guaifenesina	2
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres	
2909.49.21	Trietilenglicol	14
2909.49.22	Tetraetilenglicol	14
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	2
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	14
2909.49.29	Los demás	2
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres	
2909.49.31	Dipropilenglicol	14
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14
2909.49.39	Los demás	2
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	14
2909.49.49	Los demás	2
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	2
2909.49.90	Los demás	2
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.50.1	Éteres-fenoles	
2909.50.11	Triclosan	2
2909.50.12	Eugenol	2
2909.50.13	Isoeugenol	2
2909.50.19	Los demás	2
2909.50.90	Los demás	2
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.60.1	Hidroperóxidos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2909.60.11	De diisopropilbenceno	2
2909.60.12	De *ter*-butilo	2
2909.60.13	De *p*-mentano	2
2909.60.19	Los demás	12
2909.60.20	Peróxidos	12
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2
2910.90	- Los demás	
2910.90.10	Óxido de estireno	2
2910.90.90	Los demás	2
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2
2911.00.90	Los demás	2
	V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO	
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	12
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	12
2912.13.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	2
2912.19	- - Los demás	
2912.19.1	Dialdehídos	
2912.19.11	Glioxal	2
2912.19.12	Glutaraldehído	2
2912.19.19	Los demás	2
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados	
2912.19.21	Citral	12
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2
2912.19.29	Los demás	2
2912.19.9	Los demás	
2912.19.91	Heptanal	2
2912.19.99	Los demás	2
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas.	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	10
2912.29	- - Los demás	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	2
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	2
2912.29.90	Los demás	2
2912.30	- Aldehídos-alcoholes	
2912.30.10	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2
2912.30.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	2
2912.49	- - Los demás	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	2
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	2
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	2
2912.49.90	Los demás	2
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2
2912.60.00	- Paraformaldehído	12
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	2
2913.00.90	Los demás	2
	VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00	- - Acetona	12
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12
2914.19	- - Las demás	
2914.19.10	Forona	2
2914.19.2	Dicetonas	
2914.19.21	Acetilacetona	2
2914.19.22	Acetonilacetona	2
2914.19.23	Diacetilo	2
2914.19.29	Las demás	12
2914.19.30	Metilhexilcetona	2
2914.19.40	Pseudoiononas	2
2914.19.90	Las demás	12
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00	- - Alcanfor	2
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	
2914.22.10	Ciclohexanona	2
2914.22.20	Metilciclohexanonas	2
2914.23	- - Iononas y metiliononas	
2914.23.10	Iononas	2
2914.23.20	Metiliononas	2
2914.29	- - Las demás	
2914.29.10	Carvona	12
2914.29.20	*l*-Mentona	2
2914.29.90	Las demás	2
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2
2914.39	- - Las demás	
2914.39.10	Acetofenona	12
2914.39.90	Las demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12
2914.40.9	Las demás	
2914.40.91	Benzoína	2
2914.40.99	Las demás	2
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	
2914.50.10	Nabumetona	2
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	12
2914.50.90	Las demás	2
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	2
2914.69	- - Las demás	
2914.69.10	Lapachol	2
2914.69.20	Menadiona	2
2914.69.90	Las demás	2
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2914.70.1	Derivados halogenados	
2914.70.11	1-Cloro-5-hexanona	2
2914.70.19	Los demás	2
2914.70.2	Derivados sulfonados	
2914.70.21	Bisulfito sódico de menadiona	8
2914.70.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	12
2914.70.29	Los demás	2
2914.70.90	Los demás	2
	VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	12
2915.12.	- - Sales del ácido fórmico	
2915.12.10	De sodio	12
2915.12.90	Las demás	2
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico	
2915.13.10	De geranilo	12
2915.13.90	Los demás	2
	- Ácido acético y sus sales; anhidrido acético:	
2915.21.00	- - Ácido acético	12
2915.22.00	- - Acetato de sodio	12
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	12
2915.24.00	- - Anhidrido acético	12
2915.29.00	- - Las demás	12
	- Ésteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	12
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	12
2915.33.00	- - Acetato de *n*-butilo	12
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	12
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2915.39	- - Los demás	
2915.39.10	Acetato de linalilo	2
2915.39.2	Acetatos de glicerilo	
2915.39.21	Triacetina	12
2915.39.29	Los demás	12
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes *acíclicos* saturados de hasta 8 atomos de carbono, inclusive	
2915.39.31	De *n*-propilo	2
2915.39.39	Los demás	12
2915.39.4	Acetatos de decilo o hexenilo	
2915.39.41	De decilo	2
2915 39 42	De hexenilo	2
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, dienoestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol	
2915.39.51	De bencestrol	2
2915.39.52	De dienoestrol	2
2915.39.53	De hexestrol	2
2915.39.54	De mestilbol	2
2915.39.55	De estilbestrol	2
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	2
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	2
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2
2915.39.9	Los demás	
2915.39.91	De 2-*ter*-butilciclohexilo	2
2915.39.92	De bornilo	2
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	2
2915.39.94	Bis(*p*-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	2
2915.39.99	Los demás	12
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	12
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	12
2915.40.90	Los demás	2
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	
2915.50.10	Ácido propiónico	2
2915.50.20	Sales	12
2915.50.30	Ésteres	2
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.1	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.11	Ácidos butanoicos y sus sales	2
2915.60.12	Butanoato de etilo	2
2915 60.19	Los demás	2
2915.60.2	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.21	Ácido piválico	2
2915.60.29	Los demás	2
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12
2915.70.20	Ácido esteárico	12
2915.70.3	Sales del ácido esteárico	
2915.70.31	De cinc	12
2915.70.39	Las demás	12
2915.70.40	Ésteres del ácido esteárico	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2915.90	- Los demás	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	2
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	12
2915.90.29	Los demás	12
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres	
2915.90.31	Ácido mirístico	2
2915.90.32	Ácido caprílico	2
2915.90.33	Miristato de isopropilo	12
2915.90.39	Los demás	2
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.41	Ácido láurico	2
2915.90.42	Sales y ésteres	12
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	12
2915.90.60	Peroxiácidos	12
2915.90.90	Los demás	2
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales	
2916.11.10	Ácido acrílico	2
2916.11.20	Sales	2
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico	
2916.12.10	De metilo	12
2916.12.20	De etilo	12
2916.12.30	De butilo	2
2916.12.40	De 2-etilhexilo	2
2916.12.90	Los demás	2
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales	
2916.13.10	Ácido metacrílico	2
2916.13.20	Sales	2
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico	
2916.14.10	De metilo	12
2916.14.20	De etilo	12
2916.14.30	De *n*-butilo	2
2916.14.90	Los demás	2
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.11	Oleato de manitol	2
2916.15.19	Los demás	12
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2
2916.19	- - Los demás	
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.11	Sorbato de potasio	12
2916.19.19	Los demás	2
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2916.19.21	Ácido undecilénico	2
2916.19.22	Undecilenato de metilo	2
2916.19.23	Undecilenato de cinc	2
2916.19.29	Los demás	2
2916.19.90	Los demás	2
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	2
2916.20.13	Aletrinas	2
2916.20.14	Permetrina	12
2916.20.15	Bifentrin	2
2916.20.19	Los demás	2
2916.20.90	Los demás	2
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	
2916.31.10	Ácido benzoico	12
2916.31.2	Sales	
2916.31.21	De sodio	12
2916.31.22	De amonio	12
2916.31.29	Las demás	2
2916.31.3	Ésteres	
2916.31.31	De metilo	12
2916.31.32	De bencilo	12
2916.31.39	Los demás	2
2916.32	- - Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo	
2916.32.10	Peróxido de benzoílo	12
2916.32.20	Cloruro de benzoílo	2
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2
2916.35.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	2
2916.39	- - Los demás	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2
2916.39.20	Ibuprofeno	2
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2
2916.39.40	Perbenzoato de *ter*-butilo	12
2916.39.90	Los demás	2
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	2
2917.11.20	Ésteres	2
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	
2917.12.10	Ácido adípico	10
2917.12.20	Sales y ésteres	12
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2917.13.21	Ácido sebácico	2
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	12
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	12
2917.13.29	Los demás	2
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	12
2917.19	- - Los demás	
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres	
2917.19.21	Ácido maleico	12
2917.19.22	Sales y ésteres	12
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12
2917.19.90	Los demás	2
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	12
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	12
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	12
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	12
2917.39	- - Los demás	
2917.39.1	Ácido *m*-ftálico, sus sales y sus ésteres	
2917.39.11	Ésteres	2
2917.39.19	Los demás	2
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	12
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico	
2917.39.31	De dioctilo	12
2917.39.39	Los demás	2
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	6
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2
2917.39.90	Los demás	2
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12
2918.12.00	- - Ácido tartárico	12
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	
2918.13.10	Sales	12
2918.13.20	Ésteres	2
2918.14.00	- - Ácido cítrico	12
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	
2918.16.10	Gluconato de calcio	12
2918.16.90	Los demás	12
2918.19	- - Los demás	
2918.19.10	Bromopropilato	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	2
2918.19.29	Los demás	12
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	12
2918.19.4	Ácido 2,2- difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres	
2918.19.41	Ácido bencílico	2
2918.19.42	Sales	2
2918.19.43	Ésteres	2
2918.19.90	Los demás	2
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales	
2918.21.10	Ácido salicílico	12
2918.21.20	Sales	12
2918.22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	
2918.22.1	Ácido O-acetilsalicílico y sus sales	
2918.22.11	Ácido O-acetilsalicílico	12
2918.22.12	O-Acetilsalicilato de aluminio	12
2918.22.19	Las demás	2
2918.22.20	Ésteres	2
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12
2918.29	- - Los demás	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	2
2918.29.2	Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	
2918.29.21	Ácido *p*-hidroxibenzoico	2
2918.29.22	Metilparabeno	12
2918.29.23	Propilparabeno	12
2918.29.29	Los demás	2
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	2
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12
2918.29.50	3-(3,5-Di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12
2918.29.90	Los demás	2
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2918.30.10	Ketoprofeno	2
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	2
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	14
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	14
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	14
2918.30.39	Las demás	2
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	2
2918.30.90	Los demás	2
2918.90	- Los demás	
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.90.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	14
2918.90.13	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	2
2918.90.19	Los demás	2
2918.90.2	Ácidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2918.90.21	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.29	Los demás	2
2918.90.30	Acifluorfen sódico	2
2918.90.40	Naproxeno	2
2918.90.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-*p*-toliloxi)benzoico	2
2918.90.60	Diclofop-Metilo	2
2918.90.9	Los demás	
2918.90.91	Fenofibrato	12
2918.90.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	12
2918.90.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
2918.90.99	Los demás	2
	VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2919.00.10	De tributilo	2
2919.00.20	De tricresilo	2
2919.00.30	De trifenilo	10
2919.00.40	Diclorvós (DDVP)	12
2919.00.50	Lactofosfato de calcio	12
2919.00.60	Clorfenvinfós	14
2919.00.90	Los demás	2
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2920.10.10	Fenitrotión	2
2920.10.20	Metil Paratión	2
2920.10.30	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	2
2920.10.90	Los demás	2
2920.90	- Los demás	
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo	
2920.90.13	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil-arilo	12
2920.90.14	De difenilo	2
2920.90.15	Otros, de arilo	12
2920.90.16	Fosetil Al	2
2920.90.17	De tris-(2,4-di-*ter*-butilfenilo)	12
2920.90.19	Los demás	2
2920.90.2	Sulfitos	
2920.90.21	Endosulfán	12
2920.90.22	Propargite	14
2920.90.29	Los demás	2
2920.90.3	Nitratos	
2920.90.31	De propatilo	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2920.90.32	Nitroglicerina	12
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	12
2920.90.39	Los demás	2
2920.90.4	Sulfatos	
2920.90.41	De alquilo de C_6 a C_{22}	12
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12
2920.90.49	Los demás	2
2920.90.5	Silicatos	
2920.90.51	De etilo	12
2920.90.59	Los demás	2
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo	
2920.90.61	Fosfito de dimetilo	2
2920.90.62	Fosfito de trimetilo	2
2920.90.63	Fosfito de dietilo	2
2920.90.64	Fosfito de trietilo	2
2920.90.69	Los demás	2
2920.90.90	Los demás	2
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	
2921.11.1	Monometilamina y sus sales	
2921.11.11	Monometilamina	12
2921.11.12	Sales	2
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales	
2921.11.21	Dimetilamina	12
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.29	Las demás	2
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales	
2921.11.31	Trimetilamina	12
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	12
2921.11.39	Las demás	2
2921.12	- - Dietilamina y sus sales	
2921.12.10	Dietilamina	14
2921.12.20	Etamsilato («ethamsylate»)	2
2921.12.90	Las demás	14
2921.19	- - Los demás	
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14
2921.19.12	Trietilamina	12
2921.19.13	Bis(2-cloroetil)etilamina	2
2921.19.14	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	2
2921.19.19	Los demás	2
2921.19.2	*n*-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos	
2921.19.21	Mono-*n*-propilamina y sus sales	12
2921.19.22	Di-*n*-propilamina y sus sales	14
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2921.19.29	Las demás	2
2921.19.3	Butilaminas y sus sales	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	14
2921.19.39	Las demás	2
2921.19.4	Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}	
2921.19.41	Metildialquilaminas	12
2921.19.49	Las demás	12
2921.19.9	Los demás	
2921.19.91	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	2
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2
2921.19.99	Las demás	2
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	2
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	12
2921.29	- - Los demás	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	2
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	2
2921.29.90	Los demás	2
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales	
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	14
2921.30.12	Diciclohexilamina	12
2921.30.19	Las demás	2
2921.30.20	Propilhexedrina	2
2921.30.90	Los demás	2
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	12
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales	
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	2
2921.42.19	Los demás	2
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales	
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12
2921.42.29	Las demás	2
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales	
2921.42.31	4-Nitroanilina	2
2921.42.39	Las demás	2
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	2
2921.42.49	Las demás	2
2921.42.90	Los demás	2
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.43.1	Toluidinas y sus sales	
2921.43.11	*o*-Toluidina	12
2921.43.19	Las demás	2
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos	
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2
2921.43.22	Trifluralina	14
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	2
2921.43.29	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	2
2921.44.2	Derivados de la difenilamina; sales de estos productos	
2921.44.21	*n*-Octildifenilamina	12
2921.44.22	*n*-Nonildifenilamina	12
2921.44.29	Los demás	2
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2
2921.46	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	
2921.46.10	Anfetamina y sus sales	2
2921.46.20	Benzfetamina y sus sales	2
2921.46.30	Dexanfetamina y sus sales	2
2921.46.40	Etilanfetamina y sus sales	2
2921.46.50	Fencanfamina y sus sales	2
2921.46.60	Fentermina y sus sales	2
2921.46.70	Lefetamina y sus sales	2
2921.46.80	Levanfetamina y sus sales	2
2921.46.90	Mefenorex y sus sales	2
2921.49	- - Los demás	
2921.49.10	Clorhidrato de fenfluramina	2
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	2
2921.49.22	Pendimetalina	2
2921.49.29	Los demás	2
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales	
2921.49.31	Sulfato de tranilcipromina	14
2921.49.39	Las demás	2
2921.49.90	Los demás	2
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51	- - *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.51.1	*o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos	
2921.51.11	*m*-Fenilendiamina y sus sales	2
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12
2921.51.19	Los demás	2
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos	
2921.51.31	N,N'-Di-*sec*-butil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.32	N-Isopropil-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.35	N-Fenil-*p*-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2
2921.51.39	Los demás	2
2921.51.90	Los demás	2
2921.59	- - Los demás	
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.11	3,3'-Diclorobencidina	2
2921.59.19	Los demás	2
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos	
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2921.59.29	Los demás	2
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12
2921.59.32	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2
2921.59.39	Los demás	2
2921.59.90	Los demás	2
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.	
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	14
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales	
2922.13.10	Trietanolamina	14
2922.13.20	Sales	14
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	2
2922.19	- - Los demás	
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	2
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14
2922.19.19	Los demás	2
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales	
2922.19.21	Citrato	2
2922.19.29	Las demás	2
2922.19.3	Ambroxol y sus sales	
2922.19.31	Clorhidrato	2
2922.19.39	Los demás	2
2922.19.4	Clobutinol y sus sales	
2922.19.41	Clorhidrato	2
2922.19.49	Los demás	2
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.59	Los demás	2
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.61	Metildietanolamina y sus sales	2
2922.19.62	Etildietanolamina y sus sales	2
2922.19.69	Las demás	2
2922.19.9	Los demás	
2922.19.91	1-*p*-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2
2922.19.92	Fumarato de benciclano	2
2922.19.93	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	14
2922.19.94	Mirtecaína	14
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	14
2922.19.99	Los demás	2
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.21.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	
2922.22.10	Dianisidinas y sus sales	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2922.22.90	Los demás	2
2922.29	- - Los demás	
2922.29.1	*o*-, *m*- y *p*-Aminofenoles, y sus sales	
2922.29.11	*p*-Aminofenol	2
2922.29.19	Los demás	2
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	2
2922.29.90	Los demás	2
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	
2922.31.1	Anfepramona y sus sales	
2922.31.11	Anfepramona	14
2922.31.12	Sales	2
2922.31.20	Metadona y sus sales	2
2922.31.30	Normetadona y sus sales	2
2922.39	- - Los demás	
2922.39.10	Aminoantraquinonas y sus sales	2
2922.39.2	Ketamina y sus sales	
2922.39.21	Clorhidrato	12
2922.39.29	Las demás	2
2922.39.90	Los demás	2
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	
2922.41.10	Lisina	12
2922.41.90	Los demás	12
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales	
2922.42.10	Ácido glutámico	2
2922.42.20	Sales	8
2922.43.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2
2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales	
2922.44.10	Tilidina	2
2922.44.20	Sales	2
2922.49	- - Los demás	
2922.49.10	Glicina y sus sales	2
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales	
2922.49.31	Ácido iminodiacético	2
2922.49.32	Sales	2
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	2
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12
2922.49.59	Los demás	2
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.61	Diclofenac sódico	14
2922.49.62	Diclofenac potásico	14
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	14
2922.49.64	Diclofenac	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2922.49.69	Los demás	2
2922.49.90	Los demás	2
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales	
2922.50.11	Clorhidrato	2
2922.50.19	Las demás	2
2922.50.2	Propafenona y sus sales	
2922.50.21	Clorhidrato	2
2922.50.29	Las demás	2
2922.50.4	Metoprolol y sus sales	
2922.50.41	Tartrato	2
2922.50.49	Los demás	2
2922.50.50	Propranolol y sus sales	12
2922.50.9	Los demás	
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-*p*-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2
2922.50.99	Los demás	2
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2923.10.00	- Colina y sus sales	2
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12
2923.90	- Los demás	
2923.90.10	Betaína y sus sales	12
2923.90.20	Derivados de la colina	2
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12
2923.90.90	Los demás	2
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.	
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	2
2924.19	- - Los demás	
2924.19.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.19.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2
2924.19.19	Los demás	2
2924.19.2	Formamidas; Acetamidas	
2924.19.21	N-Metilformamida	14
2924.19.22	N,N-Dimetilformamida	14
2924.19.29	Las demás	2
2924.19.3	Acrilamidas y sus derivados	
2924.19.31	Acrilamida	2
2924.19.32	Metacrilamidas	2
2924.19.39	Los demás	2
2924.19.4	Crotonamidas y sus derivados	
2924.19.41	Monocrotofós	14
2924.19.42	Dicrotofós	14
2924.19.49	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2924.19.9	Los demás	
2924.19.91	N,N'-Dimetilurea	2
2924.19.92	Carisoprodol	2
2924.19.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14
2924.19.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14
2924.19.99	Los demás	2
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	2
2924.21.19	Los demás	2
2924.21.20	Diurón	14
2924.21.90	Los demás	2
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	2
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	2
2924.29	- - Los demás	
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.11	Acetanilida	12
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	2
2924.29.13	Acetaminofeno (Paracetamol)	14
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	14
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14
2924.29.19	Los demás	2
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2
2924.29.3	Carbamatos	
2924.29.31	Carbaril	2
2924.29.32	Propoxur	2
2924.29.39	Los demás	2
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados	
2924.29.41	Tecloxán	2
2924.29.42	Atenolol; Alaclor	14
2924.29.43	Metolaclor	2
2924.29.44	Ácido ioxáglico	2
2924.29.45	Iodamida	2
2924.29.46	Cloruro del ácido *p*-acetamidobencenosulfónico	14
2924.29.49	Los demás	2
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.51	Bromoprida	14
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	14
2924.29.59	Los demás	2
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.61	Propanil	14
2924.29.62	Flutamida	14
2924.29.63	Prilocaina y su clorhidrato	14
2924.29.69	Los demás	2
2924.29.9	Los demás	
2924.29.91	Aspartamo	2
2924.29.92	Diflubenzurón	2
2924.29.93	Metalaxil	2
2924.29.94	Triflumurón	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2924.29.95	Buclosamida	14
2924.29.99	Los demás	2
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	14
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	2
2925.19	- - Los demás	
2925.19.10	Talidomida	14
2925.19.90	Los demás	2
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	
2925.20.1	Arginina y sus sales	
2925.20.11	Aspartato de L-arginina	2
2925.20.19	Las demás	2
2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos	
2925.20.21	Guanidina	2
2925.20.22	N,N'-Difenilguanidina	2
2925.20.23	Clorhexidina y sus sales	12
2925.20.29	Los demás	2
2925.20.30	Amitraz	12
2925.20.40	Isetionato de pentamidina	14
2925.20.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12
2925.20.90	Los demás	2
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	12
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	
2926.30.1	Fenproporex y sus sales	
2926.30.11	Fenproporex	14
2926.30.12	Sales	2
2926.30.20	Intermedio de la metadona	2
2926.90	- Los demás	
2926.90.1	Verapamilo y sus sales	
2926.90.11	Verapamilo	2
2926.90.12	Clorhidrato	2
2926.90.19	Las demás	2
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2
2926.90.22	Ciflutrín	2
2926.90.23	Cipermetrina	14
2926.90.24	Deltametrina	2
2926.90.25	Fenvalerato	2
2926.90.26	Cialotrín («cyhalothrin»)	2
2926.90.29	Los demás	2
2926.90.30	Sales del intermedio de la metadona	2
2926.90.9	Los demás	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2926.90.93	Closantel	14
2926.90.95	Clorotalonil	2
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	12
2926.90.99	Los demás	2
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	
2927.00.10	Compuestos diazoicos	2
2927.00.2	Compuestos azoicos	
2927.00.21	Azodicarbonamida	14
2927.00.29	Los demás	2
2927.00.30	Compuestos azoxi	2
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos	
2928.00.11	Metiletilacetoxima	12
2928.00.19	Los demás	2
2928.00.20	Carbidopa	2
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	2
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados	
2928.00.41	Fenilhidrazina	12
2928.00.42	Derivados	12
2928.00.90	Los demás	2
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	
2929.10	- Isocianatos	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	14
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	14
2929.10.29	Los demás	14
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14
2929.10.90	Los demás	2
2929.90	- Los demás	
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales	
2929.90.11	De sodio	12
2929.90.12	De calcio	12
2929.90.19	Los demás	2
2929.90.2	N,N-Dialquilfosforoamidatos y sus derivados	
2929.90.21	Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos,con grupos alquilo de C_1 a C_3	2
2929.90.22	N,N -Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_3	2
2929.90.29	Los demás	2
2929.90.90	Los demás	2
	X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.	
2930.10.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	
2930.20.1	Tiocarbamatos	
2930.20.11	EPTC	2
2930.20.12	Cartap	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2
2930.20.19	Los demás	2
2930.20.2	Ditiocarbamatos	
2930.20.21	Ziram: Dimetilditiocarbamato de sodio	12
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.24	Metam Sodio	14
2930.20.29	Los demás	2
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	
2930.30.1	Monosulfuros	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	12
2930.30.12	Sulfiram	12
2930.30.19	Los demás	2
2930.30.2	Disulfuros	
2930.30.21	Thiram	12
2930.30.22	Disulfiram	2
2930.30.29	Los demás	2
2930.30.90	Los demás	2
2930.40	- Metionina	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	2
2930.40.90	Las demás	2
2930.90	- Los demás	
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	2
2930.90.12	Cisteína	2
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2
2930.90.14	Timerosal	12
2930.90.19	Los demás	2
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.21	Tiourea	2
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	2
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2
2930.90.29	Los demás	2
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98% en peso	2
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal; aldicarb	2
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	2
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2
2930.90.35	Metomil	2
2930.90.36	Carbocisteína	12
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12
2930.90.38	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	2
2930.90.39	Los demás	2
2930.90.4	Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.41	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	2
2930.90.42	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	2
2930.90.43	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo), O-etilo y de S-propilo (profenofós)	2
2930.90.49	Los demás	2
2930.90.5	Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2930.90.61	Forato	2
2930.90.62	Disulfotón	12
2930.90.63	Etión	2
2930.90.64	Dimetoato	2
2930.90.67	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	14
2930.90.69	Los demás	2
2930.90.6	Fosforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.61	Acefato	12
2930.90.62	Metamidofós	12
2930.90.69	Los demás	2
2930.90.7	Sulfonas	
2930.90.71	Tiaprida	14
2930.90.79	Las demás	2
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	2
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2
2930.90.83	Bis(2-cloroetiltio)metano	2
2930.90.84	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	2
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano	2
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano	2
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano	2
2930.90.88	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2
2930.90.89	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2
2930.90.9	Los demás	
2930.90.91	Captán	2
2930.90.92	Captafol	2
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	12
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	2
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	2
2930.90.96	Hidrógeno alquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2930.90.97	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2930.90.99	Los demás	2
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.	
2931.00.10	Compuestos órgano-mercúricos	2
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos	
2931.00.21	Bis(trimetilsilil)urea	2
2931.00.29	Los demás	2
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.7	
2931.00.31	Etefón; difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	2
2931.00.32	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12
2931.00.33	Etidronato disódico	14
2931.00.34	Triclorfón	12
2931.00.35	Glufosinato de amonio	2
2931.00.36	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2
2931.00.37	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico	12
2931.00.39	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos	
2931.00.41	Acetato de trifenilestaño	2
2931.00.42	Tetraoctilestaño	2
2931.00.43	Cihexatín	12
2931.00.44	Hidróxido de trifenilestaño	2
2931.00.45	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	12
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12
2931.00.49	Los demás	2
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados	
2931.00.51	Ácido metilarsínico y sus sales	2
2931.00.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	2
2931.00.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2
2931.00.54	Tris(2-clorovinil)arsina	2
2931.00.59	Los demás	2
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos	
2931.00.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12
2931.00.62	Cloruro de dietilaluminio	12
2931.00.69	Los demás	2
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados	
2931.00.71	Alquil(de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.00.72	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	12
2931.00.73	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12
2931.00.74	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	12
2931.00.75	Hidrógeno alquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2931.00.76	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2931.00.77	N,N-Dialquil(de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.00.90	Los demás	2
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar.	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	2
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	
2932.13.10	Alcohol furfurílico	12
2932.13.20	Alcohol tetrahidrofurfurílico	2
2932.19	- - Los demás	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	2
2932.19.20	Nafronil	2
2932.19.30	Nitrovín	14
2932.19.40	Bioresmetrina	12
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12
2932.19.90	Los demás	2
	- Lactonas:	
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	
2932.21.10	Cumarina	2
2932.21.90	Las demás	2
2932.29	- - Las demás lactonas	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2932.29.10	Cumafós («coumaphos»)	2
2932.29.20	Fenolftaleína	2
2932.29.90	Las demás	2
	- Los demás:	
2932.91.00	- - Isosafrol	2
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2
2932.93.00	- - Piperonal	12
2932.94.00	- - Safrol	2
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	2
2932.99	- - Los demás	
2932.99.1	Eucaliptol; quercetina; dinitrato de isosorbide; carbofurano	
2932.99.11	Eucaliptol	12
2932.99.12	Quercetina	14
2932.99.13	Dinitrato de isosorbide	14
2932.99.14	Carbofurano	2
2932.99.2	Ivermectina; abamectina; moxidectina; merbromina	
2932.99.21	Ivermectina	2
2932.99.22	Abamectina	2
2932.99.23	Moxidectina	2
2932.99.24	Merbromina	2
2932.99.9	Los demás	
2932.99.91	Clorhidrato de amiodarona	14
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	14
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2
2932.99.99	Los demás	2
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales	
2933.11.11	Dipirona	2
2933.11.12	Magnopirol («dipirona magnésica»)	2
2933.11.19	Los demás	2
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2
2933.11.90	Los demás	2
2933.19	- - Los demás	
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	2
2933.19.19	Las demás	2
2933.19.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados	
2933.21.10	Iprodiona	2
2933.21.2	Fenitoína y sus sales	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	14
2933.21.29	Las demás	2
2933.21.90	Los demas	2
2933.29	- - Los demás	
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	14
2933.29.13	Tinidazol	14
2933.29.19	Los demás	2
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	14
2933.29.22	Nitrato de miconazol	14
2933.29.23	Clorhidrato de clonidina	2
2933.29.24	Nitrato de isoconazol	2
2933.29.25	Clotrimazol	2
2933.29.29	Los demás	2
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	14
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12
2933.29.9	Los demás	
2933.29.91	Imidazol	2
2933.29.92	Histidina y sus sales	2
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	2
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12
2933.29.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31	- - Piridina y sus sales	
2933.31.10	Piridina	2
2933.31.20	Sales	2
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	2
2933.33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	
2933.33.1	Alfentanilo y anileridina; sales de estos productos	
2933.33.11	Alfentanilo	2
2933.33.12	Anileridina	2
2933.33.19	Los demás	2
2933 33.2	Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos	
2933.33.21	Bezitramida	2
2933.33.22	Bromazepam	12
2933.33.29	Los demás	2
2933.33.30	Cetobemidona y sus sales	2
2933.33.4	Difenoxilato y sus sales	
2933.33.41	Difenoxilato	2
2933.33.42	Clorhidrato de difenoxilato	14
2933.33.49	Los demás	2
2933.33.5	Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos	
2933.33.51	Difenoxina	2
2933.33 52	Dipipanona	2
2933.33.59	Los demás	2
2933.33.6	Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo, sales de estos productos	
2933.33.61	Fenciclidina	2
2933.33.62	Fenoperidina	2
2933.33.63	Fentanilo	2
2933.33.69	Los demás	2
2933.33.7	Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.33.71	Metilfenidato	2
2933.33.72	Pentazocina	2
2933.33.79	Los demás	2
2933.33.8	Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos	
2933.33.81	Petidina	2
2933.33.82	Intermedio A de la petidina	2
2933.33.83	Pipradrol	2
2933.33.84	Clorhidrato de petidina	14
2933.33.89	Los demás	2
2933.33.9	Piritramida, propiram y trimeperidina; sales de estos productos	
2933.33.91	Piritramida	2
2933.33.92	Propiram	2
2933.33.93	Trimeperidina	2
2933.33.99	Los demás	2
2933.39	- - Los demás	
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente	
2933.39.12	Droperidol	12
2933.39.13	Ácido niflúmico	2
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	2
2933.39.15	Haloperidol	2
2933 39.19	Los demás	2
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente	
2933.39.21	Picloram	2
2933.39.22	Clorpirifós	2
2933.39.23	Malato ácido de clebopride (malato de clebopride)	14
2933.39.24	Clorhidrato de loperamida	14
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14
2933.39.29	Los demás	2
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente	
2933.39.31	Terfenadina	14
2933.39.32	Biperideno y sus sales	2
2933.39.33	Ácido isonicotínico	2
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	14
2933.39.36	Quinuclidin-3-ol	2
2933.39.39	Los demás	2
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente	
2933.39.43	Nifedipina	14
2933.39.44	Nitrendipina	14
2933.39.45	Maleato de pirilamina	14
2933.39.46	Omeprazol	2
2933.39.47	Bencilato de 3-quinuclidinilo	2
2933.39.48	Nimodipina	12
2933.39.49	Los demás	2
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo	
2933.39.81	Clorhidrato de bencetimida	14
2933.39.82	Clorhidrato de mepivacaína	14
2933.39.83	Clorhidrato de bupivacaína	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.39.84	Dicloruro de paraquat	12
2933.39.89	Los demás	2
2933.39.9	Los demás	
2933.39.91	Clorhidrato de fenazopiridina	2
2933.39.92	Isoniazida	2
2933.39.93	3-Cianopiridina	2
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	2
2933.39.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933.41	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	
2933.41.10	Levorfanol	2
2933.41.20	Sales	2
2933.49	- - Los demás	
2933.49.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico	
2933.49.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2
2933.49.12	Rosoxacín	2
2933.49.13	Imazaquín	14
2933.49.19	Los demás	2
2933.49.20	Oxamniquina	2
2933.49.30	Broxiquinolina	2
2933.49.40	Ésteres del levorfanol	2
2933.49.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2
2933.53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	
2933.53.1	Alobarbital y amobarbital; sales de estos productos	
2933.53.11	Alobarbital y sus sales	2
2933.53.12	Amobarbital y sus sales	2
2933.53.2	Barbital, butalbital y butobarbital; sales de estos productos	
2933.53.21	Barbital y sus sales	2
2933.53.22	Butalbital y sus sales	2
2933.53.23	Butobarbital y sus sales	2
2933.53.30	Ciclobarbital y sus sales	2
2933.53.40	Fenobarbital y sus sales	2
2933.53.50	Metilfenobarbital y sus sales	2
2933.53.60	Pentobarbital y sus sales	2
2933.53.7	Secbutabarbital y secobarbital; sales de estos productos	
2933.53.71	Secbutabarbital y sus sales	2
2933.53.72	Secobarbital y sus sales	2
2933.53.80	Vinilbital y sus sales	2
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	2
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	
2933.55.10	Loprazolam y sus sales	2
2933.55.20	Meclocualona y sus sales	2
2933.55.30	Metacualona y sus sales	2
2933.55.40	Zipeprol y sus sales	2
2933.59	- - Los demás	
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.59.11	Oxatomida	2
2933.59.12	Praziquantel	14
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	2
2933.59.14	Flunaricina y su diclorhidrato	14
2933.59.15	Enrofloxacina; sales de piperazina	12
2933.59.16	Clorhidrato de buspirona	14
2933.59.19	Los demás	2
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente	
2933.59.21	Bromacil	14
2933.59.22	Terbacil	2
2933.59.23	Fluorouracilo	2
2933.59.29	Los demás	2
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente	
2933.59.31	Propiltiouracilo	14
2933.59.32	Diazinón	2
2933.59.33	Pirazofós	2
2933.59.34	Azatioprina	14
2933.59.35	6-Mercaptopurina	14
2933.59.39	Los demás	2
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente	
2933.59.41	Trimetoprim	14
2933.59.42	Aciclovir	2
2933.59.43	Tosilatos de dipiridamol	2
2933.59.44	Nicarbazina	14
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8
2933.59.49	Los demás	2
2933.59.9	Los demás	
2933.59.91	Minoxidil	14
2933.59.92	2-Aminopirimidina	14
2933.59.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	2
2933.69	- - Los demás	
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente	
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	2
2933.69.13	Atrazina	12
2933.69.14	Simazina	12
2933.69.15	Cianazina	2
2933.69.16	Anilazina	2
2933.69.19	Los demás	2
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	14
2933.69.22	Hexazinona	2
2933.69.23	Metribuzin	2
2933.69.29	Los demás	2
2933.69.9	Los demás	
2933.69.91	Ametrina	14
2933.69.92	Metenamina y sus sales	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.69.99	Los demás	2
	- Lactamas:	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)	12
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	
2933.72.10	Clobazam	2
2933.72.20	Metiprilona	2
2933.79	- - Las demás lactamas	
2933.79.10	Piracetam	2
2933.79.90	Las demás	2
	- Los demás:	
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	
2933.91.1	Alprazolam, camazepam, clordiazepóxido, clonazepam y clorazepato; sales de estos productos	
2933.91.11	Alprazolam	12
2933.91.12	Camazepam	2
2933.91.13	Clonazepam	2
2933.91.14	Clorazepato	2
2933.91.15	Clordiazepóxido	12
2933.91.19	Las demás	2
2933.91.2	Delorazepam, diazepam y estazolam; sales de estos productos	
2933.91.21	Delorazepam	2
2933.91.22	Diazepam	14
2933.91.23	Estazolam	2
2933.91.29	Las demás	2
2933.91.3	Fludiazepam, flunitrazepam, flurazepam y halazepam; sales de estos productos	
2933.91.31	Fludiazepam	2
2933.91.32	Flunitrazepam	2
2933.91.33	Flurazepam	2
2933.91.34	Halazepam	2
2933.91.39	Las demás	2
2933.91.4	Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos	
2933.91.41	Loflazepato de etilo	2
2933.91.42	Lorazepam	2
2933.91.43	Lormetazepam	2
2933.91.49	Las demás	2
2933.91.5	Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos	
2933.91.51	Mazindol	14
2933.91.52	Medazepam	2
2933.91.53	Midazolam	2
2933.91.59	Las demás	2
2933.91.6	Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam; sales de estos productos	
2933.91.61	Nimetazepam	2
2933.91.62	Nitrazepam	2
2933.91.63	Nordazepam	2
2933.91.64	Oxazepam	12
2933.91.69	Las demás	2
2933.91.7	Pinazepam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.91.71	Pinazepam	2
2933.91.72	Pirovalerona	2
2933.91.73	Prazepam	2
2933.91.79	Las demás	2
2933.91.8	Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos	
2933.91.81	Temazepam	2
2933.91.82	Tetrazepam	2
2933.91.83	Triazolam	12
2933.91.89	Las demás	2
2933.99	- - Los demás	
2933.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones	
2933.99.11	Pirazinamida	14
2933.99.12	Clorhidrato de amilorida	2
2933.99.13	Pindolol	2
2933.99.19	Los demás	2
2933.99.20	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2
2933.99.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)	
2933.99.31	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	2
2933.99.32	Carbamazepina	2
2933.99.33	Clorhidrato de clomipramina	2
2933.99.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2
2933.99.35	Hexametilenimina	2
2933.99.39	Los demás	2
2933.99.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)	
2933.99.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.42	Amisulprida	12
2933.99.43	Sultoprida	12
2933.99.44	Alizaprida	12
2933.99.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.46	Maleato de enalapril	14
2933.99.47	Ketorolac trometamina	2
2933.99.49	Los demás	2
2933.99.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)	
2933.99.51	Benomil	2
2933.99.52	Oxfendazol	14
2933.99.53	Albendazol y su sulfóxido	14
2933.99.54	Mebendazol	14
2933.99.55	Flubendazol	14
2933.99.56	Fembendazol	14
2933.99.59	Los demás	2
2933.99.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2933.99.61	Triadimenol	2
2933.99.62	Triadimefón	2
2933.99.63	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2
2933.99.69	Los demás	2
2933.99.9	Los demás	
2933.99.91	Azinfós etílico	2
2933.99.92	Ácido nalidíxico	2
2933.99.93	Clofazimina	14
2933.99.95	Metilsulfato de amezínio	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2933.99.96	Hidrazida maleica y sus sales	12
2933.99.99	Los demás	2
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2934.10.10	Fentiazac	2
2934.10.20	Clorhidrato de tiazolidina	14
2934.10.30	Tiabendazol	2
2934.10.90	Los demás	2
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.39	Las demás	14
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14
2934.20.90	Los demás	2
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.30.10	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	2
2934.30.20	Enantato de flufenazina	12
2934.30.30	Prometazina	2
2934.30.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	
2934.91.1	Aminorex y brotizolam; sales de estos productos	
2934.91.11	Aminorex y sus sales	2
2934.91.12	Brotizolam y sus sales	2
2934.91.2	Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos	
2934.91.21	Clotiazepam	2
2934.91.22	Cloxazolam	12
2934.91.23	Dextromoramida	2
2934.91.29	Las demás	2
2934.91.3	Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos	
2934.91.31	Fendimetrazina y sus sales	2
2934.91.32	Fenmetrazina y sus sales	2
2934.91.33	Haloxazolam y sus sales	2
2934.91.4	Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos	
2934.91.41	Ketazolam	14
2934.91.42	Mesocarb	2
2934.91.49	Las demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2934.91.50	Oxazolam y sus sales	2
2934.91.60	Pemolina y sus sales	2
2934.91.70	Sufentanil y sus sales	2
2934.99	- - Los demás	
2934.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre	
2934.99.11	Morfolina y sus sales	2
2934.99.12	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	2
2934.99.13	Nimorazol	2
2934.99.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2
2934.99.15	4,4'-Ditiodimorfolina	14
2934.99.19	Los demás	2
2934.99.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934.99.1	
2934.99.22	Zidovudina (AZT)	12
2934.99.23	Timidina	0
2934.99.24	Furazolidona	12
2934.99.25	Citarabina	2
2934.99.26	Oxadiazón	2
2934.99.27	Estavudina	12
2934.99.29	Los demás	2
2934.99.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno	
2934.99.31	Ketoconazol	2
2934.99.32	Clorhidrato de prazosina	2
2934.99.33	Talniflumato	14
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales	14
2934.99.39	Los demás	2
2934.99.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno	
2934.99.41	Tiofeno	2
2934.99.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4
2934.99.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	2
2934.99.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2
2934.99.45	Clormezanona	12
2934.99.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14
2934.99.49	Los demás	2
2934.99.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto	
2934.99.51	Tebutiurón	2
2934.99.52	Tetramisol	14
2934.99.53	Levamisol y sus sales	14
2934.99.54	Tioconazol	2
2934.99.59	Los demás	2
2934.99.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno	
2934.99.61	Clorhidrato de tizanidina	12
2934.99.69	Los demás	2
2934.99.9	Los demás	
2934.99.91	Timolol	2
2934.99.92	Maleato ácido de timolol	12
2934.99.93	Lamivudina	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2934.99.99	Los demás	2
2935.00	SULFONAMIDAS.	
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
2935.00.11	Sulfadiazina y su sal sódica	14
2935.00.12	Clortalidona	14
2935.00.13	Sulpirida	14
2935.00.14	Veraliprida	14
2935.00.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	14
2935.00.19	Las demás	2
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)	
2935.00.21	Furosemida	14
2935.00.22	Ftalilsulfatiazol	14
2935.00.23	Piroxicam	12
2935.00.24	Tenoxicam	12
2935.00.25	Sulfametoxazol	14
2935.00.29	Las demás	2
2935.00.9	Las demás	
2935.00.91	Cloramina-B y cloramina-T	2
2935.00.92	Gliburida	14
2935.00.93	Toluensulfonamidas	14
2935.00.94	Nimesulida	14
2935.00.95	Bumetanida	14
2935.00.96	Sulfaguanidina	14
2935.00.99	Las demás	2
	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS	
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.	
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados	
2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados	
2936.21.11	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	2
2936.21.12	Acetato	2
2936.21.13	Palmitato	2
2936.21.19	Los demás	2
2936.21.90	Los demás	2
2936.22.	- - Vitamina B_1 y sus derivados	
2936.22.10	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2
2936.22.20	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2
2936 22 90	Los demás	2
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados	
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	2
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2
2936.23.90	Los demás	2
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados	
2936.24.10	D-Pantotenato de calcio	14
2936.24.90	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados	
2936.25.10	Vitamina B_6	2
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	2
2936.25.90	Los demás	2
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados	
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14
2936.26.20	Cobamamida	2
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	14
2936.26.90	Los demás	2
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados	
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2
2936.27.20	Ascorbato de sodio	2
2936.27.90	Los demás	2
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados	
2936.28.1	D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados	
2936.28.11	D- o DL-alfa-Tocoferol	0
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0
2936.28.19	Los demás	0
2936.28.90	Los demás	2
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados	
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados	
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2
2936.29.19	Los demás	2
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados	
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	14
2936.29.29	Los demás	2
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados	
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0
2936.29.39	Los demás	2
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	2
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados	
2936.29.51	Ácido nicotínico	14
2936.29.52	Nicotinamida	14
2936.29.53	Nicotinato de sodio	14
2936.29.59	Los demás	14
2936.29.90	Los demás	2
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.	
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	14
2937.19	- - Los demás	
2937.19.10	ACTH (corticotropina)	12
2937.19.20	HCG (gonadotropina coriónica)	14
2937.19.30	PMSG (gonadotropina sérica)	2
2937.19.40	Menotropinas	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2937.19.50	Oxitocina	12
2937.19.90	Los demás	2
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	
2937.21.10	Cortisona	2
2937.21.20	Hidrocortisona	2
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	2
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	2
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados	
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	2
2937.22.29	Los demás	2
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados	
2937.22.31	Valerato de diflucortolona	2
2937.22.39	Los demás	2
2937.22.90	Los demás	2
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos	
2937.23.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	2
2937.23.2	Norgestrel y sus derivados	
2937.23.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2
2937.23.22	DL-Norgestrel	2
2937.23.29	Los demás	2
2937.23.3	Estriol, sus ésteres y sus sales	
2937.23.31	Estriol y su succinato	12
2937.23.39	Los demás	2
2937.23.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos	
2937.23.41	Hemisuccinato de estradiol	14
2937.23.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14
2937.23.49	Los demás	2
2937.23.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales	
2937.23.51	Alilestrenol	12
2937.23.59	Los demás	2
2937.23.60	Desogestrel	12
2937.23.70	Linestrenol	12
2937.23.9	Los demás	
2937.23.91	Acetato de etinodiol	2
2937.23.99	Los demás	2
2937.29	- - Los demás	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	2
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2
2937.29.3	Ciproterona y sus derivados	
2937.29.31	Acetato de ciproterona	2
2937.29.39	Los demás	2
2937.29.40	Mesterolona y sus derivados	2
2937.29.50	Espironolactona	14
2937.29.90	Los demás	2
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.31.00	- - Epinefrina (adrenalina)*	2
2937.39	- - Los demás	
2937.39.1	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2937.39.11	Levodopa	14
2937.39.12	Metildopa	2
2937.39.19	Los demás	2
2937.39.90	Los demás	2
2937.40	- Derivados de los aminoácidos	
2937.40.10	Levotiroxina sódica	12
2937.40.20	Liotironina sódica	12
2937.40.90	Los demás	2
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	2
2937.90	- Los demás	
2937.90.10	Tiratricol (triac) y su sal sódica	14
2937.90.90	Los demás	2
	XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12
2938.90	- Los demás	
2938.90.10	Deslanósido	12
2938.90.20	Esteviósido	14
2938.90.90	Los demás	2
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.11	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	
2939.11.10	Concentrados de paja de adormidera	2
2939.11.2	Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos	
2939.11.21	Buprenorfina y sus sales	2
2939.11.22	Codeína y sus sales	12
2939.11.23	Dihidrocodeína y sus sales	2
2939.11.3	Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos	
2939.11.31	Etilmorfina y sus sales	2
2939.11.32	Etorfina y sus sales	2
2939.11.40	Folcodina y sus sales	2
2939 11 5	Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos	
2939.11.51	Heroína y sus sales	2
2939.11.52	Hidrocodona y sus sales	2
2939.11.53	Hidromorfona y sus sales	2
2939.11.6	Morfina y sus sales	
2939.11.61	Morfina	2
2939.11.62	Clorhidrato y sulfato de morfina	2
2939.11.69	Los demás	2
2939.11.70	Nicomorfina y sus sales	2
2939.11.8	Oxicodona y oximorfona; sales de estos productos	
2939.11.81	Oxicodona y sus sales	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2939.11.82	Oximorfona y sus sales	2
2939.11.9	Tebacona y tebaína; sales de estos productos	
2939.11.91	Tebacona y sus sales	2
2939.11.92	Tebaína y sus sales	2
2939.19.00	- - Los demás	2
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.21.00	- - Quinina y sus sales	2
2939.29.00	- - Los demás	2
2939.30	- Cafeína y sus sales	
2939.30.10	Cafeína	2
2939.30.20	Sales	2
	- Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	2
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	2
2939.49.00	- - Las demás	2
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	2
2939.59	- - Los demás	
2939.59.10	Teofilina	2
2939.59.20	Aminofilina	2
2939.59.90	Los demás	2
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2
2939.69	- - Los demás	
2939.69.1	Derivados de la ergometrina y sus sales	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	2
2939.69.19	Los demás	2
2939.69.2	Derivados de la ergotamina y sus sales	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	2
2939.69.29	Los demás	2
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	2
2939.69.39	Los demás	2
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2
2939.69.49	Los demás	2
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.51	Ergocristina	2
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	14
2939.69.59	Los demás	2
2939.69.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	
2939.91.1	Cocaína y ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	
2939.91.11	Cocaína y sus sales	2
2939.91.12	Ecgonina y sus sales	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2939.91.19	Los demás	2
2939.91.20	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.91.30	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.91.40	Racemato de metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.99	- - Los demás	
2939.99.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.99.11	Bromuro de N-butilescopolamonio	2
2939.99.19	Los demás	2
2939.99.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.99.3	Pilocarpina y sus sales	
2939.99.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14
2939.99.39	Los demás	2
2939.99.40	Tiocolchicósido	14
2939.99.90	Los demás	2
	XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	
2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 Ó 29.39.	
2940.00.1	Azúcares químicamente puros	
2940.00.11	Galactosa	2
2940.00.12	Arabinosa	14
2940.00.13	Ramnosa	14
2940.00.19	Los demás	2
2940.00.2	Ácido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	12
2940.00.22	Lactobionato de calcio	12
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	12
2940.00.29	Los demás	2
2940.00.9	Los demás	
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	14
2940.00.93	Maltitol	14
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	12
2940.00.99	Los demás	2
29.41	ANTIBIÓTICOS.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	14
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	14
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos	
2941.10.31	Penicilina V potásica	2
2941.10.39	Los demás	2
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos	
2941.10.41	Penicilina G potásica	14
2941.10.42	Penicilina G benzatínica	14
2941.10.43	Penicilina G procaínica	14
2941.10.49	Los demás	2
2941.10.90	Los demás	2
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2941.20.10	Sulfatos	2
2941.20.90	Los demás	2
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	2
2941.30.20	Oxitetraciclina	2
2941.30.3	Minociclina y sus sales	
2941.30.31	Minociclina	2
2941.30.32	Sales	2
2941.30.90	Los demás	2
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	14
2941.40.19	Los demás	2
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	2
2941.40.90	Los demás	2
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.50.10	Claritromicina	2
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	14
2941.50.90	Los demás	2
2941.90	- Los demás	
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.11	Rifamicina S	2
2941.90.12	Rifampicina (rifamicina AMP)	2
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	2
2941.90.19	Los demás	2
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	14
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	2
2941.90.29	Los demás	2
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	2
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	2
2941.90.33	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	14
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	2
2941.90.35	Cefotaxima sódica	2
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	2
2941.90.37	Cefalosporina C	14
2941.90.39	Los demás	2
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	2
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	14
2941.90.49	Los demás	2
2941.90.5	Macrólidos y sus sales	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2
2941.90.59	Los demás	2
2941.90.6	Polienos y sus sales	
2941.90.61	Nistatina y sus sales	2
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	2
2941.90.69	Los demás	2
2941.90.7	Poliéteres y sus sales	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2941.90.71	Monensina sódica	2
2941.90.72	Narasina	2
2941.90.73	Avilamicinas	2
2941.90.79	Los demás	2
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales	2
2941.90.82	Sulfato de colistina	2
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	2
2941.90.89	Los demás	2
2941.90.9	Los demás	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	2
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	12
2941.90.99	Los demás	2
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

   e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas.

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos para obturación dental, los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	
3001.10.10	Hígados	4
3001.10.90	Los demás	4
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	
3001.20.10	De hígado	6
3001.20.90	Los demás	6
3001.90	- Las demás	
3001.90.10	Heparina y sus sales	8
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2
3001.90.90	Las demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados	
3002.10.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	8
3002.10.12	Antitetánico	4
3002.10.13	Anticatarral	4
3002.10.14	Antipiógeno	4
3002.10.15	Antidiftérico	4
3002.10.16	Polivalentes	4
3002.10.19	Los demás	2
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos	
3002.10.22	Inmunoglobulina anti-Rh	2
3002.10.23	Otras inmunoglobulinas séricas	2
3002.10.24	Concentrado de factor VIII	2
3002.10.29	Los demás	2
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos	
3002.10.31	Seroalbúmina, excepto la humana	2
3002.10.32	Plasmina (fibrinolisina)	0
3002.10.33	Uroquinasa	0
3002.10.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8
3002.10.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8
3002.10.36	Interferón beta	0
3002.10.37	Seroalbúmina humana	4
3002.10.38	Anticuerpo humano de afinidad específica con el antígeno transmembranal CD20 (rituximab)	0
3002.10.39	Los demás	2
3002.20	- Vacunas para la medicina humana	
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	
3002.20.11	Contra la gripe	2
3002.20.12	Contra la poliomielitis	2
3002.20.13	Contra la hepatitis B	2
3002.20.14	Contra el sarampión	2
3002.20.15	Contra la meningitis	2
3002.20.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.17	Otras triples	4
3002.20.18	Anticatarral y antipiógena	2
3002.20.19	Las demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor	
3002.20.21	Contra la gripe	2
3002.20.22	Contra la poliomielitis	2
3002.20.23	Contra la hepatitis B	2
3002 20.24	Contra el sarampión	2
3002.20.25	Contra la meningitis	2
3002.20.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.27	Otras triples	2
3002.20.28	Anticatarral y antipiógena	4
3002.20.29	Las demás	2
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria	
3002.30.10	Contra la rabia	4
3002.30.20	Contra la coccidiosis	4
3002.30.30	Contra la queratoconjuntivitis	4
3002.30.40	Contra el distemper	4
3002.30.50	Contra la leptospirosis	4
3002.30.60	Contra la fiebre aftosa	4
3002.30.70	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R, cólera de las aves, inactivadas	4
3002.30.80	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	4
3002.30.90	Las demás	2
3002.90	- Los demás	
3002.90.10	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10
3002.90.20	Antitoxinas de origen microbiano	4
3002.90.30	Tuberculinas	4
3002.90.9	Los demás	
3002.90.91	Para sanidad animal	4
3002.90.92	Para sanidad humana	4
3002.90.93	Saxitoxina	8
3002.90.94	Ricina	8
3002.90.99	Los demás	8
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3003 10.11	Ampicilina o sus sales	14
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	14
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3003.10.14	Penicilina G potásica	14
3003.10.15	Penicilina G procaínica	14
3003.10.19	Los demás	8
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3003.20	- Que contengan otros antibióticos	
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14
3003.20.19	Los demás	8
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3003.20.29	Los demás	8
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3003.20.32	Rifampicina	8
3003.20.39	Los demás	8
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3003.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3003.20.49	Los demás	8
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3003.20.51	Cefalotina sódica	14
3003.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3003.20.59	Los demás	8
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3003.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3003.20.62	Daunorubicina	0
3003.20.63	Pirarubicina	0
3003.20.69	Los demás	8
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3003.20.71	Vancomicina	8
3003.20.72	Actinomicinas	0
3003.20.79	Los demás	8
3003.20.9	Los demás	
3003.20.91	Mitomicina	0
3003.20.92	Fumarato de tiamulina	14
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3003.20.94	Imipenem	0
3003.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	14
3003.39	- - Los demás	
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas	
3003.39.11	Somatotropina	0
3003.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3003.39.13	Menotropinas	14
3003.39.14	ACTH (corticotropina)	14
3003.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3003.39.17	Acetato de buserelina	0
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3003.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3003.39.22	Oxitocina	14
3003.39.23	Sales de insulina	14
3003.39.24	Timosinas	0

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3003.39.25	Octreotida	0
3003.39.26	Goserelina o su acetato	0
3003.39.29	Los demás	8
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3003.39.33	Estriol o su succinato	14
3003.39.34	Alilestrenol	14
3003.39.35	Linestrenol	14
3003.39.36	Acetato de megestrol; formestano	0
3003.39.37	Desogestrel	14
3003.39.39	Los demás	8
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	12
3003.39.82	Liotironina sódica	12
3003.39.9	Los demás	
3003.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0
3003.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3003.39.93	Levodopa; alfa-metildopa	14
3003.39.94	Espironolactona	14
3003.39.99	Los demás	8
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3003.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos	0
3003.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3003.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14
3003.40.40	Codeína o sus sales	14
3003.40.90	Los demás	8
3003.90	- Los demás	
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3003.90.11	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3003.90.12	Ácido nicotínico o su sal sódica; nicotinamida	14
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3003.90.14	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	14
3003.90.16	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	8
3003.90.17	Ácido retinoico (tretinoína)	0
3003.90.19	Los demás	8
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29.36	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0
3003.90.22	L-Asparaginasa	0
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0
3003.90.29	Los demás	8
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.18 a 29.20, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 y 3003.90.2	
3003.90.31	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3003.90.32	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; ácido cólico, ácido deoxicólico	14
3003.90.33	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3003.90.34	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3003.90.35	Lactofosfato de calcio	14
3003.90.36	Acido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; fenofibrato	14
3003.90.38	Etretinato; miltefosina	0
3003.90.39	Los demás	8
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.3	
3003.90.41	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	14
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	14
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	14
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	14
3003.90.47	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3003.90.48	Melfalano; clorambucil; toremifene	0
3003.90.49	Los demás	8
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.4	
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato, closantel	14
3003.90.52	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14
3003.90.54	Femproporex	14
3003.90.55	Paracetamol; bromoprida	14
3003.90.56	Amitraz; cipermetrina	14
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14
3003.90.58	Carmustina; lomustina; clorhidrato de procarbazina, deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0
3003.90.59	Los demás	8
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.5	
3003.90.61	Dinitrato de isosorbide; quercetina	14
3003.90.62	Tiaprida	14
3003.90.63	Etidronato disódico	14
3003.90.64	Clorhidrato de amiodarona	14
3003.90.65	Nitrovin; moxidectina	14
3003.90.67	Carbocisteína; sulfiram	14
3003.90.68	Etopósido	0
3003.90.69	Los demás	8
3003.90.7	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.6	
3003.90.71	Terfenadina;talniflumato; malato ácido de clebroprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim, clorhidrato de bupivacaína	14
3003.90.72	Nifedipina; nitrendipina; nimodipina; flunaricina o su diclorhidrato; ketorolac trometamina; cimetidina o sus sales; fembendazol; clorhidrato de loperamida	14
3003.90.73	Oxfendazol; albendazol o su sulfóxido; mebendazol; alizaprida; amisulprida; 6-mercaptopurina; praziquantel; metilsufato de amezinio	14
3003.90.74	Triazolam; alprazolam; diazepam; clordiazepóxido; bromazepam; oxazepam; mazindol; clorhidrato de petidina; droperidol	14
3003.90.75	Fenitoína o su sal sódica; benzetimida o su clorhidrato; minoxidil; clorhidrato de buspirona; pirazinamida; isoniazida	14
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3003.90.77	Nicarbazina; norfloxazina; enrofloxacina; sultoprida; maleato de enalapril; sales de piperazina, maleato de pirilamina	14
3003.90.78	Ciclosporina A; fluspirileno; trietilentiofosforamida; tioguanina;aminoglutetimida; dacarbazina; tiopental sódico; idarubicina; trimetrexato; nelfinavir o su mesilato; nevirapina; saquinavir; sulfato de indinavir; letrozol; sulfato de abacavir	0
3003.90.79	Los demás	8
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.7	
3003.90.81	Levamisol o sus sales; tetramisol	14
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametazina o su sal sódica, sulfametoxazol	14
3003.90.83	Ketazolam; sulpirida; veraliprida; tenoxicam; piroxicam; cloxazolam	14
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; bumetanida; inosina	14
3003.90.85	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14
3003.90.86	Furosemida; clortalidona; clormezanona	14
3003.90.87	Clorhidrato de tizanidina; maleato ácido de timolol; furazolidona; ketoconazol	14
3003.90.88	Topotecan o su clorhidrato; uracil y tegafur; ritonavir; tenipósido; fosfato de fludaravina; gemcitabina o su clorhidrato; efavirenz	0
3003.90.89	Los demás	8
3003.90 9	Los demás	
3003.90.91	Extracto de polen	8
3003.90.92	Disofenol; crisarobina; bromolactobionato de calcio	14
3003.90.93	Diclofenac resinato	14
3003 90.94	Silimarina	8
3003.90.95	Propofol; busulfano; mitotano	0
3003.90.99	Los demás	8
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	14
3004 10.13	Penicilina G benzatínica	14
3004 10.14	Penicilina G potásica	14
3004 10.15	Penicilina G procaínica	14
3004.10.19	Los demás	8
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3004.20	- Que contengan otros antibióticos	
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14
3004.20.19	Los demás	8
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3004.20.29	Los demás	8
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3004.20.32	Rifampicina	8

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3004.20.39	Los demás	8
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3004.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3004.20.49	Los demás	8
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3004.20.51	Cefalotina sódica	14
3004.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3004.20.59	Los demás	8
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3004.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3004.20.62	Daunorubicina	0
3004.20.63	Pirarubicina	0
3004.20.69	Los demás	8
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3004.20.71	Vancomicina	8
3004.20.72	Actinomicinas	0
3004.20.79	Los demás	8
3004.20.9	Los demás	
3004.20.91	Mitomicina	0
3004.20.92	Fumarato de tiamulina	14
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3004.20.94	Imipenem	0
3004.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	14
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	14
3004.39	- - Los demás	
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas	
3004.39.11	Somatotropina	0
3004.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3004.39.13	Menotropinas	14
3004.39.14	ACTH (corticotropina)	14
3004.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3004.39.17	Acetato de buserelina	0
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3004.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3004.39.22	Oxitocina	14
3004.39.23	Sales de insulina	14
3004.39.24	Timosinas	0
3004.39.25	Calcitonina	14
3004.39.26	Octreotida	0
3004.39.27	Goserelina o su acetato	0
3004.39.29	Los demás	8
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3004.39.32	Fempropionato de estradiol	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3004.39.33	Estriol o su succinato	14
3004.39.34	Alilestrenol	14
3004.39.35	Linestrenol	14
3004.39.36	Acetato de megestrol; formestano	0
3004.39.37	Desogestrel	14
3004.39.38	Estradiol, de administración por vía transdérmica	12
3004.39.39	Los demás	8
3004.39.8	Levotiroxina sódica; Liotironina sódica	
3004.39.81	Levotiroxina sódica	12
3004.39.82	Liotironina Sódica	12
3004.39.9	Los demás	
3004.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi) prosta-5,13- dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0
3004.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3004.39.93	Levodopa: alfa-metildopa	14
3004.39.94	Espironolactona	14
3004.39.99	Los demás	8
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3004.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos	0
3004.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3004.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14
3004.40.40	Codeína o sus sales	14
3004.40.90	Los demás	8
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3004.50.10	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3004.50.20	Ácido nicotínico o su sal sódica; nicotinamida	14
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3004.50.40	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	14
3004.50.60	Ácido retinoico (tretinoína)	0
3004.50.90	Los demás	8
3004.90	- Los demás	
3004.90.1	Que contengan enzimas	
3004.90.11	Estreptoquinasa	0
3004.90.12	L-Asparaginasa	0
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0
3004.90.19	Los demás	8
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1	
3004.90.21	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3004.90.22	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; ácido cólico; ácido deoxicólico	14
3004.90.23	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.24	Ácido O-acetilsalicílico, O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14
3004.90.25	Lactofosfato de calcio	14
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres, ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; fenofibrato	14
3004.90.27	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	2
3004.90.28	Etretinato; miltefosina	0
3004.90.29	Los demás	8
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 y 3004.90.2	
3004.90.31	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3004.90.32	Clorhidrato de ketamina	14
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	14
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	14
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	14
3004.90 37	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3004.90.38	Melfalano; clorambucil; toremifeno	0
3004 90.39	Los demás	8
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90 3	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14
3004.90.42	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14
3004.90 44	Femproporex	14
3004.90.45	Paracetamol; bromoprida	14
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina	14
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14
3004.90.48	Carmustina; lomustina; clorhidrato de procarbazina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0
3004.90 49	Los demás	8
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.4	
3004 90.51	Dinitrato de isosorbide; quercetina	14
3004.90.52	Tiaprida	14
3004.90.53	Etidronato disódico	14
3004.90.54	Clorhidrato de amiodarona	14
3004.90.56	Nitrovin; moxidectina	14
3004.90.57	Carbocisteína; sulfiram	14
3004.90.58	Etopósido	0
3004.90.59	Los demás	8
3004.90.6	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5	
3004.90.61	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato, nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14
3004.90.62	Nifedipina; nitrendipina; nimodipina, flunaricina o su diclorhidrato; ketorolac trometamina; cimetidina o sus sales; fembendazol, clorhidrato de loperamida	14
3004.90.63	Oxfendazol; albendazol o su sulfóxido; mebendazol; alizaprida; amisulprida; 6-mercaptopurina, praziquantel; metilsulfato de amezinio	14
3004.90.64	Triazolam; alprazolam; diazepam; clordiazepóxido; bromazepam; oxazepam; mazindol; clorhidrato de petidina; droperidol	14
3004.90.65	Fenitoína o su sal sódica; benzetimida o su clorhidrato; minoxidil; clorhidrato de buspirona; pirazinamida; isoniazida	14
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	14
3004.90.67	Nicarbazina; norfloxacina; enrofloxacina; sultoprida; maleato de enalapril; sales de piperazina; maleato de pirilamina	14
3004.90.68	Ciclosporina A; fluspirileno; trietilentiofosforamida; tioguanina; aminoglutetimida; Dacarbazina; tiopental sódico; idarubicina; trimetrexato; nelfinavir o su mesilato, nevirapina; saquinavir; sulfato de indinavir, letrozol; sulfato de abacavir	0
3004.90.69	Los demás	8
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.36 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3004.90.71	Levamisol o sus sales; tetramisol	14
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14
3004.90.73	Ketazolam; sulpirida; veraliprida; tenoxicam; piroxicam; oloxazolam	14
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; bumetanida; inosina	14
3004.90.75	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14
3004.90.76	Furosemida; clortalidona; clormezanona	14
3004.90.77	Clorhidrato de tizanidina; maleato ácido de timolol, furazolidona; ketoconazol	14
3004.90.78	Topotecan o su clorhidrato; uracil y tegafur; ritonavir; tenipósido; fosfato de fludaravina; gemcitabina o su clorhidrato; efavirenz	0
3004.90.79	Los demás	8
3004.90.9	Los demás	
3004.90.91	Extracto de polen	8
3004.90.92	Disofenol; crisarobina; bromolactobionato de calcio	14
3004.90.93	Diclofenac resinato	14
3004.90.94	Silimarina	8
3004.90.95	Propofol; busulfano; mitotano	0
3004.90.99	Los demás	8
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	
3005.10.10	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	12
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2
3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2
3005.10.90	Los demás	12
3005.90	- Los demás	
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles	
3005.90.11	De ácido poliglicólico	2
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	2
3005.90.19	Los demás	12
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12
3005.90.90	Los demás	12
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles, hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	
3006.10.1	Ligaduras sintéticas	
3006.10.11	De polidihexanona	2
3006.10.19	Las demás	12
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	2
3006.10.90	Los demás	12
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3006.30.11	A base de iohexol	2
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina	2
3006.30.13	A base de iopamidol	2
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	2
3006.30.16	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	2
3006.30.17	A base de ioversol	2
3006.30.18	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	2
3006.30.19	Las demás	12
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.21	A base de somatoliberina	2
3006.30.29	Los demás	12
3006.40	- Cementos y demás productos para obturación dental; cementos para la refección de los huesos	
3006.40.1	Cementos y demás productos para obturación dental	
3006.40.11	Cementos	12
3006.40.12	Demás productos para obturación dental	2
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	2
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	12
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	14

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro,

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso	6
3102.10.90	Las demás	6
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	4
3102.29	- - Las demás	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0
3102.29.90	Las demás	0

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50	- Nitrato de sodio	
3102.50.1	Natural	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso	0
3102.50.19	Los demás	0
3102.50.90	Los demás	0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0
3102.70.00	- Cianamida cálcica	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.	
3103.10	- Superfosfatos	
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 22 % en peso	6
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 22% pero inferior o igual al 45 %, en peso	6
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45 % en peso	6
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	0
3103.90	- Los demás	
3103.90.1	Hidrogenoortofosfato de calcio	
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 46 % en peso	0
3103.90.19	Los demás	0
3103.90.90	Los demás	0
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.	
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0
3104.20	- Cloruro de potasio	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 60 % en peso	0
3104.20.90	Los demás	0
3104.30	- Sulfato de potasio	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 52 % en peso	0
3104.30.90	Los demás	0
3104.90	- Los demás	
3104 90 10	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K_2O) superior al 30 % en peso	6
3104.90.90	Los demás	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
3105.30.10	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	6
3105.30.90	Los demás	6
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4
3105.59.00	- - Los demás	4
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4
3105.90	- Los demás	
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15 % en peso	0
3105.90.19	Los demás	0
3105 90 90	Los demás	4

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10
3201.90	- Los demás	
3201.90.1	Extractos	
3201.90.11	De gambir	2
3201.90.12	De roble o castaño	10
3201.90.19	Los demás	10
3201.90.20	Taninos	10
3201.90.90	Los demás	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10
3202.90	- Los demás	
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos	
3202.90.11	A base de sales de cromo	10
3202.90.12	A base de sales de titanio	2
3202.90.13	A base de sales de circonio	2
3202.90.19	Los demás	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	10
3202.90.29	Las demás	10
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal	
3203.00.11	Hemateína	2
3203.00.12	Fisetina	2
3203.00.13	Morina	2
3203.00.19	Las demás	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10
3203.00.29	Las demás	10
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.15.10	Azul a la tina, según Colour Index 73000	14
3204.15.20	Dibenzantrona	2
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2
3204.15.90	Los demás	14
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones	
3204.19.11	Carotenoides	2
3204.19.12	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12
3204.19.19	Las demás	14
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14
3204.19.30	Colorantes azoicos	14
3204.19.90	Las demás	14
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	
3204.20.1	Derivados del estilbeno	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14
3204.20.19	Los demás	14
3204.20.90	Los demás	14
3204.90.00	- Los demás	14
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo	
3206.11.11	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8
3206.11.19	Los demás	12
3206.11.20	Los demás pigmentos	12
3206.11.30	Preparaciones	12
3206.19	- - Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2
3206.19.90	Los demás	12
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	
3206.42.10	Litopón	2
3206.42.90	Los demás	12
3206.43.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12
3206.49.00	- - Las demás	12
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0.002 μCi/g)	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.19	Los demás	12
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.29	Los demás	2
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.	
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12
3207.10.90	Los demás	12
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	
3207.20.10	Engobes	12
3207.20.9	Las demás	
3207.20.91	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	2
3207.20.99	Las demás	12
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	
3207.40.10	Frita de vidrio	12
3207.40.90	Los demás	12
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3208.10	- A base de poliésteres	
3208.10.10	Pinturas	14
3208.10.20	Barnices	14
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.20.10	Pinturas	14
3208.20.20	Barnices	14
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.90	- Los demás	
3208.90.10	Pinturas	14
3208.90.2	Barnices	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14
3208.90.29	Los demás	14
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.90.31	De siliconas	14
3208.90.39	Las demás	14
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.	
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3209.10.10	Pinturas	14
3209.10.20	Barnices	14
3209.90	- Los demás	
3209.90.1	Pinturas	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14
3209.90.19	Las demás	14
3209.90.20	Barnices	14
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.	
3210.00.10	Pinturas	14
3210.00.20	Barnices	14
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	14
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	14
3212.90	- Los demás	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	14
3212.90.90	Los demás	14
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.	
3213.10.00	- Colores en surtidos	14
3213.90.00	- Los demás	14
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14
3214.90.00	- Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.	
	- Tintas de imprimir:	
3215.11.00	- - Negras	14
3215.19.00	- - Las demás	14
3215.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

   c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.11.00	- - De bergamota	14
3301.12	- - De naranja	
3301.12.10	De «petit grain»	14
3301.12.90	Los demás	14
3301.13.00	- - De limón	14
3301.14.00	- - De lima	14
3301.19.00	- - Los demás	14
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.21.00	- - De geranio	2
3301.22.00	- - De jazmín	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3301.23.00	- - De lavanda (espliego) o lavandín	2
3301.24.00	- - De menta piperita *(Mentha piperita)*	14
3301.25	- - De las demás mentas	
3301.25.10	De menta japonesa *(Mentha arvensis)*	12
3301.25.20	De «mentha spearmint» *(Mentha viridis L.)*	2
3301.25.90	Las demás	2
3301.26.00	- - De espicanardo («vetiver»)	14
3301.29	- - Los demás	
3301.29.1	De citronela; cedro; palo santo *(Bulnesia sarmientoi)*; lemongrás; palo de rosa; palma rosa; coriandro; cabreúva; eucalipto	
3301.29.11	De citronela	14
3301.29.12	De cedro	2
3301.29.13	De palo santo *(Bulnesia sarmientoi)*	14
3301.29.14	De lemongrás	14
3301.29.15	De palo de rosa	14
3301.29.16	De palma rosa	14
3301.29.17	De coriandro	14
3301.29.18	De cabreúva	14
3301.29.19	De eucalipto	12
3301.29.90	Los demás	2
3301.30.00	- Resinoides	2
3301.90	- Los demás	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	8
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.	
3302.10.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	14
3302.90	- Las demás	
3302.90.1	Para perfumería	
3302.90.11	Vetiverol	14
3302.90.19	Las demás	14
3302.90.90	Las demás	14
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	
3303.00.10	Perfumes (extractos)	18
3303.00.20	Aguas de tocador	18
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	
3304.20.10	Sombras, delineadoras, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	18
3304.20.90	Las demás	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18
	- Las demás:	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18
3304.99	- - Las demás	
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18
3304.99.90	Las demás	18
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.	
3305.10.00	- Champúes	18
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18
3305.90.00	- Las demás	18
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3306.10.00	- Dentífricos	18
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16
3306.90.00	- Los demás	18
33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.	
3307.10.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	18
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	
3307.20.10	Líquidos	18
3307.20.90	Los demás	18
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18
	- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18
3307.49.00	- - Las demás	18
3307.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4{,}5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

   A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)	
3401.11.10	Jabones medicinales	18
3401.11.90	Los demás	18
3401.19.00	- - Los demás	18
3401.20	- Jabón en otras formas	
3401.20.10	De tocador	18
3401.20.90	Los demás	16
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	18
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.	
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- - Aniónicos	
3402.11.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2
3402.11.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2
3402.11.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2
3402.11.90	Los demás	14
3402.12	- - Catiónicos	
3402.12.10	Acetato de oleílamina	2
3402.12.90	Los demás	14
3402.13.00	- - No iónicos	14
3402.19.00	- - Los demás	14
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3402.90	- Las demás	
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos	
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14
3402.90.19	Las demás	14
3402.90.2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	
3402.90.21	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaina	2
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	2
3402.90.29	Las demás	18
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)	
3402.90.31	A base de nonilfenol etoxilado	18
3402.90.39	Las demás	18
3402.90.90	Las demás	18
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.11.90	Las demás	14
3403.19.00	- - Las demás	14
	- Las demás:	
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.91.90	Las demás	14
3403.99.00	- - Las demás	14
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.	
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	14
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	
3404.20.10	Ceras artificiales	14
3404.20.20	Ceras preparadas	14
3404.90	- Las demás	
3404.90.1	Ceras artificiales	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	14
3404.90.12	Otras, de polietileno	14
3404.90.13	De polipropilenglicoles	14
3404.90.19	Las demás	14
3404.90.2	Ceras preparadas	
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	2
3404.90.29	Las demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	16
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	16
3405.90.00	- Las demás	16
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16
3407.00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
3407.00.10	Pastas de modelar	16
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	16
3407.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida 21.02);

   b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

   e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clafisican en la partida 17.02.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.	
3501.10.00	- Caseína	14
3501.90	- Los demás	
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína	
3501.90.11	Caseinato de sodio	14
3501.90.19	Los demás	14
3501.90.20	Colas de caseína	14
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	14
3502.19.00	- - Las demás	14
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	14
3502.90	- Los demás	
3502.90.10	Seroalbúmina	2
3502.90.90	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.	
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados	
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	2
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	14
3503.00.19	Los demás	14
3503.00.90	Las demás	14
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	
3504.00.1	Peptonas y sus derivados	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14
3504.00.19	Los demás	14
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, sobre base seca	14
3504.00.90	Los demás	14
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.	
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14
3505.20.00	- Colas	14
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.	
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16
3506.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	
3506.91.10	A base de caucho	16
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16
3506.91.90	Los demás	16
3506.99.00	- - Los demás	16
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	14
3507.90	- Las demás	
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados	
3507.90.11	Alfa amilasa (*Aspergillus oryzae*)	14
3507.90.19	Los demás	14
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados	
3507.90.21	Fibrinucleasas	14
3507.90.22	Bromelina	2
3507.90.23	Estreptoquinasa	14
3507.90.24	Estreptodornasa	14
3507.90.25	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	14
3507.90.26	Papaína	14
3507.90.29	Los demás	14
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados	
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2
3507.90.39	Los demás	14
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas	
3507.90.41	A base de celulasas	14
3507.90.42	A base de transglutaminasa	2
3507.90.49	Las demás	14

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3601.00.00	PÓLVORA.	12
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.	12
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	14
3604.90	- Los demás	
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4
3604.90.90	Los demás	14
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	14
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.	
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	14
3606.90.00	- Los demás	14

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz u otras formas de radiación.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.	
3701.10	- Para rayos X	
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras	
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	2
3701.10.29	Las demás	14
3701.20	- Películas autorrevelables	
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles	
3701.30.21	De aluminio	14
3701.30.22	De poliéster	2
3701.30.29	Las demás	14
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos	
3701.30.31	De aluminio	14
3701.30.39	Las demás	14
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	14
3701.30.90	Las demás	14
	- Las demás:	
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.99.00	- - Las demás	14
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.	
3702.10	- Para rayos X	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14
3702.20	- Películas autorrevelables	
3702.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.20.20	Para fotografía monocromática	2
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2
3702.39.00	- - Las demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	
3702.42.10	Para las artes gráficas	14
3702.42.90	Las demás	2
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	
3702.43.10	Para las artes gráficas	14
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	14
3702.43.90	Las demás	2
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.44.2	Para fotografía monocromática	
3702.44.21	Para las artes gráficas	14
3702.44.29	Las demás	14
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	
3702.51.10	En cargadores («filmpacks»)	2
3702.51.90	Las demás	2
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	
3702.54.1	De 35 mm de anchura	
3702.54.11	En cargadores («filmpacks»)	2
3702.54.19	Las demás	14
3702.54.9	Las demás	
3702.54.91	En cargadores («filmpacks»)	2
3702.54.99	Las demás	14
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	
3702.55.10	De 35 mm de anchura	10
3702.55.90	Las demás	14
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	2
	- Las demás:	
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	2
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	14
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.	
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm	
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14
3703.10.2	Para fotografía monocromática	
3703.10.21	Papel heliográfico	14
3703.10.29	Los demás	14
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	14
3703.90	- Los demás	
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14
3703.90.90	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	14
3705.20.00	- Microfilmes	2
3705.90	- Las demás	
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	OBIT
3705.90.90	Las demás	14
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.	
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14
3706.90.00	- Las demás	14
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.	
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14
3707.90	- Los demás	
3707.90.10	Fijadores	14
3707.90.2	Reveladores	
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14
3707.90.29	Los demás	14
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2
3707.90.90	Los demás	14

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4 En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5 En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abonos (capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo, apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan prin-
cipalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.	
3801.10.00	- Grafito artificial	2
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10
3801.20.90	Los demás	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	2
3801.30.90	Las demás	2
3801.90.00	- Las demás	10
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.	
3802.10.00	- Carbón activado	12
3802.90	- Los demás	
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	12
3802.90.20	Bentonita	12
3802.90.30	Atapulgita	2
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	12
3802.90.50	Bauxita	2
3802.90.90	Los demás	12
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	12
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03.	
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa	
3804.00.11	Al sulfito	10
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10
3804.00.20	Lignosulfonatos	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, MADERA DE PINO O PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3805.10.00	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14
3805.20.00	- Aceite de pino	14
3805.90.00	- Los demás	14
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14
3806.30.00	- Gomas éster	14
3806.90	- Los demás	
3806.90 1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14
3806.90.12	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	14
3806.90.19	Los demás	14
3806.90.90	Los demás	14
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.	
3808.10	- Insecticidas	
3808.10.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.10.2	Presentados de otro modo	
3808.10.21	A base de acefato o de *Bacillus thuringiensis*	14
3808.10.22	A base de cipermetrinas o permetrina	14
3808.10.23	A base de monocrotofós o dicrotofós	14
3808.10.24	A base de disulfotón o endosulfán	14
3808.10.25	A base de fosfuro de aluminio	14
3808.10.26	A base de triclorfón o diclorvós	14
3808.10.27	A base de aceite mineral	14
3808.10.29	Los demás	8
3808.20	- Fungicidas	
3808.20.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.20.2	Presentados de otro modo	
3808.20.21	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u óxido cuproso	14
3808.20.22	A base de ziram o azufre	14
3808.20.23	A base de mancozeb o maneb	14
3808.20.24	A base de sulfiram	14
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, arsénico o cobre, excepto los productos del ítem 3808.20.21	14
3808.20.26	A base de thiram	14
3808.20.29	Los demás	8
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
3808.30.10	Herbicidas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3808.30.21	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, derivados de estos productos o MCPA	14
3808.30.22	A base de atrazina, alaclor, diurón o ametrina	14
3808.30.23	A base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	14
3808.30.24	A base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	14
3808.30.25	A base de trifluralina	14
3808.30.29	Los demás	8
3808.30.3	Inhibidores de germinación	
3808.30.31	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.32	Presentados de otro modo	8
3808.30.40	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo	
3808.30.51	A base de hidrazida maleica	14
3808.30.59	Los demás	8
3808.40	- Desinfectantes	
3808.40.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.40.2	Presentados de otro modo	
3808.40.22	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14
3808.40.29	Los demás	8
3808.90	- Los demás	
3808.90.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.90.2	Presentados de otro modo	
3808.90.21	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvintós, metamidofós o propargite	14
3808.90.22	Acaricidas a base de cihexatín, óxido de fembutatín (óxido de «Fenbutatin») o tiometón	14
3808.90.23	Otros acaricidas	8
3808.90.24	Nematicidas a base de metam sodio	14
3808.90.25	Otros nematicidas	8
3808.90.26	Raticidas	8
3808.90.29	Los demás	8
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3809.10	- A base de materias amiláceas	
3809.10.10	De los tipos utilizados en la industria textil	14
3809.10.90	Los demás	14
	- Los demás:	
3809.91	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	
3809.91.10	Aprestos	14
3809.91.20	Mordientes	14
3809.91.30	Productos ignífugos	14
3809.91.4	Impermeabilizantes	
3809.91.41	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.91.49	Los demás	14
3809 91.90	Los demás	14
3809.92	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	
3809.92.1	Impermeabilizantes	
3809.92.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.92.19	Los demás	14
3809.92.90	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3809.93	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	
3809.93.1	Impermeabilizantes	
3809.93.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.93.19	Los demás	14
3809.93.90	Los demás	14
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL: FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de metal	14
3810.10.20	Pastas y polvos de soldar	14
3810.90.00	- Los demás	14
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	2
3811.19.00	- - Las demás	2
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	14
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	14
3811.21.40	Detergentes metálicos	14
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 ó 3811.21.40	14
3811.21.90	Los demás	2
3811.29	- - Los demás	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	14
3811.29.20	Detergentes metálicos	14
3811.29.90	Los demás	14
3811.90	- Los demás	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14
3811.90.90	Los demás	2
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	
3812.30.1	Para caucho	
3812.30.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	14
3812.30.12	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	14
3812.30.13	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14
3812.30.19	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3812.30.2	Para plástico	
3812.30.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	14
3812.30.29	Los demás	14
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	14
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	12
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	12
3815.19.00	- - Los demás	2
3815.90	- Los demás	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4
3815.90.9	Los demás	
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2
3815.90.99	Los demás	4
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	
3816.00.1	Cementos y morteros	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	14
3816.00.12	A base de silimanita	2
3816.00.19	Los demás	14
3816.00.2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	
3816.00.21	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	2
3816.00.29	Las demás	14
3816.00.90	Los demás	14
3817.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02.	
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	12
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	14
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	
3818.00.10	De silicio	2
3818.00.90	Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	14
3822.00	REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.	
3822.00.10	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	2
3822.00.90	Los demás	14
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	- - Ácido esteárico	6
3823.12.00	- - Ácido oleico	6
3823.13.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	2
3823.19.00	- - Los demás	2
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	
3823.70.10	Estearílico	2
3823.70.20	Laurílico	2
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2
3823.70.90	Los demás	2
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	14
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	
3824.20.10	Ácidos nafténicos y sus ésteres	2
3824.20.20	Sales	2
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos:	
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2
3824.71.90	Las demás	14
3824.79.00	- - Las demás	14
3824.90	- Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3824.90.11	Salinomicina micelial	14
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	2
3824.90.13	De la fabricación de primicina amónica	2
3824.90.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	2
3824.90.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	2
3824.90.19	Los demás	14
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados	
3824.90.21	Ácidos grasos dimerizados	2
3824.90.22	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2
3824.90.23	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	2
3824.90.24	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2
3824.90.25	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14
3824.90.26	Ésteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	2
3824.90.27	Ésteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2
3824.90.29	Los demás	14
3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico y demás preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares	
3824.90.31	Que contengan isocianatos de hexametileno	14
3824.90.32	Que contengan otros isocianatos	14
3824.90.33	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14
3824.90.34	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2
3824.90.35	Otras, que contengan polietilenaminas	14
3824.90.36	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14
3824.90.37	Reticulantes para siliconas	2
3824.90.39	Las demás	14
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor	
3824.90.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14
3824.90.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	8
3824.90.43	A base de trimetil-3,9-dietildecano	2
3824.90.49	Los demás	14
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles	
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2
3824.90.52	Mezclas de polietilenglicoles	14
3824.90.53	Polipropilenglicol líquido	14
3824.90.54	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	2
3824.90.59	Los demás	14
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoretano y pentafluoretano; preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	
3824.90.61	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano	2
3824.90.62	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	2
3824.90.63	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3824.90.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2
3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2
3824.90.77	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0
3824.90.78	Preparaciones a base de óxido de alumínio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso	2
3824.90.79	Los demás	14
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14
3824.90.82	Halquinol	2
3824.90.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o acetato de etilo	2
3824.90.84	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	14
3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14
3824.90.86	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	14
3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14
3824.90.88	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), hidrógeno alquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrógeno alquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C_1 a C_3, excepto en los casos expresamente indicados)	14
3824.90.89	Los demás	14
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.	
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	14
3825.20.00	- Lodos de depuración	14
3825.30.00	- Desechos clínicos	14
	- Desechos de disolventes orgánicos:	
3825.41.00	- - Halogenados	14
3825.49.00	- - Los demás	14
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	14
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	14
3825.69.00	- - Los demás	14
3825.90.00	- Los demás	14

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 y 39.19.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

g) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] para gafas [anteojos], instrumentos para dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena poliméríca principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos*

designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida,

4°) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- FORMAS PRIMARIAS	
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	
3901.10.10	Lineal	14
3901.10.9	Los demás	
3901.10.91	Con carga	14
3901.10.92	Sin carga	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	
3901.20.1	Con carga	
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.19	Los demás	14
3901.20.2	Sin carga	
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.29	Los demás	14
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3901.30.90	Los demás	14
3901.90	- Los demás	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	2
3901.90.90	Los demás	14
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3902.10	- Polipropileno	
3902.10.10	Con carga	14
3902.10.20	Sin carga	14
3902.20.00	- Poliisobutileno	14
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	14
3902.90.00	- Los demás	14
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poliestireno:	
3903.11	- - Expandible	
3903.11.10	Con carga	14
3903.11.20	Sin carga	14
3903.19.00	- - Los demás	14
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	
3903.30.10	Con carga	14
3903.30.20	Sin carga	14
3903.90	- Los demás	
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14
3903.90.90	Los demás	14
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	14
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	14
3904.10.90	Los demás	14
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):	
3904.21.00	- - Sin plastificar	14
3904.22.00	- - Plastificados	14
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3904.40.90	Los demás	14
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2
3904.50.90	Los demás	2
	- Polímeros fluorados:	
3904.61	- - Politetrafluoroetileno	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3904.61.90	Los demás	2
3904.69	- - Los demás	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2
3904.69.90	Los demás	2
3904.90.00	- Los demás	14
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poli(acetato de vinilo):	
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.19	- - Los demás	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3905.19.90	Los demás	14
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.29.00	- - Los demás	14
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2
	- Los demás:	
3905.91	- - Copolímeros	
3905.91.30	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14
3905.91.90	Los demás	2
3905.99	- - Los demás	
3905.99.10	Poli(vinilformal)	2
3905.99.20	Poli(vinilbutiral)	2
3905.99.30	Poli(vinilpirrolidona) iodada	12
3905.99.90	Los demás	2
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	14
3906.90	- Los demás	
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua	
3906.90.11	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.12	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.19	Los demás	14
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos	
3906.90.21	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de *n*-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2
3906.90.29	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes	
3906.90.31	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.32	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.39	Los demás	14
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3906.90.41	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.42	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.43	Carboxipolimetileno, en polvo	14
3906.90.44	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2
3906.90.45	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	2
3906.90.49	Los demás	14
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3907.10	- Poliacetales	
3907.10.10	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.10.20	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3907.10.3	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3907.10.31	Polidextrosa	2
3907.10.39	Los demás	14
3907.10.4	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	
3907.10.41	Polidextrosa	2
3907.10.49	Los demás	2
3907.10.90	Los demás	14
3907.20	- Los demás poliéteres	
3907.20.1	Poli(óxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo	
3907.20.11	Con carga	14
3907.20.12	Sin carga	2
3907.20.20	Politetrametilenoeterglicol	2
3907.20.3	Polieterpolioles	
3907.20.31	Polietilenglicol 400	14
3907.20.39	Los demás	14
3907.20.90	Los demás	14
3907.30	- Resinas epoxi	
3907.30.1	Con carga	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.19	Las demás	14
3907.30.2	Sin carga	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	14
3907.30.28	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.29	Las demás	14
3907.40.00	- Policarbonatos	14
3907.50	- Resinas alcídicas	
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.50.90	Las demás	14
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)	14
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3907.99	- - Los demás	
3907.99.1	Poli(tereftalato de butileno)	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	14
3907.99.18	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3907.99.19	Los demás	2
3907.99.9	Los demás	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.99.99	Los demás	14
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3908.10.11	Poliamida-11	2
3908.10.12	Poliamida-12	2
3908.10.13	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.14	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.19	Las demás	2
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3908.10.21	Poliamida-11	2
3908.10.22	Poliamida-12	2
3908.10.23	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.24	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.29	Las demás	2
3908.90	- Las demás	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	2
3908.90.20	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	14
3908.90.90	Las demás	2
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14
3909.20	- Resinas melamínicas	
3909.20.1	Con carga	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.19	Las demás	14
3909.20.2	Sin carga	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.29	Las demás	14
3909.30	- Las demás resinas amínicas	
3909.30.10	Con carga	14
3909.30.20	Sin carga	14
3909.40	- Resinas fenólicas	
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas	
3909.40.11	Fenol-formaldehído	14
3909.40.19	Las demás	14
3909.40.9	Las demás	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	14
3909.40.99	Las demás	14
3909.50	- Poliuretanos	
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	14
3909.50.12	En dispersión acuosa	2
3909.50.19	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2
3909.50.29	Los demás	14
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3910.00.1	Aceites	
3910.00.11	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	2
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	2
3910.00.19	Los demás	14
3910.00.2	Elastómeros	
3910.00.21	De vulcanización en caliente	2
3910.00.29	Los demás	14
3910.00.30	Resinas	14
3910.00.90	Las demás	14
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	
3911.10.10	Con carga	14
3911.10.20	Sin carga	14
3911.90	- Los demás	
3911.90.1	Con carga	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.19	Los demás	14
3911.90.2	Sin carga	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.22	Polisulfuro de fenileno)	2
3911.90.23	Polietilenaminas	2
3911.90.29	Los demás	14
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Acetatos de celulosa:	
3912.11	- - Sin plastificar	
3912.11.10	Con carga	8
3912.11.20	Sin carga	2
3912.12.00	- - Plastificados	2
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	
3912.20.10	Con carga	14
3912.20.2	Sin carga	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	14
3912.20.29	Los demás	14
	- Éteres de celulosa:	
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	
3912.31.1	Carboximetilcelulosa	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	14
3912.31.19	Las demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3912.31.2	Sales	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	14
3912.31.29	Las demás	14
3912.39	- - Los demás	
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	14
3912.39.20	Otras metilcelulosas	14
3912.39.30	Otras etilcelulosas	14
3912.39.90	Los demás	14
3912.90	- Los demás	
3912.90.10	Propionato de celulosa	2
3912.90.20	Acetobutanoato de celulosa	2
3912.90.3	Celulosa microcristalina	
3912.90.31	En polvo	14
3912.90.39	Las demás	14
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	14
3912.90.90	Los demás	14
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	2
3913.90	- Los demás	
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	2
3913.90.19	Los demás	2
3913.90.20	Goma xantana	2
3913.90.30	Dextrano	2
3913.90.40	Proteínas endurecidas	2
3913.90.50	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	14
3913.90.90	Los demás	2
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2
3914.00.19	Los demás	2
3914.00.90	Los demás	2
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS	
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3915.90.00	- De los demás plásticos	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	16
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3916.90	- De los demás plásticos	
3916.90.10	Monofilamentos	16
3916.90.90	Los demás	16
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.	
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	2
3917.10.2	De plásticos celulósicos	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2
3917.10.29	Las demás	16
	- Tubos rígidos:	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	16
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	16
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3917.29.00	- - De los demás plásticos	16
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	
3917.32.10	De copolímeros de etileno	16
3917.32.2	De polipropileno	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2
3917.32.29	Los demás	16
3917.32.30	De poli(tereftalato de etileno)	16
3917.32.40	De siliconas	16
3917.32.5	De celulosa regenerada	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2
3917.32.59	Los demás	16
3917.32.90	Los demás	16
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16
3917.39.00	- - Los demás	16
3917.40.00	- Accesorios	16
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHO, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3918.90.00	- De los demás plásticos	16
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.	
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16
3919.90.00	- Las demás	16

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.	
3920.10	- De polímeros de etileno	
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	2
3920.10.90	Las demás	16
3920.20	- De polímeros de propileno	
3920.20.1	Biaxialmente orientados	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2
3920.20.19	Las demás	16
3920.20.90	Las demás	16
3920.30.00	- De polímeros de estireno	16
	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	
3920.43.10	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16
3920.43.90	Las demás	16
3920.49.00	- - Las demás	16
	- De polímeros acrílicos:	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	16
3920.59.00	- - Las demás	16
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	
3920.61.00	- - De policarbonatos	16
3920.62	- - De poli(tereftalato de etileno)	
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2
3920.62.19	Las demás	16
3920.62.9	Las demás	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16
3920.62.99	Las demás	16
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	16
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	16
	- De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16
3920.72	- - De fibra vulcanizada	
3920.72.10	De espesor inferior o igual a 1 mm	2
3920.72.90	Las demás	16
3920.73	- - De acetato de celulosa	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16
3920.73.90	Las demás	16
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	16
	- De los demás plásticos:	
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	16
3920.92.00	- - De poliamidas	16
3920.93.00	- - De resinas amínicas	16
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	16
3920.99	- - De los demás plásticos	
3920.99.10	De siliconas	16
3920.99.20	De poli(alcohol vinílico)	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3920.99.30	De polímeros de fluoruro de vinilo	2
3920.99.40	De poliimidas	2
3920.99.90	Las demás	16
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	16
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3921.13	- - De poliuretanos	
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC_{50}) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según norma ISO 3386/1	2
3921.13.90	Las demás	16
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	16
3921.19.00	- - De los demás plásticos	16
3921.90	- Las demás	
3921.90.1	Estratificadas	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	16
3921.90.19	Las demás	16
3921.90.20	Con soporte o refuerzo	16
3921.90.30	De poli(tereftalato de etileno), substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	2
3921.90.90	Las demás	16
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.	
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	18
3922.20.00	- Asientos y tapas para inodoros	16
3922.90.00	- Los demás	18
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES,TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.	
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	18
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	- - De polímeros de etileno	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.21.90	Los demás	18
3923.29	- - De los demás plásticos	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.29.90	Los demás	18
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	18
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18
3923.90.00	- Los demás	18
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	18
3924.90.00	- Los demás	18
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	18
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18
3925.90.00	- Los demás	18
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.	
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	18
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	18
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	18
3926.90	- Las demás	
3926.90.10	Arandelas	18
3926.90.2	Correas para transmisión y correas transportadoras	
3926.90.21	Para transmisión	18
3926.90.22	Transportadoras	18
3926.90.30	Bolsas para colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	0
3926.90.40	Artículos para laboratorio o farmacia	18
3926.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes* los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4
4001.29	- - Los demás	
4001.29.10	Crepé	4
4001.29.20	Granulado o prensado	4
4001.29.90	Los demás	4
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	- - Látex	
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	12
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.19	- - Los demás	
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	12
4002.19.12	Grado alimenticio, en formas primarias	2
4002.19.19	Los demás	12
4002.19.20	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	
4002.20.10	Aceite	2
4002.20.90	Los demás	12
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2
4002.39.00	- - Los demás	2
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00	- - Látex	2
4002.49.00	- - Los demás	2
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00	- - Látex	12
4002.59.00	- - Los demás	12
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	2
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	12
	- Los demás:	
4002.91.00	- - Látex	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4002.99	- - Los demás	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	12
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2
4002.99.90	Los demás	12
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	2
4005.10.90	Los demás	14
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	14
	- Los demás:	
4005.91	- - Placas, hojas y tiras	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.91.90	Los demás	14
4005.99	- - Los demás	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.99.90	Los demás	14
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	14
4006.90.00	- Los demás	14
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
4007.00.1	Hilos	
4007.00.11	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	2
4007.00.19	Los demás	14
4007.00.20	Cuerdas	14
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- De caucho celular:	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.19.00	- - Los demás	14
	- De caucho no celular:	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.29.00	- - Los demás	14
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).	
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11.00	- - Sin accesorios	14
4009.12	- - Con accesorios	
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.12.90	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
4009.21	- - Sin accesorios	
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.21.90	Los demás	14
4009.22	- - Con accesorios	
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.22.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00	- - Sin accesorios	14
4009.32	- - Con accesorios	
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.32.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00	- - Sin accesorios	14
4009.42	- - Con accesorios	
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.42.90	Los demás	14
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	14
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14
4010.13.00	- - Reforzadas solamente con plástico	14
4010.19.00	- - Las demás	14
	- Correas para transmisión:	
4010.31.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.32.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.33.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.34.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.35.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	14
4010.36.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	14
4010.39.00	- - Las demás	14
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	16
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	
4011.20.10	De medida 11,00-24	16
4011.20.90	Los demás	16
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	16
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	16
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16
4011.63	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.63.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.63.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.63.90	Los demás	16
4011.69	- - Los demás	
4011.69.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.69.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4011.92	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
4011.92.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	16
4011.92.90	Los demás	16
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16
4011.94	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.94.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.94.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.94.90	Los demás	16
4011.99	- - Los demás	
4011.99.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45''), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45'')	2
4011.99.90	Los demás	16
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	16
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	16
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	16
4012.19.00	- - Los demás	16
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16
4012.90	- Los demás	
4012.90.10	Protectores («flaps»)	16
4012.90.90	Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).	
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	16
4013.10.90	Las demás	16
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
4013.90.00	- Las demás	16
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.	
4014.10.00	- Preservativos	10
4014.90	- Los demás	
4014.90.10	Bolsas para hielo o agua caliente	16
4014.90.90	Los demás	16
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.11.00	- - Para cirugía	16
4015.19.00	- - Los demás	16
4015.90.00	- Los demás	16
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
4016.10	- De caucho celular	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16
4016.10.90	Los demás	16
	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16
4016.92.00	- - Gomas de borrar	16
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	16
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16
4016.95	- - Los demás artículos inflables	
4016.95.10	Para salvamento	16
4016.95.90	Los demás	16
4016.99	- - Las demás	
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2
4016.99.90	Las demás	16
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

   B) En las partidas 41.04 a 41.06 el término «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	
4101.20.10	Sin dividir	2
4101.20.20	Divididos con la flor	2
4101.20.30	Divididos sin la flor	2
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	
4101.50.10	Sin dividir	2
4101.50.20	Divididos con la flor	2
4101.50.30	Divididos sin la flor	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	
4101.90.10	Sin dividir	2
4101.90.20	Divididos con la flor	2
4101.90.30	Divididos sin la flor	2
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4102.10.00	- Con lana	2
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	2
4102.29.00	- - Los demás	2
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4103.10.00	- De caprino	2
4103.20.00	- De reptil	2
4103.30.00	- De porcino	2
4103.90.00	- Los demás	2
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	
4104.11	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.11.1	Plena flor sin dividir	
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) , con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.11.19	Los demás	10
4104.11.2	Divididos con la flor	
4104.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.11.23	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.11.29	Los demás	10
4104.19	- - Los demás	
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.19.90	Los demás	10
	- En estado seco («crust»):	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4104.41	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.41.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4104.41.90	Los demás	10
4104.49	- - Los demás	
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4104.49.90	Los demás	10
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4105.10.10	Con precurtido vegetal	10
4105.10.2	Precurtidas de otro modo	
4105.10.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4105.10.29	Las demás	8
4105.10.90	Las demás	10
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	10
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
	- De caprino:	
4106.21	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.21.10	Con precurtido vegetal	10
4106.21.2	Precurtidos de otro modo	
4106.21.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.21.29	Los demás	10
4106.21.90	Los demás	10
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	10
	- De porcino:	
4106.31	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.31.10	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.31.90	Los demás	10
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	10
4106.40.00	- De reptil	10
	- Los demás:	
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	10
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
	- Cueros y pieles enteros:	
4107.11	- - Plena flor sin dividir	
4107.11.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.11.90	Los demás	10
4107.12	- - Divididos con la flor	
4107.12.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.12.90	Los demás	10
4107.19	- - Los demás	
4107.19.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.19.90	Los demás	10
	- Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91	- - Plena flor sin dividir	
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.91.90	Los demás	10
4107.92	- - Divididos con la flor	
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.92.90	Los demás	10
4107.99	- - Los demás	
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.99.90	Los demás	10
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	10
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
4113.10	- De caprino	
4113.10.10	Curtidos al cromo, acabados	10
4113.10.90	Los demás	10
4113.20.00	- De porcino	10
4113.30.00	- De reptil	10
4113.90.00	- Los demás	10
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	
4114.20.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10
4114.20.20	Metalizados	10
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales para protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	20
4201.00.90	Los demás	20
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	
4202.12.10	De plástico	20
4202.12.20	De materia textil	20
4202.19.00	- - Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.22.10	De hojas de plástico	20
4202.22.20	De materia textil	20
4202.29.00	- - Los demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.39.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.99.00	- - Los demás	20
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	
4203.10.00	- Prendas de vestir	20
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20
4203.29.00	- - Los demás	20
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	
4204.00.10	Correas transportadoras o correas para transmisión	20
4204.00.90	Los demás	20
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	20
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	20
4206.90.00	- Las demás	20

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) los cueros y pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente)

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03.	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.	
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
4302.11.00	- - De visón	14
4302.13.00	- - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	14
4302.19	- - Las demás	
4302.19.10	De ovinos	14
4302.19.90	Las demás	14
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
4303.90.00	- Los demás	20
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices),

excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada,* la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.	
4401.10.00	- Leña	2
	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	2
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	2
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS)* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	2
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	2
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	2
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2
4403.49.00	- - Las demás	2
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	2
4403.92.00	- - De haya *(Fagus spp.)*	2
4403.99.00	- - Las demás	2
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.	
4404.10.00	- De coníferas	2
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	2
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.	
4406.10.00	- Sin impregnar	4
4406.90.00	- Las demás	4
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.	
4407.10.00	- De coníferas	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.24	- - Virola, Mahogany *(Swietenia spp.)*, Imbuia y Balsa	
4407.24.10	Mahogany *(Swietenia spp.)*	6
4407.24.20	Imbuia	6
4407.24.90	Las demás	6
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6
4407.29	- - Las demás	
4407.29.10	De Cedro	6
4407.29.20	De Ipê (Lapacho)	6
4407.29.30	De Pau Marfim (Guatambú)	6

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4407.29.40	De Louro (Peteribí o Peterivy)	6
4407.29.90	Las demás	6
	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	6
4407.92.00	- - De haya *(Fagus spp.)*	6
4407.99	- - Las demás	
4407.99.10	De cañafístula (ybyrapytá) *(Peltophorum vogelianum)*	6
4407.99.20	De peroba *(Paratecoma peroba)*	6
4407.99.30	De guayaibí *(Patagonula americana)*	6
4407.99.40	De incienso *(Myrocarpus spp.)*	6
4407.99.50	De urunday (urundey) *(Astronium balansae)*	6
4407.99.60	De viraró (yvyraro) *(Pterogyne nitens)*	6
4407.99.70	De curupay (kurupay) *(Piptadenia macrocarpa)*	6
4407.99.90	Las demás	6
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.	
4408.10	- De coníferas	
4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.10.9	Las demás	
4408.10.91	De pino brasil *(Araucaria angustifolia)*	6
4408.10.99	Las demás	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.31.90	Las demás	6
4408.39	- - Las demás	
4408.39.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.39.9	Las demás	
4408.39.91	De Cedro	6
4408.39.92	De Pau Marfim (Guatambú)	6
4408.39.99	Las demás	6
4408.90	- Las demás	
4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10
4408.90.90	Las demás	6
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.	
4409.10.00	- De coníferas	10
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» Y «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINA O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS	
	- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:	
4410.21.00	- - En bruto o simplemente lijados	10
4410.29.00	- - Los demás	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás, de madera:	
4410.31.00	- - En bruto o simplemente lijados	10
4410.32.00	- - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10
4410.33.00	- - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10
4410.39.00	- - Los demás	10
4410.90.00	- Los demás	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm^3:	
4411.11.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.19.00	- - Los demás	10
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm^3:	
4411.21.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.29.00	- - Los demás	10
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm^3:	
4411.31.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.39.00	- - Los demás	10
	- Los demás:	
4411.91.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.99.00	- - Los demás	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.	
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.13.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.14.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10
4412.19.00	- - Las demás	10
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.23.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10
4412.29.00	- - Las demás	10
	- Las demás:	
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.93.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10
4412.99.00	- - Las demás	10
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	
4416.00.10	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	2
4416.00.90	Las demás	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS PARA HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS PARA CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.	
4417.00.10	Herramientas	10
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10
4417.00.90	Los demás	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
4418.30.00	- Tableros para parqués	14
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	14
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	14
4418.90.00	- Los demás	14
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O COCINA, DE MADERA.	14
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS PARA ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera	14
4420.90.00	- Los demás	14
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	14
4421.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2
4501.90.00	- Los demás	2
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	
4503.10.00	- Tapones	10
4503.90.00	- Las demás	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10
4504.90.00	- Las demás	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable*se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparado o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados,* los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).	
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	12
	- Los demás:	
4601.91.00	- - De materia vegetal	12
4601.99.00	- - Los demás	12
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).	
4602.10.00	- De materia vegetal	12
4602.90.00	- Los demás	12

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato e superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
	- Cruda:	
4703.11.00	- - De coníferas	4
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00	- - De coníferas	4
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
	- Cruda:	
4704.11.00	- - De coníferas	4
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00	- - De coníferas	4
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	4
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.	
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	4
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4
	- Las demás:	
4706.91.00	- - Mecánicas	4
4706.92.00	- - Químicas	4
4706.93.00	- - Semiquímicas	4
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).	
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	2
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	2
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m^2.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos para diagnóstico o laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestido de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrómetros (micras)* y de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 65 g/m^2.

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m^2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m^2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras)*, o

2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras)* pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel de decorar y revestimientos similares para paredes o techos:*

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos para paredes se clasifican en la partida 48.15.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m^2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m2 pero inferior o igual a 115 g/m2, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 $kPa.m^2/g$ y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende *por papel semiquímico para acanalar,* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

5. Las subpatidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver,* el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

Nota de tributación.

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editores o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4801.00.10	De peso inferior o igual a 57 g/m^2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6
4801.00.90	Los demás	12
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	
4802.20.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.20.90	Los demás	12
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	
4802.30.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.30.9	Los demás	
4802.30.91	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m^2	2
4802.30.99	Los demás	12
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	
4802.40.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.40.90	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m^2	
4802.54.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.54.90	Los demás	12
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2, en bobinas (rollos)	
4802.55.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.55.9	Los demás	
4802.55.91	De dibujo	12
4802.55.92	Kraft	12
4802.55.99	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4802.56.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.56.9	Los demás	
4802.56.91	Para la impresión de papel moneda	6
4802.56.92	De dibujo	12
4802.56.93	Kraft	12
4802.56.99	Los demás	12
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	
4802.57.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.57.9	Los demás	
4802.57.91	Para la impresión de papel moneda	6
4802.57.92	De dibujo	12
4802.57.93	Kraft	12
4802.57.99	Los demás	12
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m^2	
4802.58.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.58.9	Los demás	
4802.58.91	De dibujo	12
4802.58.92	Kraft	12
4802.58.99	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4802.61	- - En bobinas (rollos)	
4802.61.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4802.61.9	Los demás	
4802.61.91	De peso inferior o igual a 57 g/m^2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6
4802.61.92	Kraft	12
4802.61.99	Los demás	12
4802.62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4802.62.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.62.9	Los demás	
4802.62.91	De peso inferior o igual a 57 g/m^2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6
4802.62.92	Kraft	12
4802.62.99	Los demás	12
4802.69	- - Los demás	
4802.69.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4802.69.9	Los demás	
4802.69.91	De peso inferior o igual a 57 g/m^2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6
4802.69.92	Kraft	12
4802.69.99	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12
4803.00.90	Los demás	12
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 Ó 48.03.	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
4804.11.00	- - Crudos	12
4804.19.00	- - Los demás	12
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00	- - Crudo	12
4804.29.00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m^2:	
4804.31	- - Crudos	
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (norma ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.31.90	Los demás	12
4804.39	- - Los demás	
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (norma ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.39.90	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2:	
4804.41.00	- - Crudos	12
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12
4804.49.00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m^2:	
4804.51.00	- - Crudos	12
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12
4804.59.00	- - Los demás	12
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.	
	- Papel para acanalar:	
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	12
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	12
4805.19.00	- - Los demás	12
	- «Testliner» (de fibras recicladas):	
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	12
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m^2	12
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	12
4805.40	- Papel y cartón filtro	
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m^2 pero inferior o igual a 25 g/m^2 y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20 % en peso del contenido total de fibra	2
4805.40.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	12
	- Los demás:	
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	12
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2	
4805.92.10	Con fibras de vidrio	12
4805.92.90	Los demás	12
4805.93.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m^2	12
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	12
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	12
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12
4808 30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12
4808.90.00	- Los demás	12
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES DE COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	14
4809.20.00	- Papel autocopia	14
4809.90.00	- Los demás	14
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4810.13	- - En bobinas (rollos)	
4810.13.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16
4810.13.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m^2	
4810.13.81	Metalizados	14
4810.13.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.13.89	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4810.13.90	Los demás	14
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	
4810.14.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.14.9	Los demás, de peso superior a 150 g/m²	
4810.14.81	Metalizados	14
4810.14.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.14.89	Los demás	14
4810.14.90	Los demás	14
4810.19	- - Los demás	
4810.19.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²	
4810.19.81	Metalizados	14
4810.19.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.19.89	Los demás	14
4810.19.90	Los demás	14
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:	
4810.22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)	
4810.22.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.22.90	Los demás	14
4810.29	- - Los demás	
4810.29.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.29.90	Los demás	14
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810.31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	
4810.31.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.31.90	Los demás	14
4810.32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	
4810.32.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.32.90	Los demás	14
4810.39	- - Los demás	
4810.39.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.39.90	Los demás	14
	- Los demás papeles y cartones:	
4810.92	- - Multicapas	
4810.92.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.92.90	Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4810.99	- - Los demás	
4810.99.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4810.99.90	Los demás	14
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 Ó 48.10.	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	
4811.10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.10.90	Los demás	12
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:	
4811.41	- - Autoadhesivos	
4811.41.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.41.90	Los demás	12
4811.49	- - Los demás	
4811.49.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.49.90	Los demás	12
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m^2	
4811.51.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.51.2	Los demás, recubiertos o revestidos	
4811.51.21	De silicona	12
4811.51.22	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.51.23	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2
4811.51.29	Los demás	12
4811.51.30	Los demás, impregnados	12
4811.59	- - Los demás	
4811.59.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.59.2	Los demás, recubiertos o revestidos	
4811.59.21	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12
4811.59.22	De silicona	12
4811.59.23	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.59.29	Los demás	12
4811.59.30	Los demás, impregnados	12
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	
4811.60.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.60.90	Los demás	12
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	
4811.90.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16
4811.90.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	12
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12
4813.90.00	- Los demás	12
48.14	PAPEL DE DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES PARA PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.	
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	14
4814.20.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14
4814.30.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	14
4814.90.00	- Los demás	14
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	14
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES DE COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.	
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16
4816.20.00	- Papel autocopia	16
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	14
4816.90.00	- Los demás	14
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS PARA CORRESPONDENCIA.	
4817.10.00	- Sobres	16
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia	16
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
4818.10.00	- Papel higiénico	16
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16
4818.30.00	- Manteles y servilletas	16
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
4818.40.10	Pañales	16
4818.40.20	Tampones higiénicos	16
4818.40.90	Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16
4818.90.00	- Los demás	16
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES PARA OFICINA, TIENDA O SIMILARES.	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	16
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	16
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16
4819.60.00	- Cartonajes para oficina, tienda o similares	16
48.20	LIBROS REGISTRO LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16
4820.20.00	- Cuadernos	16
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16
4820.50.00	- Álbumes para muestras o colecciones	16
4820.90.00	- Los demás	16
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.	
4821.10.00	- Impresas	16
4821.90.00	- Las demás	16
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.	
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	16
4822.90.00	- Los demás	16
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):	
4823.12.00	- - Autoadhesivo	16
4823.19.00	- - Los demás	16
4823.20	- Papel y cartón filtro	
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m^2 pero inferior o igual a 25 g/m^2 y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20 % en peso del contenido total de fibra	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
4823.20.9	Los demás	
4823.20.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12
4823.20.99	Los demás	16
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	16
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16
4823.90	- Los demás	
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m^2	2
4823.90.9	Los demás	
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12
4823.90.99	Los demás	16

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

   a) las colecciones de grabados, reproducciones de obras de arte, dibujos. etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0
	- Los demás:	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99.00	- - Los demás	0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90.00	- Los demás	0
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.	
4905.10.00	- Esferas	4
	- Los demás:	
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	2
4905.99.00	- - Los demás	4
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	4
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.	
4907.00.10	Billetes de banco	0
4907.00.20	Cheques de viajero	0
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0
4907.00.90	Los demás	16
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16
4908.90.00	- Las demás	16
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0
4911.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16
4911.99.00	- - Los demás	16

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras

de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos para alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas *respectivas*, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) **Hilados de elastómeros**

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) **Hilados crudos**

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) **Hilados blanqueados**

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis,* a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis,* a los tejidos de punto.

k) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	4
5003.90.00	- Los demás	4
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	16
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.	
5007.10	- Tejidos de borrilla	
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18
5007.10.90	Los demás	18
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18
5007.20.90	Los demás	18
5007.90.00	- Los demás tejidos	18

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas para cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11	- - Lana esquilada	
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	8
5101.11.90	Las demás	8
5101.19.00	- - Las demás	8
	- Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00	- - Lana esquilada	8
5101.29.00	- - Las demás	8
5101.30.00	- Carbonizada	8
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.	
	- Pelo fino:	
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	8
5102.19.00	- - Los demás	8
5102.20.00	- Pelo ordinario	8
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O PELO FINO U ORDINARIO.	6
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).	
5105.10.00	- Lana cardada	10
	- Lana peinada:	
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	10
5105.29	- - Las demás	
5105.29.10	«Tops»	10
5105.29.9	Las demás	
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5105.29.90	- - - Las demás	10
	- Pelo fino cardado o peinado:	
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	10
5105.39.00	- - Los demás	10
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	14
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	14
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	
5107.10.1	Retorcidos o cableados	
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	14
5107.10.19	Los demás	14
5107.10.90	Los demás	14
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	14
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5108.10.00	- Cardado	14
5108.20.00	- Peinado	14
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	16
5109.90.00	- Los demás	16
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso.	
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m²	
5111.11.10	De lana	18
5111.11.20	De pelo fino	18
5111.19.00	- - Los demás	18
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 500 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2
5111.30.90	Los demás	18
5111.90.00	- Los demás	18
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m²	18
5112.19	- - Los demás	
5112.19.10	De lana	18
5112.19.20	De pelo fino	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
5112.20.10	De lana	18
5112.20.20	De pelo fino	18
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5112.30.10	De lana	18
5112.30.20	De pelo fino	18
5112.90.00	- Los demás	18
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O CRIN.	
5113.00.1	De pelo ordinario	
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	18
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	18
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	18
5113.00.20	De crin	18

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5208.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	
5201.00.10	Sin desmotar	6
5201.00.20	Simplemente desmotado	6
5201.00.90	Los demás	6
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6
	- Los demás:	
5202.91.00	- - Hilachas	6
5202.99.00	- - Los demás	6
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.11.11	De dos cabos	14
5204.11.12	De tres o más cabos	14
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.11.31	De dos cabos	14
5204.11.32	De tres o más cabos	14
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.19	- - Los demás	
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.11	De dos cabos	14
5204.19.12	De tres o más cabos	14
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.31	De dos cabos	14
5204.19.32	De tres o más cabos	14
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar.	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.13.10	Crudos	14
5205.13.90	Los demás	14
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.23.10	Crudos	14
5205.23.90	Los demás	14
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	14
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	14
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	16
5207.90.00	- Los demás	16
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².	
	- Crudos:	
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	18
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	18
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	18
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	18
5208.53.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.59.00	- - Los demás tejidos	18
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m^2.	
	- Crudos:	
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	
5209.42.10	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	18
5209.42.90	Los demás	18
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.59.00	- - Los demás tejidos	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.	
	- Crudos:	
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.42.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.59.00	- - Los demás tejidos	18
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m^2.	
	- Crudos:	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5211.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	
5211.42.10	Con hilados teñidos en «indigo blue» según Colour Index 73000	18
5211.42.90	Los demás	18
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.59.00	- - Los demás tejidos	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN	
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:	
5212.11.00	- - Crudos	18
5212.12.00	- - Blanqueados	18
5212.13.00	- - Teñidos	18
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5212.15.00	- - Estampados	18
	- De peso superior a 200 g/m²:	
5212.21.00	- - Crudos	18
5212.22.00	- - Blanqueados	18
5212.23.00	- - Teñidos	18
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5212.25.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	6
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21	- - Agramado o espadado	
5301.21.10	Agramado	6
5301.21.20	Espadado	6
5301.29	- - Los demás	
5301.29.10	Peinado	6
5301.29.90	Los demás	6
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6
53.02	CÁÑAMO *(CANNABIS SATIVA L.)* EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6
5302.90.00	- Los demás	6
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	
5303.10.1	Yute	
5303.10.11	En bruto	6
5303.10.12	Enriado	6
5303.10.90	Las demás	6
5303.90	- Los demás	
5303.90.10	Yute	6
5303.90.90	Los demás	6
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	6
5304.90.00	- Los demás	6
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (*MUSA TEXTILIS NEE*)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
	- De coco:	
5305.11.00	- - En bruto	6
5305.19.00	- - Los demás	6
	- De abacá:	
5305.21.00	- - En bruto	6
5305.29.00	- - Los demás	6
5305.90	- Los demás:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5305.90.1	Ramio	
5305.90.11	En bruto	6
5305.90.12	Peinado	6
5305.90.19	Los demás	6
5305.90.9	Los demás	
5305.90.91	En bruto	6
5305.90.99	Los demás	6
53.06	HILADOS DE LINO.	
5306.10.00	- Sencillos	14
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	14
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.	
5307.10	- Sencillos	
5307.10.10	De yute	14
5307.10.90	Los demás	14
5307.20	- Retorcidos o cableados	
5307.20.10	De yute	14
5307.20.90	Los demás	14
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	
5308.10.00	- Hilados de coco	14
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	14
5308.90.00	- Los demás	14
53.09	TEJIDOS DE LINO.	
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5309.19.00	- - Los demás	18
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:	
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5309.29.00	- - Los demás	18
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.	
5310.10	- Crudos	
5310.10.10	Arpillera de yute	14
5310.10.90	Los demás	16
5310.90.00	- Los demás	16
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5401.10	- De filamentos sintéticos	
5401.10.1	De poliéster	
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.10.90	Los demás	16
5401.20	- De filamentos artificiales	
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad	
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.20.90	Los demás	16
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.	
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	
5402.10.10	De nailon	16
5402.10.20	De aramida	2
5402.10.90	Los demás	16
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16
	- Hilados texturados:	
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	
5402.31.1	De nailon	
5402.31.11	Teñidos	16
5402.31.19	Los demás	16
5402.31.90	Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	
5402.32.1	De nailon	
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16
5402.32.19	Los demás	16
5402.32.90	Los demás	16
5402.33.00	- - De poliésteres	16
5402.39	- - Los demás	
5402.39 10	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	16
5402.39.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.41.10	De nailon	16
5402.41.20	De aramida	2
5402.41.90	Los demás	16
5402.42.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	16
5402.43.00	- - De los demás poliésteres	16
5402.49	- - Los demás	
5402.49.10	Elastoméricos	16
5402.49.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.51.10	De aramida	2
5402.51.90	Los demás	16
5402.52.00	- - De poliésteres	16
5402.59.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.61.10	De aramida	2
5402.61.90	Los demás	16
5402.62.00	- - De poliésteres	16
5402.69.00	- - Los demás	16
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16
5403.20	- Hilados texturados	
5403.20.10	De acetato de celulosa	16
5403.20.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	16
5403.39.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.41.00	- - De rayón viscosa	16
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	16
5403.49.00	- - Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	
5404.10	- Monofilamentos	
5404.10.1	Imitaciones de catgut	
5404.10.11	Reabsorbibles	2
5404.10.19	Los demás	16
5404.10.90	Los demás	16
5404.90.00	- Las demás	16
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	18
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	16
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	
5407.10.1	Sin hilos de caucho	
5407.10.11	De aramida	2
5407.10.19	Los demás	18
5407.10.2	Con hilos de caucho	
5407.10.21	De aramida	2
5407.10.29	Los demás	18
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.42.00	- - Teñidos	18
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.44.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:	
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.52	- - Teñidos	
5407.52.10	Sin hilos de caucho	18
5407.52.20	Con hilos de caucho	18
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.54.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	18
5407.69.00	- - Los demás	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:	
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5407.72.00	- - Teñidos	18
5407 73 00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.74.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.82.00	- - Teñidos	18
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.84.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos:	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.92.00	- - Teñidos	18
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407 94.00	- - Estampados	18
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5408.22.00	- - Teñidos	18
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5408.24.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos:	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
5408.32.00	- - Teñidos	18
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5408.34.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.	
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5501.20.00	- De poliésteres	16
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	16
5501.90.00	- Los demás	16
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	
5502.00.10	De acetato de celulosa	12
5502.00.20	De rayón viscosa	2
5502.00.90	Los demás	12
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5503.10	- De nailon o demás poliamidas	
5503.10.10	De aramida	2
5503.10.9	Las demás	
5503.10.91	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2
5503.10.99	Las demás	16
5503.20.00	- De poliésteres	16
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5503.40.00	- De polipropileno	16
5503.90	- Las demás	
5503.90.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2
5503.90.90	Las demás	16
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5504.10.00	- De rayón viscosa	12
5504.90	- Las demás	
5504.90.10	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	2
5504.90.90	Las demás	12
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	16
5505.20.00	- De fibras artificiales	12
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5506.20.00	- De poliésteres	16
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5506.90.00	- Las demás	16
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	16
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	12
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.11.00	- - Sencillos	16
5509.12	- - Retorcidos o cableados	
5509.12.10	De aramida	2
5509.12.90	Los demás	16
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5509.21.00	- - Sencillos	16
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.31.00	- - Sencillos	16
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.41.00	- - Sencillos	16
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.59.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.69.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados:	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.99.00	- - Los demás	16
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso.	
5510.11.00	- - Sencillos	16
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	16
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5510.90.00	- Los demás hilados	16
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	18
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	18
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5512.19.00	- - Los demás	18
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5512.29.00	- - Los demás	18
	- Los demás:	
5512.91	- - Crudos o blanqueados	
5512.91.10	De aramida	2
5512.91.90	Los demás	18
5512.99	- - Los demás	
5512.99.10	De aramida	2
5512.99.90	Los demás	18
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m^2.	
	- Crudos o blanqueados:	
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.49.00	- - Los demás tejidos	18
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m^2.	
	- Crudos o blanqueados:	
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5514.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.49.00	- - Los demás tejidos	18
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.	
	- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5515.19.00	- - Los demás	18
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5515.29.00	- - Los demás	18
	- Los demás tejidos:	
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5515.99.00	- - Los demás	18
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.12.00	- - Teñidos	18
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.14.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.22.00	- - Teñidos	18
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.24.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.32.00	- - Teñidos	18
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.34.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.42.00	- - Teñidos	18
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.44.00	- - Estampados	18
	- Los demás:	
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.92.00	- - Teñidos	18
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.94.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celular, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.	
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21	- - De algodón	
5601.21.10	Guata	18
5601.21.90	Los demás artículos de guata	18
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales	
5601.22.1	Guata	
5601.22.11	De aramida	2
5601.22.19	Las demás	18
5601.22.9	Los demás artículos de guata	
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	18
5601.22.99	Los demás	18
5601.29.00	- - Los demás	18
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	
5601.30.10	De aramida	2
5601.30.90	Los demás	18
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	18
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	18
5602.90.00	- Los demás	18
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	
5603.11.10	De aramida	2
5603.11.90	Las demás	18
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2	
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.12.20	De aramida	2
5603.12.90	Las demás	18
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.13.20	De aramida	2
5603.13.90	Las demás	18
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m^2	
5603.14.10	De aramida	2
5603.14.90	Las demás	18
	- Las demás:	
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.92.90	Las demás	18
5603.93	- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.93.90	Las demás	18
5603.94.00	- De peso superior a 150 g/m²	18
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	
5604.20.10	Con caucho	18
5604.20.20	Con plástico	18
5604.90	- Los demás	
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	2
5604.90.90	Los demás	18
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.	
5605.00.10	Con metal precioso	18
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	18
5605.00.90	Los demás	18
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA».	18
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.	
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	
5607.10.1	De yute	
5607.10.11	Inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	2
5607.10.19	Los demás	18
5607.10.90	Los demás	18
	- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:	
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18
5607.29.00	- - Los demás	18
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41.00	- Cordeles para atar o engavillar	18
5607.49.00	- - Los demás	18
5607.50	- De las demás fibras sintéticas	
5607.50.1	De poliamidas	
5607.50.11	De nailon	18
5607.50.19	Los demás	18
5607.50.90	Los demás	18
5607.90	- Los demás	
5607.90.10	De algodón	18
5607.90.90	Los demás	18
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.	
	- De materia textil sintética o artificial:	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18
5608.19.00	- - Las demás	18
5608.90.00	- Las demás	18
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
5609.00.10	De algodón	18
5609.00.90	Los demás	18

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5701.10	- De lana o pelo fino	
5701.10.1	De lana	
5701.10.11	Hechas a mano	20
5701.10.12	Hechas a máquina	20
5701.10.20	De pelo fino	20
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.	
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
5702.51.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.52.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m^2	20
5704.90.00	- Los demás	20
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

   - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	18
	- De algodón:	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	18
	- De fibras sintéticas o artificiales.	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	18
5801.90.00	- De las demás materias textiles	18
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.	
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.11.00	- - Crudos	18
5802.19.00	- - Los demás	18
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	18
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.	
5803.10.00	- De algodón	18
5803.90.00	- De las demás materias textiles	18
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.	
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	
5804.10.10	De algodón	18
5804.10.90	Los demás	18
	- Encajes fabricados a máquina:	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5804.29	- - De las demás materias textiles	
5804.29.10	De algodón	18
5804.29.90	Los demás	18
5804.30	- Encajes hechos a mano	
5804.30.10	De algodón	18
5804.30.90	Los demás	18
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5805.00.10	De algodón	18
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
5805.00.90	De las demás materias textiles	18
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	18
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	5 % en paso	18
	- Las demás cintas:	
5806.31.00	- - De algodón	18
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	18
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.	
5807.10.00	- Tejidos	18
5807.90.00	- Los demás	18
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	18
5808.90.00	- Los demás	18
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	18
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18
	- Los demás bordados:	
5810.91.00	- - De algodón	18
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	18
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	18

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);

      3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

      6) los productos textiles de la partida 58.11;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, polvo de corcho o productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento), discos de pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16
5901.90.00	- Los demás	16
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O RAYÓN VISCOSA.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas	
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16
5902.10.90	Las demás	14
5902.20.00	- De poliésteres	16
5902.90.00	- Las demás	14
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.	
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	16

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
5903.20.00	- Con poliuretano	16
5903.90.00	- Las demás	16
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	
5904.10.00	- Linóleo	16
5904.90.00	- Los demás	16
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16
	- Las demás:	
5906.91.00	- - De punto	16
5906.99.00	- - Las demás	16
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÒN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÈCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.	
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16
5911.20.90	Las demás	16
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):	
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m^2	16
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m^2	16
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16
5911.90.00	- Los demás	16

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04.

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.	
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»	
6001.10.10	De algodón	18
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.10.90	De las demás materias textiles	18
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00	- - De algodón	18
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	18
	- Los demás:	
6001.91.00	- - De algodón	18
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	18
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.	
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	
6002.40.10	De algodón	18
6002.40.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.40.90	De las demás materias textiles	18
6002.90	- Los demás	
6002.90.10	De algodón	18
6002.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.90.90	De las demás materias textiles	18
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6003.10.00	- De lana o pelo fino	18
6003.20.00	- De algodón	18
6003.30.00	- De fibras sintéticas	18
6003.40.00	- De fibras artificiales	18
6003.90.00	- Los demás	18
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.	
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	
6004.10.10	De algodón	18
6004.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6004.10.90	De las demás materias textiles	18
6004.90	- Los demás	
6004.90.10	De algodón	18
6004.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6004.90.90	De las demás materias textiles	18
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.	
6005.10.00	- De lana o pelo fino	18
	- De algodón:	
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
6005.22.00	- - Teñidos	18
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6005.24.00	- - Estampados	18
	- De fibras sintéticas:	
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
6005.32.00	- - Teñidos	18
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6005.34.00	- - Estampados	18
	- De fibras artificiales:	
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	18
6005 42 00	- -Teñidos	18
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6005.44.00	- - Estampados	18
6005.90.00	- Los demás	18
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	18
	- De algodón:	
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
6006.22.00	- -Teñidos	18
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6006.24.00	- - Estampados	18
	- De fibras sintéticas:	
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
6006.32.00	- - Teñidos	18
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6006.34.00	- - Estampados	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- De fibras artificiales:	
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	18
6006.42.00	- - Teñidos	18
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18
6006.44.00	- - Estampados	18
6006.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

   a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «*short*» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituír una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm.
La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí,* las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí,* es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.	
6101.10.00	- De lana o pelo fino	20
6101.20.00	- De algodón	20
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20
6102.20.00	- De algodón	20
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6103.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.22.00	- - De algodón	20
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.32.00	- - De algodón	20
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.42.00	- - De algodón	20
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Trajes sastre:	
6104.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.12.00	- - De algodón	20
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6104.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.22.00	- - De algodón	20
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.32.00	- - De algodón	20
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.42.00	- - De algodón	20
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.52.00	- - De algodón	20
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6104.62.00	- - De algodón	20
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6105.10.00	- De algodón	20
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6106.10.00	- De algodón	20
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):	
6107.11.00	- - De algodón	20
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00	- - De algodón	20
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6107.91.00	- - De algodón	20
6107.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00	- - De algodón	20
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00	- - De algodón	20
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6108.91.00	- - De algodón	20
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.	
6109.10.00	- De algodón	20
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.	
	- De lana o pelo fino:	
6110.11.00	- - De lana	20
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	20
6110.19.00	- - Los demás	20
6110.20.00	- De algodón	20
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.	
6111.10.00	- De lana o pelo fino	20
6111.20.00	- De algodón	20
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:	
6112.11.00	- - De algodón	20
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.	20
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.	
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20
6114.20.00	- De algodón	20
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.15	CALZAS, «PANTY-MEDIAS», LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.	
	- Calzas, «panty-medias» y leotardos:	
6115.11.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20
6115.12.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20
6115.19	- - De las demás materias textiles	
6115.19.10	De lana o pelo fino	20
6115.19.20	De algodón	20
6115.19.90	Las demás	20
6115.20	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.20.10	De fibras sintéticas o artificiales	20
6115.20.20	De algodón	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6115.20.90	De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6115.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6115.92.00	- - De algodón	20
6115.93.00	- - De fibras sintéticas	20
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20
	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6116.92.00	- - De algodón	20
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	20
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
6117.90.00	- Partes	20

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

   a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de

esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

   Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.12.00	- - De algodón	20
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.92.00	- - De algodón	20
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6202.12.00	- - De algodón	20
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás.	
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6202.92.00	- - De algodón	20
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6203.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.22.00	- - De algodón	20
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.32.00	- - De algodón	20
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.42.00	- - De algodón	20
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO. PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Trajes sastre:	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.12.00	- - De algodón	20
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.22.00	- - De algodón	20
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.32.00	- - De algodón	20
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.42.00	- - De algodón	20
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.52.00	- - De algodón	20
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.62.00	- - De algodón	20
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6205.10.00	- De lana o pelo fino	20
6205.20.00	- De algodón	20
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20
6206.30.00	- De algodón	20
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):	
6207.11.00	- - De algodón	20
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6207.21.00	- - De algodón	20
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6207.91.00	- - De algodón	20
6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	- - De algodón	20
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
6208.91.00	- - De algodón	20
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.	
6209.10.00	- De lana o pelo fino	20
6209.20.00	- De algodón	20
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.	
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.	
	- Bañadores:	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6211.32.00	- - De algodón	20
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6211.42.00	- - De algodón	20
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	20
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20
6212.90.00	- Los demás	20
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6213.20.00	- De algodón	20
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20
6214.40.00	- De fibras artificiales	20
6214.90	- De las demás materias textiles	
6214.90.10	De algodón	20
6214.90.90	Los demás	20
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6215 20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20
62 17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20
6217.90.00	- Partes	20

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

   - mantas;

   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

   - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

   - tener señales apreciables de uso, y

   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	
63.01	MANTAS.	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20
6301.90.00	- Las demás mantas	20
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	20
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	- - De algodón	20
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	- - De algodón	20
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	20
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	- - De algodón	20
6302.52.00	- - De lino	20
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	20
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20
	- Las demás:	
6302.91.00	- - De algodón	20
6302.92.00	- - De lino	20
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.	
	- De punto:	
6303.11.00	- - De algodón	20
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6303.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6303.91.00	- - De algodón	20
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	20
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04	
	- Colchas:	
6304.11.00	- - De punto	20
6304.19	- - Las demás	
6304.19.10	De algodón	20
6304.19.90	De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6304.91.00	- - De punto	20
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	16
6305.20.00	- De algodón	16
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
6305.33.10	De punto	16
6305.33.90	Los demás	16
6305.39.00	- - Los demás	16
6305.90.00	- De las demás materias textiles	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.11.00	- - De algodón	20
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Tiendas (carpas):	
6306.21.00	- - De algodón	20
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Velas:	
6306.31.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Colchones neumáticos:	
6306.41.00	- - De algodón	20
6306.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6306.91.00	- - De algodón	20
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.	
6307.10.00	- Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20
6307.90	- Los demás	
6307.90.10	De telas sin tejer	20
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2
6307.90.90	Los demás	20
	II.- JUEGOS	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS	
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20
6309.00.90	Los demás	20
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.	
6310.10.00	- Clasificados	20
6310.90.00	- Los demás	20

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

   b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

   c) el calzado usado de la partida 63.09;

   d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

   e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

   f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos para protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

   a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

   b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

   b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el

suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado de patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica para protección	20
	- Los demás calzados:	
6401.91.00	- - Que cubran la rodilla	20
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20
6401.99.00	- - Los demás	20
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6402.19.00	- - Los demás	20
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	20
	- Los demás calzados:	
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6402.99.00	- - Los demás	20
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.	
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6403.19.00	- - Los demás	20
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	20
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	20
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.59.00	- - Los demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás calzados:	
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.99.00	- - Los demás	20
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20
6404.19.00	- - Los demás	20
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10.90	Los demás	20
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20
6405.90.00	- Los demás	20
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.	
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18
	- Los demás:	
6406.91.00	- - De madera	18
6406.99	- - De las demás materias	
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18
6406.99.20	Plantillas	18
6406.99.90	Los demás	18

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18
6502.00.90	Los demás	18
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20
6504.00.90	Los demás	20
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20
6505.90.00	- Los demás	20
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20
	- Los demás:	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20
6506.92.00	- - De peletería natural	20
6506.99.00	- - De las demás materias	20
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	18

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20
	- Los demás:	
6601.91	- - Con astil o mango telescópico	
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20
6601.91.90	Los demás	20
6601.99.00	- - Los demás	20
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02.	
6603.10.00	- Puños y pomos	18
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18
6603.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

 a) los capachos de cabello (partida 59.11);

 b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

 c) el calzado (Capítulo 64);

 d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

 e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

 f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

 a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

 b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

 c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

 a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

 b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.	
6702.10.00	- De plástico	16
6702.90.00	- De las demás materias	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
	- De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16
6704.19.00	- - Los demás	16
6704.20.00	- De cabello	16
6704.90.00	- De las demás materias	16

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras de escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajada* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADA (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	6
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8
6802.22.00	- - Las demás piedras calizas	6
6802.23.00	- - Granito	6
6802.29.00	- - Las demás piedras	6
	- Los demás:	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	6
6802.93	- - Granito	
6802.93.10	Bolas para molinos	6
6802.93.90	Los demás	6
6802.99	- - Las demás piedras	
6802.99.10	Bolas para molinos	6
6802.99.90	Las demás	6
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, DE MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.	
6804.10.00	- Muelas de moler o desfibrar	6
	- Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.21.11	Aglomerados con resina	6
6804.21.19	Los demás	8
6804.21.90	Los demás	6
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.22.11	Aglomerados con resina	6
6804.22.19	Los demás	6
6804.22.90	Los demás	6
6804.23.00	- - De piedras naturales	6

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10
6805.30	- Con soporte de otras materias	
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10
6805.30.90	Los demás	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8
6806.90	- Los demás	
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	8
6806.90.90	Los demás	8
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).	
6807.10.00	- En rollos	8
6807.90.00	- Las demás	8
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	8
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10
6809.19.00	- - Los demás	8
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8
6810.19.00	- - Los demás	8
	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8
6810.99.00	- - Las demás	8
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.	
6811.10.00	- Placas onduladas	8
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios para tubería	8
6811.90.00	- Las demás manufacturas	8
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.	
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	14
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	14
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastómeros comprimidos, para juntas, incluso en rollos	14
6812.90	- Las demás	
6812.90.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14
6812.90.20	Amianto en fibras trabajado	12
6812.90.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12
6812.90.90	Las demás	14
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.	
6813.10	- Guarniciones para frenos	
6813.10.10	Pastillas	14
6813.10.90	Las demás	14
6813.90	- Las demás	
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14
6813.90.90	Las demás	14
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14
6814.90.00	- Las demás	14
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	
6815.10.10	Fibras de carbono	2
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2
6815.10.90	Las demás	14
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14
	- Las demás manufacturas:	
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14
6815.91.90	Las demás	14
6815.99	- - Las demás	
6815.99.1	Electrofundidas	
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	2
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	2
6815.99.13	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 % en peso	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	2
6815.99.19	Las demás	14
6815.99.90	Las demás	14

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos de la partida 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS PARA CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico	
6902.10.11	Ladrillos	10
6902.10.19	Los demás	10
6902.10.90	Los demás	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10
6902.20.9	Los demás	
6902.20.91	Silicoaluminosos	10
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	2
6902.20.93	De silimanita o de carburo de silicio	10
6902.20.99	Los demás	10
6902.90	- Los demás	
6902.90.10	De grafito	10
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	10
6902.90.30	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	2
6902.90.90	Los demás	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	
6903.10.1	Crisoles	
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.19	Los demás	10
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.30	Tapas y tapones	10
6903.10.40	Tubos	10
6903.10.90	Los demás	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso	
6903.20.10	Crisoles	10
6903.20.20	Tapas y tapones	10
6903.20.30	Tubos	10
6903.20.90	Los demás	10
6903.90	- Los demás	
6903.90.1	Tubos	
6903.90.11	De carburo de silicio	10
6903.90.12	De compuestos de circonio	10
6903.90.19	Los demás	10
6903.90.9	Los demás	
6903.90.91	De carburo de silicio	10
6903.90.92	De compuestos de circonio	10
6903.90.99	Los demás	10

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	II - LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS	
69.04	LADRILLOS PARA CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA.	
6904.10.00	- Ladrillos para construcción	12
6904.90.00	- Los demás	12
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS PARA CONSTRUCCIÓN.	
6905.10.00	- Tejas	12
6905.90.00	- Los demás	12
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.	
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12
6907.90.00	- Los demás	12
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.	
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14
6908.90.00	- Los demás	14
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.	
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.11.00	- - De porcelana	12
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	12
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	OBIT
6909.12.90	Los demás	12
6909.19	- - Los demás	
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	12
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	OBIT
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2
6909.19.90	Los demás	12
6909.90.00	- Los demás	12
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.	
6910.10.00	- De porcelana	18
6910.90.00	- Los demás	18

. NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.	
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20
6911.10.90	Los demás	20
6911.90.00	- Los demás	20
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.	
6913.10.00	- De porcelana	20
6913.90.00	- Los demás	20
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.	
6914.10.00	- De porcelana	20
6914.90.00	- Las demás	20

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

   b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

   c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

   e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

   f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

   g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

   a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

   b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

   c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:

   a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;

   b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.	
7002.10.00	- Bolas	4
7002.20.00	- Barras o varillas	4
	- Tubos:	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4
7002.39.00	- - Los demás	4
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7003.19.00	- - Las demás	10
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10
7003.30.00	- Perfiles	10
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7004.90.00	- Los demás vidrios	10
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
	- Los demás vidrios sin armar:	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10
7005.29.00	- - Los demás	10
7005.30.00	- Vidrio armado	10
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Vidrio templado:	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.19.00	- - Los demás	12
	- Vidrio contrachapado:	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.29.00	- - Los demás	12
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14
	- Los demás:	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14
7009.92.00	- - Enmarcados	14
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	
7010.10.00	- Ampollas	10
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10
7010.90	- Los demás	
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l	
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	10
7010.90.2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	10
7010.90.90	Los demás	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.	
7011.10	- Para alumbrado eléctrico	
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia	
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10
7011.10.29	Las demás	10
7011.10.90	Las demás	10
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10
7011.90.00	- Las demás	10
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	10
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	
7013.21.00	- - De cristal al plomo	18
7013.29.00	- - Los demás	18
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.31.00	- - De cristal al plomo	18
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013.32.10	Cafeteras y teteras	18
7013.32.90	Los demás	18
7013.39.00	- - Los demás	18
	- Los demás artículos:	
7013.91	- - De cristal al plomo	
7013.91.10	Para adorno de interiores	18
7013.91.90	Los demás	18
7013.99.00	- - Los demás	18
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.	
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	
7015.10.10	Fotocromáticos	14
7015.10.9	Los demás	
7015.10.91	Blancos	14
7015.10.92	Coloreados	14
7015.90	- Los demás	
7015.90.10	Cristales para relojes	14
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14
7015.90.90	Los demás	14
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14
7016.90.00	- Los demás	14
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14
7017.90.00	- Los demás	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.	
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18
7018.10.90	Los demás	18
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18
7018.90.00	- Los demás	18
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).	
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:	
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	12
7019.12	- - «Rovings»	
7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2
7019.12.90	Los demás	12
7019.19.00	- - Los demás	12
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00	- - «Mats»	12
7019.32.00	- - Velos	12
7019.39.00	- - Los demás	12
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	12
	- Los demás tejidos:	
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	
7019.52.10	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 %, en peso, según norma ANSI/IPC - EG - 140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2
7019.52.90	Los demás	12
7019.59.00	- - Los demás	12
7019.90.00	- Los demás	12
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	18

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos para obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituídos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

b) El término *platino* abarca el platino, indio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas para reloj, dijes, colgantes, alfileres para corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos para uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería*, los objetos tales como los de servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería*, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10
	- Perlas cultivadas.	
7101.21.00	- - En bruto	10
7101.22.00	- - Trabajadas	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.	
7102.10.00	- Sin clasificar	10
	- Industriales:	
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2
7102.29.00	- - Los demás	2
	- No industriales:	
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8
7102.39.00	- - Los demás	10
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8
	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00	- - Las demás	10
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	
7104.20.10	Diamantes	2
7104.20.90	Las demás	10
7104.90.00	- Las demás	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.	
7105.10.00	- De diamante	6
7105.90.00	- Los demás	6
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.	
7106.10.00	- Polvo	6
	- Las demás:	
7106.91.00	- - En bruto	6
7106.92	- - Semilabrada	
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7106.92.90	Las demás	12
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00	- - Polvo	0
7108.12	- - Las demás formas en bruto	
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0
7108.12.90	Las demás	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas	
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7108.13.90	Las demás	12
7108.20.00	- Para uso monetario	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Platino:	
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.19	- - Los demás	
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7110.19.90	Los demás	12
	- Paladio:	
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.29.00	- - Los demás	12
	- Rodio:	
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.39.00	- - Los demás	12
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.49.00	- - Los demás	12
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.	
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	2
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	2
7112.30.90	Las demás	6
	- Los demás:	
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.99.00	- - Los demás	6

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18
7115.90.00	- Las demás	18
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).	
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas)	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	OBIT
7116.20.90	Las demás	18
71.17	BISUTERÍA.	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	18
7117.19.00	- - Las demás	18
7117.90.00	- Las demás	18
71.18	MONEDAS.	
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16
7118.10.90	Las demás	0
7118.90.00	- Las demás	18

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) para aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos para alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) para aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal (es) común (es)* : la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, hierro y acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo

- superior al 30 % de manganeso

- superior al 3 % de fósforo

- superior al 8 % de silicio

- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio

- superior o igual al 0,0008 % de boro

- superior o igual al 0,3 % de cromo

- superior o igual al 0,3 % de cobalto

- superior o igual al 0,4 % de cobre

- superior o igual al 0,4 % de plomo

- superior o igual al 1,65 % de manganeso

- superior o igual al 0,08 % de molibdeno

- superior o igual al 0,3 % de níquel

- superior o igual al 0,06 % de niobio

- superior o igual al 0,6 % de silicio

- superior o igual al 0,05 % de titanio

- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)

- superior o igual al 0,1 % de vanadio

- superior o igual al 0,05 % de circonio

- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y

- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

3.- La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.	
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	4
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4
72.02	FERROALEACIONES.	
	- Ferromanganeso:	
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6
7202.19.00	- - Los demás	6
	- Ferrosilicio:	
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	6
7202.29.00	- - Los demás	6
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	6
	- Ferrocromo:	
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6
7202.49.00	- - Los demás	6
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	6
7202.60.00	- Ferroníquel	6
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6
	- Las demás:	
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6
7202.92.00	- - Ferrovanadio	6
7202.93.00	- - Ferroniobio	6
7202.99	- - Las demás	
7202.99.10	Ferrofósforo	6
7202.99.90	Las demás	6

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES. HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.	
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2
7203.90.00	- Los demás	2
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0
7204.29.00	- - Los demás	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0
	- Los demás desperdicios y desechos:	
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00	- - Los demás	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.	
7205.10.00	- Granallas	6
	- Polvo:	
7205.21.00	- - De aceros aleados	6
7205.29	- - Los demás	
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	6
7205.29.90	Los demás	6
	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.	
7206.10.00	- Lingotes	6
7206.90.00	- Las demás	6
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	
7207.11.10	Palanquilla	8
7207.11.90	Los demás	8
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8
7207.19.00	- - Los demás	8
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	8
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.26.90	Los demás	12
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.27.90	Los demás	12
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm	
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.36.90	Los demás	12
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.38.90	Los demás	12
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.39.90	Los demás	12
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	12
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12
7208.90.00	- Los demás	12
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7209.90.00	- Los demás	12
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
	- Estañados:	
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12
7210.30	- Cincados electrolíticamente	
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.30.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Cincados de otro modo:	
7210.41	- - Ondulados	
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.41.90	Los demás	12
7210.49	- - Los demás	
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.49.90	Los demás	12
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12
	- Revestidos de aluminio:	
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12
7210.69	- - Los demás	
7210.69.1	Revestidos de una aleación de aluminio-silicio	
7210.69.11	Con peso superior o igual a 120 g/m² y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	2
7210.69.19	Los demás	12
7210.69.90	Los demás	12
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7210.70.10	Pintados o barnizados	12
7210.70.20	Revestidos de plástico	12
7210.90.00	- Los demás	12
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7211.19.00	- - Los demás	12
	- Simplemente laminados en frío:	
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12
7211.29	- - Los demás	
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7211.90	- Los demás	
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7211.90.90	Los demás	12
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
7212.10.00	- Estañados	12
7212.20	- Cincados electrolíticamente	
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7212.20.90	Los demás	12
7212.30.00	- Cincados de otro modo	12
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7212.40.10	Pintados o barnizados	12
7212.40.20	Revestidos de plástico	12
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	12
7212.60.00	- Chapados	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Los demás:	
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7213.91.90	Los demás	12
7213.99	- - Los demás	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7213.99.90	Los demás	12
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.	
7214.10	- Forjadas	
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12
7214.10.90	Las demás	12
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Las demás:	
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	12
7214.99	- - Las demás	
7214.99.10	De sección circular	12
7214.99.90	Las demás	12
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.90	- Las demás	
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12
7215.90.90	Las demás	12
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21.00	- - Perfiles en L	12
7216.22.00	- - Perfiles en T	12
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31.00	- - Perfiles en U	12
7216.32.00	- - Perfiles en I	12
7216.33.00	- - Perfiles en H	12
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	12
7216.40.90	Los demás	12
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.61.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7216.69	- - Los demás	
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.69.90	Los demás	12
	- Los demás:	
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12
7216.99.00	- - Los demás	12
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido	
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	
7217.10.11	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	2
7217.10.19	Los demás	12
7217.10.90	Los demás	12
7217.20	- Cincado	
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7217.20.90	Los demás	12
7217.30	- Revestido de otro metal común	
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12
7217.30.90	Los demás	12
7217 90.00	- Los demás	12
	III.- ACERO INOXIDABLE	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
	- Los demás:	
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	8
7218.99.00	- - Los demás	8
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.12 00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7219.90	- Los demás	
7219.90.10	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2
7219.90.90	Los demás	14
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm	
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14
7220.12.90	Los demás	14
7220.20	- Simplemente laminados en frío	
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2
7220.20.90	Los demás	14
7220.90.00	- Los demás	14
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.	
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00	- - De sección circular	14
7222.19	- - Las demás	
7222.19.10	De sección transversal rectangular	14
7222.19.90	Las demás	14
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7222.30.00	- Las demás barras	14
7222.40	- Perfiles	
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	2
7222.40.90	Los demás	14
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14
	IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
7224.90.00	- Los demás	8
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7225.11.00	- - De grano orientado	14
7225.19.00	- - Los demás	14
7225.20.00	- De acero rápido	2
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2
7225.40.90	Los demás	14
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	14
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	14
7225.99.00	- - Los demás	14
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:	
7226.11.00	- - De grano orientado	14
7226.19.00	- - Los demás	14
7226.20	- De acero rápido	
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2
7226.20.90	Los demás	14
	- Los demás:	
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	14
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	14
7226.93.00	- - Cincados electrolíticamente	14
7226.94.00	- - Cincados de otro modo	14
7226.99.00	- - Los demás	14
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7227.10.00	- De acero rápido	14
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	14
7227.90.00	- Los demás	14
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.	
7228.10	- Barras de acero rápido	
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.10.90	Las demás	14
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	14
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7228.60.00	- Las demás barras	14
7228.70.00	- Perfiles	14
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	14
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7229.10.00	- De acero rápido	14
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	14
7229.90.00	- Los demás	14

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.	
7301.10.00	- Tablestacas	10
7301.20.00	- Perfiles	10
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).	
7302.10	- Carriles (rieles)	
7302.10.10	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	2
7302.10.90	Los demás	12
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	12
7302.90.00	- Los demás	12
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.	
7304.10	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	
7304.10.10	De acero inoxidable	16
7304.10.90	Los demás	16
	- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas:	
7304.21	- -Tubos para perforación	
7304.21.10	De acero sin alear	16
7304.21.90	Los demás	16
7304.29	- - Los demás	
7304.29.10	De acero sin alear	16
7304.29.20	De acero inoxidable	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir	
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
7304.29.39	Los demás	16
7304.29.90	Los demás	16
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31	- - Estirados o laminados en frío	
7304.31.10	Tubos sin revestir	16
7304.31.90	Los demás	16
7304.39	- - Los demás	
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
7304.39.90	Los demás	16
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	16
7304.49.00	- - Los demás	16
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304.51	- - Estirados o laminados en frío	
7304.51.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
7304.51.90	Los demás	16
7304.59	- - Los demás	
7304.59.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
7304.59.90	Los demás	16
7304.90	- Los demás	
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	
7304.90.11	De acero inoxidable	16
7304.90.19	Los demás	16
7304.90.90	Los demás	16
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.	
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14
7305.19.00	- - Los demás	14
7305.20.00	- Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	14
	- Los demás, soldados:	
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	14
7305.39.00	- - Los demás	14
7305.90.00	- Los demás	14
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.	
7306.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	14
7306.20.00	- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»), de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	14
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	14
7306.90	- Los demás	
7306.90.10	De hierro o acero sin alear	14
7306.90.20	De acero inoxidable	14
7306.90.90	Los demás	14
73.07	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
	- Moldeados:	
7307.11.00	- - De fundición no maleable	14
7307.19	- - Los demás	
7307.19.10	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	14
7307.19.20	De acero	14
7307.19.90	Los demás	14
	- Los demás, de acero inoxidable:	
7307.21.00	- - Bridas	14
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14
7307.23.00	- - Accesorios de soldar a tope	14
7307.29.00	- - Los demás	14
	- Los demás:	
7307.91.00	- - Bridas	14
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14
7307.93.00	- - Accesorios de soldar a tope	14
7307.99.00	- - Los demás	14
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	14BK
7308.20.00	- Torres y castilletes	14BK
7308.30.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
7308.40.00	- Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14
7308.90	- Los demás	
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14
7308.90.90	Los demás	14
7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	14BK
7309.00.90	Los demás	14BK
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	14
	- De capacidad inferior a 50 l :	
7310.21	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	
7310.21.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14
7310.21.90	Los demás	14
7310.29	- - Los demás	
7310.29.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14
7310.29.90	Los demás	14
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	14
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	
7312.10	- Cables	
7312.10.10	De alambre de acero revestido con bronce o latón	14
7312.10.90	Los demás	14
7312.90.00	- Los demás	14
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y TIRAS,TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	14
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.	
	- Telas metálicas tejidas:	
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14
7314.13.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	14
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14
7314.19.00	- - Las demás	14
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	14
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
7314.31.00	- - Cincadas	14
7314.39.00	- - Las demás	14
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
7314.41.00	- - Cincadas	14
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	14
7314.49.00	- - Las demás	14
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	14
7315.12	- - Las demás cadenas	
7315.12.10	Para transmisión	14
7315.12.90	Las demás	14
7315.19.00	- - Partes	14
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14
	- Las demás cadenas:	
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14
7315.89.00	- - Las demás	14
7315.90.00	- Las demás partes	14
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.	
7317.00.10	Tachuelas	14
7317.00.20	Grapas de alambre curvado	14
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	14
7317.00.90	Los demás	14
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
	- Artículos roscados:	
7318.11.00	- - Tirafondos	16
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	16
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	16
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	16
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16
7318.16.00	- - Tuercas	16
7318.19.00	- - Los demás	16
	- Artículos sin rosca:	
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16
7318.22.00	- - Las demás arandelas	16
7318.23.00	- - Remaches	16
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	16
7318.29.00	- - Los demás	16
73.19	AGUJAS DE COSER, TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES DE BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	16
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	16
7319.30.00	- Los demás alfileres	16
7319.90.00	- Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	16
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales	
7320.20.10	Cilíndricos	16
7320.20.90	Los demás	16
7320.90.00	- Los demás	16
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, PARA USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
	- Aparatos para cocción y calientaplatos:	
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	20
7321.13.00	- - De combustibles sólidos	20
	- Los demás aparatos:	
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20
7321.83.00	- - De combustibles sólidos	20
7321.90.00	- Partes	18
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
	- Radiadores y sus partes:	
7322.11.00	- - De fundición	18
7322.19.00	- - Los demás	18
7322.90	- Los demás	
7322.90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 Kcal/h pero inferior o igual a 10.400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2
7322.90.90	Los demás	18
73.23	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	18
	- Los demás:	
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	18
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	18
7323.93.00	- - De acero inoxidable	18
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	18
7323.99.00	- - Los demás	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
73.24	ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18
	- Bañeras:	
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18
7324.29.00	- - Las demás	18
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	18
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
7325.10.00	- De fundición no maleable	18
	- Las demás:	
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18
7325.99	- - Las demás	
7325.99.10	De acero	18
7325.99.90	Las demás	18
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18
7326.19.00	- - Las demás	18
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18
7326.90.00	- Las demás	18

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	
7401.10.00	- Matas de cobre	6
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	6
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.	
	- Cobre refinado:	
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6
7403.12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	6
7403.13.00	- - Tochos	6
7403.19.00	- - Los demás	6
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6
7403.23.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.	
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.	
7407.10	- De cobre refinado	
7407.10.10	Barras	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7407.10.2	Perfiles	
7407.10.21	Huecos	12
7407.10.29	Los demás	12
	- De aleaciones de cobre:	
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)	
7407.21.10	Barras	12
7407.21.20	Perfiles	12
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	
7407.22.10	Barras	12
7407.22.20	Perfiles	12
7407.29	- - Los demás	
7407.29.10	Barras	12
7407.29.2	Perfiles	
7407.29.21	Huecos	12
7407.29.29	Los demás	12
74.08	ALAMBRE DE COBRE.	
	- De cobre refinado:	
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10
7408.19.00	- - Los demás	12
	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12
7408.29	- - Los demás	
7408.29.1	A base de cobre-estaño (bronce)	
7408.29.11	Fosforoso	12
7408.29.19	Los demás	12
7408.29.90	Los demás	12
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.	
	- De cobre refinado:	
7409.11.00	- - Enrolladas	12
7409.19.00	- - Las demás	12
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409.21.00	- - Enrolladas	12
7409.29.00	- - Las demás	12
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409.31.00	- - Enrolladas	12
7409.39.00	- - Las demás	12
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	
7409.40.10	Enrolladas	12
7409.40.90	Las demás	12
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	12
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	
	- Sin soporte:	
7410.11	- - De cobre refinado	
7410.11.10	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y de pureza superior o igual al 99.85 % en peso	0BIT
7410.11.90	Las demás	12
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Con soporte:	
7410.21	- - De cobre refinado	
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos	12
7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0BIT
7410.21.90	Las demás	12
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	12
74.11	TUBOS DE COBRE.	
7411.10	- De cobre refinado	
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411.10.90	Los demás	14
	- De aleaciones de cobre:	
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)	
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411.21.90	Los demás	14
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411.22.90	Los demás	14
7411.29	- - Los demás	
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411.29.90	Los demás	14
74.12	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.	
7412.10.00	- De cobre refinado	14
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	14
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.	
7414.20.00	- Telas metálicas	14
7414.90.00	- Las demás	14
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14
	- Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14
7415.29.00	- - Los demás	14
	- Los demás artículos roscados:	
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	14
7415.39.00	- - Los demás	14
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	14
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS PARA COCCIÓN O CALEFACCIÓN, PARA USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
74.18	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.	
	- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:	
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	16
7418.19.00	- - Los demás	16
7418.20.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	16
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	16
	- Las demás:	
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16
7419.99.00	- - Las demás	16

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las anstas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante.También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.	
7501.10.00	- Matas de níquel	6
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.	
7502.10	- Níquel sin alear	
7502.10.10	Cátodos	6
7502.10.90	Los demás	6
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.	
7504.00.10	Sin alear	6
7504.00.90	Los demás	6
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.	
	- Barras y perfiles:	
7505.11	- - De níquel sin alear	
7505.11.10	Barras	12
7505.11.2	Perfiles	
7505.11.21	Huecos	12
7505.11.29	Los demás	12
7505.12	- - De aleaciones de níquel	
7505.12.10	Barras	12
7505.12.2	Perfiles	
7505.12.21	Huecos	12
7505.12.29	Los demás	12
	- Alambre:	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	12
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.	
7506.10.00	- De níquel sin alear	12
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	12
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.	
	- Tubos:	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	14
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	14
7507.20.00	- Accesorios para tubería	14
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16
7508.90.00	- Las demás	16

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por.

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos [1], cada uno	0,1 [2]

[1] Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6
7601.20 00	- Aleaciones de aluminio	6
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	2
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.	
7604.10	- De aluminio sin alear	
7604.10.10	Barras	12
7604.10.2	Perfiles	
7604.10.21	Huecos	12
7604.10.29	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	12
7604.29	- - Los demás	
7604.29.1	Barras	
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2
7604.29.19	Las demás	12
7604.29.20	Perfiles	12
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.	
	- De aluminio sin alear:	
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	12
7605.11.90	Los demás	12
7605.19	- - Los demás	
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	12
7605.19.90	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	12
7605.21.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7605.29	- - Los demás	
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	12
7605.29.90	Los demás	12
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	
	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11	- - De aluminio sin alear	
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0.1 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm. en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2
7606.11.90	Las demás	12
7606.12	- - De aleaciones de aluminio	
7606.12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	12
7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,15 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2
7606.12.90	Las demás	12
	- Las demás:	
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	12
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	12
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	
	- Sin soporte:	
7607.11	- - Simplemente laminadas	
7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0.20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,15 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2
7607.11.90	Las demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7607.19	- - Las demás	
7607.19.10	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y un contenido de aluminio superior o igual al 99,9 % en peso	2
7607.19.90	Las demás	12
7607.20.00	- Con soporte	12
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.	
7608.10.00	- De aluminio sin alear	14
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	14
7609.00.00	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.	
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	16
7610.90.00	- Los demás	16
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	16
7612.90	- Los demás	
7612.90.1	Envases tubulares	
7612.90.11	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm^3	16
7612.90.19	Los demás	16
7612.90.90	Los demás	16
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	
7614.10	- Con alma de acero	
7614.10.10	Cables	12
7614.10.90	Los demás	12
7614.90	- Los demás	
7614.90.10	Cables	12
7614.90.90	Los demás	12

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
76.15	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.	
	- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	16
7615.19.00	- - Los demás	16
7615.20.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	16
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14
	- Las demás:	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14
7616.99.00	- - Las demás	14

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo:Te), cada uno		0,001

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
7801	PLOMO EN BRUTO.	
7801.10	- Plomo refinado	
7801.10.1	Electrolítico	
7801.10.11	En lingotes	8
7801.10.19	Los demás	8
7801.10.90	Los demás	8
	- Los demás:	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6
7801.99.00	- - Los demás	6
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	12
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.	
	- Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12
7804.19.00	- - Las demás	12
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	14
7806.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	16

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
79.01	CINC EN BRUTO.	
	- Cinc sin alear:	
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	
7901.11.1	Electrolítico	
7901.11.11	En lingotes	8
7901.11.19	Los demás	8
7901.11.9	Los demás	
7901.11.91	En lingotes	8
7901.11.99	Los demás	8
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	
7901.12.10	En lingotes	8
7901.12.90	Los demás	6
7901.20	- Aleaciones de cinc	
7901.20.10	En lingotes	8
7901.20.90	Los demás	8
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.	
7903.10.00	- Polvo de condensación	6
7903.90.00	- Los demás	6
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	14
7907.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	16

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

. NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.	
8001.10.00	- Estaño sin alear	6
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	6
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	12
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.	
8005.00.10	Hojas y tiras, delgadas	12
8005.00.20	Polvo y escamillas	6
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	14
8007.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	16

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8101.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2
8101.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2
8101.96.00	- - Alambre	2
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	2
8101.99	- - Los demás	
8101.99.10	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2
8101.99.90	Los demás	2
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8102.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2
8102.96.00	- - Alambre	2
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	2
8102.99.00	- - Los demás	2
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	2
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8103.90.00	- Los demás	2
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6
8104.19.00	- - Los demás	6
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	2
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6
8104.90.00	- Los demás	8
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	
8105.20.10	En bruto	4
8105.20.20	Polvo	6
8105.20.90	Los demás	6

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	6
8105.90	- Los demás	
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8105.90.90	Los demás	6
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8106.00.10	En bruto	2
8106.00.90	Los demás	2
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8107.20	- Cadmio en bruto, polvo	
8107.20.10	En bruto	6
8107.20.20	Polvo	6
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	6
8107.90.00	- Los demás	6
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	2
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8108.90.00	- Los demás	2
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	2
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	2
8109.90.00	- Los demás	2
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo	
8110.10.10	En bruto	2
8110.10.20	Polvo	6
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	6
8110.90.00	- Los demás	6
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8111.00.10	En bruto	6
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8111.00.90	Los demás	6
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Berilio:	
8112.12.00	- - En bruto; polvo	6
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	6
8112.19.00	- - Los demás	6
	- Cromo:	
8112.21	- - En bruto, polvo	
8112.21.10	En bruto	2
8112.21.20	Polvo	2
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	2
8112.29.00	- - Los demás	2

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8112.30.00	- Germanio	2
8112.40.00	- Vanadio	2
	- Talio:	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	2
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	2
8112.59.00	- - Los demás	2
	- Los demás.	
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2
8112.99.00	- - Los demás	2
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8113.00.90	Los demás	6

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y los juegos para manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.	
8201.10.00	- Layas y palas	18
8201.20.00	- Horcas de labranza	18
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).	
8202.10.00	- Sierras de mano	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	18
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	18
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	18
8202.40.00	- Cadenas cortantes	18
	- Las demás hojas de sierra:	
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18
8202.99	- - Las demás	
8202.99.10	Rectas, sin dentar, de aserrar piedras	18
8202.99.90	Las demás	18
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.	
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares	
8203.10.10	Limas y escofinas	18
8203.10.90	Las demás	18
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	18
8203.20.90	Las demás	18
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.	
	- Llaves de ajuste de mano:	
8204.11.00	- - De boca fija	18
8204.12.00	- - De boca variable	18
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	18
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18
8205.20.00	- Martillos y mazas	18
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18
8205.40.00	- Destornilladores	18
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):	
8205.51.00	- - Para uso doméstico	18
8205.59.00	- - Las demás	18
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	18
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	18
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES PARA PERFORACIÓN O SONDEO.	
	- Útiles para perforación o sondeo:	
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	18
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	18
8207.20.00	- Hileras de extrudir metal	16
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14BK
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	
8207.40.10	De roscar internamente	18
8207.40.20	De roscar externamente	18
8207.50	- Útiles de taladrar	
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas	
8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	18
8207.50.19	Las demás	18
8207.50.90	Los demás	18
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	18
8207.70	- Útiles de fresar	
8207.70.10	Frontales	18
8207.70.20	De tallar engranajes	18
8207.70.90	Los demás	18
8207.80.00	- Útiles de tornear	18
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	18
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.	
8208.10.00	- Para trabajar metal	16
8208.20.00	- Para trabajar madera	16
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16
8208.90.00	- Las demás	16
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.	
8209.00.1	Plaquitas o pastillas	
8209.00.11	Intercambiables	16
8209.00.19	Las demás	16
8209.00.90	Los demás	16
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	
8210.00.10	Molinos	18
8210.00.90	Los demás	18
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).	
8211.10.00	- Surtidos	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija	
8211.92.10	Para cocina y carnicería	18
8211.92.20	Para caza	18
8211.92.90	Los demás	18
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	18
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18
8211.93.90	Los demás	18
8211.94.00	- - Hojas	18
8211.95.00	- - Mangos de metal común	18
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar	
8212.10.10	Navajas	18
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	18
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras	
8212.20.10	Hojas	18
8212.20.20	Esbozos en tiras	18
8212.90.00	- Las demás partes	18
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR, CUCHILLAS DE PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS PARA MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18
8214.90	- Los demás	
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	18
8214.90.90	Los demás	18
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18
8215.20.00	- Los demás surtidos	18
	- Los demás:	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	18
8215.99	- - Los demás	
8215.99.10	De acero inoxidable	18
8215.99.90	Los demás	18

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.	
8301.10.00	- Candados	16
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	16
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	16
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16
8301.60.00	- Partes	16
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	16
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.	
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16
8302.20.00	- Ruedas	16
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41.00	- - Para edificios	16
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	16
8302.49.00	- - Los demás	16
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	16
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS PARA CLASIFICACIÓN, BANDEJAS PARA CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR PARA OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES PARA OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINA DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: PARA OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16
8305.20.00	- Grapas en tiras	16
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16
	- Estatuillas y demás artículos para adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	16
8306.29.00	- - Los demás	16
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	
8307.10	- De hierro o acero	
8307.10.10	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	2
8307.10.90	Los demás	16
8307.90.00	- De los demás metales comunes	16
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16
8308.20 00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	
8308.90.10	Hebillas	16
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	16
8308.90.90	Los demás	16
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, TAPAS ROSCADAS Y TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.	
8309.10.00	- Tapas corona	16
8309.90.00	- Los demás	16
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
83.11	ALAMBRE, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O CARBURO METÁLICO; ALAMBRE Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.	
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	16
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	16
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para uso técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11).

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas .

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68,

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

  a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

  b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

  c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38),

  d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

  e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria,

- no se clasifican en la partida 84.22:

  a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

  b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

  las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo*, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.	
8401.10.00	- Reactores nucleares	14BK
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14BK
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA»	
	- Calderas de vapor:	
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14BK
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14BK
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14BK
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14BK
8402.90.00	- Partes	14BK
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.	
8403.10	- Calderas	
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18
8403.10.90	Las demás	14BK
8403.90.00	- Partes	14BK
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.	
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	
8404.10.10	De la partida 84.02	14BK
8404.10.20	De la partida 84.03	14BK
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14BK
8404.90	- Partes	
8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	14BK
8404.90.90	Las demás	14BK
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.	
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14BK
8405.90.00	- Partes	14BK
84.06	TURBINAS DE VAPOR.	
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14BK
	- Las demás turbinas:	
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	14BK
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14BK
8406.90.00	- Partes	14BK
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).	
8407.10.00	- Motores de aviación	0BK
	- Motores para la propulsión de barcos:	
8407.21	- - Del tipo fueraborda	
8407.21.10	Monocilíndricos	14BK
8407.21.90	Los demás	14BK
8407.29	- - Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8407.29.10	Monocilíndricos	14BK
8407.29.90	Los demás	14BK
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	
8407.31.10	Monocilíndricos	18
8407.31.90	Los demás	18
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	18
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3	
8407.33.10	Monocilíndricos	18
8407.33.90	Los demás	18
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3	
8407.34.10	Monocilíndricos	18
8407.34.90	Los demás	18
8407.90.00	- Los demás motores	14BK
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).	
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos	
8408.10.10	Del tipo fueraborda	14BK
8408.10.90	Los demás	14BK
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3	18
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3	18
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.500 cm^3	18
8408.20.90	Los demás	18
8408.90	- Los demás motores	
8408.90.10	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a una velocidad de rotación superior a 1.000 rpm, según norma DIN 6271 "A"	0BK
8408.90.90	Los demás	14BK
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.	
8409.10.00	- De motores de aviación	0BK
	- Las demás:	
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas	
8409.91.11	Bielas	16
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	16
8409.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	2
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	16
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	16
8409.91.17	Guías de válvulas	16
8409.91.18	Los demás carburadores	16
8409.91.20	Émbolos (pistones)	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8409.91.30	Camisas de cilindro	16
8409.91.40	Inyección electrónica	16BIT
8409.91.90	Las demás	16
8409.99	- - Las demás	
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas	
8409.99.11	Bielas	16
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres	16
8409.99.13	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	16
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)	16
8409.99.17	Guías de válvulas	16
8409.99.20	Émbolos (pistones)	16
8409.99.30	Camisas de cilindros	16
8409.99.90	Las demás	16
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.	
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14BK
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14BK
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	14BK
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	14BK
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.	
	- Turborreactores:	
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0BK
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0BK
	- Turbopropulsores:	
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0BK
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0BK
	- Las demás turbinas de gas:	
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0BK
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0BK
	- Partes:	
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0BK
8411.99.00	- - Las demás	0BK
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.	
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0BK
	- Motores hidráulicos:	
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	14BK
8412.21.90	Los demás	14BK
8412.29.00	- - Los demás	14BK
	- Motores neumáticos:	
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	
8412.31.10	Cilindros neumáticos	14BK
8412.31.90	Los demás	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8412.39.00	- - Los demás	14BK
8412.80.00	- Los demás	14BK
8412.90	- Partes	
8412.90.10	De propulsores a reacción	14BK
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14BK
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	14BK
8412.90.90	Las demás	14BK
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.	
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:	
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14BK
8413.19.00	- - Las demás	14BK
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	18
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	18
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18
8413.30.30	Para aceite lubricante	18
8413.30.90	Las demás	18
8413.40.00	- Bombas para hormigón	14BK
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas	
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14BK
8413.50.90	Las demás	14BK
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas	
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min	
8413.60.11	De engranajes	14BK
8413.60.19	Las demás	14BK
8413.60.90	Las demás	14BK
8413.70	- Las demás bombas centrífugas	
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	14BK
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14BK
8413.70.90	Las demás	14BK
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413.81.00	- - Bombas	14BK
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	14BK
	- Partes:	
8413.91.00	- - De bombas	14BK
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	14BK
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.	
8414.10.00	- Bombas de vacío	14BK
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	
8414.30.1	Motocompresores herméticos	
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8414.30.19	Los demás	0BK
8414.30.9	Los demás	
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18
8414.30.99	Los demás	14BK
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	
8414.40.10	De desplazamiento alternativo	14BK
8414.40.20	De tornillo	14BK
8414.40.90	Los demás	14BK
	- Ventiladores:	
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	
8414.51.10	De mesa	20
8414.51.20	De techo	20
8414.51.90	Los demás	20
8414.59	- - Los demás	
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm^2	0BK
8414.59.90	Los demás	14BK
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20
8414.80	- Los demás	
8414.80.1	Compresores de aire	
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14BK
8414.80.12	De tornillo	14BK
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	14BK
8414.80.19	Los demás	14BK
8414.80.2	Turbocompresores de aire	
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14BK
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14BK
8414.80.29	Los demás	14BK
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)	
8414.80.31	De émbolo (pistón)	14BK
8414.80.32	De tornillo	14BK
8414.80.33	Centrífugos	14BK
8414.80.39	Los demás	14BK
8414.80.90	Los demás	14BK
8414.90	- Partes	
8414.90.10	De bombas	14BK
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	14
8414.90.3	De compresores	
8414.90.31	Émbolos (pistones)	14BK
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	14BK
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	14BK
8414.90.34	Válvulas	14BK
8414.90.39	Las demás	14BK
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	
8415.10.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	20
8415.10.90	Los demás	14BK
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18
8415.20.90	Los demás	14BK
	- Los demás:	
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18
8415.81.90	Los demás	14BK
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18
8415.82.90	Los demás	14BK
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14BK
8415.90.00	- Partes	14BK
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES	
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14BK
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	
8416.20.10	De gases	14BK
8416.20.90	Los demás	14BK
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14BK
8416.90.00	- Partes	14BK
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.	
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	14BK
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14BK
8417.10.90	Los demás	14BK
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14BK
8417.80	- Los demás	
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	14BK
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0BK
8417.80.90	Los demás	14BK
8417.90.00	- Partes	14BK
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.	
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Refrigeradores domésticos:	
8418.21.00	- - De compresión	20
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	20
8418.29.00	- - Los demás	20
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	
8418.50.10	Congeladores	14BK
8418.50.90	Los demás	14BK
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:	
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	
8418.61.10	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18
8418.61.90	Los demás	14BK
8418.69	- - Los demás	
8418.69.10	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	14BK
8418.69.20	Enfriadores de leche	14BK
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas	
8418.69.31	De agua o jugos	18
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	18
8418.69.90	Los demás	14BK
	- Partes:	
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16
8418.99.00	- - Las demás	14BK
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.	
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20
8419.19	- - Los demás	
8419.19.10	Calentadores solares de agua	20
8419.19.90	Los demás	20
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14BK
	- Secadores:	
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	14BK
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14BK
8419.39.00	- - Los demás	14BK
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación	
8419.40.10	De destilación de agua	14BK
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8419.40.90	Los demás	14BK
8419.50	- Intercambiadores de calor	
8419.50.10	De placas	14BK
8419.50.2	Tubulares	
8419.50.21	Metálicos	14BK
8419.50.22	De grafito	14BK
8419.50.29	Los demás	14BK
8419.50.90	Los demás	14BK
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14BK
	- Los demás aparatos y dispositivos:	
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	
8419.81.10	Autoclaves	14BK
8419.81.90	Los demás	14BK
8419.89	- - Los demás	
8419.89.10	Esterilizadores	14BK
8419.89.20	Estufas	14BK
8419.89.30	De torrefacción	14BK
8419.89.40	Evaporadores	14BK
8419.89.9	Los demás	
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14BK
8419.89.99	Los demás	14BK
8419.90	- Partes	
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	16
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	14BK
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas	
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m^2	0BK
8419.90.39	Las demás	14BK
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	14BK
8419.90.90	Las demás	14BK
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.	
8420.10	- Calandrias y laminadores	
8420.10.10	Para papel o cartón	14BK
8420.10.90	Los demás	14BK
	- Partes:	
8420.91.00	- - Cilindros	14BK
8420.99.00	- - Las demás	14BK
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.	
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:	
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)	
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0BK
8421.11.90	Las demás	14BK
8421.12	- - Secadoras de ropa	
8421.12.10	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20
8421.12.90	Las demás	14BK
8421.19	- - Las demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14BK
8421.19.90	Las demás	14BK
	- Aparatos de filtrar o depurar líquidos:	
8421.21.00	- - De filtrar o depurar agua	14BK
8421.22.00	- - De filtrar o depurar las demás bebidas	14BK
8421.23.00	- - De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16
8421.29	- - Los demás	
8421.29.1	Hemodializadores	
8421.29.11	Capilares	0BK
8421.29.19	Las demás	0BK
8421.29.20	Aparatos de ósmosis inversa	14BK
8421.29.30	Filtros prensa	14BK
8421.29.90	Los demás	14BK
	- Aparatos de filtrar o depurar gases.	
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16
8421.39	- - Los demás	
8421.39.10	Filtros electrostáticos	14BK
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	18
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0BK
8421.39.90	Los demás	14BK
	- Partes.	
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16
8421.91.9	Las demás	
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0BK
8421.91.99	Las demás	14BK
8421.99	- - Las demás	
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	14BK
8421.99.90	Las demás	14BK
84.22	MÁQUINAS DE LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS DE LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS DE GASEAR BEBIDAS	
	- Máquinas de lavar vajilla:	
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20
8422.19.00	- - Las demás	14BK
8422.20.00	- Máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás recipientes	14BK
8422.30	- Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos de gasear bebidas	
8422.30.10	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14BK
8422.30.2	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8422.30.21	Llenadoras de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14BK
8422.30.22	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.31.12 ó 4811.39.13, incluso con dispositivo de etiquetar	0BK
8422.30.29	Los demás	14BK
8422.30.30	De gasear bebidas	14BK
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-packs»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0BK
8422.40.20	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0BK
8422.40.90	Los demás	14BK
8422.90	- Partes	
8422.90 10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16
8422.90.90	Las demás	14BK
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS DE COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.	
8423.10.00	- De pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14BK
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	
8423.30.1	Dosificadoras	
8423.30.11	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	14BK
8423.30.19	Las demás	14BK
8423.30.90	Las demás	14BK
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:	
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	
8423.81 10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14BK
8423.81.90	Los demás	14BK
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	14BK
8423.89.00	- - Los demás	14BK
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	
8423.90.10	Pesas	16
8423.90.2	Partes	
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	16
8423.90.29	Las demás	14BK
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) DE PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	16
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14BK
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14BK
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	08K
8424.30.90	Los demás	14BK
	- Los demás aparatos:	
8424.81	- - Para agricultura u horticultura	
8424.81.1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas	
8424.81.11	Aparatos manuales y fuelles	16
8424.81.19	Los demás	14BK
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego	
8424.81.21	Por aspersión	14BK
8424.81.29	Los demás	14BK
8424.81 90	Los demás	14BK
8424.89.00	- - Los demás	14BK
8424.90	- Partes	
8424.90.10	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11	14
8424.90.90	Las demás	14BK
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES. GATOS.	
	- Polipastos:	
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	14BK
8425.19	- - Los demás	
8425.19.10	Polipastos manuales	16
8425.19.90	Los demás	14BK
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	14BK
	- Los demás tornos; cabrestantes:	
8425.31	- - Con motor eléctrico	
8425.31.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14BK
8425.31.90	Los demás	14BK
8425.39	- - Los demás	
8425.39.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14BK
8425.39.90	Los demás	14BK
	- Gatos:	
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	14BK
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18
8425.49	- - Los demás	
8425.49.10	Manuales	16
8425.49.90	Los demás	14BK
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.	
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14BK
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14BK
8426.19.00	- - Los demás	14BK
8426.20.00	- Grúas de torre	14BK
8426.30.00	- Grúas de pórtico	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8426.49.00	- - Los demás	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14BK
8426.99.00	- - Los demás	14BK
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.	
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	
8427.10.1	Apiladoras	
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14BK
8427.10.19	Las demás	14BK
8427.10.90	Las demás	14BK
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas	
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14BK
8427.20.90	Las demás	14BK
8427.90.00	- Las demás carretillas	14BK
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).	
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	14BK
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14BK
8428.20.90	Los demás	14BK
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14BK
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	14BK
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	14BK
8428.39	- - Los demás	
8428.39.10	De cadena	14BK
8428.39.20	De rodillos motores	14BK
8428.39.30	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0BK
8428.39.90	Los demás	14BK
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14BK
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulacion de material móvil sobre carriles (rieles)	14BK
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14BK
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos	
8428.90.10	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14BK
8428.90.20	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	0BK
8428.90.30	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos,dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	0BK
8428.90.90	Los demás	14BK
84.29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»).	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS	
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers») :	
8429.11	- - De orugas	
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0BK
8429.11.90	Las demás	10BK
8429.19	- - Las demás	
8429.19.10	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0BK
8429.19.90	Las demás	10BK
8429.20	- Niveladoras	
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0BK
8429.20.90	Las demás	14BK
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	10BK
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14BK
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	
8429.51.1	Cargadoras transportadoras	
8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas	0BK
8429.51.19	Las demás	14BK
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1	
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0BK
8429.51.29	Las demás	14BK
8429.51.90	Las demás	14BK
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	
8429.52.10	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m^3	0BK
8429.52.90	Las demás	14BK
8429.59.00	- - Las demás	14BK
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS DE ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.	
8430.10.00	- Martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares	14BK
8430.20.00	- Quitanieves	0BK
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31	- - Autopropulsadas	
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0BK
8430.31.90	Las demás	10BK
8430.39	- - Las demás	
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0BK
8430.39.90	Las demás	10BK
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41	- - Autopropulsadas	
8430.41.10	Perforadoras de percusión	14BK
8430.41.20	Perforadoras rotativas	14BK
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0BK
8430.41.90	Las demás	14BK
8430.49	- - Las demás	
8430.49.10	Perforadoras de percusión	10BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	0BK
8430.49.90	Las demás	10BK
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10BK
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	14BK
8430.69	- - Los demás	
8430.69.1	Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras	
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m^3	0BK
8430.69.19	Los demás	14BK
8430.69.90	Los demás	14BK
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.	
8431.10	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.25	
8431.10.10	Del item 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16
8431.10.90	Las demás	14BK
8431.20	-Para máquinas o aparatos de la partida 84.27	
8431.20.1	Para apiladoras	
8431.20.11	Para apiladoras autopropulsadas	14BK
8431.20.19	Para las demás apiladoras	14BK
8431.20.90	Las demás	14BK
	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.28 :	
8431.31	- - Para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	
8431.31.10	Para ascensores	14BK
8431.31.90	Las demás	14BK
8431.39.00	- - Las demás	14BK
	- Para máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30 :	
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14BK
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	14BK
8431.43	- - Para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	
8431.43.10	Para máquinas de sondeo rotativas	0BK
8431.43.90	Las demás	14BK
8431.49	- - Las demás	
8431.49.10	Para máquinas o aparatos de la partida 84.26	14BK
8431.49.20	Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	0BK
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.	
8432.10.00	- Arados	14BK
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:	
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	14BK
8432.29.00	- - Los demás	14BK
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	
8432.30.10	Sembradoras-abonadoras	14BK
8432.30.90	Las demás	14BK
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14BK
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14BK
8432.90.00	- Partes	14BK

NCM	DESCRIPCION	AEC
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37	
	- Cortadoras de césped:	
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gira en un plano horizontal	18
8433.19.00	- - Las demás	18
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0BK
8433.20.90	Las demás	14BK
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	14BK
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14BK
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	14BK
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	14BK
8433.59	- - Los demás	
8433.59.1	Cosechadoras para algodón	
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14BK
8433.59.19	Las demás	0BK
8433.59.90	Los demás	14BK
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	14BK
8433.60.90	Las demás	14BK
8433.90	- Partes	
8433.90.10	De cortadoras de césped	18
8433.90.90	Las demás	14BK
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.	
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	14BK
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	14BK
8434.20.90	Los demás	14BK
8434.90.00	- Partes	14BK
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.	
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	14BK
8435.90.00	- Partes	14BK
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.	
8436.10.00	- Máquinas y aparatos de preparar alimentos o piensos para animales	14BK
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	14BK
8436.29.00	- - Los demás	14BK
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Partes:	
8436.91.00	- -Para máquinas o aparatos para la avicultura	14BK
8436.99.00	- - Las demás	14BK
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL	
8437.10 00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14BK
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos	
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	14BK
8437.80.90	Los demás	14BK
8437.90.00	- Partes	14BK
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.	
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14BK
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	
8438.20.10	Para confitería	14BK
8438.20.90	Los demás	14BK
8438.30 00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14BK
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14BK
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14BK
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14BK
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos	
8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14BK
8438.80.20	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0BK
8438.80.90	Los demás	14BK
8438.90.00	- Partes	14BK
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.	
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14BK
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	14BK
8439.10.30	Refinadores	14BK
8439.10.90	Los demás	14BK
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14BK
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	
8439.30.10	Bobinadoras-estiradoras	14BK
8439.30.20	Impregnadoras	14BK
8439.30.30	Onduladoras	14BK
8439.30.90	Los demás	14BK
	- Partes:	
8439.91.00	- - Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14BK
8439.99.00	- - Las demás	14BK

NCM	DESCRIPCION	AEC
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS DE COSER PLIEGOS.	
8440.10	- Máquinas y aparatos	
8440.10.1	De coser pliegos	
8440.10.11	Con alimentación automática	0BK
8440.10.19	Los demás	14BK
8440.10.90	Los demás	14BK
8440.90.00	- Partes	14BK
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.	
8441.10	- Cortadoras	
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0BK
8441.10.90	Las demás	14BK
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14BK
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14BK
8441.30.90	Las demás	14BK
8441.40.00	- Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14BK
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	10BK
8441.90.00	- Partes	14BK
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) DE FUNDIR O COMPONER CARACTERES O DE PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).	
8442.10.00	- Máquinas de componer por procedimiento fotográfico	10BK
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0BK
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	14BK
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	
8442.40.10	Para máquinas de la subpartida 8442.10	10BK
8442.40.20	Para máquinas de la subpartida 8442.20	0BK
8442.40.30	Para máquinas de la subpartida 8442.30	14BK
8442.50.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14BK
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS DE IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MÁQUINAS DE IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN	
	- Máquinas y aparatos de imprimir, offset:	
8443.11	- - Alimentados con bobinas	
8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 915 mm, con unidades de impresión en configuración	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	torre y empalmadoras automáticas	0BK
8443.11.90	Las demás	14BK
8443.12.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	14BK
8443.19	- - Los demás	
8443.19.10	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0BK
8443.19.90	Los demás	14BK
	- Máquinas y aparatos de imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:	
8443.21.00	- - Alimentados con bobinas	0BK
8443.29.00	- - Los demás	14BK
8443.30.00	- Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos	14BK
8443.40	- Máquinas y aparatos de imprimir, heliográficos (huecograbado)	
8443.40.10	Rotativas para huecograbado	14BK
8443.40.90	Los demás	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos de imprimir:	
8443.51.00	- - Máquinas de imprimir por chorro de tinta	14BK
8443.59	- - Los demás	
8443.59.10	Para serigrafía	14BK
8443.59.90	Los demás	14BK
8443.60	- Máquinas auxiliares	
8443.60.10	Plegadoras	14BK
8443.60.20	Numeradoras automáticas	14BK
8443.60.90	Las demás	14BK
8443.90	- Partes	
8443.90.10	Para máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14BK
8443.90.90	Las demás	14BK
8444.00	MÁQUINAS DE EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	
8444.00.10	Para la extrusión	14BK
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0BK
8444.00.90	Las demás	0BK
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS DE HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS DE BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47	
	- Máquinas para la preparación de materia textil:	
8445.11	- - Cardas	
8445.11.10	Para lana	0BK
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0BK
8445.11.90	Las demás	14BK
8445.12.00	- - Peinadoras	0BK
8445.13.00	- - Mecheras	0BK
8445.19	- - Las demás	
8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda	0BK
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles	
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio,	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14BK
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14BK
8445.19.23	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14BK
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0BK
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0BK
8445.19.26	De carbonizar lana	0BK
8445.19.27	Para el estirado de lana	0BK
8445.19.29	Las demás	14BK
8445.20	- Máquinas de hilar materia textil	
8445.20.10	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	14BK
8445.20.20	Del tipo «tow to yarn»	0BK
8445.20.30	A chorro de aire	0BK
8445.20.40	Hiladora-bobinadora automática («open-end»)	0BK
8445.20.70	Las demás, para lana	0BK
8445.20.80	Las demás, para fibras del Capítulo 53	0BK
8445.20.90	Las demás	14BK
8445.30	- Máquinas de doblar o retorcer materia textil	
8445.30.10	Retorcedoras	14BK
8445.30.90	Las demás	14BK
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	
8445.40.1	Bobinadoras automáticas	
8445.40.11	Canilleras	0BK
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0BK
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0BK
8445.40.19	Las demás	14BK
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas	
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	0BK
8445.40.29	Las demás	14BK
8445.40.3	Madejadoras	
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0BK
8445.40.39	Las demás	14BK
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0BK
8445.40.90	Las demás	14BK
8445.90	- Los demás	
8445.90.10	Urdidoras	14BK
8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0BK
8445.90.30	De anudar la urdimbre	14BK
8445.90.40	Automáticas, de colocar laminillas	0BK
8445.90.90	Las demás	14BK
84.46	TELARES.	
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	
8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0BK
8446.10.90	Los demás	14BK
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	
8446.21.00	- - De motor	14BK
8446.29.00	- - Los demás	14BK
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	
8446.30.10	A chorro de aire	0BK
8446.30.20	A chorro de agua	0BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8446.30.30	De proyectil	0BK
8446.30.40	De pinzas	0BK
8446.30.90	Los demás	14BK
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.	
	- Máquinas circulares de tricotar.	
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0BK
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14BK
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	
8447.20.10	Telares manuales	20
8447.20.2	Telares con motor	
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0BK
8447.20.29	Los demás	14BK
8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta	14BK
8447.90	- Las demás	
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	0BK
8447.90.20	Máquinas automáticas de bordar	0BK
8447.90.90	Las demás	14BK
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).	
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47	
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	
8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14BK
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0BK
8448.11.90	Los demás	14BK
8448.19.00	- - Los demás	14BK
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0BK
8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14BK
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0BK
8448.20.90	Las demás	0BK
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	14BK
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	
8448.32.1	De cardas	
8448.32.11	Chapones	14BK
8448.32.19	Las demás	14BK
8448.32.20	Para peinadoras	0BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8448.32.30	Para mecheras	14BK
8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0BK
8448.32.60	Para máquinas de carbonizar lana	0BK
8448.32.90	Las demás	14BK
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	
8448.33.10	Cursores	14BK
8448.33.90	Los demás	14BK
8448.39	- - Los demás	
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido	
8448.39.11	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	14BK
8448.39.12	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0BK
8448.39.17	Para las demás hiladoras	14BK
8448.39.19	Las demás	14BK
8448.39.2	Para máquinas de bobinar o devanar	
8448.39.21	Para canilleras	0BK
8448.39.22	De bobinadoras automaticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0BK
8448.39.23	Las demás, de bobinadoras automáticas	14BK
8448.39.29	Las demás	14BK
8448.39.9	Los demás	
8448.39.91	Para urdidoras	14BK
8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0BK
8448.39.99	Los demás	14BK
	- Partes y accesorios para telares o para sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.41.00	- - Lanzaderas	14BK
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14BK
8448.49	- - Los demás	
8448.49.10	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	14BK
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0BK
8448.49.90	Los demás	14BK
	- Partes y accesorios para máquinas o aparatos de la partida 84.47 o para sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0BK
8448.59	- - Los demás	
8448.59.10	Para máquinas circulares de tricotar	14BK
8448.59.2	Para máquinas rectilíneas de tricotar	
8448.59.21	Manuales	16
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0BK
8448.59.29	Las demás	14BK
8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	0BK
8448.59.40	Para máquinas del ítem 8447.90.90	14BK
8448.59.90	Los demás	14BK
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.	
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14BK
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricacion de tela sin tejer	0BK

NCM	DESCRIPCION	AEC
8449.00.80	Los demás	14BK
8449.00.9	Partes	
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0BK
8449.00.99	Las demás	14BK
84.50	MÁQUINAS DE LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO	
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20
8450.19.00	- - Las demás	20
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	
8450.20.10	Túneles continuos	0BK
8450.20.90	Las demás	14BK
8450.90	- Partes	
8450.90.10	Para máquinas de la subpartida 8450.20	14BK
8450.90.90	Las demás	16
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) DE LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO, MÁQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.	
8451.10.00	- Máquinas para la limpieza en seco	14BK
	- Máquinas de secar:	
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20
8451.29.00	- - Las demás	14BK
8451.30	- Máquinas y prensas de planchar, incluidas las prensas de fijar	
8451.30.10	Automáticas	0BK
8451.30.9	Las demás	
8451.30.91	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg.	20
8451.30.99	Las demás	14BK
8451.40	- Máquinasde lavar, blanquear o teñir	
8451.40.10	De lavar	14BK
8451.40.2	De blanquear o teñir hilados o tejidos	
8451.40.21	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	14BK
8451.40.29	Las demás	14BK
8451.40.90	Las demás	14BK
8451.50	- Máquinas de enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0BK
8451.50.20	Automáticas, de apilar o cortar	0BK
8451.50.90	Las demás	14BK
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK
8451.90	- Partes	
8451.90.10	Para máquinas de la subpartida 8451.21	16
8451.90.90	Las demás	14BK
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40;	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.	
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	20
	- Las demás máquinas de coser:	
8452.21	- - Unidades automáticas	
8452.21.10	De coser cueros o pieles	0BK
8452.21.20	De coser tejidos	0BK
8452.21.90	Las demás	0BK
8452.29	- - Las demas	
8452.29 10	De coser cueros o pieles	10BK
8452.29.2	De coser tejidos	
8452.29.21	Remalladoras	0BK
8452.29.22	De ribetear ojales	0BK
8452.29.23	Del tipo zigzag para insertar elástico	0BK
8452.29.29	Las demás	10BK
8452.29.90	Las demás	10BK
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	14BK
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser	
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas	
8452.90.11	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16
8452.90.19	Las demás	16
8452.90.9	Las demás	
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14BK
8452.90.92	Para remalladoras	0BK
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0BK
8452.90.99	Las demás	14BK
84 53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.	
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	
8453.10.10	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3 000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	14BK
8453.10.90	Las demás	14BK
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14BK
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK
8453.90.00	- Partes	14BK
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.	
8454.10.00	- Convertidores	14BK
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada	
8454.20.10	Lingoteras	14BK
8454.20 90	Las demás	14BK
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)	
8454.30.10	A presión	14BK
8454.30.20	Por centrifugación	0BK
8454.30.90	Las demás	14BK
8454.90	- Partes	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8454.90.10	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0BK
8454.90.90	Las demás	14BK
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.	
8455.10.00	- Laminadores de tubos	14BK
	- Los demás laminadores:	
8455.21	- - De laminar en caliente o combinados de laminar en caliente y en frío	
8455.21.10	De cilindros lisos	14BK
8455.21.90	Los demás	14BK
8455.22	- - De laminar en frío	
8455.22.10	De cilindros lisos	14BK
8455.22.90	Los demás	14BK
8455.30	- Cilindros de laminadores	
8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	14BK
8455.30.90	Los demás	14BK
8455.90.00	- Las demás partes	14BK
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.	
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	
8456.10.1	De control numérico	
8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 9 mm	0BK
8456.10.19	Las demás	14BK
8456.10.90	Las demás	14BK
8456.20	- Que operen por ultrasonido	
8456.20.10	De control numérico	0BK
8456.20.90	Las demás	0BK
8456.30	- Que operen por electroerosión	
8456.30.1	De control numérico	
8456.30.11	De texturizar superficies cilíndricas	0BK
8456.30.19	Los demás	14BK
8456.30.90	Las demás	14BK
	- Las demás :	
8456.91.00	- - De grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	14BK
8456.99.00	- - Las demás	14BK
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, DE TRABAJAR METAL.	
8457.10.00	- Centros de mecanizado	14BK
8457.20	- Máquinas de puesto fijo	
8457.20.10	De control numérico	14BK
8457.20.90	Las demás	14BK
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples	
8457.30.10	De control numérico	14BK
8457.30.90	Las demás	14BK
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	-Tornos horizontales:	
8458.11	- - De control numérico	
8458.11.10	Revólver	14BK
8458.11.90	Los demás	14BK
8458.19	- - Los demás	
8458.19.10	Revólver	14BK
8458 19.90	Los demas	14BK
	- Los demás tornos:	
8458.91.00	- - De control numérico	14BK
8458.99.00	- - Los demas	14BK
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.	
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14BK
	- Las demás máquinas de taladrar:	
8459.21	- - De control numérico	
8459.21.10	Radiales	14BK
8459.21.9	Las demás	
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	14BK
8459.21.99	Las demás	14BK
8459.29.00	- - Las demás	14BK
	- Las demás escariadoras-fresadoras:	
8459.31.00	- - De control numérico	14BK
8459.39.00	- - Las demás	14BK
8459.40.00	- Las demás escariadoras	14BK
	- Máquinas de fresar de consola:	
8459.51 00	- - De control numérico	14BK
8459.59 00	- - Las demás	14BK
	- Las demás máquinas de fresar :	
8459.61.00	- - De control numérico	14BK
8459.69.00	- - Las demás	14BK
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14BK
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS DE PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61	
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
8460.11.00	- - De control numérico	14BK
8460.19.00	- - Las demás	14BK
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
8460.21.00	- - De control numérico	14BK
8460.29.00	- - Las demás	14BK
	- Máquinas de afilar :	
8460.31.00	- - De control numérico	14BK
8460.39 00	- - Las demás	14BK

NCM	DESCRIPCION	AEC
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)	
8460.40.1	De control numérico	
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14BK
8460.40.19	Las demás	14BK
8460.40.9	Las demás	
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14BK
8460.40.99	Las demás	14BK
8460.90	- Las demás	
8460.90.10	De control numérico	14BK
8460.90.90	Las demás	14BK
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar	
8461.20.10	De mortajar	14BK
8461.20.90	Las demás	14BK
8461.30	- Máquinas de brochar	
8461.30.10	De control numérico	14BK
8461.30.90	Las demás	14BK
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	
8461.40.1	De control numérico	
8461.40.11	Dentadora tipo «Pfauter»	14BK
8461.40.12	Redondeadora de dientes	14BK
8461.40.19	Las demás	14BK
8461.40.9	Las demás	
8461.40.91	Redondeadora de dientes	14BK
8461.40.99	Las demás	14BK
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear	
8461.50.10	De cinta sinfín	14BK
8461.50.20	Circulares	14BK
8461.50.90	Las demás	14BK
8461.90	- Las demás	
8461.90.10	De control numérico	14BK
8461.90.90	Las demás	14BK
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÀQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR METAL; PRENSAS DE TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE	
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	
8462.10.1	De control numérico	
8462.10.11	Máquinas de estampar	14BK
8462.10.19	Las demás	14BK
8462.10.90	Las demás	14BK
	- Máquinas (incluídas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462.21.00	- - De control numérico	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8462.29.00	- - Las demas	14BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.31.00	- - De control numérico	14BK
8462.39	- - Las demás	
8462.39.10	Del tipo guillotina	14BK
8462.39.90	Las demás	14BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.41.00	- - De control numérico	14BK
8462.49.00	- - Las demás	14BK
	- Las demás.	
8462.91	- - Prensas hidráulicas	
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN	
8462.91.11	De moldear polvos metálicos por sinterización	14BK
8462.91.19	Las demás	14BK
8462.91.9	Las demás	
8462.91.91	De moldear polvos metálicos por sinterización	14BK
8462.91.99	Las demás	14BK
8462.99	- - Las demás	
8462.99.10	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	14BK
8462.99.20	Prensas de extruir	14BK
8462.99.90	Las demás	14BK
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.	
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	
8463.10.10	De estirar tubos	14BK
8463.10.90	Los demás	14BK
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	
8463.20.10	De control numérico	14BK
8463.20.90	Las demás	14BK
8463.30.00	- Máquinas de trabajar alambre	14BK
8463.90	- Las demás	
8463.90.10	De control numérico	14BK
8463.90.90	Las demás	14BK
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA DE TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O DE TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO	
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	14BK
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir	
8464.20.10	Para vidrio	14BK
8464.20.90	Las demás	14BK
8464.90	- Las demas	
8464.90.1	Para vidrio	
8464.90.11	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0BK
8464.90.19	Las demás	14BK
8464.90.90	Las demás	14BK
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	ENSAMBLAR DE OTRO MODO) DE TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.	
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14BK
	- Las demás:	
8465.91	- - Máquinas de aserrar	
8465.91.10	De cinta sinfín	14BK
8465.91.20	Circulares	14BK
8465.91.90	Las demás	14BK
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	
8465.92.1	De control numérico	
8465.92.11	Fresadoras	14BK
8465.92.19	Las demás	14BK
8465.92.90	Las demás	14BK
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	
8465.93.10	Lijadoras	14BK
8465.93.90	Las demás	14BK
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14BK
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar	
8465.95.1	De control numérico	
8465.95.11	De taladrar	14BK
8465.95.12	De mortajar	14BK
8465.95.9	Las demás	
8465.95.91	De taladrar	14BK
8465.95.92	De mortajar	14BK
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14BK
8465.99.00	- - Las demás	14BK
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO	
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14BK
8466.20	- Portapiezas	
8466.20.10	Para tornos	14BK
8466.20.90	Los demás	14BK
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14BK
	- Los demás:	
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	14BK
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	14BK
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	
8466.93.1	Para máquinas de la partida 84.56	
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida 8456.20	08K
8466.93.19	Las demás	14BK
8466.93.20	Para máquinas de la partida 84.57	14BK
8466.93.30	Para máquinas de la partida 84.58	14BK
8466.93.40	Para máquinas de la partida 84.59	14BK
8466.93.50	Para máquinas de la partida 84.60	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8466.93.60	Para máquinas de la partida 84.61	14BK
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	
8466.94.10	Para máquinas de la subpartida 8462.10	14BK
8466.94.20	Para máquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29	14BK
8466.94.30	Para prensas de extruir	14BK
8466.94.90	Las demás	14BK
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.	
	- Neumáticas.	
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)	
8467.11.10	Taladradoras	14BK
8467.11.90	Las demás	14BK
8467.19.00	- - Las demás	14BK
	- Con motor eléctrico incorporado:	
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	20
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	20
8467.29	- - Las demás	
8467.29.10	Tijeras	20
8467.29.9	Las demás	
8467.29.91	Cortadoras de tejidos	20
8467.29.92	Destornilladoras y roscadoras	20
8467.29.93	Martillos	14BK
8467.29.99	Las demás	20
	- Las demás herramientas:	
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	10BK
8467.89.00	- - Las demás	14BK
	- Partes:	
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	14BK
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	14BK
8467.99.00	- - Las demás	14BK
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS DE SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL	
8468.10.00	- Sopletes manuales	16
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14BK
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos	
8468.80.10	De soldar por fricción	0BK
8468.80.90	Las demás	14BK
8468.90	- Partes	
8468.90.10	Para sopletes manuales	16
8468.90.20	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	0BK
8468.90.90	Las demás	14BK
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.	
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:	
8469.11.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14BK
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8469.12.10	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20
8469.12.90	Las demás	20
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	20
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	
8469.30.10	Para estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	0
8469.30.90	Las demás	20
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO, MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.	
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:	
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20
8470.29.00	- - Las demás	20
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	20
8470.40.00	- Máquinas para contabilidad	20
8470.50	- Cajas registradoras	
8470.50.1	Electrónicas	
8470.50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16BIT
8470.50 19	Las demás	16BIT
8470.50.90	Las demás	14BK
8470.90	- Las demás	
8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0BK
8470.90.90	Las demás	14BK
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
8471.10 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	2BIT
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía	
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm^2	2BIT
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm^2 e inferior a 560 cm^2	16BIT
8471.30.19	Las demás	16BIT
8471.30.90	Las demás	16BIT
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:	
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	
8471.41 10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm^2	2BIT

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8471.41.90	Las demás	16BIT
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida 8471.50	
8471.49.11	Del ítem 8471.50.10	16BIT
8471.49.12	Del ítem 8471.50.20	12BIT
8471.49.13	Del ítem 8471.50.30	8BIT
8471.49.14	Del ítem 8471.50.40	4BIT
8471.49.15	Del ítem 8471.50.90	16BIT
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30	
8471.49.21	Del ítem 8471.60.11	8BIT
8471.49.22	Del ítem 8471.60.13	0BIT
8471.49.23	Del ítem 8471.60.14	16BIT
8471.49.24	Del ítem 8471.60.19	16BIT
8471.49.25	Del ítem 8471.60.30	2BIT
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional 8471.60.2	
8471.49.31	Del ítem 8471.60.21	16BIT
8471.49.32	Del ítem 8471.60.22	2BIT
8471.49.33	Del ítem 8471.60.23	2BIT
8471.49.34	Del ítem 8471.60.24	2BIT
8471.49.35	Del ítem 8471.60.25	12BIT
8471.49.36	Del ítem 8471.60.26	2BIT
8471.49.37	Del ítem 8471.60.29	16BIT
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional 8471.60.5	
8471.49.41	Del ítem 8471.60.41	12BIT
8471.49.42	Del ítem 8471.60.42	2BIT
8471.49.43	Del ítem 8471.60.49	16BIT
8471.49.44	Del ítem 8471.60.51	2BIT
8471.49.45	Del ítem 8471.60.52	12BIT
8471.49.46	Del ítem 8471.60.53	12BIT
8471.49.47	Del ítem 8471.60.54	12BIT
8471.49.48	Del ítem 8471.60.59	12BIT
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional 8471.60.9	
8471.49.51	Del ítem 8471.60.61	16BIT
8471.49.52	Del ítem 8471.60.62	16BIT
8471.49.53	Del ítem 8471.60.71	16BIT
8471.49.54	Del ítem 8471.60.72	16BIT
8471.49.55	Del ítem 8471.60.73	12BIT
8471.49.56	Del ítem 8471.60.74	12BIT
8471.49.57	Del ítem 8471.60.80	16BIT
8471.49.58	Del ítem 8471.60.91	2BIT
8471.49.59	Del ítem 8471.60.99	16BIT
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida 8471.70	
8471.49.61	Del ítem 8471.70.11	2BIT
8471.49.62	Del ítem 8471.70.12	8BIT
8471.49.63	Del ítem 8471.70.19	8BIT
8471.49.64	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	2BIT
8471.49.65	Del ítem 8471.70.31	12BIT

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8471.49.66	Del ítem 8471.70.32	2BIT
8471.49.67	Del ítem 8471.70.33	2BIT
8471.49.68	Del ítem 8471.70.39	12BIT
8471.49.69	Del ítem 8471.70.90	12BIT
8471.49.7	Unidades de la subpartida 8471.80	
8471.49.71	Del ítem 8471.80.11	16BIT
8471.49.72	Del ítem 8471.80.12	2BIT
8471.49.73	Del ítem 8471.80.13	16BIT
8471.49.74	Del ítem 8471.80.14	2BIT
8471.49.75	Del ítem 8471.80.19	16BIT
8471.49.76	Del ítem 8471.80.90	16BIT
8471.49.9	Los demás, de la subpartida 8471.90	
8471.49.91	Del ítem 8471.90.11	12BIT
8471.49.92	Del ítem 8471.90.12	12BIT
8471.49.93	Del ítem 8471.90.13	12BIT
8471.49.94	Del ítem 8471.90.19	12BIT
8471.49.95	Del ítem 8471.90.90	16BIT
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U$S 12.500, por unidad	16BIT
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U$S 12.500 e inferior o igual a U$S 46.000, por unidad	12BIT
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 46.000 e inferior o igual a U$S 100.000, por unidad	8BIT
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 100.000 , por unidad	4BIT
8471.50.90	Las demás	16BIT
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	
8471.60.1	Impresoras de impacto	
8471.60.11	Que operen línea a línea	8BIT
8471.60.13	De caracteres «Braille»	0BIT
8471.60.14	Las demás matriciales (por puntos)	16BIT
8471.60.19	Las demás	16BIT
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto	
8471.60.21	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16BIT
8471.60.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «Solid Ink» y «Dye Sublimation»)	2BIT
8471.60.23	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido),	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2BIT
8471.60.24	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2BIT
8471.60.25	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12BIT
8471.60 26	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2BIT
8471.60.29	Las demás	16BIT
8471.60.30	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	2BIT
8471.60.4	Graficadores («plotters»)	
8471.60.41	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12BIT
8471.60.42	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto los con impresión por medio de puntas trazadoras	2BIT
8471.60.49	Los demás	16BIT
8471.60.5	Unidades de entrada	
8471.60.52	Teclados	12BIT
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	12BIT
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	12BIT
8471.60.59	Las demás	12BIT
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales).	
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	16BIT
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	16BIT
8471.60.7	Unidades de salida por video (monitores)	
8471.60.71	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	16BIT
8471.60.72	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	16BIT
8471.60.73	Las demás, monocromáticas	12BIT
8471.60.74	Las demás, policromáticas	12BIT
8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria	16BIT
8471.60.9	Las demás	
8471.60.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2BIT
8471.60.99	Las demás	16BIT
8471.70	- Unidades de memoria	
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos	
8471.70.11	Para discos flexibles	2BIT
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA(Head Disc Assembly)»)	8BIT
8471.70.19	Las demás	8BIT
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos	
8471.70.21	Exclusivamente para lectura	2BIT
8471.70.29	Las demás	2BIT
8471.70 3	Unidades de cintas magnéticas	
8471.70 31	Para cintas en rollos	12BIT
8471.70.32	Para cartuchos	2BIT
8471.70.33	Para casetes	2BIT
8471.70.39	Las demás	12BIT
8471.70.90	Las demás	12BIT
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8471.80.12	Controladoras de comunicaciones («front end processor»)	2BIT
8471.80.13	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes («gateways»)	16BIT
8471.80.14	Distribuidores de conexiones para redes («hubs»)	2BIT
8471.80.19	Las demás	16BIT
8471.80.90	Las demás	16BIT
8471.90	- Los demás	
8471.90.1	Lectores o grabadores	
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	12BIT
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	12BIT
8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	12BIT
8471.90.14	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	2BIT
8471.90.19	Los demás	12BIT
8471.90.90	Los demás	16BIT
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR,CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).	
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	14BK
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0BK
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	
8472.30.10	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	2BIT
8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2BIT
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2BIT
8472.30.90	Las demás	0BK
8472.90	- Los demás	
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16BIT
8472.90.2	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar	
8472.90.21	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16BIT
8472.90.29	Las demás	16BIT
8472.90.30	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	14BK
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471.90.1 incorporados	
8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2BIT
8472.90.59	Las demás	12BIT
8472.90.90	Los demás	14BK
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.	
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos	14BK
8473.10.90	Los demás	16
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70 :	
8473.21.00	- - Para máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16
8473.29	- - Los demás	
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12BIT
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas 8470.30 u 8470.40	16
8473.29.90	Los demás	8BIT
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas	
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	12BIT
8473.30.19	Los demás	10BIT
8473.30.2	De impresoras o graficadores («plotters») excepto los de la subpartida regional 8473.30.4	
8473.30.21	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores («plotters») a chorro de tinta, montados	14BIT
8473.30.22	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0BIT
8473.30.23	Martillos de impresión y bancos de martillos	0BIT
8473.30.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10BIT
8473.30.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	0BIT
8473.30.26	Bandas (cintas de caracteres)	0BIT
8473.30.27	Cartuchos de tinta	0BIT
8473.30.29	Los demás	8BIT
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4	
8473.30.31	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4BIT
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0BIT
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0BIT
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0BIT
8473.30.39	Los demás	4BIT
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	
8473.30.41	Placas madre («mother boards»)	12BIT
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12BIT
8473.30.43	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	0BIT
8473.30.49	Los demás	12BIT
8473.30.50	Tarjetas de memoria («memory card»)	2BIT
8473.30.9	Los demás	
8473.30.91	Pantallas («display») para microcomputadores portátiles, monocromáticas	0BIT
8473.30.92	Pantallas («display») para microcomputadores portátiles, policromáticas	0BIT
8473.30.99	Los demás	8BIT
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14BIT
8473.40.90	Los demás	8BIT

NCM	DESCRIPCION	AEC
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
8473.50.20	Tarjetas de memoria («memory card»)	2BIT
8473.50.3	De dispositivo de impresión	
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0BIT
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10BIT
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0BIT
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0BIT
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0BIT
8473.50.39	Los demás	8BIT
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0BIT
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12BIT
8473.50.90	Los demás	16BIT
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR,TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.	
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14BK
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	
8474.20.10	De bolas	14BK
8474.20.90	Los demás	14BK
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14BK
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14BK
8474.39.00	- - Los demás	14BK
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos	
8474.80.10	De hacer moldes de arena para fundición	14BK
8474.80.90	Los demás	14BK
8474.90.00	- Partes	14BK
84.75	MÁQUINAS DE MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELECTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO. MÁQUINAS DE FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.	
8475.10.00	- Máquinas de montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0BK
	- Máquinas de fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :	
8475.21.00	- - Máquinas de fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14BK
8475.29	- - Las demás	
8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	14BK
8475.29.90	Las demás	14BK
8475.90.00	- Partes	14BK
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.	
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14BK
8476.29.00	- - Las demás	14BK
	- Las demás:	
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14BK
8476.89	- - Las demás	
8476.89 10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0BK
8476.89.90	Las demás	14BK
8476.90.00	- Partes	14BK
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección	
8477.10.1	Horizontales, de control numérico	
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14BK
8477.10.19	Las demás	14BK
8477.10.2	Las demás horizontales	
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14BK
8477.10.29	Las demás	14BK
8477.10.9	Las demás	
8477.10.91	De control numérico	14BK
8477.10.99	Las demás	14BK
8477.20	- Extrusoras	
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14BK
8477.20.90	Las demás	14BK
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado	
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14BK
8477.30.90	Las demás	14BK
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:	
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14BK
8477.59	- - Los demás	
8477.59.1	Prensas	
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14BK
8477.59.19	Las demas	14BK
8477.59.90	Los demás	14BK
8477.80.00	- Las demás maquinas y aparatos	14BK
8477.90 00	- Partes	14BK
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
8478 10	- Máquinas y aparatos	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14BK
8478.10.90	Los demás	14BK
8478.90.00	- Partes	14BK
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14BK
8479.10.90	Los demás	14BK
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	14BK
8479.30.00	- Prensas de fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos de trabajar madera o corcho	14BK
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14BK
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14BK
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14BK
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8479.81	- - De trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	
8479.81.10	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0BK
8479.81.90	Las demás	14BK
8479.82	- - De mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	
8479.82.10	Mezcladores	14BK
8479.82.90	Los demás	14BK
8479.89	- - Las demás	
8479.89.1	Prensas, distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	
8479.89.11	Prensas	14BK
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14BK
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	
8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0BK
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0BK
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves	
8479.89.31	Limpiaparabrisas	18
8479.89.32	Acumuladores	18
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14BK
8479.89.9	Los demás	
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultrasonido	14BK
8479.89.92	Aparatos de timonear	14BK
8479.89.99	Los demás	14BK
8479.90	- Partes	
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16
8479.90.90	Las demás	14BK
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.	
8480.10.00	- Cajas de fundición	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	14BK
8480.30.00	- Modelos para moldes	14BK
	- Moldes para metales o carburos metálicos:	
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14BK
8480.49	- - Los demás	
8480.49 10	Coquillas	14BK
8480.49.90	Los demás	14BK
8480.50.00	- Moldes para vidrio	14BK
8480 60.00	- Moldes para materia mineral	14BK
	- Moldes para caucho o plástico:	
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14BK
8480.79.00	- - Los demás	14BK
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.	
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	14BK
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	
8481.20.10	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0
8481.20.90	Las demás	14BK
8481.30.00	- Válvulas de retención	14BK
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14BK
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	
8481.80.1	De los tipos utilizados en baños o cocinas	
8481.80.11	Válvulas de evacuación	18
8481.80.19	Los demás	18
8481.80.2	De los tipos utilizados en refrigeración	
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	14BK
8481.80.29	Los demás	14BK
8481.80.3	De los tipos utilizados en artefactos a gas	
8481.80.31	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	18
8481 80.39	Los demás	14BK
8481.80.9	Los demás	
8481.80.91	Válvulas del tipo para aerosol	18
8481.80.92	Válvulas solenoides	14BK
8481.80.93	Válvulas esclusas	14BK
8481.80 94	Válvulas globo	14BK
8481.80.95	Válvulas esféricas	14BK
8481.80.96	Válvulas macho	14BK
8481.80.97	Válvulas mariposa	14BK
8481.80.99	Los demás	14BK
8481.90	- Partes	
8481.90.10	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481.80.1	18
8481.90.90	Las denias	14BK
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.	
8482.10	- Rodamientos de bolas	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8482.10.10	Radiales	16
8482.10.90	Los demás	16
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	
8482.20.10	Radiales	16
8482.20.90	Los demás	16
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	16
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	
8482.50.10	Radiales	16
8482.50.90	Los demás	16
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16
	- Partes:	
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas	
8482.91.1	Bolas de acero calibradas	
8482.91.11	Para bolígrafos	14
8482.91.19	Las demás	14
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	14
8482.91.30	Rodillos cónicos	14
8482.91.90	Los demás	14
8482.99.00	- - Las demás	14
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS, CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN	
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	
8483.10.10	Cigüeñales	16
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	16
8483.10.30	Árboles flexibles	16
8483.10.40	Manivelas	16
8483.10.50	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entalles de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.600 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	08K
8483.10.90	Los demás	16
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	16
8483.30.20	Cojinetes	16
8483.30.90	Los demás	16
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente, husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14BK
8483.40.90	Los demás	14BK
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones	
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	16
8483.50.90	Los demás	16
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	
8483.60.1	Embragues	
8483.60.11	De fricción	14BK
8483.60.19	Los demás	14BK
8483.60.90	Los demás	14BK
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente, partes	14BK
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD (SELLOS MECÁNICOS)	
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	16
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad (sellos mecánicos)	14BK
8484.90.00	- Los demás	16
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.	
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14BK
8485.90.00	- Las demás	14BK

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas de lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida 84.50), las máquinas de planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos

impresos pueden estar provistos con elemento de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas* y *acumuladores*, *eléctricos*, *inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo,

en forma de microplaca («chip»), incluso provistas de una tira magnética.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.	
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	
8501.10.1	De corriente continua	
8501.10.11	De paso inferior o igual a 1,8°	08IT
8501.10.19	Los demás	18
8501.10.2	De corriente alterna	
8501.10.21	Síncronos	18
8501.10.29	Los demás	18
8501.10.30	Universales	18
8501.10.90	Los demás	18
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W	
8501.31.10	Motores	18
8501.31.20	Generadores	18
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	
8501.32.10	Motores	18
8501.32.20	Generadores	18
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	
8501.33.10	Motores	14BK
8501.33.20	Generadores	14BK
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW	
8501.34.1	Motores	
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	14BK
8501.34.19	Los demás	0BK
8501.34.20	Generadores	14BK
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW	
8501.40.11	Síncronos	18
8501.40.19	Los demás	18
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW	
8501.40.21	Síncronos	14BK
8501.40.29	Los demás	14BK
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W	
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14BK
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14BK
8501.51.90	Los demás	14BK
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14BK
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14BK
8501.52.90	Los demás	14BK
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW	
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	14BK
8501.53.20	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	14BK
8501.53.90	Los demás	0BK
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14BK
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14BK
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14BK
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):	
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	
8502.11.10	De corriente alterna	14BK
8502.11.90	Los demás	14BK
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	
8502.12.10	De corriente alterna	14BK
8502.12.90	Los demás	14BK
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA	
8502.13.1	De corriente alterna	
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14BK
8502.13.19	Los demás	14BK
8502.13.90	Los demás	14BK
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	
8502.20.1	De corriente alterna	
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14BK
8502.20.19	Los demás	0BK
8502.20.90	Los demás	14BK
	- Los demás grupos electrógenos:	
8502.31.00	- - De energía eólica	0BK
8502.39.00	- - Los demás	0BK
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos	
8502.40.10	De frecuencia	14BK
8502.40.90	Los demás	14BK
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.	
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	14
8503.00.90	Las demás	14BK
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18
	- Transformadores de dieléctrico líquido:	
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14BK
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14BK
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14BK
	- Los demás transformadores:	
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	
8504.31.1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	18
8504.31.19	Los demás	16
8504.31.9	Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8504.31.91	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0BIT
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18
8504.31.99	Los demás	18
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	
8504.32.1	De potencia inferior o igual a 3 kVA	
8504.32.11	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18
8504.32.19	Los demás	18
8504.32.2	De potencia superior a 3 kVA	
8504.32.21	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18
8504.32.29	Los demás	18
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14BK
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14BK
8504.40	- Convertidores estáticos	
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	18
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores	
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	18
8504.40.22	Electrolíticos	18
8504.40.29	Los demás	18
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	14BK
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	14BIT
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14BK
8504.40.90	Los demás	14BK
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18
8504.90	- Partes	
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	16
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14BK
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14BK
8504.90.90	Las demás	16
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.	
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505.11.00	- - De metal	16
8505.19	- - Los demás	
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	16
8505.19.90	Los demás	16
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0BK
8505.20.90	Los demás	14BK
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	14BK
8505.90	- Los demás, incluidas las partes	
8505.90.10	Electroimanes	16
8505.90.80	Los demás	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8505.90.90	Partes	14BK
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.	
8506.10	- De dióxido de manganeso	
8506.10.10	Pilas alcalinas	16
8506.10.20	Las demás pilas	16
8506 10 30	Baterías de pilas	16
8506.30	- De óxido de mercurio	
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0
8506.30.90	Las demás	16
8506.40	- De óxido de plata	
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0
8506.40.90	Las demás	16
8506.50	- De litio	
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0
8506.50.90	Las demás	16
8506.60	- De aire-cinc	
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0
8506.60 90	Las demás	16
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas	
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0
8509.80.90	Las demás	16
8506.90.00	- Partes	14
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.	
8507 10 00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	18
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo	
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg	18
8507.20.90	Los demás	18
8507 30	- De níquel-cadmio	
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2.500 kg	
8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18
8507.30.19	Los demás	18
8507.30.90	Los demás	18
8507.40.00	- De níquel-hierro	18
8507.80.00	- Los demás acumuladores	18
8507.90	- Partes	
8507.90.10	Separadores	16
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16
8507.90.90	Las demás	16
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.	
8509.10.00	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	
8509.40.10	Licuadoras	20
8509.40.20	Batidoras	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8509.40.30	Picadoras de carne	20
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20
8509.40.90	Las demás	20
8509.80.00	- Los demás aparatos	20
8509.90.00	- Partes	16
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.	
8510.10.00	- Afeitadoras	20
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	OBK
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20
8510.90	- Partes	
8510.90.1	De afeitadoras	
8510.90.11	Cuchillas	16
8510.90.19	Las demás	16
8510.90.90	Las demás	OBK
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DÍNAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.	
8511.10.00	- Bujías de encendido	18
8511.20	- Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos	
8511.20.10	Magnetos	18
8511.20.90	Los demás	18
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido	
8511.30.10	Distribuidores	18
8511.30.20	Bobinas de encendido	18
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18
8511.50	- Los demás generadores	
8511.50.10	Dínamos y alternadores	18
8511.50.90	Los demás	18
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos	
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	18
8511.80.20	Reguladores disyuntores	18
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16BIT
8511.80.90	Los demás	18
8511.90.00	- Partes	16
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.	
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	18
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	
8512.20.1	Aparatos de alumbrado	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8512.20.11	Faros	18
8512.20.19	Los demás	18
8512.20.2	Aparatos de señalización visual	
8512.20.21	Luces fijas	18
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	18
8512.20.23	Cajas combinadas	18
8512.20.29	Los demás	18
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	18
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	
8512.40.10	Limpiaparabrisas	18
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	18
8512.90.00	- Partes	16
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.	
8513.10	- Lámparas	
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	18
8513.10.90	Las demás	18
8513.90.00	- Partes	16
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.	
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	
8514.10.10	Industriales	14BK
8514.10.90	Los demás	14BK
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	
8514.20.1	Por inducción	
8514.20.11	Industriales	14BK
8514.20.19	Los demás	14BK
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	14BK
8514.30	- Los demás hornos	
8514.30.1	De resistencia (de caldeo [calentamiento] directo)	
8514.30.11	Industriales	14BK
8514.30.19	Los demás	14BK
8514.30.2	De arco voltaico	
8514.30.21	Industriales	14BK
8514.30.29	Los demás	14BK
8514.30.90	Los demás	14BK
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14BK
8514.90.00	- Partes	14BK
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS DE SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS DE PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas de soldar	14BK
8515.19.00	- - Los demás	14BK
	- Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:	
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	14BK
8515.29.00	- - Los demás	14BK
	- Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	14BK
8515.39.00	- - Los demás	14BK
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos	
8515.80.10	De soldar, por láser	14BK
8515.80.90	Los demás	14BK
8515.90.00	- Partes	14BK
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O DE SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.	
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20
8516.29.00	- - Los demás	20
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o de secar las manos:	
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20
8516.33.00	- - Aparatos de secar las manos	20
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20
8516.50.00	- Hornos de microondas	20
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20
	- Los demás aparatos electrotérmicos:	
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20
8516.72.00	- - Tostadores de pan	20
8516.79	- - Los demás	
8516.79.10	Cacerolas	20
8516.79.20	Freidoras	20
8516.79.90	Los demás	20
8516.80	- Resistencias calentadoras	
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	16
8516.80.90	Las demás	16
8516.90.00	- Partes	16
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS	
	- Teléfonos; videófonos:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
NCM	**DESCRIPCIÓN**	**AEC**
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20
8517.19	- - Los demás	
8517.19.10	Intercomunicadores	20
8517.19.20	Públicos	14BIT
8517.19.9	Los demás	
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos	20
8517.19.99	Los demás	20
	- Telefax y teletipos:	
8517.21	- - Telefax	
8517.21.10	Con impresión por sistema térmico	12BIT
8517.21.20	Con impresión por sistema láser	12BIT
8517.21.30	Con impresión por chorro de tinta	16BIT
8517.21.90	Los demás	16BIT
8517.22	- - Teletipos	
8517.22.10	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	6BIT
8517.22.90	Los demás	12BIT
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto	
8517.30.11	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16BIT
8517.30.12	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	8BIT
8517.30.13	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16BIT
8517.30.14	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas pero inferior o igual a 200 líneas internas	16BIT
8517.30.15	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16BIT
8517.30.19	Las demás	16BIT
8517.30.20	Centrales automáticas de videotexto	8BIT
8517.30.30	Centrales automáticas de telex	8BIT
8517,30,4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información	
8517,30,41	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	2BIT
8517,30,49	Las demás	16BIT
8517.30.50	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	2BIT
8517.30.6	Ruteadores digitales	
8517.30.61	Del tipo «crossconect» de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	2BIT
8517.30.62	Con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2BIT
8517.30.69	Los demás	12BIT
8517.30.90	Los demás	16BIT
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	
8517.50.10	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	16BIT
8517.50.2	Equipamentos terminales o repetidores	
8517.50.21	Sobre líneas metálicas	8BIT
8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	2BIT
8517.50.29	Los demás	14BIT
8517.50.30	Multiplexadores por división de frecuencia	12BIT
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo	
8517.50.41	Numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	14BIT
8517.50.49	Los demás	14BIT
8517.50.6	Concentradores	
8517.50.61	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16BIT
8517.50.62	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- «Digital Circuits Multiplication Equipment»)	2BIT
8517.50.69	Los demás	16BIT
8517.50.9	Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8517.50.91	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla («display»), incluso con teléfono incorporado	0BIT
8517.50.99	Los demás	14BIT
8517.80.00	- Los demás aparatos	14BIT
8517.90	- Partes	
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
8517.90.9	Las demás	
8517.90.91	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	0BIT
8517.90.92	Bastidores y armazones	8BIT
8517.90.93	Registradores y selectores para centrales automáticas	8BIT
8517.90.94	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2BIT
8517.90.99	Las demás	8BIT
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.	
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	20
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20
8518.29.00	- - Los demás	20
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	20
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20
8518.90	- Partes	
8518.90.10	De altavoces	16
8518.90.90	Las demás	16
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.	
8519.10.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
	- Los demás tocadiscos:	
8519.21.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20
8519.29.00	- - Los demás	20
	- Giradiscos:	
8519.31.00	- - Con cambiador automático de discos	20
8519.39.00	- - Los demás	20
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	20
	- Los demás reproductores de sonido:	
8519.92.00	- - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20
8519.93.00	- - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20
8519.99	- - Los demás	
8519.99.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20
8519.99.90	Los demás	20
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.	
8520.10.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	20
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	20
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:	
8520.32.00	- - Digitales	20
8520.33.00	- - Los demás, de casete	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8520.39.00	- - Los demás	20
8520.90	- Los demás	
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido	
8520.90.11	Grabadores de datos de vuelo	OBK
8520.90.19	Los demás	20
8520.90.20	Con dispositivos de reproducción de sonido	20
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.	
8521.10	- De cinta magnética	
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	OBK
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")	
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20
8521.10.89	Los demás	20
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	OBK
8521.90	- Los demás	
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	OBK
8521.90.90	Los demás	20
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.	
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	16
8522.90	- Los demás	
8522.90.10	Agujas con punta de piedras preciosas	16
8522.90.20	Gabinetes	16
8522.90.30	Chasis y soportes	16
8522.90.40	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16
8522.90.50	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16
8522.90.90	Los demás	16
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.	
	- Cintas magnéticas:	
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm	
8523.11.10	En casetes	16
8523.11.90	Las demás	16
8523.12.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm	
8523.13.10	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	16
8523.13.20	En casetes para grabación de video	16
8523.13.90	Las demás	16
8523.20	- Discos magnéticos	
8523.20.10	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	OBIT
8523.20.90	Los demás	16
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16
8523.90.00	- Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.	
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	16
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:	
8524.31.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16
8524.32.00	- - Para reproducir únicamente sonido	16
8524.39.00	- - Los demás	16
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16
	- Las demás cintas magnéticas:	
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm	
8524.51.10	En cartuchos o casetes	16
8524.51.90	Las demás	16
8524.52.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16
8524.53.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	16
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16
	- Los demás:	
8524.91.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16
8524.99.00	- - Los demás	16
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES.	
8525.10	- Aparatos emisores	
8525.10.10	De radiotelefonía o radiotelegrafía	12BIT
8525.10.2	De radiodifusión	
8525.10.21	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW	0BIT
8525.10.22	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0BIT
8525.10.29	Los demás	12BIT
8525.10.3	De televisión	
8525.10.31	De frecuencia superior a 7 GHz	0BIT
8525.10.32	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y potencia de salida superior o igual a 10 W pero inferior o igual a 100 W	0BIT
8525.10.33	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 kW	0BIT
8525.10.34	En banda VHF, de potencia de salida superior o igual a 20 kW	0BIT
8525.10.39	Los demás	12BIT
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite	
8525.20.11	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	2BIT
8525.20.12	Para estaciones VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	2BIT
8525.20.13	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C, Ku, L o S	0BIT
8525.20.19	Los demás	16BIT
8525.20.2	De telefonía celular	
8525.20.21	Para estación base	2BIT
8525.20.22	Terminales portátiles	16BIT
8525.20.23	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2BIT
8525.20.24	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12BIT
8525.20.29	Los demás	12BIT

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8525.20.30	Del tipo modulador-demodulador («radio modem»)	2BIT
8525.20.4	De radiodifusión o televisión	
8525.20.41	De radiodifusión	12BIT
8525.20.42	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0BIT
8525.20.49	Los demás	12BIT
8525.20.5	De sistema troncalizado («trunking»)	
8525.20.51	Para estación central	2BIT
8525.20.52	Terminales portátiles	12BIT
8525.20.53	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2BIT
8525.20.54	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12BIT
8525.20.59	Los demás	12BIT
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos	
8525.20.61	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)	12BIT
8525.20.62	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	12BIT
8525.20.63	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12BIT
8525.20.69	Los demás	12BIT
8525.20.7	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales), de frecuencia inferior a 15 GHz	
8525.20.71	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	16BIT
8525.20.72	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s pero inferior o igual a 34 Mbit/s	16BIT
8525.20.73	Para estación base de sistema bidireccional de radiomensajes, de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2BIT
8525.20.74	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes, de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2BIT
8525.20.79	Los demás	16BIT
8525.20.8	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)	
8525.20.81	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16BIT
8525.20.89	Los demás	2BIT
8525.20.90	Los demás	16BIT
8525.30	- Cámaras de televisión	
8525.30.10	Con tres o más captores de imagen	0BK
8525.30.20	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 píxeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0BK
8525.30.90	Las demás	20
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	
8525.40.10	Con tres o más captores de imagen	0BK
8525.40.90	Las demás	20
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.	
8526.10.00	- Aparatos de radar	0BK
	- Los demás:	
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0BK
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	18
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20
8527.13.90	Los demás	20
8527.19	- - Los demás	
8527.19.10	Combinados con reloj	20
8527.19.90	Los demás	20
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20
8527.21.90	Los demás	20
8527.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	
8527.31.10	Con reproductor y grabador de cintas	20
8527.31.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20
8527.31.90	Los demás	20
8527.32.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20
8527.39	- - Los demás	
8527.39.10	Amplificador con sintonizador	20
8527.39.90	Los demás	20
8527.90	- Los demás aparatos	
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes	
8527.90.11	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)	2BIT
8527.90.19	Los demás	12BIT
8527.90.90	Los demás	20
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN, INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado:	
8528.12	- - En colores	
8528.12.1	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	
8528.12.11	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 Ohms, apto para montaje en «racks» y salida de video con conector BNC	0BIT
8528.12.19	Los demás	20
8528.12.90	Los demás	20
8528.13.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	20
	- Videomonitores:	
8528.21	- - En colores	
8528.21.10	Con dispositivos de selección de barrido («underscanning») y de retardo de sincronismo horizontal y vertical («H/V delay» o «pulse cross»)	16BIT
8528.21.90	Los demás	20

. NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8528.22.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	20
8528.30.00	- Videoproyectores	20
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.	
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares	
8529.10.11	Con reflector parabólico	16
8529.10.19	Las demás	16
8529.10.20	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2BIT
8529.10.90	Los demás	16
8529.90	- Las demás	
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas 8525.10 u 8525.20	
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	8BIT
8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
8529.90.19	Las demás	8BIT
8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	16
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida 8526.10	0BK
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida 8526.91	0BK
8529.90.90	Las demás	16
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).	
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares	
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	14BIT
8530.10.90	Los demás	14BK
8530.80	- Los demás aparatos	
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	14BIT
8530.80.90	Los demás	14BK
8530.90.00	- Partes	14BK
85.31	APARATOS ELÈCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.	
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18
8531.10.90	Los demás	18
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12BIT
8531.80.00	- Los demás aparatos	18
8531.90.00	- Partes	16
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.	
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás condensadores fijos:	
8532.21	- - De tantalio	
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.21.90	Los demás	16
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	16
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.23.90	Los demás	16
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.24.90	Los demás	16
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico	
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.25.90	Los demás	16
8532.29	- - Los demás	
8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.29.90	Los demás	16
8532.30	- Condensadores variables o ajustables	
8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8532.30.90	Los demás	16
8532.90.00	- Partes	14
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).	
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16
	- Las demás resistencias fijas:	
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W	
8533.21.10	De alambre	16
8533.21.20	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16BIT
8533.21.90	Las demás	16
8533.29.00	- - Las demás	16
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W	
8533.31.10	Potenciómetros	16
8533.31.90	Las demás	16
8533.39	- - Las demás	
8533.39.10	Potenciómetros	16
8533.39.90	Las demás	16
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras	
8533.40.11	Termistores	16
8533.40.12	Varistores	16
8533.40.19	Las demás	16
8533.40.9	Las demás	
8533.40.91	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electronicamente	2
8533.40.92	Los demás potenciómetros de carbón	16
8533.40.99	Las demás	16
8533.90.00	- Partes	14

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10BIT
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.	
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16
	- Disyuntores:	
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16
8535.29.00	- - Los demás	16
8535.30	- Seccionadores e interruptores	
8535.30.1	Para una corriente nominal inferior o igual a 1.600 A	
8535.30.11	No automáticos	16
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16
8535.30.19	Los demás	16
8535.30.2	Para una corriente nominal superior a 1.600 A	
8535.30.21	No automáticos	16
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16
8535.30.29	Los demás	16
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16
8535.40.90	Los demás	16
8535.90.00	- Los demás	16
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.	
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16
8536.20.00	- Disyuntores	18
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16
	- Relés:	
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16
8536.49.00	- - Los demás	16
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	2BIT
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	2BIT
8536.50.30	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0BIT
8536.50.90	Los demás	16BIT
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61.00	- - Portalámparas	16
8536.69	- - Los demás	
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	16
8536.69.90	Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8536.90	- Los demás aparatos	
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16
8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	16
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	10BIT
8536.90.90	Los demás	16
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.	
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)	
8537.10.11	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 nacrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2BIT
8537.10.19	Los demás	14BIT
8537.10.20	Controladores programables	14BIT
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	14BIT
8537.10.90	Los demás	18
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	18
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	16
8538.90	- Las demás	
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
8538.90.20	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	2
8538.90.90	Las demás	16
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.	
8539.10	- Faros o unidades «sellados»	
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18
8539.10.90	Los demás	18
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18
8539.21.90	Los demás	18
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V	18
8539.29	- - Los demás	
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18
8539.29.90	Los demás	18
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18
8539.39.00	- - Los demás	18
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.41.00	- - Lámparas de arco	18
8539.49.00	- - Los demás	18
8539.90	- Partes	
8539.90.10	Electrodos	14
8539.90.20	Casquillos	14
8539.90.90	Las demás	14
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.	
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:	
8540.11.00	- - En colores	18
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	18
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión	
8540.20.11	En blanco y negro o demás monocromos	18
8540.20.19	Los demás	0
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0BK
8540.20.90	Los demás	0
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0BIT
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	
8540.50.10	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	0BIT
8540.50.20	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	8BIT
8540.60	- Los demás tubos catódicos	
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8
8540.60.90	Los demás	18
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:	
8540.71.00	- - Magnetrones	18
8540.72.00	- - Klistrones	18
8540.79.00	- - Los demás	18
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18
8540.89	- - Los demás	
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0
8540.89.90	Los demás	18
	- Partes:	
8540.91	- - De tubos catódicos	
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	16
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	18
8540.91.30	Cañones electrónicos	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16
8540.91.90	Las demás	2
8540.99.00	- - Las demás	16
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.	
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	
8541.10.1	Sin montar	
8541.10.11	Zener	0BIT
8541.10.12	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT
8541.10.19	Los demás	6BIT
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	
8541.10.21	Zener	0BIT
8541.10.22	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6BIT
8541.10.29	Los demás	6BIT
8541.10.9	Los demás	
8541.10.91	Zener	0BIT
8541.10.92	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6BIT
8541.10.99	Los demás	6BIT
	- Transistores, excepto los fototransistores:	
8541.21	- - De capacidad de disipación inferior a 1 W	
8541.21.10	Sin montar	0BIT
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	6BIT
8541.21.9	Los demás	
8541.21.91	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0BIT
8541.21.99	Los demás	6BIT
8541.29	- - Los demás	
8541.29.10	Sin montar	0BIT
8541.29.20	Montados	0BIT
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	
8541.30.1	Sin montar	
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT
8541.30.19	Los demás	6BIT
8541.30.2	Montados	
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6BIT
8541.30.29	Los demás	6BIT
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	
8541.40.1	Sin montar	
8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0BIT
8541.40.12	Diodos láser	0BIT
8541.40.13	Fotodiodos	0BIT
8541.40.14	Fototransistores	0BIT
8541.40.15	Fototiristores	0BIT
8541.40.16	Células solares	10BIT
8541.40.19	Los demás	6BIT
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles	
8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	en superficie (SMD-«Surfaces Mounted Device»)	0BIT
8541.40.22	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6BIT
8541.40.23	Diodos laser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm.	0BIT
8541.40.24	Los demás diodos laser	10BIT
8541.40.25	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	0BIT
8541.40.26	Fotorresistores	6BIT
8541.40.27	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD- «Surface Mounted Device»)	0BIT
8541.40.29	Los demás	6BIT
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles	
8541.40.31	Fotodiodos	12BIT
8541.40.32	Células solares	12BIT
8541.40.39	Las demás	12BIT
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores	
8541.50.10	Sin montar	6BIT
8541.50.20	Montados	6BIT
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados	
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6BIT
8541.60.90	Los demás	6BIT
8541.90	- Partes	
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0BIT
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0BIT
8541.90.90	Las demás	0BIT
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS	
8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes («smart cards»))	6BIT
	- Circuitos integrados monolíticos:	
8542.21	- - Digitales	
8542.21.10	Sin montar	0BIT
8542.21.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	
8542.21.21	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0BIT
8542.21.22	Microprocesadores	0BIT
8542.21.23	Microcontroladores	0BIT
8542.21.24	Coprocesadores	0BIT
8542.21.25	Circuitos del tipo «chipset»	0BIT
8542.21.26	Las demás memorias	8BIT
8542.21.29	Los demás	6BIT
8542.21.9	Los demás	
8542.21.91	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0BIT
8542.21.92	Microprocesadores	0BIT
8542.21.93	Microcontroladores	0BIT
8542.21.94	Coprocesadores	0BIT
8542.21.95	Circuitos del tipo «chipset»	0BIT
8542.21.96	Las demás memorias	8BIT
8542.21.99	Los demás	6BIT
8542.29	- - Los demás	
8542.29.10	Sin montar	0BIT
8542.29.2	Montados	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8542.29.21	Numéricos (digitales) analógicos	6BIT
8542.29.29	Los demás	6BIT
8542.60	- Circuitos integrados híbridos	
8542.60.1	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	
8542.60.11	Con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0BIT
8542.60.19	Los demás	12BIT
8542.60.90	Los demás	12BIT
8542.70.00	- Microestructuras electrónicas	12BIT
8542.90	- Partes	
8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0BIT
8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0BIT
8542.90.90	Las demás	0BIT
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
	- Aceleradores de partículas:	
8543.11.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0BK
8543.19.00	- - Los demás	0BK
8543.20.00	- Generadores de señales	14BK
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	14BK
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	12BIT
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8543.81.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12BIT
8543.89	- - Los demás	
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia	
8543.89.11	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas , a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	2BIT
8543.89.12	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	2BIT
8543.89.13	Para distribución de señales de televisión	12BIT
8543.89.14	Los demás para recepción de señales de microondas	12BIT
8543.89.15	Los demás para transmisión de señales de microondas	12BIT
8543.89.19	Los demás	12BIT
8543.89.20	Aparatos para electrocutar insectos	18
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video	
8543.89.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0BIT
8543.89.32	Generadores de caracteres, digitales	0BIT
8543.89.33	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0BIT
8543.89.34	Controladores de edición	0BIT
8543.89.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0BIT
8543.89.36	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0BIT
8543.89.39	Los demás	12BIT
8543.89.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0BIT
8543.89.50	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0BIT
8543.89.9	Los demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8543.89.91	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0BIT
8543.89.99	Los demás	12BIT
8543.90	- Partes	
8543.90.10	De máquinas o aparatos de las subpartidas 8543.81 u 8543.89	12
8543.90.90	Las demás	14BK
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.	
	- Alambre para bobinar:	
8544.11.00	- - De cobre	14
8544.19	- - Los demás	
8544.19.10	De aluminio	14
8544.19.90	Los demás	14
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	16
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión	16
8544.49.00	- - Los demás	16
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
8544.51.00	- - Provistos de piezas de conexión	16
8544.59.00	- - Los demás	16
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	16
8544.70	- Cables de fibras ópticas	
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14BIT
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	2BIT
8544.70.30	Con revestimento externo de aluminio	14BIT
8544.70.90	Los demás	14BIT
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.	
	- Electrodos:	
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	10
8545.19	- - Los demás	
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	2
8545.19.90	Los demás	12
8545.20.00	- Escobillas	12
8545.90	- Los demás	
8545.90.10	Carbones para pilas	12
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	12
8545.90.90	Los demás	12

· NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	
8546.10.00	- De vidrio	16
8546.20.00	- De cerámica	16
8546.90.00	- Los demás	16
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.	
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	16
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	16
8547.90.00	- Los demás	16
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	
8548.10.10	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4
8548.10.90	Los demás	18
8548.90.00	- Los demás	14

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 à 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes o accesorios* para material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a *las partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección.

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87,

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con

los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

c) los aparatos eléctricos para señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas.

b) los chasis, bojes y «bissels»;

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.	
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	14BK
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	14BK
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.	
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14BK
8602.90.00	- Los demás	14BK
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.	
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	14BK
8603.90.00	- Los demás	14BK
8604.00.00	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	14BK
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	
8605.00.10	Coches de viajeros	14BK
8605.00.90	Los demás	14BK
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).	
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	14BK
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	14BK
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	- Los demás:	
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	14BK
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14BK
8606.99.00	- - Los demás	14BK
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES	
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes.	
8607.11	- - Bojes y «bissels», de tracción	
8607.11.10	Bojes	14BK
8607.11.20	«Bissels»	14BK
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	14BK
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes	
8607.19.1	Cajas de cojinetes	
8607.19.11	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	08K
8607.19.19	Las demás	14BK
8607.19.90	Los demás	14BK
	- Frenos y sus partes:	
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14BK
8607.29.00	- - Los demás	14BK
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14BK
	- Las demás:	
8607.91.00	- - Para locomotoras o locotractores	14BK
8607.99.00	- - Las demás	14BK
8608.00	MATERIAL FIJO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) PARA SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES PARA ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓDROMOS; SUS PARTES.	
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos	
8608.00.11	Mecánicos	14BK
8608.00.12	Electromecánicos	14BK
8608.00.90	Los demás	14BK
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUÍDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14BK

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)	
8701.10.00	- Motocultores	14BK
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20
8701.30.00	- Tractores de orugas	14BK
8701.90.00	- Los demás	14BK
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR	
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	20
8702.90	- Los demás	
8702.90.10	Trolebuses	20
8702.90.90	Los demás	20
87.03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	20
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3	
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8703 22 90	Los demás	20
8703 23	De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 3 000 cm³	
8703 23 10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703 23 90	Los demás	20
8703 24	- - De cilindrada superior a 3 000 cm³	
8703 24 10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703 24 90	Los demás	20
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel).	
8703 31	- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm³	
8703 31 10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703 31.90	Los demás	20
8703 32	- - De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 2 500 cm³	
8703 32 10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703 32 90	Los demás	20
8703 33	- De cilindrada superior a 2 500 cm³	
8703 33 10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703 33 90	Los demás	20
8703 90 00	Los demás	20
87 04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	
8704 10 00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	14BK
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704 21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704 21 10	Chasis con motor y cabina	20
8704.21 20	Con caja basculante	20
8704 21 30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704.21 90	Los demás	20
8704 22	- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	
8704 22 10	Chasis con motor y cabina	20
8704.22 20	Con caja basculante	20
8704 22 30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704 22 90	Los demás	20
8704 23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	
8704 23 10	Chasis con motor y cabina	20
8704 23 20	Con caja basculante	20
8704 23 30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704 23 90	Los demás	20
	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704 31 10	Chasis con motor y cabina	20
8704.31 20	Con caja basculante	20
8704 31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704.31 90	Los demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8704 32	De peso total con carga máxima superior a 5 t	
8704 32 10	Chasis con motor y cabina	20
8704 32 20	Con caja basculante	20
8704 32 30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704 32 90	Los demás	20
8704 90 00	Los demás	20
87 05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO, COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS)	
8705.10 00	- Camiones grúa	20
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20
8705 30 00	- Camiones de bomberos	20
8705 40 00	- Camiones hormigonera	20
8705 90	- Los demás	
8705 90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	2
8705 90 90	Los demás	20
8706 00	CHASIS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87 05 EQUIPADOS CON SU MOTOR	
8706 00.10	De los vehículos de la partida 87 02	18
8706 00 20	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704.10	14BK
8706 00 90	Los demás	18
87.07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87 05, INCLUIDAS LAS CABINAS.	
8707 10 00	- De vehículos de la partida 87 03	18
8707 90	- Las demás	
8707 90 10	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14BK
8707 90 90	Las demás	18
87 08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87.05	
8708 10 00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18
	- Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina):	
8708 21.00	- - Cinturones de seguridad	18
8708.29	- - Los demás	
8708 29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	
8708.29 11	Guardabarros	14BK
8708 29 12	Parrillas de radiador	14BK
8708 29 13	Puertas	14BK
8708 29 14	Paneles de instrumentos	14BK
8708.29 19	Los demás	14BK
8708 29.9	Los demás	
8708.29 91	Guardabarros	18
8708 29 92	Parrillas de radiador	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
8708 29 93	Puertas	18
8708 29 94	Paneles de instrumentos	18
8708 29 95	Infladores para airbags	2
8708 29 96	Bolsas inflables para airbags	2
8708.29 99	Los demás	18
	- Frenos y servofrenos y sus partes:	
8708 31	Guarniciones para frenos montadas	
8708 31 10	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	14BK
8708 31 90	Las demás	18
8708 39 00	Los demás	18
8708 40	Cajas de cambio	
8708 40.1	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701.30, 8701 90 u 8704 10	
8708 40.11	Servoasistidas aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	08K
8708 40 19	Las demás	14BK
8708 40 90	Las demás	18
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión	
8708 50 1	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30 8701 90 u 8704 10	
8708 50 11	Con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14 000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704 10	08K
8708.50 19	Los demás	14BK
8708 50 90	Los demás	18
8708 60	Ejes portadores y sus partes	
8708 60.10	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701.30, 8701 90 u 8704 10	14BK
8708 60.90	Los demás	18
8708 70	Ruedas, sus partes y accesorios	
8708 70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704.10	14BK
8708.70 90	Los demás	18
8708 80 00	- Amortiguadores de suspensión	18
	Las demás partes y accesorios:	
8708.91 00	- Radiadores	18
8708 92.00	- Silenciadores y tubos (caños) de escape	18
8708 93 00	- - Embragues y sus partes	18
8708 94	- Volantes, columnas y cajas de dirección	
8708 94 1	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	
8708 94 11	Volantes	14BK
8708 94 12	Columnas	14BK
8708 94 13	Cajas	14BK
8708 94 9	Los demás	
8708 94 91	Volantes	18
8708 94 92	Columnas	18
8708 94 93	Cajas	18
8708 99	- Los demás	
8708 99 10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0
8708 99.90	Los demás	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES	
	- Carretillas:	
8709.11.00	- - Eléctricas	14BK
8709.19.00	- - Las demás	14BK
8709.90.00	- Partes	14BK
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES	0
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	20
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20
8711.20.90	Los demás	20
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	20
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	20
8711.90.00	- Los demás	20
87.12.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR	
8712.00.10	Bicicletas	20
8712.00.90	Los demás	20
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN	
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	12
8713.90.00	- Los demás	2
87.14	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13	
	- Para motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	16
8714.19.00	- - Los demás	16
8714.20.00	- Para sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10
	- Los demás:	
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16
8714.92.00	- - Llantas y radios	16
8714.93	- - Bujes sin freno y piñones libres	
8714.93.10	Bujes sin freno	16
8714.93.20	Piñones libres	16
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	
8714.94.10	Bujes con frenos	16
8714.94.90	Los demás	16
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	16
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	16
8714.99	- - Los demás	
8714.99.10	Cambios de velocidades	16
8714.99.90	Los demás	16
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES	20
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14BK
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
8716.31.00	- - Cisternas	18
8716.39.00	- - Los demás	18
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	18
8716.80.00	- Los demás vehículos	18
8716.90	- Partes	
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	16
8716.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que esté fijo en forma permanente

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.	
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	20
8801.90.00	- Los demás	20
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.	
	- Helicópteros:	
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0BK
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	
8802.12.10	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	0BK
8802.12.90	Los demás	0BK
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	
8802.20.10	A hélice	0BK
8802.20.2	A turbohélice	
8802.20.21	Monomotores	0BK
8802.20.22	Multimotores	0BK
8802.20.90	Los demás	0BK
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	
8802.30.10	A hélice	0BK
8802.30.2	A turbohélice	
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0BK
8802.30.29	Los demás	0BK
8802.30.3	A turborreacción	
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0BK
8802.30.39	Los demás	0BK
8802.30.90	Los demás	0BK
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	
8802.40.10	A turbohélice	0BK
8802.40.90	Los demás	0BK
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0BK
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.	
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0BK
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0BK
8803.30.00	- Las demás partes para aviones o helicópteros	0BK
8803.90.00	- Las demás	0BK
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES («PARAPENTES») O DE ASPAS GIRATORIAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.	
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes, aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0BK
	- Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0BK
8805.29.00	- - Los demás	0BK

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.	
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	14BK
8901.20.00	- Barcos cisterna	14BK
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	14BK
8901.90.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías	14BK
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.	
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14BK
8902.00.90	Los demás	14BK
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE, BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.	
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20
	- Los demás:	
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20
8903.99.00	- - Los demás	20
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14BK
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	
8905.10.00	- Dragas	14BK
8905.20.00	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14BK
8905.90.00	- Los demás	14BK
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.	
8906 10.00	- Navíos de guerra	14BK
8906.90.00	- Los demás	14BK
89.07	LAS DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES; INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).	
8907.10.00	- Balsas inflables	14BK
8907.90.00	- Los demás	14BK
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26), los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo despues de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	
9001.10.1	Fibras ópticas	
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12BIT
9001.10.19	Las demás	12BIT
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	14BIT
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18
9001.30.00	- Lentes de contacto	18
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18
9001.90	- Los demás	
9001.90.10	Lentes	18
9001.90.90	Los demás	18
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	
	- Objetivos:	
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	
9002.11.10	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16
9002.11.20	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0BK
9002.11.90	Los demás	16
9002.19.00	- - Los demás	16
9002.20	- Filtros	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9002.20.10	Polarizantes	16
9002.20.90	Los demás	16
9002.90.00	- Los demás	16
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.	
	- Monturas (armazones):	
9003.11.00	- - De plástico	18
9003.19	- - De otras materias	
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18
9003.19.90	Las demás	18
9003.90	- Partes	
9003.90.10	Bisagras	16
9003.90.90	Las demás	16
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20
9004.90	- Los demás	
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	18
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	18
9004.90.90	Los demás	18
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.	
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18
9005.80.00	- Los demás instrumentos	14BK
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16
9005.90.90	Los demás	14BK
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.	
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	14BK
9006.20.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	18
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14BK
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2
	- Las demás cámaras fotográficas:	
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	
9006.53.10	De foco fijo	18
9006.53.20	De foco ajustable	18
9006.59	- - Las demás	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9006.59.10	De foco fijo	18
9006.59.2	De foco ajustable	
9006.59.21	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10
9006.59.29	Las demás	18
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	18
9006.62.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	18
9006.69.00	- - Los demás	18
	- Partes y accesorios:	
9006.91	- - De cámaras fotográficas	
9006.91.10	Cuerpos	16
9006.91.90	Los demás	16
9006.99.00	- - Los demás	16
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.	
	- Cámaras:	
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18
9007.19.00	- - Las demás	14BK
9007.20	- Proyectores	
9007.20.10	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	18
9007.20.90	Los demás	14BK
	- Partes y accesorios:	
9007.91.00	- - De cámaras	14BK
9007.92.00	- - De proyectores	14BK
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.	
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	18
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	
9008.20.10	Lectores de microfilmes	14BK
9008.20.90	Los demás	14BK
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18
9008.90.00	- Partes y accesorios	16
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.	
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:	
9009.11.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	14BK
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	
9009.12.10	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14BK
9009.12.90	Los demás	0BK
	- Los demás aparatos de fotocopia:	
9009.21.00	- - Por sistema óptico	14BK
9009.22.00	- - De contacto	14BK
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	14BK
	- Partes y accesorios:	
9009.91.00	- - Alimentadores automáticos de documentos	14BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9009.92.00	- - Alimentadores de papel	14BK
9009.93.00	- - Clasificadores	14BK
9009.99	- - Los demás	
9009.99.10	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida 9009.12	14BK
9009.99.90	Los demás	14BK
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIO FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.	
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	
9010.10.10	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0BK
9010.10.20	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	0BK
9010.10.90	Los demás	14BK
	- Aparatos de proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	
9010.41.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	18
9010.42.00	- - Fotorrepetidores	18
9010.49.00	- - Los demás	18
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	
9010.50.10	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0BK
9010.50.90	Los demás	18
9010.60.00	- Pantallas de proyección	18
9010.90	- Partes y accesorios	
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14BK
9010.90.90	Los demás	16
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.	
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	14BK
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	
9011.20.10	Para fotomicrografía	0BK
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0BK
9011.20.30	Para microproyección	0BK
9011.80	- Los demás microscopios	
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0BK
9011.80.90	Los demás	14BK
9011.90	- Partes y accesorios	
9011.90.10	De los artículos de la subpartida 9011.20	0BK
9011.90.90	Los demás	14BK
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0BK
9012.10.90	Los demás	14BK
9012.90	- Partes y accesorios	
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0BK
9012.90.90	Los demás	14BK
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	
9013.10.10	Miras telescópicas para armas	18
9013.10.90	Los demás	14BK
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14BK
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	
9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0BIT
9013.80.90	Los demás	18
9013.90.00	- Partes y accesorios	14BK
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.	
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14BK
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	
9014.20.10	Altímetros	0BK
9014.20.20	Pilotos automáticos	0BK
9014.20.30	Inclinómetros	0BK
9014.20.90	Los demás	0BK
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos	
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14BK
9014.80.90	Los demás	14BK
9014.90.00	- Partes y accesorios	14BK
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.	
9015.10.00	- Telémetros	14BK
9015.20	- Teodolitos y taquímetros	
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14BK
9015.20.90	Los demás	14BK
9015.30.00	- Niveles	14BK
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0BK
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos	
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	14BK
9015.80.90	Los demás	14BK
9015.90	- Partes y accesorios	
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	0BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9015.90.90	Los demás	14BK
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.	
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14BK
9016.00.90	Las demás	14BK
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	
9017.10.10	Automáticas	0BK
9017.10.90	Las demás	16
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	
9017.30.10	Micrómetros	10
9017.30.20	Pies de rey	18
9017.30.90	Los demás	18
9017.80	- Los demás instrumentos	
9017.80.10	Metros	18
9017.80.90	Los demás	18
9017.90	- Partes y accesorios	
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0BK
9017.90.90	Los demás	16
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	14BK
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	
9018.12.10	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0BK
9018.12.90	Los demás	14BK
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0BK
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	14BK
9018.19	- - Los demás	
9018.19.10	Endoscopios	0BK
9018.19.20	Audiómetros	14BK
9018.19.30	Cámaras Gamma	0BK
9018.19.80	Los demás	14BK
9018.19.90	Partes	14BK
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	
9018.20.10	Para cirugía que operen por láser	0BK
9018.20.20	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	0BK
9018.20.90	Los demás	14BK
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9018.31.1	De material plástico	
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	16
9018.31.19	Las demás	16
9018.31.90	Las demás	16
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	
9018.32.1	Tubulares de metal	
9018.32.11	Gingivales	16
9018.32.12	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	2
9018.32.19	Las demás	16
9018.32.20	De sutura	2
9018.39	- - Los demás	
9018.39.10	Agujas	16
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas	
9018.39.21	De caucho	16
9018.39.22	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	2
9018.39.23	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	2
9018.39.29	Los demás	16
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	16
9018.39.90	Los demás	16
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14BK
9018.49	- - Los demás	
9018.49.1	Fresas	
9018.49.11	De carburo de volframio (tungsteno)	16
9018.49.12	De acero al vanadio	16
9018.49.19	Las demás	16
9018.49.20	Limas	16
9018.49.40	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0BK
9018.49.9	Los demás	
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0BK
9018.49.99	Los demás	16
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	14BK
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos	
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14BK
9018.90.2	Bisturíes	
9018.90.21	Eléctricos	16
9018.90.29	Los demás	16
9018.90.3	Litotomos y litotritores	
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0BK
9018.90.39	Los demás	14BK
9018.90.40	Riñones artificiales	8BK
9018.90.50	Aparatos de diatermia	14BK
9018.90.9	Los demás	
9018.90.91	Incubadoras para bebés	14BK
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial	16
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0BK

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9018.90.94	Endoscopios	08K
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	2
9018.90.99	Los demás	16
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXÍGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.	
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14BK
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	
9019.20.10	De oxigenoterapia	14BK
9019.20.20	De aerosolterapia	14BK
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	14BK
9019.20.40	Pulmones de acero	14BK
9019.20.90	Los demás	14BK
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	
9020.00.10	Máscaras antigás	16
9020.00.90	Los demás	16
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.	
9021.10	- Artículos y aparatos para ortopedia o para fracturas	
9021.10.10	Artículos y aparatos para ortopedia	14
9021.10.20	Artículos y aparatos para fracturas	14
9021.10.9	Partes y accesorios	
9021.10.91	De artículos y aparatos para ortopedia, articulados	0
9021.10.99	Los demás	14
	- Artículos y aparatos para prótesis dental:	
9021.21	- - Dientes artificiales	
9021.21.10	De acrílico	16
9021.21.90	Los demás	16
9021.29.00	- - Los demás	16
	- Los demás artículos y aparatos para prótesis:	
9021.31	- - Prótesis articulares	
9021.31.10	Femorales	14
9021.31.20	Mioeléctricas	0
9021.31.90	Las demás	14
9021.39	- - Los demás	
9021.39.1	Válvulas cardíacas	
9021.39.11	Mecánicas	0
9021.39.19	Las demás	14
9021.39.20	Lentillas intraoculares	0

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9021.39.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0
9021.39.40	Prótesis mamarias no implantables	0
9021.39.80	Los demás	14
9021.39.9	Partes y accesorios	
9021.39.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0
9021.39.99	Los demás	14
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes y accesorios	14
9021.90	- Los demás	
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.	
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos	0
9021.90.19	Los demás	0
9021.90.8	Los demás	14
9021.90.81	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0
9021.90.89	Los demás	14
9021.90.9	Partes y accesorios	
9021.90.91	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0
9021.90.92	De audífonos	0
9021.90.99	Los demás	14
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.	
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.	
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía computarizada	0BK
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico	
9022.13.1	De diagnóstico	
9022.13.11	Para tomas maxilares panorámicas	0BK
9022.13.19	Los demás	14BK
9022.13.90	Los demás	0BK
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	
9022.14.1	De diagnóstico	
9022.14.11	Para mamografía	14BK
9022.14.12	Para angiografía	0BK
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0BK
9022.14.19	Los demás	14BK
9022.14.90	Los demás	0BK
9022.19	- - Para otros usos	
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0BK
9022.19.90	Los demás	14BK
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14BK
9022.21.20	Los demás aparatos para gammaterapia	0BK
9022.21.90	Los demás	0BK
9022.29.00	- - Para otros usos	14BK
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0BK
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	
9022.90.1	Aparatos	
9022.90.11	Generadores de tensión	14BK
9022.90.12	Pantallas radiológicas	14BK
9022.90.19	Los demás	14BK
9022.90.80	Los demás	14BK
9022.90.90	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14BK
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).	
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales	
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión	14BK
9024.10.20	Para ensayos de dureza	14BK
9024.10.90	Los demás	14BK
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos	
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles	
9024.80.11	Automáticos, para hilados	0BK
9024.80.19	Los demás	14BK
9024.80.20	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	14BK
9024.80.90	Los demás	14BK
9024.90.00	- Partes y accesorios	14BK
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.11	- - De líquido, con lectura directa	
9025.11.10	Termómetros clínicos	18
9025.11.90	Los demás	18
9025.19	- - Los demás	
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0
9025.19.90	Los demás	18
9025.80.00	- Los demás instrumentos	18
9025.90	- Partes y accesorios	
9025.90.10	De termómetros	16
9025.90.90	Los demás	16

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	
9026.10.1	Para medida o control de caudal	
9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14BIT
9026.10.19	Los demás	18
9026.10.2	Para medida o control de nivel	
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parásitas	2
9026.10.29	Los demás	18
9026.20	- Para medida o control de presión	
9026.20.10	Manómetros	18
9026.20.90	Los demás	18
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18
9026.90	- Partes y accesorios	
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16
9026.90.20	De manómetros	16
9026.90.90	Los demás	16
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.	
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	14BK
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	
9027.20.1	Cromatógrafos	
9027.20.11	De fase gaseosa	0BK
9027.20.12	De fase líquida	0BK
9027.20.19	Los demás	0BK
9027.20.20	Instrumentos de electroforesis	14BK
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
9027.30.1	Espectrómetros y espectrógrafos	
9027.30.11	De emisión atómica	0BK
9027.30.19	Los demás	14BK
9027.30.20	Espectrofotómetros	14BK
9027.40.00	- Exposímetros	0BK
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
9027.50.10	Colorímetros	14BK
9027.50.20	Fotómetros	14BK
9027.50.30	Refractómetros	14BK
9027.50.40	Sacarímetros	14BK
9027.50.90	Los demás	14BK
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos	
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros	

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9027.80.11	Calorímetros	0BK
9027.80.12	Viscosímetros	14BK
9027.80.13	Densitómetros	14BK
9027.80.14	Pehachímetros	14BK
9027.80.20	Espectrómetros de masa	14BK
9027.80.30	Polarógrafos	0BK
9027.80.90	Los demás	14BK
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios	
9027.90.10	Micrótomos	0BK
9027.90.9	Partes y accesorios	
9027.90.91	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	0BK
9027.90.93	De polarógrafos	0BK
9027.90.99	Los demás	14BK
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.	
9028.10	- Contadores de gas	
9028.10.1	De gas natural comprimido, electrónicos	
9028.10.11	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages	14BK
9028.10.19	Los demás	14BK
9028.10.90	Los demás	18
9028.20	- Contadores de líquido	
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	18
9028.20.20	De peso superior a 50 kg	18
9028.30	- Contadores de electricidad	
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna	
9028.30.11	Numéricos (digitales)	14BIT
9028.30.19	Los demás	18
9028.30.2	Bifásicos	
9028.30.21	Numéricos (digitales)	14BIT
9028.30.29	Los demás	18
9028.30.3	Trifásicos	
9028.30.31	Numéricos (digitales)	14BIT
9028.30.39	Los demás	18
9028.30.90	Los demás	18
9028.90	- Partes y accesorios	
9028.90.10	De contadores de electricidad	16
9028.90.90	Los demás	16
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.	
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14BK
9029.10.90	Los demás	18
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	18
9029.20.20	Estroboscopios	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9029.90	- Partes y accesorios	
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	16
9029.90.90	Los demás	16
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.	
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	
9030.10.10	Medidores de radiactividad	14BK
9030.10.90	Los demás	14BK
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	
9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)	2BIT
9030.20.2	Osciloscopios analógicos	
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2BIT
9030.20.22	Vectorscopios	2BIT
9030.20.29	Los demás	12BIT
9030.20.30	Oscilógrafos	0BK
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
9030.31.00	- - Multímetros	14BK
9030.39	- - Los demás	
9030.39.1	Voltímetros	
9030.39.11	Numéricos (digitales)	12BIT
9030.39.19	Los demás	12BIT
9030.39.2	Amperímetros	
9030.39.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	18
9030.39.29	Los demás	14BK
9030.39.90	Los demás	14BK
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	
9030.40.10	Analizadores de protocolo	12BIT
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	12BIT
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12BIT
9030.40.90	Los demás	12BIT
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.82	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	
9030.82.10	Para prueba de circuitos integrados	12BIT
9030.82.90	Los demás	12BIT
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador	
9030.83.10	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	12BIT
9030.83.20	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2BIT
9030.83.30	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2BIT
9030.83.90	Los demás	14BK
9030.89	- - Los demás	
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2BIT
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	2BIT
9030.89.30	Frecuencímetros	12BIT
9030.89.40	Fasímetros	12BIT

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9030.89.90	Los demás	12BIT
9030.90	- Partes y accesorios	
9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	14BK
9030.90.20	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 ó 9030.39	8BIT
9030.90.30	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.82 ó 9030.83	8BIT
9030.90.90	Los demás	8BIT
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.	
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14BK
9031.20	- Bancos de pruebas	
9031.20.10	Para motores	14BK
9031.20.90	Los demás	14BK
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	14BK
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
9031.41.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14BK
9031.49.00	- - Los demás	14BK
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros	
9031.80.11	Dinamómetros	14BK
9031.80.12	Rugosímetros	14BK
9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional	14BK
9031.80.30	Metros patrones	10BK
9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16BIT
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0BK
9031.80.60	Celdas de carga	14BK
9031.80.90	Los demás	14BK
9031.90	- Partes y accesorios	
9031.90.10	De bancos de pruebas	14BK
9031.90.90	Los demás	14BK
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.	
9032.10	- Termostatos	
9032.10.10	De expansión de fluidos	18
9032.10.90	Los demás	18
9032.20.00	- Manóstatos (presóstatos)	18
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18
9032.89	- - Los demás	
9032.89.1	Reguladores de voltaje	
9032.89.11	Electrónicos	12BIT
9032.89.19	Los demás	18
9032.89.2	Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16BIT
9032.89.22	Para sistemas de suspensión	16BIT
9032.89.23	Para sistemas de transmisión	16BIT

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9032.89.24	Para sistemas de ignición	16BIT
9032.89.25	Para sistemas de inyección	16BIT
9032.89.29	Los demás	16BIT
9032.89.30	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	14BIT
9032.89.8	Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas	
9032.89.81	De presión	14BIT
9032.89.82	De temperatura	14BIT
9032.89.83	De humedad	14BIT
9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14BK
9032.89.89	Los demás	14BIT
9032.89.90	Los demás	18
9032.90	- Partes y accesorios	
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT
9032.90.9	Los demás	
9032.90.91	De termostatos	16
9032.90.99	Los demás	8BIT
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

   b) las cadenas para reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

   c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) para aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

   d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 o 84.82, según los casos);

   e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

   f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

   g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos para relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes para aparatos de relojería o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20
9101.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20
9101.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00	- - Automáticos	20
9101.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9101.91.00	- - Eléctricos	20
9101.99.00	- - Los demás	20
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente	
9102.11 10	Con caja de metal común	20
9102.11.90	Los demás	20
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente	
9102.12.10	Con caja de metal común	20
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20
9102.12.90	Los demás	20
9102.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00	- - Automáticos	20
9102.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9102.91.00	- - Eléctricos	20
9102.99.00	- - Los demás	20
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.	
9103.10.00	- Eléctricos	20
9103.90.00	- Los demás	20
9104.00.00	RELOJES PARA TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.	
	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	20
9105.19.00	- - Los demás	20
	- Relojes para pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	20
9105.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9105.91.00	- - Eléctricos	20
9105.99.00	- - Los demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
91.06	APARATOS PARA CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	20
9106.20.00	- Parquímetros	20
9106.90.00	- Los demás	20
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.	
9107.00.10	Interruptores horarios	20
9107.00.90	Los demás	20
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
	- Eléctricos:	
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	
9108.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18
9108.11.90	Los demás	18
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18
9108.19.00	- - Los demás	18
9108.20.00	- Automáticos	18
9108.90.00	- Los demás	18
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
	- Eléctricos:	
9109.11.00	- - Para despertadores	18
9109.19.00	- - Los demás	18
9109.90.00	- Los demás	18
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS, MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»).	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	
9110.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18
9110.11.90	Los demás	18
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	18
9110.90.00	- Los demás	18
91.11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02 Y SUS PARTES.	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	
9111.20.10	De latón, en esbozos	18
9111.20.90	Las demás	18
9111.80.00	- Las demás cajas	18
9111.90	- Partes	
9111.90.10	Fondos de metal común	18
9111.90.90	Las demás	18

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.	
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	18
9112.90.00	- Partes	18
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18
9113.90.00	- Las demás	18
91.14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA.	
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18
9114.20.00	- Piedras	18
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	18
9114.40.00	- Platinas y puentes	18
9114.90	- Las demás	
9114.90.10	Coronas	18
9114.90.20	Agujas	18
9114.90.30	Tijas	18
9114.90.40	Básculas	18
9114.90.50	Ejes y piñones	18
9114.90.60	Ruedas	18
9114.90.70	Rotores	18
9114.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

   c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

   d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

   e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

   Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.	
9201.10.00	- Pianos verticales	18
9201.20.00	- Pianos de cola	18
9201.90.00	- Los demás	18
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).	
9202.10.00	- De arco	18
9202.90.00	- Los demás	18
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	18
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.	
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	18
9204.20.00	- Armónicas	18
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	18
9205.90.00	- Los demás	18
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).	
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	
9207.10.10	Sintetizadores	10
9207.10.90	Los demás	10
9207.90	- Los demás	
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	18
9207.90.90	Los demás	18
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.	
9208.10.00	- Cajas de música	18
9208.90.00	- Los demás	18
92.09	PARTES (POR EJEMPLO. MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES: METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.	
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	16
9209.20.00	- Mecanismos para cajas de música	16
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	16
	- Los demás:	
9209.91.00	- - Partes y accesorios para pianos	16
9209.92.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.02	16
9209.93.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.03	16
9209.94.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	16
9209.99.00	- - Los demás	16

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (*Capítulo 90*);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (*Capítulo 95*);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (*partidas 97.05 ó 97.06*).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.11.00	- - Autopropulsadas	20
9301.19.00	- - Las demás	20
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; tubos lanzatorpedos y lanzadores similares	20
9301.90.00	- Las demás	20
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04.	20
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).	
9303.10.00	- Armas de avancarga	20
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20
9303.90.00	- Las demás	20

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	20
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20
	- De armas largas de la partida 93.03 :	
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	20
9305.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20
9305.99.00	- - Los demás	20
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.	
9306.10.00	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matanza, y sus partes	20
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	20
9306.29.00	- - Los demás	20
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20
9306.90.00	- Los demás	20
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS PARA ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

   b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

   c) los artículos del Capítulo 71;

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

   e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

   f) los aparatos para alumbrado del Capítulo 85;

   g) los muebles que constituyan partes específicas para aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

   h) los artículos de la partida 87.14;

   ij) los sillones de dentista con aparatos para odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

   k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

   l) los muebles y aparatos para alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles para juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos para decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

   Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar,

fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten *aisladamente*, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes para muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.	
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	
9401.10.10	Expulsables	18
9401.10.90	Los demás	18
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	18
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable	
9401.30.10	De madera	18
9401.30.90	Los demás	18
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o para jardín	
9401.40.10	De madera	18
9401.40.90	Los demás	18
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	- - Con relleno	18
9401.69.00	- - Los demás	18
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00	- - Con relleno	18
9401.79.00	- - Los demás	18
9401.80.00	- Los demás asientos	18
9401.90	- Partes	
9401.90.10	De madera	18
9401.90.90	Las demás	18
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES PARA ESTOS ARTÍCULOS.	

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
9402.10.00	- Sillones de dentista, para peluquería y sillones similares, y sus partes	18
9402.90	- Los demás	
9402.90.10	Mesas de operaciones	14BK
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	14BK
9402.90.90	Los demás	18
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	18
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	18
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	18
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	18
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	18
9403 60.00	- Los demás muebles de madera	18
9403.70.00	- Muebles de plástico	18
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18
9403.90	- Partes	
9403.90.10	De madera	18
9403.90.90	Las demás	18
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULAR, RECUBIERTOS O NO.	
9404.10.00	- Somieres	18
	- Colchones:	
9404.21 00	- - De caucho o plástico celular, recubiertos o no	18
9404.29.00	- - De otras materias	18
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18
9404.90.00	- Los demás	18
94.05	APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos para alumbrado, de colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	
9405.10.10	Lámparas escialíticas	18
9405.10.9	Los demás	
9405.10.91	De piedra	18
9405.10.92	De vidrio	18
9405.10.93	De metal común	18
9405.10.99	Los demás	18
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	18
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos para alumbrado	
9405.40.10	De metal común	18
9405.40.90	Los demás	18
9405.50.00	- Aparatos para alumbrado no eléctricos	18
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	18

NCM	DESCRIPCIÒN	AEC
	- Partes:	
9405.91.00	- - De vidrio	18
9405.92 00	- - De plástico	18
9405.99.00	- - Las demás	18
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	
9406.00.10	Invernaderos	14BK
9406.00.9	Las demás	
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14BK
9406.00.99	Las demás	18

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir para deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) los vehículos para deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones para deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. La partida 95.03 no comprende los artículos que, por su concepción, forma o materia constitutiva, sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	20
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.	
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	
9502.10.10	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	20
9502.10.90	Los demás	20
	- Partes y accesorios:	
9502.91.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	20
9502.99.00	- - Los demás	20
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
9503.20.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	20
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	20
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
9503.41.00	- - Rellenos	20
9503.49.00	- - Los demás	20
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
9503.60.00	- Rompecabezas	20
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	
9503.80.10	Eléctricos	20
9503.80.20	A fricción, cuerda o resorte	20
9503.80.90	Los demás	20
9503.90.00	- Los demás	20
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
	JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»).	
9504.10	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	
9504.10.10	Videojuegos	20
9504.10.9	Partes y accesorios	
9504.10.91	Cartuchos	20
9504.10.99	Los demás	20
9504.20.00	- Billares y sus accesorios	20
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	20
9504.40.00	- Naipes	20
9504.90.00	- Los demás	20
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20
9505.90.00	- Los demás	20
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.	
	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquís	20
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20
9506.19.00	- - Los demás	20
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20
9506.29.00	- - Los demás	20
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20
9506.32.00	- - Pelotas	20
9506.39.00	- - Los demás	20
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59.00	- - Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20
9506.62.00	- - Inflables	20
9506.69.00	- - Los demás	20
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
9506.99.00	- - Los demás	20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	20
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20
9507.30.00	- Carretes de pesca	20
9507.90.00	- Los demás	20
9508	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS Y ZOOLÓGICOS AMBULANTES; TEATROS AMBULANTES.	
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	20
9508.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices para maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] para gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar:*

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18
9601.90.00	- Los demás	18
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.	
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	14
9602.00 20	Panales artificiales	18
9602.00.90	Las demás	18
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS PARA USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, DE PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18
9603.29.00	- - Los demás	18
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles de escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18
9603.40	- Pinceles y brochas de pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas y rodillos, de pintar	
9603.40.10	Rodillos	18
9603.40.90	Los demás	18
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18
9603.90.00	- Los demás	18
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	18
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18
9606.29.00	- - Los demás	18
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	18
9607.19.00	- - Los demás	18
9607.20.00	- Partes	18
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.	
9608.10.00	- Bolígrafos	18
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18
	- Estilográficas y demás plumas:	
9608.31.00	- - De dibujar con tinta china	18
9608.39.00	- - Las demás	18
9608.40.00	- Portaminas	18
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18
9608.99	- - Los demás	
9608.99.8	Partes	
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	18
9608.99.89	Las demás	18
9608.99.90	Los demás	18
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) PARA SASTRE.	
9609.10.00	- Lápices	18
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	18
9609.90.00	- Los demás	18
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS DE ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS DE IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
9612.10	- Cintas	
9612.10.1	De plástico	
9612.10.11	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18
9612.10.12	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	18
9612.10.13	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	18
9612.10.19	Las demás	18
9612.10.90	Las demás	18
9612.20.00	- Tampones	18
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	18
9613.90.00	- Partes	18
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	18
9614.90.00	- Las demás	18
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	18
9615.19.00	- - Los demás	18
9615.90.00	- Los demás	18
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, Y SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	18
9617.00.20	Partes	18
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; «COLLAGES» Y CUADROS SIMILARES.	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	4
9701.90.00	- Los demás	4
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	4
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	4
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	4
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	4
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4

IMPO
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

DIARIO OFICIAL

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

TOMOS EN RUSTICA:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1970	168,00	1	168,00	1
1971	156,00	1	168,00	1
1972	168,00	1	168,00	1
1973	----	-	168,00	1
1980	----	-	277,00	2
1981	277,00	1	277,00	1
1982	277,00	1	326,00	2
1983	303,00	1	303,00	1
1984	328,00	1	328,00	1
1985	328,00	1	458,00	2
1986	406,00	1	485,00	1
1987	422,00	1	847,00	2
1988	422,00	1	847,00	2
1989	505,00	1	488,00	1
1990	582,00	1	710,00	1
1991	422,00	1	533,00	1
1991	(Addenda)	1	388,00	1
1992	533,00	1	582,00	1
1993	533,00	1	533,00	1
1994	534,00	1	1.012,00	2
1995	589,00	1	650,00	1

TOMOS ENCUADERNADOS:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1971	221,00	1	221,00	1
1972	221,00	1	221,00	1
1973	221,00	1	221,00	2
1980	----	-	343,00	2
1981	343,00	1	343,00	2
1982	343,00	1	407,00	2
1983	379,00	1	379,00	1
1984	407,00	1	407,00	1
1985	407,00	1	606,00	2
1986	456,00	1	557,00	1
1987	533,00	1	1.064,00	2
1988	533,00	1	1.064,00	2
1989	582,00	1	610,00	1
1990	659,00	1	798,00	1
1991	520,00	1	610,00	2
1991	(Addenda)	1	438,00	1
1992	610,00	1	659,00	1
1993	610,00	1	606,00	1
1994	613,00	1	1.183,00	2
1995	673,00	1	750,00	1
1996	800,00	1	880,00	2
1997	920,00	2	980,00	2
1998	850,00	1	950,00	2
1999	950,00	2	980,00	2
2000	940,00	2	940,00	2
2001	980,00	2		